



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

4

EDICIÓN IV DE 2024 - 19 DE DICIEMBRE DE 2024

»» EDITORIAL

- PRESIDENTE

“TRANSICIÓN Y DEMOCRACIA”

Estamos en un momento de transiciones político-sociales, no solo a nivel global, sino, Nacional. En lo primero se vuelve hablar e intentan revivir conceptos como los de “espacio vital” y “estigmatización racial”, esta con una implícita xenofobia, existencia de “solo dos géneros”, y en general, imposiciones económicas, que incluyen “impuestos” por parte de unos países a otros; y como no, negar la crisis climática o el consenso para luchar contra enfermedades que afectan a la humanidad (pandemias etc).

Todo lo anterior, desde un punto de vista plutocrático, que parece olvidar valores, fines y principios de la Carta Fundacional de las Naciones Unidas, tales como el mantenimiento de la paz y seguridad internacional, la justicia, igualdad de derechos, libre determinación de los pueblos, respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin distinción por motivos “de raza, sexo, idioma o religión”.

En lo Nacional, vemos un Estado sin control territorial y ausencia del monopolio de la Fuerza, en el que campea la corrupción en diferentes niveles de nuestra organización política, la violación continua y sistemática a los Derechos Humanos y al D.I.H., y como no, la improvisación en las Políticas Públicas, sumado a una creciente y atizada polarización social.

Pero; ¿por qué un juez hace las anteriores manifestaciones?, porque como ciudadanos todos estamos convocados a “Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país”, tal como se desprende del artículo 95 de la Constitución,



»» ÍNDICE ««

SALA CIVIL

Sentencias • Pág. 4 a 85

SALA FAMILIA

Sentencias • Pág. 87 a 96

SALA LABORAL

Sentencias • Pág. 98 a 147

SALA PENAL

Sentencias • Pág. 149 a 162



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
MEDELLÍN

claro está, dentro de las limitaciones que nos impone el mismo ordenamiento jurídico, como entre otras están las de los artículos 153 y 154 de la L. E. de A. de J..

Todo lo anterior, nos lleva a decir, que si bien estamos en un periodo de turbulencia político-social, lo mismo implica asumir actitudes ciudadanas críticas y participativas, en aras de la construcción del bien común, donde “bien” no es el simple concepto abstracto o subjetivo, sino, el bienestar colectivo, o felicidad, a las que aludieron las declaraciones fundantes de la democracia en Occidente, como fueron las de Virginia o la Francesa del siglo XVIII.

Ahora, ¿cuál debe ser la actitud de los jueces de cara a la sociedad?. La primera, “Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.”, tal como claramente lo indica el artículo 153.1 de la L. E. de A. de J., o más sencillamente, cumplir con la función pública de administrar justicia pronta y oportuna, solo bajo el “imperio de la ley” (art. 230 C. P.), con total autonomía e independencia, tal como lo deja en claro el artículo 230 Constitucional, pues las juezas y jueces, independientemente de su nivel, no tienen superiores jerárquicos, sino, instancias, cuestión que es muy diferente.

El respeto de la autonomía jurisdiccional, comenzando por los Juzgados Promiscuos Municipales hasta las Altas Cortes, es fundamento y base de un Estado Democrático de Derecho.

Dentro del anterior marco, el Tribunal Superior de Medellín, hace entrega de este boletín a la comunidad judicial, jurídica, la academia, y a los usuarios de la administración de Justicia en general, el cual plasma precisamente el cumplimiento de nuestra misión institucional con la Democracia, siendo este nuestro trabajo cotidiano, el cual ponderado y honesto, coadyuva a la convivencia pacífica resolviendo conflictos sociales de manera transparente y bajo el marco que nos brinda el Estado de Derecho.

Esa es nuestra contribución, por lo que parafraseando la antigua leyenda europea, “Hay Jueces en Colombia”.

Así, gracias a todos por el permitirme prestar este servicio en la Presidencia durante el periodo 2024-2025, siguiendo para el periodo 2025-2026 unos nuevos dignatarios tanto del Tribunal como de las Salas Especializadas, de los que estoy seguro superarán en la gestión a quienes les antecedimos, como suele suceder en nuestra Corporación. Gracias.



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA CIVIL

MAGISTRADOS

- AGUDELO RAMÍREZ MARTÍN
- BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS JOSÉ OMAR
- CARDOSO GONZÁLEZ SERGIO RAÚL
- CARVAJAL MARTÍNEZ RICARDO LEÓN
- GIL MARÍN LUIS ENRIQUE
- LEMA VILLADA MARTHA CECILIA
- NISIMBLAT MURILLO NATTAN
- OSPINA PATIÑO MARTHA CECILIA
- SOSA LONDOÑO JUAN CARLOS
- VALENCIA CASTAÑO JULIÁN
- VÉLEZ GAVIRIA PIEDAD CECILIA
- YEPES PUERTA BENJAMIN DE J.

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

SALA CIVIL

TEMA: DEMANDA EJECUTIVA – No existe una norma que obligue al arrendador o a su subrogatario a presentar una demanda ejecutiva ante el mismo juez que tramitó el proceso de restitución de bien inmueble arrendado. El numeral 7° del artículo 384 del C.G.P. no impone tal obligación. Este artículo no determina que el juez de la restitución sea el único competente de manera perpetua.

ANTECEDENTES: La demandante solicitó mandamiento de pago por las sumas correspondientes a la indemnización que le canceló a Duque Giraldo y Cía. S.A.S., en virtud del contrato de arrendamiento que celebró sobre el bien inmueble destinado a local comercial ubicado Sabaneta.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín conoció del asunto. Sin embargo, en auto del 14 de marzo de 2024,7 declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite ejecutivo, incluyendo el mandamiento de pago, y ordenó la remisión del proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado. Recibido el expediente,8 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado propuso conflicto de competencia, ya que la demanda ejecutiva no podía considerarse como una demanda a continuación o conexas.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a la Sala determinar si existe una norma que obligue al arrendador a presentar una demanda ejecutiva ante el mismo juez que tramitó previamente el proceso de restitución del bien inmueble arrendado.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso ejecutivo presentado por Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Mercadeo y Servicios INC S.A.S., Edison Alonso Valencia Vega y John Fernando Achury Velásquez., corres-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

DEMANDA EJECUTIVA

(...) (...) El artículo 306 del C. G. del P. establece la posibilidad de exigir la ejecución de una sentencia en firme en la que se haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de bienes muebles no previamente embargados o al cumplimiento de una obligación de hacer «(...) sin necesidad de formular demanda (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)».

(...) (...) Como complemento, el inciso tercero del numeral 7o de la disposición 384 del código procesal otorgó al arrendador la facultad de promover «(...) la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. (...)» periodo que deberá contarse desde la ejecutoria del proveído que apruebe las costas, en caso de haber una condena por ese concepto, o desde la notificación de la orden de acatar lo dispuesto por el superior, si la sentencia fue apelada.

(...) (...) Solo cuando no se cumple con ninguna de las condiciones previamente mencionadas es posible recurrir a las pautas de distribución territorial de los procesos consagradas en el artículo 28 del C. G. del P.

Esto puede ser por los fueros que asignan la competencia de los asuntos contenciosos al juez del domicilio del demandado (numeral 1°) o cuando se permite al interesado optar por el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (numeral 3°). No obstante, para el presente trámite, se hará un análisis tanto del artículo 306 como del 384 del C. G. del P., considerados como fueros de atracción o conexidad, aplicables al caso en concreto.

(...) Sin embargo, lo anterior debe vincularse necesariamente al artículo 306 del C. G. del P., ya que dicha norma no estableció una regla definitiva de competencia que obligue siempre al demandante a promover el proceso en el mismo expediente y ante el mismo juez.

(...) No podría hacerse valer la atracción o conexidad que el legislador propició con el proceso verbal de restitución de bien inmueble, permitiendo decretar medidas que normalmente no serían procedentes en un trámite verbal. Al haberse desaprovechado esa oportunidad, debería iniciarse un nuevo proceso ejecutivo, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el artículo 28 del C.G. del P.

(...) (...) No se cumplió con el supuesto de hecho consagrado en el artículo 306 del C. G. del P., puesto que en la sentencia de restitución no se condenó al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles ni al cumplimiento de una obligación de hacer, salvo lo relativo a la restitución.

Por lo tanto, no era factible para el Juez Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín determinar que Seguros Comerciales Bolívar S.A. «(...) [debía] solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez del conocimiento, para que se adelantara el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)».

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

ponde al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. **SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** de inmediato el expediente al estrado mencionado para que asuma el conocimiento de las diligencias y tome las decisiones que en derecho correspondan. **TERCERO: COMUNICAR** lo aquí resuelto además al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado y al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

(...) El Juez Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín no tenía motivo para desprenderse de su competencia, dado que no existía norma que obligara al arrendador ni a su subrogatario a presentar la demanda ante el mismo juez que tramitó la restitución.

En realidad, la única consecuencia prevista si no se presenta la demanda en el plazo de 30 días es el levantamiento de las medidas cautelares.

(...) Por lo expuesto, quien debe asumir el conocimiento del presente litigio es el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, atendiendo a la asignación de competencia, basada en el fuero de atracción o conexidad

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo
PROVIDENCIA: Auto del 26 de julio de 2024
DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar S.A
DEMANDADOS: Mercadeo y Servicios INC S.A.S. y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Civil del Circuito de Oralidad de Envigado
RADICADO: 05001220300020240033300
DECISIÓN: Dirime conflicto



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: CONFLICTO TUTELA- La competencia para conocer las impugnaciones de tutela corresponde al superior jerárquico-funcional dentro de la especialidad a la cual pertenece el Juez que adoptó la decisión de primera instancia, sin importar las reglas de reparto que por la subespecialidad puedan tener algunos.

ANTECEDENTES: Formuló Antonio José Morales Torres, solicitud de amparo constitucional de sus derechos a la salud, a la seguridad social, en conexidad con el de la vida, la integridad física y la dignidad humana.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Dicha acción le fue repartida al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, quien luego de admitirla e impartirle el trámite correspondiente, dictó sentencia el 20 de septiembre de los corrientes, siendo oportunamente impugnada por la entidad accionada, por lo que se concedió y dispuso su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto). La aludida impugnación le fue asignada al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, quien, mediante providencia del 27 de septiembre de 2024, rehusó el conocimiento de la misma, por falta de competencia funcional por lo que dispuso la remisión de la alzada a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (Reparto). Acatando la referida orden, se asignó la impugnación al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, quien, por medio de auto del 30 de septiembre de 2024, provocó la presente colisión.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar en el sub iudice, cuál de los jueces en conflicto es el competente territorialmente para conocer de impugnación de la acción de tutela, de cara las normas que regulan la materia.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer de la



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

CONFLICTO TUTELA

Estableció el Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en su precepto 32 que, la impugnación que se formule en contra de la sentencia que se dicte al interior de una acción de tutela debe ser conocida por el superior jerárquico del funcionario que la haya proferido.

Ahora, al examinar el sentido de esta norma, la Corte Constitucional, haciendo un cambio de postura, precisó: “La intención del constituyente primario y del Legislador extraordinario respecto de la aplicación de las reglas de conocimiento de la impugnación, fue la de la asignación del asunto al ‘superior jerárquico correspondiente’, esto es, aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico. Dicho en otros términos, al referirse al superior ‘correspondiente’, la norma define la jerarquía orgánica y funcional del juez de primera instancia, que es la regulada en las leyes generales de los procesos; contrario sensu, si el Legislador hubiese considerado que todos los jueces de segunda instancia pertenecen a la jurisdicción constitucional, y en esa medida pueden conocer de cualquier asunto impugnado, no hubiera tenido la necesidad de precisar que se refería al juez ‘correspondiente’”(…)

Ahora, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria está conformada en su orden por: 1. Corte Suprema de Justicia; 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial; 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Y dentro de los Juzgados civiles, que interesan al conflicto suscitado, se encuentran los de circuito y municipales, siendo aquéllos superiores jerárquicos de estos, por regla general, sin que, para lo relativo al conocimiento de las impugnaciones en acciones de tutela se haya contemplado una regulación expresa diferente, pues lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, citado por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, como fundamento para rehusarse al avocar el conocimiento de este asunto, alude a los asuntos civiles que le corresponda a los jueces de ejecución, más no a las acciones constitucionales.

Máxime, cuando a la luz del artículo 86 Superior, todos los Jueces de la República cuentan con aptitud legal para resolver sobre cualquier tutela, salvo las excepciones que puntualmente regula el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, a lo que no se pueden anteponer otras disposiciones, que regulen aspectos de materia diferente o de reparto.

Por tal motivo entonces, es obvio que el competente jerárquico-funcional para conocer de la presente acción constitucional es el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín(…)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

impugnación formulada al interior de la tutela incoada por Antonio José Morales Torres en contra de la EPS Salud Total, es el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del asunto antes referenciado al citado despacho judicial.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido en esta providencia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

MAGISTRADO: Benjamín De J. Yepes Puerta
PROVIDENCIA: Auto del 1° de octubre de 2024
DEMANDANTES: Antonio José Morales Torres
DEMANDADOS: EPS Salud Total
PROCEDENCIA: Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín
RADICADO: 05001220300020240057600
DECISIÓN: Dirime conflicto



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-

Cuando una entidad transportadora recibe un bus en su parque automotor y bajo su reseña lo pone en funcionamiento para cumplir con su finalidad, a fe que traspasa o radica en todo el personal encargado del correcto desarrollo de la actividad transportadora su propia responsabilidad y, con ocasión de ello, queda enlazada también al plazo extintivo general u ordinario de 10 años previsto en los artículos 2512 y 2535 del C. Civil, para el tipo de acción ordinaria anclada en el artículo 2356.

ANTECEDENTES: Se presentó demanda en la que solicitan declarar que los demandados son responsables civil y extracontractualmente, por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente ocurrido el día 18 de septiembre del año 2000, en las inmediaciones de la carrera 38 con la calle 99 del Municipio de Medellín, en el cual, un vehículo tipo bus de servicio público de placas TNB230, afiliado a Combuses S.A. conducido por Wilmar de Jesús Zapata, de propiedad del señor Jorge Ignacio García Ortiz, atropelló al menor de 6 años de edad, quien se desplazaba en calidad de peatón.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín, profirió sentencia el pasado 30 de junio de 2023, en donde optó por condenar a la Compañía Metropolitana de Buses S.A. – Combuses – y al señor Jorge Ignacio García Ortiz.

PROBLEMA JURÍDICO: Por tanto, los problemas jurídicos son: debe establecerse la incidencia de la sentencia penal condenatoria en este proceso civil. Concretamente, hay que definir lo relativo a la responsabilidad solidaria de Combuses y Jorge Ignacio García Ortiz, derivada de la guardianía ejercida sobre del vehículo de placa TNB230 en calidad de empresa afiliadora y propietario, respectivamente, para la fecha en

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Sin lugar a hesitación alguna, en el presente caso, se plantea una pretensión de responsabilidad civil extracontractual, la cual opera en todos aquellos casos en que una persona ha inferido daño a otra, en su persona o sus bienes y que por lo mismo, es obligada a indemnizarla, de conformidad con la regla general contenida en el art. 2341 del C. C.; empero, el asunto deberá conducirse bajo la teoría de la responsabilidad civil derivada por el hecho de las cosas, entre ellas, el ejercicio de actividades peligrosas, teoría construida por la doctrina y jurisprudencia con base en el art. 2356 del C Civil.

(...)Uno de esos eventos en que la culpa se presume, es cuando el agente se encuentra en el ejercicio de actividades peligrosas, deducido de lo dispuesto en el artículo 2356 del C. C., ya que su ejercicio conlleva un riesgo para quien la realiza o ejecuta, es decir, que el desarrollo de dicha actividad comporta un peligro latente no solo para el conductor sino también para los terceros, debido a que se introduce en la sociedad una maquinaria capaz de generar una fuerza o energía que puede ocasionar un daño mayor al que el cuerpo humano puede controlar y resistir.

(...) La tesis acogida por la Sala es la que pregona que la autoridad de la sentencia condenatoria penal sobre lo civil es absoluta, con efectos erga omnes, cuando es condenatoria, mientras que la absolutoria lo sería solamente en algunos eventos, y eso cuando está cimentada de manera sólida.

(...) Bajo este contexto, no puede llamar a duda que si el puntualizado insuceso ocurrido aquella tarde del 18 de mayo del año 2000, fue analizado bajo el tamiz de apreciación de una autoridad penal jurisdiccional, ello imponía desplegar la facultad oficiosa, pues, desfijar la mirada de esa decisión que se produjo en el campo punitivo para dejar de buscar la prueba necesaria e indispensable y determinar los efectos que puede desencadenar en el campo civil constituiría -ahí sí- un defecto manifiesto.

(...) Y es que no podría ser de otro modo, por la sencilla razón que carecería de sentido que un hecho fuera juzgado dos veces, lo que propiciaría el desacierto de que la justicia arribara a conclusiones contradictorias.

(...) Ahora bien, no obstante que la Sala acoge el fallo penal como prueba de la responsabilidad civil, eso no le impide abordar si el hecho de la víctima pudo tener alguna incidencia en el daño a ella irrogado, para aplicar en ese caso la reducción de la indemnización, como lo autoriza el artículo 2357 del Código Civil, porque si bien ya el asunto en cuanto la responsabilidad penal fue decidido mediante sentencia que atribuyó al conductor del vehículo un delito de lesiones culposas, sin embargo, allí no hubo incidente de reparación de perjuicios y tampoco hubo constitución de parte civil, razón por la cual no podía el juez penal resolver la participación causal de la víctima en el hecho, para efectos de fijar la indemnización civil(...)

Sabido es que, en la responsabilidad por actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos, con báculo en lo dispuesto por el artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia de la Corte Suprema y la doctrina de los tratadistas han considerado como coproductores del daño a todos aquellos que tengan dirección, manejo, administración o que de alguna manera se beneficien del desarrollo de la actividad que ocasiona el daño.



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

que tuvo ocurrencia el accidente. Seguidamente, deberá establecerse si queda lugar para elucubrar sobre una intervención causal de la víctima en el accidente y por esta vía reducir la indemnización.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del pasado 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín, para reducir la indemnización reconocida en un 30% tras la concurrencia de culpas deducida por esta sala del Tribunal, por lo que la condena cuyos montos ya contiene la reducción quedará entonces así: Daños patrimoniales. i) Por lucro cesante consolidado: Para Yeferson Montoya Osorio, la suma de ciento treinta y ocho millones setecientos cuarenta y dos mil ochocientos cuatro pesos (\$138.742.804). ii) Por lucro cesante futuro: Para Yeferson Montoya Osorio, la suma de ciento cuarenta y cuatro millones doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos diez pesos (\$144.254.510). Daños extra-patrimoniales: Para Yeferson Montoya Osorio, por perjuicios fisiológicos o daño a la vida de relación la suma equivalente a 56 SMLMV al momento de su pago. Para Jesús María Montoya Hernández, por perjuicios morales la suma equivalente a 42 SMLMV al momento de su pago. Para María Nelsy Osorio Franco, por perjuicios morales la suma equivalente a 42 SMLMV al momento de su pago. Para James Wbeidis Montoya Osorio, por perjuicios morales la suma equivalente a 21 SMLMV al momento de su pago. Para Deiby Alexander Montoya Osorio, por perjuicios morales la suma equivalente a 21 SMLMV al momento de su pago. Para Lili Yohana Montoya Osorio, por perjuicios morales la suma equivalente a 21 SMLMV al momento de su pago. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas por el trámite de segunda instancia a la parte recurrente, en favor de la parte demandante, reducidas en un 50% en ambas instancias, tras la prosperidad parcial del recurso y, por ende, de las pretensio-

En esta categoría, la de guardianes de la cosa y de la actividad, entran el propietario, el administrador, el tenedor y la empresa a la cual está vinculado el automotor para poder destinarlo a la actividad transportadora.

(...) En este caso, está probado que el vehículo de placas TNB230 está vinculado a la empresa Combuses S.A., pues, ésta última, a través de su apoderado judicial, al contestar la demanda aceptó el hecho primero de la misma, en el cual se aseveraba tal relación jurídica,

(...) Esta relación jurídica de la empresa con el vehículo, a la cual se llega obviamente a través de su propietario y/o poseedor, implica siempre necesariamente para aquella, dirección, manejo, administración, o alguna incidencia sobre la forma de realizar estas actividades y, para ambos, el lucro u obtención de provecho económico de la actividad transportadora, por tanto la empresa afiliadora y el propietario, calidad esta última que también fue aceptada y además se encuentra acreditada con el certificado de la Secretaría de Movilidad de Bello (...), por ende, son llamados a responder por los daños ocasionados a terceros con la actividad que desarrolle el automotor(...)no es que aquí se les esté imponiendo el fallo penal a los codemandados apelantes, como lo plantean en su respectivo recurso cada demandado, pues, lo cierto es que aquella decisión no los cobija como sujeto activo de un delito culposo, lo que ocurre es que aquí se les demandó como responsables solidarios de una actividad motejada como peligrosa: la conducción de un vehículo automotor con el que se causó un daño del que ya se dedujo responsabilidad del timonel, siendo los codemandados quienes asumieron por su propia cuenta y riesgo el control y dirección de la actividad peligrosa con la que se generó el daño que se reclama; por consiguiente, al presentarse fallas en el ejercicio de esos deberes y poderes, más concretamente en la vigilancia y control del vehículo, por repercusión legal y jurisprudencial, son también ellos llamados a responder, como ya se dijo, en calidad de coproductores del daño(...)

Se hace necesario precisar, entonces, que la responsabilidad de las personas jurídicas como es el caso de Combuses S.A., también resulta ser la directa responsable o por el hecho propio de que trata el artículo 2.341 del Código Civil, porque el hecho de sus agentes, sus empleados o vinculados, en este caso el conductor del vehículo de placas TNB230, se considera hecho propio de la persona jurídica, bajo el entendido que ésta sólo puede obrar a través de aquellos, quienes, a la postre, con su conducta son quienes comprometen la responsabilidad de la persona jurídica.

(...) Si bien el juez penal no podía tipificar la conducta de los padres del menor como una causal eximente de responsabilidad penal, por el hecho de haberlo enviado solo y sin ninguna compañía de un mayor de 16 años hacer un mandado, exponiéndolo así a un riesgo, no obstante, se nota cómo el mismo funcionario penal vio con preocupación que de alguna forma la conducta del menor pudo haber incidido en el accidente.

Ante ello, la sentencia penal no impide que ahora dicha conducta o proceder del menor por escudo de sus padres a título de culpa, pueda ser valorada en el campo civil para analizar qué influencia pudo tener ese hecho de la exposición al riesgo de cara a una reducción de los perjuicios, siendo viable predicar, desde ahora, una participación relevante en el propio daño irrogado, pues las pruebas testimoniales y documentales que obran en la foliatura, permiten determinar que la imprudencia del joven en edad escolar y, en última instancia, la ausencia de cuidado a la que fue sometido



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

nes. Para el efecto, en su momento procesal, se fijarán las respectivas agencias en derecho por el magistrado sustanciador. La parte restante de la providencia se mantiene incólume. **TERCERO:** Cumplida la ritualidad secretarial, remítase el expediente al Juzgado de origen.

por parte de sus padres María Nelsy Osorio Franco y Jesús María Montoya Hernández, sí contribuyó al acaecimiento del accidente(...)

No se trata entonces de que el juez civil haga una nueva valoración de la conducta del penalmente condenado, tema que hizo tránsito a cosa juzgada erga omnes, porque fue el Estado el que se impuso al reo al demostrarle su culpabilidad; mientras que, en materia civil ya se enfrentan como partes la víctima y el victimario, privadamente, caso en el cual deberá valorarse a través de la culpa civil en qué proporción contribuyó causalmente la víctima a generar su propio daño, para que pueda operar el artículo 2357 que se viene comentando(...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Luego, cada parte deberá asumir los daños en proporción a la gravedad de su participación, como que, de la prueba analizada en su conjunto, cobra toda fuerza concluir que el accidente ocurrido aquella tarde del 18 de septiembre del año 2000, en donde resultó lesionado el menor Yeferson Montoya Osorio, no fue más que el desafortunado encuentro de acontecimientos imprudentes eslabonados entre sí, de un lado, la simple presencia de un menor de poco más de 5 años de edad, en una vía de alta peligrosidad y desprovisto de un acompañante que lo guiara y, de otro lado, la conducta también violatoria de reglamentos de Tránsito del conductor del bus de placas TNB230, al viajar a una velocidad desmedida y no prever la posibilidad de causar el daño como lo dedujo la autoridad penal.

La ausencia de alguna de estas conductas habría bastado para enervar la causa que lo produjo. (...)

Se dispondrá entonces una reducción de la indemnización de los perjuicios reclamados por los demandantes, cuya magnitud la doctrina y la jurisprudencia han dejado al arbitrium iudicis.

MAGISTRADO: Julián Valencia Castaño
PROVIDENCIA: Sentencia del 20 de junio de 2024
DEMANDANTES: María Nelsy Osorio Franco y otros
DEMANDADOS: Combuses S.A. y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 18 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300220080007101
DECISIÓN: Modifica la decisión
ACLARACIÓN DE VOTO Y SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: Benjamín de J. Yepes Puerta



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TTEMA: CONTRATO DE SEGURO Y DE ASISTENCIA-

Las obligaciones del contrato de seguro son diferentes a las del contrato de asistencia del viajero en el exterior.

RESPONSABILIDAD MÉDICA- Si no se prueba que el daño fue cometido por el demandado (nexo causal), resulta innecesario abordar el examen de los demás elementos axiológicos que configuran la responsabilidad invocada.

ANTECEDENTES:: Solicitan los demandantes se declare a las demandadas solidariamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes; en consecuencia, se condene en forma solidaria a los demandados a pagar perjuicios morales, daño a la vida en relación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En audiencia del 30 de noviembre de 2020, se profirió sentencia de primer grado, la cual resolvió declarar civil y contractual responsables a las codemandadas AXA ASISTENCIA COLOMBIA S. A. y CHOW SEGUROS COLOMBIA S. A. por los daños causados a la salud de Luis Felipe Ortiz Clavijo con ocasión del incumplimiento contractual según las obligaciones pactadas en el contrato de seguro.

PROBLEMA JURÍDICO: Los siguientes problemas jurídicos que el Tribunal debe resolver: ¿Las demandadas Axa Asistencia Colombia S.A. y Chubb Seguros Colombia S. A., están obligadas solidariamente a responder por los perjuicios causados a los demandantes, o en cambio, la responsabilidad es individual? ¿No hay lugar a afectar la póliza de seguro porque no medió reclamo o requerimiento a la aseguradora para ejecutar alguna obligación derivada del contrato? ¿Para tasar los perjuicios se tenía que tener en cuenta la participación de la víctima? ¿Fue equivocada la condena por responsabilidad extracontractual a cargo de las demandadas Axa Asistencia Colombia S. A. y Chubb Seguros Co-

CONTRATO DE SEGURO Y DE ASISTENCIA

(...) El examen de la prueba que viene de relacionarse permite colegir que Ace Seguros S. A., ahora Chubb Seguros Colombia S. A. adquirió la obligación de asistencia para con el asegurado Luis Felipe Ortiz Clavijo en el viaje que realizó a la República de Brasil, la que podía cumplir directamente a través de un tercero; en este caso, la cumplió a través de Axa Asistencia Colombia S. A.

Se advierte que la prestación de los servicios de asistencia al viajero, se activan a petición del interesado; quien en caso de un siniestro, como ocurrió en este caso, con la lesión que padeció Luis Felipe Ortiz en Brasil, quien sufrió un esguince en el tobillo mientras caminaba, tenía que reportarlo, como en efecto lo hizo; pero, en este caso fue requerido para que enviara la póliza porque ellos no la encontraban, quien advirtió que como no disponía de ella, mandó copia del carnet; luego, transcurrió prácticamente dos meses para que Luis Felipe se comunicara de nuevo con ellos, lo que hizo a través de su madre, la señora Martha Lucía Ortiz Clavijo, quien incluso, en el interrogatorio que absolvió manifestó que ella llamó porque no le hacían caso a las llamadas que su hijo realizaba; esta circunstancia fue suficiente para que el Juzgado de primer grado decidiera que también se presentó negligencia de la parte demandante y que de esta manera también contribuyó a los resultados dañosos, lo que tiene incidencia al momento de tasar los perjuicios, aserto que no le mereció ningún reproche a la parte demandante; pues incluso, tal decisión no fue objeto del recurso de apelación.

Pero, además lo que se advierte es que en este sentido la parte demandante ha sido confusa porque informa que las demandadas incumplieron con sus obligaciones; pero en el interrogatorio que absolvió reconoció que a través de una central en Brasil fue contactado en varias oportunidades para informarle sobre los servicios y las gestiones que estaba realizando para su consecución, incluso afirmó que tuvo más contacto con los de Brasil que con los de Colombia; como ocurrió con una cita que le consiguieron en una unidad de salud, a la que no pudo asistir porque trató de cumplirla y al desplazarse caminando el dolor no se lo permitió y se tuvo que devolver y, luego, no se la quisieron reprogramar porque la había incumplido; incluso, reconoce que también le gestionaron la cita en el Hospital La Caridad, advirtiendo que éstos no tenían convenio con ellos. Bajo estas circunstancias, se advierte que la parte demandada sí cumplió con su obligación de asistencia, como era la de orientar e informar sobre los servicios médicos que en la región existían y a donde el demandante podía asistir para ser atendido para las revisiones y demás procedimientos que requiriera con ocasión del accidente que padeció, aun con independencia de que entre ellos mediara convenios; siendo del caso precisar que el demandante prácticamente tardó dos meses en efectuar tales requerimientos para ser orientado, siendo esta la razón para que no fuera atendido con anterioridad; no sobra recodar que si bien informó sobre el accidente una vez ocurrido, inmediatamente fue requerido para que enviara copia de la póliza y según su afirmación cumplió con este requerimiento, pero solo solicitó la prestación de los servicios que requería por conducto de su madre, cuando había transcurrido cincuenta y ocho (58) días.(...)

Ahora, en cuanto a la reclamación a la compañía de seguros para obtener el reembolso de los gastos en que incurrió; el mismo Luis Felipe Ortiz en el interrogatorio que absolvió, fue determinante en precisar que cuando llegó a Colombia presentó facturas por el valor de medicamentos, de unas mule-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

lombia S. A.? ¿La falta de atención médica y el agravamiento del estado de salud es imputable al asegurado?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: 1. Por lo dicho en la parte motiva, se revocan los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, octavo y noveno de la parte resolutive de la sentencia de primer grado y, en su lugar, se niegan las pretensiones de la demanda. 2. Se condena a los demandantes a pagar las costas tanto en primera como en segunda instancia a favor de las demandadas CHUBB SEGUROS S. A. y AXA ASISTENCIA COLOMBIA S. A. Como agencias en derecho causada en segunda instancia, se fija por el magistrado ponente DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000,00) equivalentes a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán incluidas en la liquidación de primera instancia. Las de primer grado serán fijadas por la señora Juez a quo. 3. Se confirman los numerales sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia, así como la adición en cuanto condenó a los demandantes a pagar las costas de primera instancia a favor de las demandadas EPS. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S. A. "EPS SURA" Y SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S. A. 4. Se Condena a los demandantes a pagar las costas de segunda instancia a favor de las demandadas. EPS. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S. A. "EPS SURA" Y SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S. A. Como agencias en derecho se fija por el Magistrado Ponente DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000,00) equivalentes a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se incluirán en la liquidación que en su momento realice el juzgado de primer grado. 5. Se ordena devolver la actuación al Juzgado de origen.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

tas y relacionó y explicó otros gastos que tuvo y que al ser requerido para que aportara como soportes la historia clínica y las órdenes médicas no lo hizo, porque no disponía de tales pruebas; lo que en efecto, pone de presente que la reclamación efectuada a la compañía de seguros no estaba debidamente soportada en pruebas, las que tampoco allegó el asegurado al proceso; circunstancia que es suficiente para colegir que en realidad no se acreditó el incumplimiento de la compañía de seguros en sus obligaciones para con el demandante; a lo que se agrega que al proceso no se allegó prueba sobre los perjuicios materiales como lo determinó la sentencia de primer grado, lo que no fue objeto de impugnación.

RESPONSABILIDAD MÉDICA

La responsabilidad del médico es de medio, salvo cuando se garantiza un resultado; de lo anterior se deriva que no se presume la culpa en el demandado, correspondiendo, en consecuencia, al demandante probarla, para cuyo efecto debe acreditar la imprudencia, negligencia, descuido o impericia del galeno.(...) "en principio, la responsabilidad médica parte de la culpa probada, lo cierto es que, frente a la *lex artis*, "el meollo del problema antes que en la demostración de la culpa está es en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente"(...)

Es pertinente puntualizar que con independencia de la naturaleza de la responsabilidad civil que se invoca y de si se presume la culpa en cabeza del demandado, como ocurre en las actividades peligrosas, si no se prueba que el daño fue cometido por el demandado (nexo causal), resulta innecesario abordar el examen de los demás elementos axiológicos que configuran la responsabilidad invocada.

(...) El examen del material probatorio permite colegir, que en efecto el señor Luis Felipe Ortiz Clavijo mientras caminaba sufrió una lesión de tobillo en Brasil, el 23 de febrero de 2014, que cuando regresó a la ciudad el tres (3) de junio de 2014, había transcurrido más de tres meses; así mismo se advierte que no recibió un tratamiento oportuno; incluso, él mismo en el interrogatorio afirmó que recién ocurrió no fue molestia pero que fue escalando hasta terminar en las dolencias con las que terminó en su estadía en Brasil, así mismo reconoció que no le hicieron fisioterapia ni el pie fue inmovilizado y, aunque justifica diciendo que cuando llegó a Colombia no tenía la infección ni el pie equino; si se advierte que durante el tiempo que estuvo en el exterior su estado de salud, a raíz de la lesión que padeció se agravó; él mismo, reconoce que el dolor se fue incrementado, no se podía mover; incluso, le impidió asistir a una cita médica por sus propios medios y tuvo que utilizar muletas y, su madre, la señora Martha Lucía Ortiz Clavijo, en la versión que rindió afirmó que llegó a Colombia en silla de ruedas.

(...) frente a la negligencia de la EPS demandada, porque oportunamente no brindó las atenciones que requería; se advierte que frente a la intervención quirúrgica para el fijador externo para colocar el pie en su posición normal; si bien es cierto, que en la primera oportunidad que le programaron la cirugía no se pudo llevar a cabo porque el proveedor externo no había remitido el fijador y, de contera, fue necesario reprogramar la cirugía, la doctora Paula Andrea Valcarcel Rojas, fue determinante en indicar que en este caso esa demora en realizar el procedimiento no agravaba su situación; en cuanto a la infección que padeció y por la que fue intervenido en la Clínica Las Vegas, de la prueba allegada, se advierte que esta puede

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

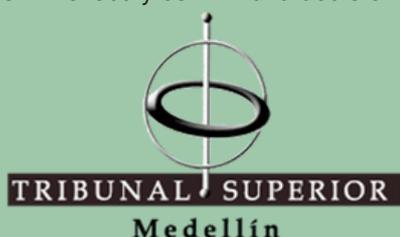
tardar en aparecer y, en todo caso, que la atención que le brindaron fue oportuna y adecuada como lo indica el dictamen pericial traído al proceso y, si bien, la IPS Córdoba, en las ampollas que presentaba le hicieron una incisión y que el demandante afirma que le dejaron la herida expuesta, apenas cubierta con gasa, lo cierto es que tampoco se acreditó que en ese procedimiento se presentó un error médico, con la capacidad de comprometer la responsabilidad de las demandadas; pues no se probó que esa herida fue la causante de la infección, pues esta se pueda presentar por varias causas como lo advirtieron los médicos que rindieron declaración.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Bajo estas circunstancias, como el demandante no tuvo una atención médica oportuna y adecuada en Brasil, donde se encontraba cuando sufrió la lesión antes de regresar a Colombina, tenía la carga de probar que las demandadas con su conducta contribuyeron en el agravamiento de los padecimientos que ya sufría cuando regresó al país el 3 de junio de 2014, indicando además el porcentaje o la incidencia de éste, con miras a la tasación de los perjuicios pretendidos, carga que no cumplió el extremo activo como viene de ilustrarse.

Es pertinente precisar que la presencia de un error en la atención médica, por sí solo no es suficiente para generar responsabilidad, porque además ese error tiene que ser inexcusable para que se configure la culpa; la que por sí sola no es suficiente para generar una responsabilidad indemnizatoria; pues además tiene que ser culposo y causar un daño, todo lo cual también tiene que estar debidamente probado.(...)

MAGISTRADO: Luis Enrique Gil Marín
PROVIDENCIA: Sentencia del 23 de agosto de 2024
DEMANDANTES: Luis Felipe Ortiz Clavijo y otros
DEMANDADOS: Juan Andrés Herrera Ortiz y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300220160103601
DECISIÓN: Revoca y confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: FACTURA COMO TÍTULO VALOR– Según el artículo 773 del Código de Comercio, se infiere que la imposición de los sellos de recibido con fecha, hora y firma por parte del obligado en cada factura, aunado al silencio del comprador o beneficiario del servicio, equivalen a la aceptación irrevocable de la misma.

ANTECEDENTES: La demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Ivanagro S.A.S por la suma de cuatro mil ciento cinco millones trescientos diez mil pesos (\$4.105.310.000), contenidos en las facturas No GX198, GX203, GX218, GX219, GX220, GX223, GX234, GX235, GX238, GX241 y GX242.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín dirimió la litis el 29 de abril de 2021, en la cual dispuso declarar imprósperas las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia y ordenar seguir adelante la ejecución a favor de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS SA y en contra de IVANAGRO S.A por las sumas deprecadas.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a resolver es si los títulos valores allegados – facturas – cumplen los requisitos de ley para ser cobrados por la entidad endosataria por la vía ejecutiva.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia del 29 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad. Costas a cargo de la parte demandada.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

FACTURA COMO TÍTULO VALOR

(...) El código de Comercio dentro de las distintas modalidades de títulos valores, se encuentra la factura cambiaria de compraventa que puede definirse como aquel documento que se expide como constancia de la prestación de un servicio o entrega de un bien, y se tendrá como título valor siempre y cuando reúna las exigencias generales y especiales de este tipo de instrumento negociable.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, el referido documento pasó a llamarse simplemente factura y en esta confluye la llamada factura de servicios y la conocida factura comercial y el artículo 1° del mencionado cuerpo normativo, que modifica el artículo 772 del Código de Comercio, establece la enunciación legal del título valor específico, así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá emitirse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. Consagra la normatividad referida que el emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias del referido documento y para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

(...) Sobre los requisitos formales especiales de la factura, expresa el artículo 774 del Código de Comercio, que lo serán los generales del artículo 621 ibídem referidos a la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea; los detallados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y (...) siguientes.

(...) Además, de los requisitos generales, se debe tener en cuenta los de carácter tributario establecidos en canon 617, así: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los (...) requisitos.

(...) Respecto a la aceptación de la factura, el inciso 2° del artículo 773 del código citado, modificado por el artículo 2° de la ley 1231 de 2008, establece que: "...DE LA ACEPTACIÓN EN FACTURAS DE VENTA. (...) " una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título". "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.

Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción.

En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento"(...) en providencia del 3 de junio de 2022 en acatamiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió sentencia dentro del proceso Ejecutivo seguido entre el Banco Comercial AV Villas S.A. en contra de IVANAGRO S.A., radicado 05001 31 03 016 2020 00123 01, en la cual se expuso: "...revisada la factura GX-305 base de la ejecución, se advierte que en la misma figura un sello de IVANAGRO impuesto el 15 de noviembre de 2019 y no fue aportada documental alguna que dé cuenta que el título valor fue rechazado o devuelto, lo que permite colegir que el Tribunal accionado desconoció las reglas de aceptación previstas en el artículo 773 del Código de Comercio, disposición a partir de la cual se infiere que la imposición de los sellos de recibido con fecha, hora y firma por parte del obligado en cada factura, aunado al silencio del comprador o beneficiario del servicio, equivalen a la aceptación irrevocable de la misma..." (...)

Las facturas tienen impreso el sello de Ivanagro, sin que exista documental alguna que acredite que fueron rechazadas o devueltas por la ejecutada; asimismo como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en la providencia reseñada, quien las suscribe no necesariamente debe ser el comprador directamente o el representante legal, sino cualquiera de sus dependientes, en este caso lo hizo Oscar Alberto Aguirre Restrepo, de quien se demostró laboraba como contador de IVANAGRO S.A. y fue quien, no solo plasmó el sello de la empresa en las aludidas facturas sino que se enteró del endoso en propiedad realizado a la entidad ejecutante.

(...) tampoco le asiste razón al recurrente cuando aduce la falta o indebida representación de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, (...) a voces del artículo 773 del Código de Comercio y por efectos de la aceptación tácita del título valor

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)En síntesis, quedó probada la buena fe exenta de culpa de quien participó en la transferencia y circulación de las facturas presentada para el cobro ejecutivo, como ocurre en este caso con la entidad ejecutante, quien adquirió los títulos valores mediante un negocio de factoring, y, como se expuso en párrafo precedente no le competía a la acreedora ejecutante recabar sobre los perfiles del negocio causal o subyacente, amén de la falta de demostración de la mala fe, carga que le correspondía a la entidad demandada, siendo así, fácil resulta concluir las facturas descritas fueron debidamente recibidas y revisadas sin objeción en el término establecido por la ley, circunstancia que envuelve per sé, tanto la comprobación de la prestación del servicio cobrado como la aceptación tácita de su contenido por parte del deudor cambiario.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño

PROVIDENCIA: Sentencia del 3 de septiembre de 2024

DEMANDANTES: Quantum Soluciones Financieras S.A.

DEMANDADOS: Ivanagro S.A.S.

PROCEDENCIA: Juzgado 2° Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 050013103000220190056704

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: NULIDAD RELATIVA POR RETICENCIA EN EL CONTRATO DE SEGUROS-

La nulidad por reticencia no sólo depende de la inexactitud de la información sobre el estado de salud al momento de contratarse la póliza, sino además de que el declarante haya obrado de mala fe, siempre y cuando el asegurador no conociera, ni pudiera conocer los hechos que dan lugar a la supuesta reticencia.

ANTECEDENTES: El demandante formuló acción de declaratoria de nulidad relativa por reticencia de la póliza de seguro Plan Vida Personal nro. 081003438092, extendida por Argiro de Jesús Giraldo Quintero, y autorizar a la accionante a retener las primas recibidas por dicho contrato.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primer grado concedió las pretensiones formuladas por Seguros de Vida Suramericana S.A. en la demanda principal, y denegó en su totalidad las súplicas incoadas por Aristizábal Álzate en su libelo de reconvenición.

PROBLEMA JURÍDICO: Se dividirá el estudio de los puntos propuestos por el actor en cuatro problemas jurídicos, los cuales deberán analizarse frente a cada una de las pólizas contratadas: a) ¿Se incurrió en error sobre los fundamentos de la acción de nulidad relativa por reticencia de contrato de seguros? [...]; b) ¿Hubo una indebida valoración probatoria de la declaración de Gómez Zuluaga y la actuación de Seguros Sura?; [...] c) En caso de que no haya habido equivocación en los puntos anteriores, determinar si se hizo un inadecuado estudio de la excepción de prescripción propuesta frente a la demanda principal [...] y d) Verificar si los efectos de la reticencia podían extenderse hasta 2014, como se hizo en la sentencia o debían limitarse a la fecha especificada en la demanda, enero de 2019.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de agos



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

NULIDAD RELATIVA POR RETICENCIA EN EL CONTRATO DE SEGUROS

Resolución del primer problema jurídico: Según la apelación, aunque se ubicó la norma correcta para definir el asunto, el art. 1058 del C. Co., no se usó el marco jurisprudencial correcto, el cual delimitó en las sentencias T – 517 de 2006, T – 662 de 2013, T – 024 de 2016, T – 463 de 2017 y T – 251 de 2017 de la Corte Constitucional, y las sentencias STC5094-2015, SC3791-2021, SC4904-2021 y SC167-2023 de la Corte Suprema de Justicia.

(...)Por lo anterior, se revisará primero si con estas decisiones se pueden socavar los dos pilares jurídicos de la decisión de instancia: a) Que toda omisión o inexactitud del tomador o asegurado sobre su estado de salud es reticencia [...] y b) Que una vez acreditada la reticencia, esta vicia el consentimiento de la compañía de seguros aun cuando el siniestro no se produzca como consecuencia de la omisión, y siempre que sea relevante para el tipo de seguro.

(...) En tal virtud, indicó que solo se puede alegar como preexistencia o reticencia, una enfermedad que no fuera expresamente enunciada, o inquirida por la aseguradora, al momento de la formación y suscripción del contrato, para lo cual la entidad debía plasmar en un lenguaje claro y accesible sus requerimientos de información y limitaciones a la póliza, y que en caso de dudas debe aplicarse la interpretación de las cláusulas contractuales sea la más beneficiosa a la persona tomadora, asegurada o beneficiaria.

(...)Asimismo, se indicó que la aseguradora tiene el deber de confirmación, relativo a «la necesidad de corroborar la información suministrada por el tomador del seguro, por medio de la realización de exámenes médicos o la exigencia de aportar su historia clínica o exámenes recientes sobre pruebas clínicas que considere necesarias». (...)Con base en esos lineamientos, se concedió protección constitucional a personas a quienes en sus declaraciones de asegurabilidad se les hicieron preguntas vagas, abiertas y generales.

(...)En sentencia T – 251 de 2017, replicó los lineamientos antes decantados y aclaró que «la preexistencia puede ser eventualmente una manera de reticencia», siempre que se logre demostrar que el tomador conocía de la enfermedad por cuya información le fue inquirida, la cual era preexistente a la firma del contrato de seguros, y que a sabiendas de su condición no informa de su ocurrencia al asegurador. (...)En ese sentido, se observa que el máximo tribunal civil, con las decisiones reseñadas, no se separa en gran medida de lo dispuesto por su homóloga constitucional, puesto que también reconoce la asimetría existente en los contratos de seguros, y la necesidad de que los extremos del negocio asegurativo obren con buena fe.

(...)En consecuencia, para responder al primer y segundo reparo planteado, contenidos en el primer problema jurídico, no se observa que: a) El Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín haya incurrido en error sobre los fundamentos legales y jurisprudenciales aplicables, salvo la corrección doctrinaria efectuada [...]; y b) Tampoco se evidencia que la configuración de la sanción de que trata el art. 1058 del C.Co. requiera relación de causalidad entre la causa de muerte del tomador o asegurado y la patología que se omitió declarar.

(...)Resolución del segundo problema jurídico: (...) El art. 1757 del C.C. im-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

to de 2023 por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. **SEGUNDO:** Sin condena en costas para Ángela Ruth Aristizábal Álzate.

pone a quien pretende probar una obligación o su extinción la carga de probar la situación que alegue. Ello implica que en este caso Seguros Sura debía acreditar la existencia y contenido de las declaraciones de asegurabilidad reseñadas, y ni esa norma ni el art. 1046 del C.Co., que regula la disciplina probatoria aplicable al contrato de seguros, imponen algún sistema de tarifa legal, ni para el acuerdo aseguratorio ni para los demás documentos que se suscriban en su vigencia.(...)

(...)En ese sentido, se advierte que el contenido de las objeciones presentadas por Seguros Sura resulta prueba suficiente de que dicha entidad hizo cuestionario a Argiro de Jesús Giraldo Quintero, en el cual específicamente le preguntó sobre la presencia de insuficiencia renal, y que el asegurado declaró expresamente que no padecía esa enfermedad.(...) En conclusión, el quinto reparo propuesto por Ángela Ruth Aristizábal Álzate también está llamado a fracasar, dado que si existe una justificación razonable para dar un trato diferente a la póliza «Vida grupo deudores» Nro. 83000112481, y es que en esa relación de seguros no participaban las mismas partes, ni se acreditó tuvieran cláusulas iguales.(...)

(...) Resolución del tercer problema jurídico: Según se alegó en el recurso, se hizo una indebida valoración de la excepción de prescripción presentada frente a la pretensión presentada por Seguros Sura en su demanda principal, aduciendo que se hizo una incorrecta sustentación jurídica de la figura y una inadecuada valoración probatoria.

(...)Sobre esta figura, la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias STC5094- 2015, SC2803-2016, SC4904-2021 y SC4904-2021, ha indicado que los dos términos de prescripción consagrados en el art. 1081 del C. Co. son concurrentes, independientes, autónomos y pueden transcurrir de forma simultánea. Asimismo, que aplican para todas las acciones o excepciones derivadas del contrato de seguros y pueden afectar los derechos o defensas que se pretenden hacer valer, según la modalidad que primero se configure.(...) En ese sentido, el hito para el conteo de la modalidad ordinaria de prescripción en materia de retenciones es la fecha en que el interesado en alegarla haya tenido conocimiento de la inexactitud, omisión o falsedad de las declaraciones del tomador o asegurado. A partir de ese momento se cuenta con dos años para hacer valer la acción.

(...)Según dijo la instancia, que únicamente estudió la ocurrencia de la prescripción ordinaria, dicha figura no se pudo configurar en el presente asunto puesto que Seguros Sura se enteró de las retenciones en que incurrió Argiro de Jesús Giraldo Quintero durante el año 2021, por lo cual la demanda impetrada durante 2022 tuvo la virtud de interrumpir la prescripción al haberse notificado dentro del año que indica el art. 94 del C.G.P.

(...) Resolución del cuarto problema jurídico: Se dijo en la apelación que no era posible extender los efectos de la nulidad declarada más allá de 2 de enero de 2019, que fue la fecha especificada en la demanda.(...)Puesto el anterior embate de otra manera, el punto a resolver consiste en: si un contrato de seguros es modificado por las partes, dicho cambio agrava los elementos esenciales del negocio asociados al estado del riesgo, y producto de esa alteración en el pacto el tomador o asegurado incurre en una retención, la póliza como un todo debe ser afectada por la nulidad relativa, o solamente la modificación.

(...)No obstante, se debe tener en cuenta que una característica de los con-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

tratos de seguros es que son indivisibles, lo cual ha sido explicado de la siguiente forma por el tribunal de casación colombiano: [...] una de las características del contrato de seguro es su indivisibilidad, a la cual alude el artículo 1069 del Código de Comercio cuando expresa que el pago fraccionado de la prima no afectará la unidad de dicha relación contractual, ni la de los distintos amparos individuales que acceden a él; atributo que lo corrobora el artículo 1048 ibídem al prescribir que hacen parte de la póliza los anexos emitidos para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la misma, punto en el cual la doctrina ha sostenido que "Los anexos, a lo menos los que sobrevienen a la póliza, exceptuados -claro está- los que responden a la voluntad unilateral de las partes (...), son fruto de la voluntad concorde de las partes, como el contrato mismo de seguro, pero no son el seguro, no son la póliza, apenas sus accesorios por importante que sea su objeto.

De ellos pueden dimanar, frecuentemente dimanar, derechos u obligaciones para los contratantes (el derecho, v.gr. a la devolución de una parte de la prima adicional, o para -el asegurador- la de ajustar la prestación, en caso de siniestro, a la nueva suma asegurada, etc.). Pero el contrato principal, cuya unidad proclama el art.1069 del C. de Cio, continúa vigente con las modificaciones respectivas.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)La Sala considera que la sanción de nulidad relativa, consagrada en los arts. 1058 y 1059 del C. Co para el contrato de seguros está contenida dentro de los casos en los cuales las condiciones del negocio no se retrotraen por expreso mandato legal, puesto que el art. 1059 indica que una de las consecuencias de la rescisión por nulidad relativa derivada de reticencia es que el asegurador tenga derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

(...)En consecuencia, como la acción de reticencia derivada de la última modificación que agravó el estado del riesgo frente a la póliza de seguro «Vida Individual- Vida Suramericana» número 3438092-1, expedida el 30 de junio de 2006, luego convertida en «Plan Vida Personal» nro. 081003438092, sí resulta próspera, y no fue afectada por prescripción, tal y como se desarrolló ampliamente en líneas precedentes, este defecto sí derivó en la nulidad relativa de la totalidad del contrato.

(...)Según se estudió en profundidad en la presente decisión, los tres grupos de reparos presentados por Ángela Ruth Aristizábal Álzate, acerca del análisis jurídico de la figura de nulidad por reticencia del contrato de seguros (...), la valoración de las pruebas y los hechos documentados en el expediente (...), el análisis de la prescripción del vicio de consentimiento revisado (...), y el efecto que la declaratoria de nulidad de una modificación sustancial de la póliza tiene sobre el contrato como un todo (...), todos ellos resultaron fallidos.

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo
PROVIDENCIA: Sentencia del 25 de julio de 2024
DEMANDANTES: Seguros de Vida Suramericana S.A.
DEMANDADOS: Ángela Ruth Aristizábal Álzate
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Civil del Circuito de Envigado
RADICADO: 05001310300220220007003
DECISIÓN: Confirma la decisión
SALVAMENTO DE VOTO: Juan Carlos Sosa Londoño



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA – No hay lugar a declarar un derecho en cabeza de quien no es su titular o a cargo de quien no tiene que responder por el mismo. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**- Se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica, y que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos, ya que es netamente subsidiaria.

ANTECEDENTES: Pretende la actora se declare el enriquecimiento sin causa de las demandadas y, en consecuencia, se les ordene restituir la suma de \$213'978.742, subsidiariamente, sean condenadas a restituir igual suma indexada desde el 28 de septiembre de 2019 y al pago del interés legal.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia se negó las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa.

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en determinar si resultó acertada la sentencia de primera instancia al desestimar las pretensiones por falta de legitimación en la causa por activa y, por tanto, debe confirmarse la decisión recurrida o, si, por el contrario, se demostraron todos los elementos estructurales de la acción in rem verso y, en consecuencia, debe revocarse la sentencia de primer grado para acceder a las aspiraciones de la demandante.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el ordinal primero de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín en el asunto de la referencia, el cual queda de la siguiente manera: "PRIMERO NEGAR las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa frente a la so-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

(...) La legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia de fondo, pues no hay lugar a declarar un derecho en cabeza de quien no es su titular o a cargo de quien no tiene que responder por el mismo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado: "La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo". SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

(...) La institución del enriquecimiento sin causa llamada también como actio in rem verso, no es ajena a nuestro ordenamiento jurídico de fuente romana, cuya tradición tenía instituido el principio según el cual "nadie debe lucrarse por el daño ajeno". El Código de Comercio la contempla de forma expresa en el artículo 831 al disponer que "nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro".

(...) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos". "Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia". La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley".

(...) La actora fundamentó el enriquecimiento sin causa en el aprovechamiento que obtuvieron las demandadas luego de recibir satisfactoriamente las obras que realizó en cumplimiento de los compromisos que adquirió en el contrato de obra celebrado con Gestión en Arquitectura S.A., y el empobrecimiento correlativo cimentado en la ausencia de pago por la actividad efectuada.

(...) Como se indicó, el enriquecimiento sin causa exige para su configuración que quien reclame no cuente con otra vía que se origine en un contrato, cuasi-contrato, delito, cuasi-delito o de las que surgen de los derechos absolutos.

La existencia de una acción que se respalde en las fuentes obligacionales o el ejercicio de los derechos en comento conlleva a la falta de legitimación en la causa por activa, conforme ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de antaño, pues la acción es eminentemente subsidiaria.

(...) El artículo 1546 del Código Civil consagra la condición resolutoria tácita, al amparo de la cual, el incumplimiento de una de las obligaciones en un acuerdo bilateral por una de las partes, habilita a la parte cumplida o que se ha allanado a cumplir para exigir, a su elección, el cumplimiento o la resolución del contrato. Por su parte, el artículo 422 del CGP posibilita de-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

ciudad GESTION EN ARQUITECTURA S.A.S.; frente a LAND FAST S.A., por ausencia de configuración de los elementos estructurales de la acción". **SEGUNDO:** En lo demás permanece incólume la sentencia de primera instancia. **TERCERO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la demandante, fijando la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho. **CUARTO: ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen.

mandar ejecutivamente "obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él".

De tal forma, emerge diáfano que el actor cuenta con otras acciones para pretender la satisfacción de la prestación de pago incumplida que deriva del negocio jurídico celebrado con Gestión en Arquitectura S.A., esto es, mediante proceso declarativo de cumplimiento contractual o, en caso de contar con documento idóneo, a través del proceso ejecutivo.

(...) Bajo ese panorama, la relación jurídico-material que el demandante reclama jurisdiccionalmente no se resuelve por la senda elegida que es esencialmente subsidiaria y procede cuando se carece de otras acciones cuya fuente sea, verbigracia, un contrato.

De ahí que la sociedad actora no se encuentre legitimada en la causa para pretender el restablecimiento económico por la vía del enriquecimiento sin justa causa en contra de Gestión en Arquitectura S.A.S., se insiste, el reclamo deriva de una relación contractual insatisfecha por uno de los extremos contractuales, cuya exigibilidad debe procurarse por otras acciones jurisdiccionales que son propicias, por ejemplo, mediante la ejecución de un título valor que soporte el negocio causal celebrado que, a propósito, se encuentra en curso actualmente.

Motivos por los cuales se mantendrá la decisión adoptada en primera instancia frente a la demandada Gestión en Arquitectura S.A.S.

(...) En lo concerniente a la sociedad Land Fast S.A. no coincide la Sala con la decisión recurrida, en realidad no existe frente a aquella falta legitimación en la causa por activa, por una razón elemental, no hubo una fuente obligacional que vincule a D` INGEL S.A.S., con Land Fast S.A., que permita colegir la posibilidad de adelantar la acción de cumplimiento contractual para la exigibilidad de la suma de dinero que se reclama, ergo, no se podría colegir que es dicha vía la pertinente.

(...) Sin embargo, tampoco estaba llamada a prosperar la acción en su contra porque no se satisfacen los elementos estructurales que, al unisonó deben concurrir para que salga adelante la pretensión declarativa de enriquecimiento sin causa, a saber, no existió un provecho que se vincule al empobrecimiento correlativo de la demandante, ni ausencia de causa.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En suma, la Sala coincide con la falta de legitimación en la causa por activa frente a Gestión en Arquitectura S.A.S., no así respecto de Land Fast S.A., la razón de la desestimación de la pretensión en su contra es la ausencia de concurrencia de los presupuestos axiológicos de la acción, lo cual, impone la modificación de la decisión cuestionada. (...)

MAGISTRADO: Sergio Raúl Cardoso González
PROVIDENCIA: Sentencia del 9 de septiembre de 2024
DEMANDANTES: D` Ingel S.A.S.
DEMANDADOS: Gestión en Arquitectura S.A.S. y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 5° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
RADICADO: 05001310300520190054902
DECISIÓN: Modifica la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: DESISTIMIENTO TÁCITO - No es posible terminar por desistimiento tácito una determinada actuación cuando el auto no se notificó en los términos exigidos en la ley.
DEBIDA NOTIFICACIÓN - La correcta publicidad y transparencias de sus decisiones jurisdiccionales permiten que sus destinatarios puedan ejercer eficazmente sus derechos de defensa y contradicción.

ANTECEDENTES: La demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación argumentando que el auto del 22 de abril de 2024 (requerimiento previo al desistimiento tácito) no se notificó en la forma prevista en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022; esto, porque el archivo PDF que reproduce dicha decisión no fue cargado en el micrositio web del juzgado a quo, pues en su lugar, se subió el auto que libró mandamiento de pago el 16 de enero de 2024; igualmente, solicitó el embargo de las cuentas bancarias de la parte pasiva.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primera instancia, por auto del 4 de julio de 2024, negó el recurso de reposición.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico corresponde determinar si (i) la procedencia de la terminación por desistimiento tácito prevista en el artículo 317.1 del CGP; (ii) la importancia de que el auto que requiere previo desistimiento tácito se notifique adecuadamente; (iii) la correcta notificación de los estados electrónicos en los distintos canales digitales de la Rama Judicial; y (iv) si el juzgado de primera instancia cumplió con los lineamientos de procedencia y debida notificación que se deben considerar para tener por desistida tácitamente la demanda de la apelante.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCAR el auto del 13 de junio de 2024, por lo expuesto en la parte motiva. En su lugar, **ORDENAR** al



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

DESISTIMIENTO TÁCITO

(...) El artículo 317 del CGP consagra el procedimiento requerido para aplicar el desistimiento tácito. Allí se establecen tres momentos para el cumplimiento de una carga exclusivamente dispositiva y necesaria para impulsar una determinada actuación judicial: (i) previo requerimiento de treinta (30) días para cumplirla; (ii) inactividad durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia para los asuntos que no contienen sentencia; y (iii) para los que ya cuentan con ella, una inactividad de dos (2) años.

En esta oportunidad se analizará el requerimiento del primer momento. Pues bien, dentro de aquel debe constar nítidamente la carga que debe ser cumplida a efectos de que proceda esta forma anormal de terminación; de ahí que su notificación a quien deba satisfacerla sea adecuada, y dicho acto de enteramiento se realiza por estados conforme a lo preceptuado en el artículo 295 del CGP.

DEBIDA NOTIFICACIÓN

Esto exige que las autoridades judiciales cumplan celosamente dicha función porque la correcta publicidad y transparencias de sus decisiones jurisdiccionales permiten que sus destinatarios puedan ejercer eficazmente sus derechos de defensa y contradicción.

(...) Es bien sabido que actualmente se utilizan las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC- (art. 103 del CGP) para que la notificación de los proveídos enunciados en el artículo 295 del CGP se surta electrónicamente

(...) La fijación virtual de los estados electrónicos depende de la respectiva autoridad jurisdiccional y del Consejo Superior de la Judicatura, pues el primero está en la obligación de utilizar (art. 2º de la Ley 2213 de 2022) los medios tecnológicos que el segundo proporcione para dicha fijación (art. 95 de la Ley 270 de 1996), y los cuales comúnmente se conocen bajo las siguientes nominaciones: (i) portal de la rama judicial – publicaciones procesales; (ii) micrositio web de cada dependencia judicial (portal histórico); y (iii) la plataforma TYBA. Adviértase que la utilización de cada uno de los referidos medios no excluye el uso de los demás, ya que bien pueden utilizarse todos o algunos de ellos o simplemente uno de estos.

Ciertamente los artículos 103 y 295 del CGP, 2º y 9º de la Ley 2213 de 2022 y 95 de la Ley 270 de 1996 no distinguen sobre el particular (cfr. C.S de J sentencia STC5158-2020). En todo caso, si una determinada autoridad judicial pretende utilizar más de un canal digital para la publicación de sus estados electrónicos, debe cerciorarse celosamente que la información que allí se consigne coincida totalmente.

De lo contrario, estaría incurriendo una grave deficiencia que el usuario de la administración de justicia no está en la obligación de soportar. (...)

Adicionalmente, la información que allí reposa, en cuanto a la notificación por estados electrónicos se refiere, es la exigida por el artículo 295 del CGP concatenado a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es: la «inserción de la providencia» a notificar con fácil descargue y la plena identificación de la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

juzgado a quo que continúe con el curso normal del presente procedimiento.

la providencia», la «fecha del estado» y «la firma del secretario».

Si el canal digital no cumple con ninguno de los anteriores elementos, sea porque resultó defectuoso o la información no coincide con la que debía coincidir, impide que se surtan los efectos de la providencia que debía notificarse, y en esa medida la parte afectada estaría facultada para solicitar la nulidad prevista en el artículo 133.8 del CGP o interponer los recursos a que haya lugar, y según sea el caso (cfr. C.S de J sentencia STC11226-2020).

(...) Lo expuesto en líneas precedentes permite concluir que no es posible terminar por desistimiento tácito una determinada actuación cuando el auto que trata el numeral 1° del artículo 317 del CGP no se notificó en los términos exigidos en los artículos 103 y 295 ibídem, 2° y 9° de la Ley 2213 de 2022 y 95 de la Ley 270 de 1996.

(...) En el presente asunto se observa que la notificación por estados del auto calendarado el 22 de abril de 2024 (requerimiento previo al desistimiento tácito), se surtió en dos canales digitales: el portal de la rama judicial – publicaciones procesales y el microsítio del juzgado de primera instancia (portal histórico).

Nótese que la página web de ambos corresponde a diferentes direcciones URL (Localizador de Recursos Uniforme).

En el primer enlace se corrobora lo alegado por la apelante. Allí en la sección del «Estado No 062 del 23 de abril de 2024 - opción: 2023-00560», se constata que la providencia cargada en dicho canal digital no corresponde a la relacionada en el referido estado electrónico, pues se trata del mandamiento de pago calendarado el 16 de enero de 2024.

Por su parte, en el segundo enlace se evidencia que el juzgado cargó en el «Estado No 062 del 23 de abril de 2024 - opción: 2023-00560» la providencia que efectivamente corresponde a los estados electrónicos de esa época.

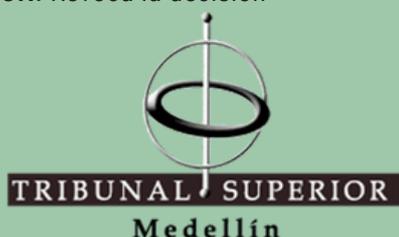
CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En este contexto, se observa que el juzgado a quo notificó equivocadamente el proveído del 23 de abril de 2024, pues desatendió los parámetros fijados en los artículos 103 y 295 del CGP, 2° y 9° de la Ley 2213 de 2022 y 95 de la Ley 270 de 1996, y los cuales le exigían que la información correspondiente a sus estados electrónicos debía coincidir en cada uno de los medios o canales tecnológicos que se utilizaron para sus respectivas notificaciones.

De manera que no debió trasladarle dicha omisión a la apelante bajo la excusa de no haberlo alegado dentro del lapso otorgado en la referida providencia, ya que es el juzgado a quo -y no la parte- el único obligado a utilizar adecuadamente las TIC a las funciones que legal y constitucionalmente debe cumplir ante la comunidad. Bajo esta óptica, no resultaba procedente terminar la presente causa por desistimiento tácito.

Por consiguiente, se revocará el auto apelado y en su lugar, se ordenará al a quo que continúe con el curso normal de este procedimiento. (...)

MAGISTRADO: Martín Agudelo Ramírez
PROVIDENCIA: Auto del 1° de agosto de 2024
DEMANDANTES: Edgar de Jesús Castañeda Arango
DEMANDADOS: Carlos Alberto Trujillo Gómez y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 6° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300620230056001
DECISIÓN: Revoca la decisión



SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD MÉDICA- Por el dominio del hecho a partir de sus obligaciones como administradora del sistema de salud, si la EPS tiene el deber legal y la oportunidad material de incidir en el curso causal, siendo probable que hubiese evitado el daño, se le imputa la responsabilidad.

ANTECEDENTES: Se presentó demanda en la que se pretendió de forma principal la declaración de responsabilidad civil extracontractual de Salud Total EPS, "con ocasión de la defectuosa y negligente prestación del servicio de salud que generó la muerte de Elkin Darío Muñoz".

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La Juez de primer grado negó tanto las pretensiones principales como las subsidiarias; declaró probadas las excepciones de inexistencia del nexo causal y ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil formulados por la demandada y la llamada en garantía.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar, en primer lugar, si existió una correcta interpretación de los hechos de la demanda por parte de la juez de primer grado. Delimitado ese marco, se resolverá si están acreditados los elementos de la responsabilidad, principalmente el nexo de causalidad, entre la conducta de Salud Total EPS y la muerte de Elkin Darío Muñoz.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR íntegramente la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, **SEGUNDO: DECLARAR** civilmente responsable a Salud Total E.P.S. por la muerte del señor Elkin Darío Muñoz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO: CONDENAR** a Chubb Seguros Colombia S.A. a pagar directamente a los demandados, descontando el 10% por concepto de deducible, las siguientes sumas y para las siguientes personas por concepto de per



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

RESPONSABILIDAD MÉDICA

(...) La responsabilidad civil médica consiste en el enjuiciamiento de la actividad de los profesionales de la salud y de las actuaciones de las entidades que participan en el sistema, que permite a las víctimas obtener una indemnización de perjuicios en los eventos en los que se cause un daño en la ejecución de los deberes misionales de quienes participan en el sistema de salud a muy diversos niveles.

(...) Cuando se analiza la responsabilidad de las EPS, se debe tener en cuenta que su papel en el sistema de salud se circunscribe a un dominio de los hechos distinto al que tienen, por ejemplo, los profesionales de la medicina. En el caso de las entidades lo es desde un punto de vista esencialmente administrativo.

(...) Sin duda, la responsabilidad civil de las EPS procede cuando se demuestra una falta de atención o negligencia en la gestión y aseguramiento de la prestación de los servicios de salud siempre que se halle un elemento de imputación en función de sus actuaciones orientadas a organizar y garantizar de manera directa la prestación de los servicios de salud a los ciudadanos, de suerte que los daños que sufran quienes acceden a dichos servicios que le sean imputables a éstas, deberán ser reparados, cuando se logre comprobar que el perjuicio se produjo por desatender las obligaciones impuestas en la ley.

(...) En el caso que acá se resuelve, está acreditado que el 2 de diciembre de 2009 el médico tratante ordenó "coronografía; cateterismo derecho y biopsia endomiocárdica; ecocardiografía 2d Dopler color; radiografía de tórax y lateral; hemograma, PCR; BUN, creatinina, Na, K, Mg; AST,ALT, BT, BD; Glicemia en ayunas; colesterol, HDL, Triglicéridos, LDL; niveles de Ciclosporina". Allí se indicó que obedecían al "Control primer año post-trasplante, realizar en diciembre de 2009".

Quedó probado igualmente que cuando se desencadenó el episodio de urgencias que finalmente condujo a la muerte al paciente, no se habían realizado los exámenes de control, pues el 2 de febrero de 2010, día de su fallecimiento dejaron consignado en la historia clínica "debía hacerse el control correspondiente al primer año de evolución en diciembre, pero no había sido posible por problemas administrativos".

(...) Al respecto debe tenerse en cuenta el ya referido hecho decimotercero de la demanda, que esencialmente se concretó en que la EPS, para el mes de diciembre de 2009 no autorizó los exámenes de control; la demandada contestó que efectivamente para ese mes no los había autorizado, pero añadió como tesis complementaria que en el mes de enero de 2010 se entregó la autorización.

De esa forma de trabar la litis se desprenden las siguientes conclusiones: no importa si el referido hecho es una negación indefinida (que en todo caso sí lo es), porque el supuesto de hecho se confesó; esto es, que para diciembre no se autorizaron los exámenes.

(...) Para la acreditación de ese hecho y la consecuencia jurídica, se debe considerar que se probó otro proceder erróneo de la EPS cuando remitió al paciente a una institución en la cual no podía realizarse los exámenes que requería, y la misma institución emitió constancia al respecto

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

juicio moral: A María Edilma Restrepo Mayo, Elkin Albeiro Muñoz Restrepo y Carlos Mauricio Muñoz Restrepo la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno. A Brayan Styd Muñoz Restrepo, Sara Patricia Muñoz Restrepo, Deise Milena Muñoz Restrepo y Mónica del Carmen Muñoz Restrepo la suma equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno. A Camila Cañaverall Muñoz, Estefanny Durango Muñoz, Naryict Dayhana Muñoz Álvarez y Zharick Viviana Muñoz Álvarez la suma de 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una. El equivalente al 10 % por concepto de deducible y el valor que eventualmente no alcanzare a cubrir la aseguradora por el monto máximo asegurable, deberá ser pagado por Salud Total E.P.S. **CUARTO: CONDENAR** en costas en ambas instancias a favor de los demandantes a Chubb Seguros Colombia S.A., quien asumirá las de primera instancia en conjunto con Salud Total EPS. Así mismo, se **CONDENA** en costas en primera instancia a Chubb en favor de Salud Total EPS. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$2'600.000 en favor de los demandantes que serán asumidas por Chubb. **QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los sujetos procesales y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

(...) Incluso entendiendo que el examen estaba autorizado, ya está probado que existía un retraso en la gestión, que se sumó a un error administrativo (o de comunicación entre entidades) que no puede ser cargado al paciente. Ahora, tampoco se entiende cómo habiéndose autorizado un examen, el 29 de enero se haya radicado una solicitud ante el Comité Técnico Científico, donde se habla de la evaluación de la pertinencia médica y que se daría respuesta en 8 días calendario.

Si bien la demandada afirmó que esa solicitud no era para la biopsia endomiocárdica, ello en nada influye en el elemento subjetivo de la conducta de la demandada: negligencia.

Es que, de no ser una solicitud para la biopsia, que en todo caso no se había realizado para la fecha, sí lo era para otro examen referido al control anual, que ya había sido ordenado por el médico tratante, por lo que no se explica cómo cuando ya el médico tratante lo había ordenado requiera de una "evaluación de pertinencia", más, cuando como se analizará más adelante, los indicados eran los procedimientos decantados por la *lex artis*. En que resulta bastante dicente que la misma semana que se radicó esa solicitud, el paciente falleció.

(...) En consecuencia, se llega a la misma conclusión que el primer grado jurisdiccional, que la EPS demandada incurrió en una "conducta dilatoria, deficiente en la parte administrativa de la EPS para llegar con un servicio de salud oportuno de calidad al paciente"; pero no solo respecto del retardo en autorización de la biopsia endomiocárdica como limitadamente lo interpretó la señora iudex a quo, sino en general de la atención requerida por el paciente al año de su trasplante de corazón.

(...) Cuando se trata de Entidades promotoras de Salud, se itera, debe tenerse en cuenta cuál es su papel en el sistema de salud, que demarca los límites de los hechos que dominan.

Por eso, cuando se trata de realizar un juicio de imputabilidad en materia de responsabilidad, para la determinación del nexo causal, resulta bastante apropiado el criterio que fue acogido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC562-2020 en la cual se postuló: "el juicio de imputación jurídica no se reduce a la causalidad natural, ni ésta es condición necesaria ni suficiente de aquél; toda vez que la atribución jurídica de un resultado lesivo a un agente se determina por la existencia de deberes jurídicos de evitación de daños, que se le imponen a una persona por reunir ciertas cualidades o desempeñar una función social, lo cual no tiene nada que ver con "la prueba" de las relaciones causales"(...) Entonces lo que se debe determinar acá, como se ha insistido, es si la demandada tenía el deber legal y la posibilidad material de intervenir en la no ocurrencia del resultado dañino.

El juicio de imputación que se debe hacer, se enfoca en la determinación de las obligaciones [ya reseñadas] que la Ley 100 de 1993, impone a las EPS; esto es, "el deber jurídico de garantizar la prestación integral, oportuna, eficiente y de calidad del servicio de salud de sus afiliados". En ese sentido, el razonamiento se completa de la siguiente manera: "por esa posición de garante que les otorga la ley, las entidades promotoras asumen 'como suyos' y están civilmente llamadas a indemnizar los daños que sufren sus afiliados siempre y cuando éstos puedan correlacionarse con la conducta omisiva o negligente del personal médico, asistencial o administrativo de la organización.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

(...) Respecto a la determinación de la posibilidad material de incidir en el curso causal que desencadenó en el daño, es vital volver sobre la declaración del médico tratante. Fernández fue claro cuando explicó que, en términos probabilísticos, sí se podía determinar la incidencia de la omisión en el resultado dañino, al respecto dijo: “cuando uno puede hacer los exámenes en el momento que es, pudo haber advertido que la fracción o la fuerza de bombeo del corazón estuviera disminuyendo y eso prender las alarmas y hacer que se ajusten los niveles del inmunosupresor (...) para evitar que los rechazos avancen. Entonces mi respuesta a su pregunta ‘¿si se hubieran hecho antes podría haber cambiado el curso de la situación de don Elkin?’ Probablemente sí”(…)

De lo dicho por el profesional en la primera parte de su testimonio, queda claro que una correcta prestación del servicio de salud por parte de la EPS, que hubiera garantizado unos tiempos prudentes en la realización del control de primer año, probabilísticamente hubiera incidido en la no ocurrencia del daño. Eso coincide con las explicaciones de la literatura médica. El tiempo que hubiese sobrevivido, realmente es un asunto que escapa a los extremos de este litigio,” y por lo visto, a los análisis científicos que para ese momento se hubiesen podido hacer; pero lo que queda claro es que tenía una expectativa de al menos nueve años más de vida, que se vio truncada por una falla administrativa de la demandada, que es el único hecho del cual tiene dominio: la correcta prestación del servicio.

(...) Así las cosas, al igual que la señora Jueza, se concluye que la EPS actuó negligentemente. Ahora, también quedó claro que de una debida interpretación de la demanda y de la fijación de litigio, el contorno fáctico del caso se circunscribió a la correcta atención del paciente y el cumplimiento de los deberes de la EPS respecto de la autorización de los exámenes, donde se insiste, actuó por fuera de las exigencias normativas.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

En conclusión, la EPS tenía el deber jurídico de evitación del daño, el cual se concretaba en autorizar oportunamente unos exámenes y dirigir correctamente al paciente, lo cual no hizo; ello devino en que no fuera posible para los médicos tratantes determinar si era oportuno cambiar el curso del tratamiento y tomar las decisiones que probablemente hubieran desviado la trayectoria causal que llevó al fallecimiento del señor Muñoz.

(...) Sin duda, el tratamiento de un trasplante es complejo y la posibilidad de sobrevivir no es del 100 %, pero tampoco es nula, allí la intervención de la ciencia médica no necesariamente logra evitar el resultado final, pero quedó claro que existían posibilidades de tratamiento y prolongar su existencia; así, lo que realmente liberaría de responsabilidad a Salud Total E.P.S. sería demostrar que actuó con diligencia en el cumplimiento de sus deberes misionales, ya que su dominio del hecho se reducía a gestionar con calidad, diligente y oportunamente las órdenes que los profesionales de la salud, con base en su conocimiento especializado dispongan.

En consecuencia, prosperan los reparos de la parte demandante enfocados en que sí debió imputarse responsabilidad a la EPS demandada a partir de la práctica probatoria.

MAGISTRADO: Benjamín de J. Yepes Puerta
PROVIDENCIA: Sentencia del 2 de septiembre de 2024
DEMANDANTES: María Edilma Restrepo Mayo y otros
DEMANDADOS: Salud Total E.P.S.
PROCEDENCIA: Juzgado 9° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300920180049301
DECISIÓN: Revoca la decisión
ACLARACIÓN Y SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: Piedad Cecilia Vélez Gaviria



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DEL PAGARÉ - Suspensión del lapso extintivo producto de la pandemia del COVID-19. Efectos de una actuación demorada o contraria a derecho del juzgado de conocimiento en el conteo de la prescripción.

ANTECEDENTES: El 8 de febrero de 2019, Arco Grupo Bancoldex S.A. hoy Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – Bancoldex – solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor con sustento en el pagaré CA – 19964271, que fuera suscrito por Coraggio S.A.S. y Juan Pablo Velásquez Álvarez.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia, luego de agotado el trámite probatorio de rigor, en audiencia celebrada el 11 de agosto de 2023, declaró la prescripción de las obligaciones contenidas en el pagaré CA – 19964271, cobrado a Coraggio S.A.S. y Juan Pablo Velásquez Álvarez, y por ende, cesó la ejecución pretendida por Bancoldex.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar si el término de prescripción del pagaré CA – 19964271 fue interrumpido con la presentación de la demanda o con su notificación, y en específico, determinar si el juzgado había errado en la valoración de las diligencias de enteramiento hechas por Bancoldex, o si había algún período que debiera ser descontado por demoras por parte del juzgado de instancia.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2023 por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y en su lugar disponer: **A. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 4 de marzo de 2019, únicamente respecto de Arco Grupo Bancoldex S.A. hoy Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., y en la parte de la deuda que no

TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DEL PAGARÉ

(...) El centro de la discordia se centra en dos puntos: a) La forma de calcular el plazo de 3 años que contiene el art. 789 del C.Co., como límite de prescripción de la acción ejecutiva derivada de un título valor, y su interrupción mediante notificación de la demanda judicial [...]; y b) La necesidad de descontar tiempos de gestión demorada por el juzgado. (...)

En este caso, se tiene que el capital acelerado del título valor cobrado dentro de la litis es exigible desde el 16 de noviembre de 2018, y Bancoldex formuló su demanda el 8 de febrero de 2019, por lo cual actuó dentro del plazo previsto por la normatividad. (...) El mandamiento de pago fue emitido el 4 de marzo de 2019, y notificado por estado del día siguiente al demandante.

Luego, siguiendo los lineamientos del art. 94 del C.G.P., la entidad ejecutante debió haber notificado dicha providencia a Coraggio S.A.S. y a Juan Pablo Velásquez Álvarez hasta el 5 de marzo de 2020, para que se tuviera por interrumpido el plazo de prescripción desde la presentación de la demanda.

Aunque durante ese año se intentó la citación de los demandados una vez, no se observa que alguno de ellos haya sido formalmente notificado en las formas dispuestas por el ordenamiento.

(...) Sin embargo, dado que todos los términos legales y judiciales en curso para el 16 de marzo de 2020 quedaron suspendidos por 3 meses y 15 días, hasta el 30 de junio de 2020, producto de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, y en este asunto como el plazo de prescripción del pagaré CA – 19964271 se estaba surtiendo, este resultó afectado por la suspensión reseñada. Es decir, que producto de la situación excepcional que comportó la pandemia del COVID-19 Bancoldex vio ampliado término extintivo del título valor cobrado hasta el 3 de marzo de 2022.

(...) En este asunto aparece que a Coraggio S.A.S. le fue enviado mensaje de datos con los requisitos contemplados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 16 de febrero de 2022, por lo cual, siguiendo la interpretación dada por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, la empresa en mención quedó notificada al segundo día hábil siguiente luego de esa remisión, esto es, el 18 de febrero de 2022.

(...) En ese sentido, se debe determinar si el ejecutante logró notificar a todos los demandados dentro del plazo de prescripción del pagaré CA – 19964271, término que, descontados los tiempos de suspensión por cuenta de las medidas adoptadas por el COVID-19, se extendía hasta el 3 de marzo de 2022.

(...) Entonces, al revisar lo actuado por el inferior funcional se encuentra que el 5 de noviembre de 2021, se solicitó el emplazamiento de ambos demandados por haber constancia negativa de entrega en las direcciones reportadas dentro del proceso. (...) Aunque no hay constancia del ingreso del proceso al despacho, se evidencia que la decisión de ordenar el emplazamiento de Velásquez Álvarez fue tomada el 24 de noviembre de 2021, esto es, el duodécimo día luego de haberse hecho la petición.

Tiempo de respuesta que no luce excesivo, al compararlo con aquel regulado en el art. 120 del C.G.P. para la emisión de autos, que es de diez



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

pertenece al Fondo Nacional de Garantías conforme a la subrogación aceptada en auto de 6 de noviembre de 2020. **B. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. **C. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta únicamente la parte del pagaré CA – 19964271 que no fue subrogada por Arco Grupo Bancoldex S.A. hoy Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. **SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal PRIMERO de la sentencia de fecha y origen preanotados (...) **TERCERO: MODIFICAR** el ordinal TERCERO de la decisión analizada (...) Las agencias en derecho de la primera instancia serán establecidas por el juzgado de conocimiento al dictar el auto de obediencia al superior. **CUARTO: REVOCAR** el ordinal QUINTO de la providencia de 11 de agosto de 2023, en tanto las medidas cautelares deben permanecer vigentes para asegurar la obligación de Arco Grupo Bancoldex S.A. hoy Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. **SEXTO: CONDENAR EN COSTAS** del recurso de apelación a Coraggio S.A.S. y Juan Pablo Velásquez Álvarez, por partes iguales, rubro que beneficiará únicamente a Arco Grupo Bancoldex S.A. hoy Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo

PROVIDENCIA: Sentencia del 2 de julio de 2024

DEMANDANTES: Arco Grupo Bancoldex S.A. y otro

DEMANDADOS: Coraggio S.A.S. y otro

PROCEDENCIA: Juzgado 9° Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310300920190006302

DECISIÓN: Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

días. Dicha decisión fue notificada el 25 de noviembre de 2021, y no aparece que haya sido objeto de ningún recurso, por lo cual quedó ejecutoriada el 1 de diciembre de 2021. La siguiente actuación realizada en el proceso, relativa al emplazamiento, que aparece en el proceso fue efectuada el 21 de enero de 2022, cuando se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información que regula el art. 108 del C.G.P., tal y como fuera subrogado por el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

(...) Luego, el vacío de regulación sobre los tiempos con que cuenta el personal secretarial de los juzgados para ejecutar sus labores dentro de los procesos judiciales, debe ser llenado con lo previsto en el art. 324 del C.G.P., siguiendo la regla de conducta prevista en el art. 12 de esta codificación. Y en ese sentido, se debe entender que el plazo razonable para una actuación secretarial es de cinco días, contados desde la ejecutoria del auto si este debe ser notificado, o desde su emisión si es un «auto de cúmplase», en los términos del art. 299 del C.G.P.

(...) En este caso, se tiene que los 5 días con que contaba el personal del Juzgado 9 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín para cumplir con la orden de emplazamiento dada en auto de 24 de noviembre de 2021, vencían el 9 de diciembre de 2021, quinto día siguiente a la ejecutoria de esa decisión. Es decir, que todo el tiempo entre el 10 de diciembre de 2021 y el 21 de enero de 2022 no podía ser descontado a Bancoldex, puesto que correspondió a una actuación morosa del inferior funcional.

(...) Luego, el estrado de instancia interrumpió el término de comparecencia de Juan Pablo Velásquez Álvarez, tal y como indica el art. 118 inc. 5 del C.G.P. que ocurre cuando ingresa un proceso al despacho, se emite una decisión mientras está corriendo un plazo. Punto del que debió percatarse el juez antes de emitir decisión, siguiendo la exigencia que la norma reseñada indica para este tipo de casos. (...) Si el juzgado hubiera observado el mandato de economía procesal y toma de medidas conducentes para impedir la dilación del proceso contemplado en el art. 42 núm. 1 del C.G.P., habría postergado la decisión de 4 de febrero para no interrumpir un término en curso y hacer el nombramiento de curador en un solo momento. Esa precipitada actuación no puede afectar a la parte demandante, menos cuando le derivó una tardanza para nombrar al curador.

(...) Si en este caso, el estrado de conocimiento hubiera comunicado al curador elegido de su nombramiento el 4 de abril de 2022, fecha en la que informó a otro estrado que no tomaría nota de unos remanentes, se podría considerar que hubo una gestión normal, aunque ligeramente demorada. Sin embargo, haber realizado la citación del auxiliar de la justicia pasados más de seis meses desde su designación es una labor evidentemente tardía que no podía afectar al extremo demandante.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En ese sentido, se observa que el inferior funcional actuó de forma errática y tardía en la tramitación del emplazamiento de Coraggio S.A.S., y, por ende, no es posible tenerle en cuenta a esta entidad todo el tiempo ocurrido entre el 10 de diciembre de 2021 y el 18 de octubre de 2022, fecha desde la cual se normalizó el flujo del proceso.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL

CONTRACTUAL-La interpretación de los contratos no se agota en su texto literal, pues cuando no es posible hallar la genuina intención común de las partes, se debe acudir a las pautas del Código Civil para su intelección. Para el análisis de la conducta contractual de los abogados, debe tenerse en cuenta sus deberes profesionales. **CONTRATO DE MANDATO**- El artículo 2155 del Código Civil señala que la culpa por la que responde el mandatario es hasta de la leve, y recalca: “esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado”. Por la naturaleza del contrato y la calidad de profesional que ostenta el abogado, se exige de él un grado de diligencia mayor al que se exige de la media de las personas. **GASTOS DEL PROCESO**- Las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado.

ANTECEDENTES: Pretende el señor Bierson Bejarano Berrío, que se declare la responsabilidad contractual o en subsidiariedad la responsabilidad extracontractual del abogado Gabriel Jaime Rodríguez por el incumplimiento del mandato encomendado en calidad de apoderado judicial del demandante.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez de primer grado negó las pretensiones de la demanda por falta de acreditación de los presupuestos axiológicos de la pretensión de responsabilidad contractual.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar si, tal y como lo sostiene el recurrente, el juez de primera instancia erró al no encontrar acreditado el incumplimiento del abogado demandado. De superar ese reparo, se debe establecer si se encuentran acreditados los demás elementos de la responsabilidad, determinando si se debe te-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Decantados están los elementos de la responsabilidad civil contractual, y ninguna discusión existe sobre la existencia y validez del contrato de prestación de servicios.

Lo que se debe determinar es si existió, por parte del demandado, el incumplimiento culpable de sus obligaciones contractuales, en particular, con la determinación de a quien le competía la notificación del demandado en el proceso laboral, Carlos Portillo de la Vega, que en últimas, fue lo que frustró la posibilidad de que esa causa prosiguiera.

Para ello, debe acudirse al contrato de prestación de servicios que fue aportado con la contestación de la demanda, para examinarse en su integridad. (...) De ese acuerdo, son dos cláusulas las que regulan la obligación sometida a discusión; por un lado, la quinta, que impone como compromiso del poderdante “cumplir oportunamente los gastos que demande procesal, extraprocesal y/o administrativamente la gestión encomendada”; y la sexta, que tiene como obligación también del poderdante pagar “al APODERADO en su totalidad a título de honorarios o pago de la prestación del servicio profesional, el 40% de las resultas del proceso”, y como parte de los réditos económicos del abogado, dispone que “las costas serán para el apoderado”.

(...)La Sala estima que en el contexto del acuerdo, esas cláusulas resultan contradictorias y requieren un ejercicio de intelección que va más allá de la literalidad del clausulado. Por el objeto del contrato, es necesario desentrañar a qué se refiere el concepto de gastos y costos, pues en ese documento, además, nada se indica al respecto. En un sentido amplio, hacen parte de las cargas financieras del proceso, que son distinguidos por la doctrina como un costo particular que deben sufragar las partes y son los “necesarios para los actos singulares de cada proceso (...)” Es decir, para efectos de la determinación de la obligación contractual, estamos en el terreno de las expensas, que buscan reintegrar el valor erogado, en este caso de las notificaciones, al sujeto que las desembolsó.

Desde lo estrictamente contractual, existe una contradicción en el hecho de que una cláusula disponga que el poderdante cubrirá los gastos, pero se le reembolsarán al apoderado. Por ello, es necesario acudir a la interpretación del contrato, con la finalidad “de reconstruir el significado que a la declaración emitida o a la conducta seguida debe razonablemente atribuirse, según las concepciones dominantes en la conciencia social, en el lenguaje común, en la práctica de la vida, en los usos del tráfico, etc.

(...)En este caso no puede hablarse de una clara intención común, pues el demandante sostuvo en la audiencia que nunca le dijeron nada sobre quién debía asumir los costos del proceso, ni mucho menos que lo requirieron para ello; mientras que el demandado alegó que se requirió al trabajador para que solventara dichos costos. Así las cosas, acudiéndose a las pautas del Código Civil, el clausulado debe interpretarse atendiendo a la naturaleza del contrato y de forma sistemática, es decir, integrando unas cláusulas con otras y analizando la conducta de las partes.

CONTRATO DE MANDATO

(...)Estando ante un contrato de mandato, y de cara a analizar el elemento

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

ner en cuenta el concepto de pérdida de oportunidad.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida 4 de agosto de 2021 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín. **SEGUNDO:** En su lugar **DECLARAR** civil y contractualmente responsable al abogado Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO: CONDENAR** a Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz a pagar a Bierson Bejarano Berrío la suma de \$20'079.968,87. Sobre esa suma se reconocen intereses civiles a partir de la ejecutoria de la presente decisión. **CUARTO: CONDENAR** en costas en ambas instancias a la parte demandada. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$1'600.000 en esta instancia. **QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se remita la sentencia al Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, en atención al oficio No 71 del 10 de agosto de 2022, tal como se motivó. **SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los sujetos procesales y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

subjetivo de la conducta, el artículo 2155 del Código Civil señala que la culpa por la que responde el mandatario es hasta de la leve, y recalca: “esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado”. Sin duda se observa una actuación negligente del apoderado. Es que por la naturaleza del contrato y la calidad de profesional que ostenta el abogado, se exige de él un grado de diligencia mayor al que se exige de la media de las personas.

Nótese que incluso cuando quien es designado como mandatario se va a excusar del encargo, la ley le exige la toma de recaudos, ejerciendo las medidas conservativas urgentes que requiera el negocio encomendado (C.C. 2151); así, mucha más diligencia se le exige a quien ya viene fungiendo como apoderado, a quien en este caso, se le archivó el proceso mientras ejercía su función.

(...)Es que en todo caso, de cara al análisis de la culpa, esta no se mira en el resultado, pues la obligación es de medio. Es decir, la culpa no se analiza en el hecho de que “el cliente no haya triunfado en el proceso”, pues la obligación del abogado se analiza en su prestación, que es la conducta que debe realizar, la cual “impone ejecutar actos positivos con los que se procura alcanzar un fin”, por lo que consecuencialmente, hay presunción de culpa cuando no se realiza la conducta debida, “que es el resultado de la prestación”, como en este caso.

(...)Con independencia del objeto de la pretensión, lo cierto es que, al momento de fijar el litigio, se dijo de forma clara y expresa que se estaba discutiendo un asunto de pérdida de oportunidad. (...)Como ya ha tenido la oportunidad de reflexionarlo esta sala, el entendimiento de la pérdida de la oportunidad no es un asunto pacífico en la jurisprudencia nacional, pues existen varias formas de entenderla.

Cuando la obligación es de medio, el daño no se puede mirar en el resultado, el abogado no está obligado a ganar el pleito, pues, se insiste, su reproche conductual se analiza en la conducta desplegada. En casos así, debe tenerse en cuenta, como en su momento lo dijo la Corte, que “toda indemnización de un daño con relevancia jurídica lleva implícita una valoración de las oportunidades que tenía la víctima de obtener un beneficio o evitar un perjuicio.

(...)En el razonamiento de la Corte, con mucha lógica se dice que la certeza del daño no es únicamente el de aquel que se ha consolidado en el pasado, y ello es así porque todo daño pasado con vocación de extenderse hacia el futuro carece de esa característica, y pone como ejemplo el lucro cesante. Por eso se entiende que el daño, en casos como los que acá se resuelven, se analiza desde la vulneración del derecho del cliente a una adecuada representación; en términos ejemplificativos de la Corte: “el abogado negligente que impide la oportunidad de presentar un recurso o ganar un pleito no viola “una oportunidad”, simplemente vulnera el derecho de su cliente a la defensa técnica”. Ahí se encuentra fijado el daño.

(...) Cuando de daño patrimonial se trata, en casos como este, sin duda, el monto del perjuicio resulta de difícil prueba, pues claro está, el resultado no estaba garantizado, porque el triunfo en el juicio no depende del agente dañino. Ahora bien, como ya lo ha expuesto esta sala, en el entendimiento que se tiene de la pérdida de la oportunidad, el agente omiso debe asumir como suyo el todo del daño por no haber intervenido en el curso causal, teniendo el deber legal y la posibilidad material de hacerlo.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

(...)Ese monto se determinará con el valor de la pretensión expresada en la demanda que fue archivada. Ello será así, además de los ya mencionados, por los siguientes motivos: si se repara en la pretensión de esta demanda civil, el apoderado estimó la cuantía del daño patrimonial en \$56'636.150, siendo el monto desagregado más representativo la suma de \$48'000.000 por "la indemnización moratoria".

Sin embargo, esa estimación se objetó, y al descorrer el traslado, ninguna prueba aportó al respecto, y ni siquiera explicó de dónde salía ese rubro; simplemente se limitó a elucubrar sobre la pérdida de la oportunidad.

Así las cosas, habiendo objeción por el monto, la estimación no hace su prueba, por lo que la sala debe remitirse a los elementos de convicción adunados al proceso; es decir, la demanda laboral.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Se deja claro que en análisis de estas circunstancias únicamente se hace para determinar si, sacando de la ecuación la inactividad negligente del apoderado, y poniendo en ella el diligente cumplimiento de su deber, estuviésemos ante una probabilidad de no ocurrencia del daño, no como juicio de reproche subjetivo, que ya se hizo, sino para el establecimiento del nexo con el daño.

Recuérdese que en todo caso la responsabilidad tiene una función disuasoria, donde se busca que los agentes que intervienen en el comercio jurídico actúen con la mayor diligencia posible, y no puedan excusarse en obligaciones de medio, donde la prueba de los elementos de la responsabilidad podría resultar dificultosa, o aprovecharse de la inexperiencia de sus contrapartes contractuales, para excusarse de los daños cometidos. En ese sentido, se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad contractual.

.

MAGISTRADO: Benjamín de J. Yepes Puerta
PROVIDENCIA: Sentencia del 24 de septiembre de 2024
DEMANDANTES: Bierson Bejarano Berrío
DEMANDADOS: Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz
PROCEDENCIA: Juzgado 10° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301020200008501
DECISIÓN: Revoca la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: CONTRATO DE TRANSPORTE DE COSAS-

En el marco del contrato de transporte de cosas, si la carga llega averiada, al transportador no le basta con probar que fue diligente en la ejecución del contrato, tiene la carga de probar que la mercancía ya estaba averiada al recibirla o que, estando en buen estado, la misma se averió en el trayecto por una causa extraña o un vicio propio de la cosa. **SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS** - El transportador de una mercancía ajena puede ser el tomador de un seguro de transporte, en interés puramente ajeno para asegurar las cosas, específicamente transportadas, de su pérdida o avería; o en interés propio, para asegurar la responsabilidad civil en la que puede incurrir como transportador.

ANTECEDENTES: Equidad Seguros Generales OC, ejerciendo una subrogación legal, pretende que se condene a Malco Cargo SAS y a Carga Masiva SAS a pagar \$274'455.339 más los intereses de mora desde la notificación de la demanda. Esa suma corresponde al valor que le pagó a Colanta-Cooperativa Lechera de Antioquia como indemnización por la ocurrencia del siniestro amparado en la póliza de seguros No. AA058110.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez de primer grado declaró civil, solidaria y contractualmente responsables a Carga Masiva SAS y Malco Cargo SAS de los perjuicios patrimoniales causados a La Equidad Seguros Generales OC -subrogataria de Colanta-, condenándolas al pago de \$207'527.666, correspondientes al valor del 80% de la mercancía, más los intereses de mora a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. Además, encontró civil y contractualmente responsable a Chubb Seguros de Colombia SA por incumplimiento del contrato de seguro y la condenó al pago de \$186'774.899 a favor de Carga Masiva SAS.rte demandada.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

CONTRATO DE TRANSPORTE DE COSAS

Según el artículo 981 del Código de Comercio, «el transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario».

En el transporte de cosas, a voces del precepto 982 ejusdem, el transportador está obligado «a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado salvo constancia en contrario» (...).

El transportador tiene que entregar las cosas en el mismo estado en que las recibe, de lo que se desprende que éste debe constatar el estado en el que se encuentra la mercancía a transportar antes de iniciar la ejecución del transporte, en tanto opera una presunción iuris tantum a favor del destinatario de los bienes respecto a sus buenas condiciones. La presunción admite prueba en contrario y surge de la inexistencia de constancia respecto al mal estado de la carga.

En ese contexto, en virtud del artículo 982 del Código de Comercio, es carga del transportador probar que las cosas no estaban en buenas condiciones al momento de su recepción para ser transportadas.

(...) la lectura armónica de los artículos 982, 992 y 1030 del Código de Comercio permiten inferir tres aspectos fundamentales de la responsabilidad del transportador cuando entrega al destinatario la cosa averiada: a) en primer lugar, si no hay constancia de que estaba en mal estado, se presume que el transportador la recibió en buen estado; es el transportador quien tiene la carga de probar que ya estaba averiada la carga cuando la recibió; b) en segundo lugar, si el transportador no logra deruir la presunción legal del buen estado de la carga, su responsabilidad de entregar la carga en buenas condiciones se mantiene incólume desde que se hace cargo de ésta y hasta que hace la entrega efectiva al destinatario y; c) en tercer lugar, habiendo recibido en buenas condiciones la carga, solo se exonera de responsabilidad, ante su avería, si logra demostrar una causa extraña o que el daño se produjo por un vicio propio de la cosa transportada.

En el marco del contrato de transporte de cosas, si la carga llega averiada, al transportador no le basta con probar que fue diligente en la ejecución del contrato. Como hay una presunción de que las cosas se entregaron en buen estado para ser transportadas –por no haber constancia en contrario-, tiene la carga de probar que la mercancía ya estaba averiada al recibirla o que, estando en buen estado, la misma se averió en el trayecto por una causa extraña o un vicio propio de la cosa.

Además, la indemnización será del valor total declarado por el remitente en la remesa terrestre de carga, y si en ese documento no se dispuso ningún valor, será el 80% de lo que quede probado que valía la carga averiada al momento de su entrega al destinatario.

El dueño de la mercancía puede ser remitente o destinatario, o ambas, y estaría legitimado ordinariamente para reclamar por la carga averiada. Si su aseguradora le paga, se legitima en virtud de la subrogación legal.

(...) El agente de carga internacional, según el artículo 115 del Decreto 1165

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

PROBLEMA JURÍDICO: Los Problemas jurídicos a resolver son ¿Se desvirtuó la presunción del numeral 1° del artículo 982 del Código de Comercio de cara a evidenciar que la carga no estaba en buen estado al momento de ser recibida por el transportador? De no estar derruida esa presunción legal frente al estado de la mercancía, el Tribunal debe preguntarse: ¿la parte demandada acreditó que la carga llegó averiada al lugar de destino debido a una causa extraña? ¿Malco Cargo SAS, eventualmente, tendría responsabilidad, al igual que el transportador, por la mercancía averiada al momento de su entrega al destinatario? ¿Carga Masiva SAS tiene derecho a que Chubb Seguros Colombia SA reembolse la condena, en los términos impuestos en primera instancia, conforme al contrato de seguro instrumentado en la Póliza 507421? Para lo cual se deberá resolver ¿cuál fue el amparo, la mercancía averiada o la responsabilidad civil del transportador?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Confirmar los numerales primero, segundo, tercero, séptimo y octavo de la sentencia de primera instancia en lo que concierne a desestimar las excepciones en contra de la demanda principal y declarar la responsabilidad civil, contractual y solidaria de Carga Masiva SAS y Malco Cargo SA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. **SEGUNDO:** Modificar el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, en el sentido de reducir la condena en contra de Malco Cargo SA y Carga Masiva SAS a la suma de \$189'259.654, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. **TERCERO:** Revocar los numerales cuarto, sexto y octavo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de desestimar la pretensión de llamamiento en garantía presentada por Carga Masiva SAS en contra de Chubb Seguros de Colombia SA y la condena en costas impuesta a ésta (...)



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

de 2019, es la persona jurídica autorizada por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para actuar en el modo de transporte marítimo y/o aéreo, cuyo objeto social incluye, entre otras, actividades como coordinar y organizar embarques, consolidar cargas de exportación y desconsolidar carga de importación.

(...) Según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el agente de carga, que se considera un intermediario en el comercio internacional, se trata de una figura que, más allá de las menciones que en la ley aduanera se hacen de su existencia, no tiene una regulación en nuestro ordenamiento jurídico precisa.

Por su parte, el contrato de comisión de transporte sí tiene regulación en el artículo 1312 del Código de Comercio, «es aquel por el cual una persona se obliga, en su nombre, y por cuenta ajena, a contratar y hacer ejecutar el transporte o onducción de una persona o de una cosa y las operaciones conexas a que haya lugar».

Si se confrontan las figuras del agente de carga y de comisionista de transporte se tiene que ambos son intermediarios y actúan por cuenta ajena; sin embargo, la labor del primero es más amplia, en tanto puede comprender actividades adicionales al transporte, mientras que el segundo sí está enfocado específicamente en esa actividad.

En todo caso, la diferencia fundamental es que el agente de carga actúa en los contratos en nombre ajeno y como representante de su cliente, por lo que no es parte del contrato de transporte, mientras que el comisionista de transporte actúa siempre en nombre propio, por lo cual sí es considerado parte del vínculo negocial de transporte. Consideración que es de suma relevancia a efectos de determinar a quién o a quiénes se atribuye la responsabilidad en el marco del contrato de transporte.

(...) Si el importador de determinado producto contrata con una intermediaria aduanera para coordinar el envío de las mercancías hasta el destino de éstas, será fundamental determinar si al subcontratar para el transporte de la mercancía, actúa en nombre propio o como una representante del importador; en el primer caso, será una comisionista de transporte que asume las mismas obligaciones del transportador; y, en el segundo, una agente de cargas, o sea una mandataria representativa que no se considerará parte en el contrato de transporte.

SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

(...) Según el artículo 1082 del Código de Comercio los seguros de daños pueden ser reales o patrimoniales. Y en armonía con dicha disposición, en el seguro de transporte -que es un seguro de daños- en virtud del artículo 1124 ibídem, éste puede ser; a) real, si «interés asegurado es la mercancía» o; b) patrimonial, si el interés asegurado es «la responsabilidad por el transporte de la mercancía».

Y en ese sentido pueden contratar el seguro no solo el propietario de la mercancía, sino también «todos aquellos que tengan responsabilidad en su conservación, tales como la comisionista o la empresa de transporte».

Se deben diferenciar dos seguros de transporte que pueden tomarse por separado o en conjunto; por un lado, el que ampara la pérdida, el daño o la avería del producto transportado; y por otro, el que ampara el patrimonio de

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

quien puede incurrir en responsabilidad civil por esa pérdida – transportador o comisionista-.

En principio, el llamado a tomar un contrato de seguro para las mercancías transportadas es el dueño de éstas. Sin embargo, el transportador, pese a que no es dueño de la mercancía, pero sí interesado en la ejecución del contrato de transporte, puede ser tomador del contrato de seguro de transporte en virtud del artículo 1124 del Código de Comercio.

El transportador de una mercancía ajena puede ser el tomador de un seguro de transporte, en interés puramente ajeno para asegurar las cosas, específicamente transportadas, de su pérdida o avería; o en interés propio, para asegurar la responsabilidad civil en la que puede incurrir como transportador; o bien para asegurar ambos riesgos en un mismo contrato.

(...) En todo caso, si el contrato de seguro es para proteger exclusivamente la mercancía transportada, no puede servir de base para que el transportador reclame de la aseguradora el amparo de la responsabilidad civil en la que incurrió por el incumplimiento de sus obligaciones.

En cambio, si se puede extraer del contrato de seguro de transporte que ampara la responsabilidad civil del transportador –y no solo la mercancía transportada- la aseguradora tiene la obligación de reembolsar la condena derivada de esa responsabilidad.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

La demandante se subrogó adecuadamente, con el pago, en los derechos de Colanta por la avería de los productos importados. La parte demandada no logró desvirtuar la presunción del buen estado de las cosas transportadas al momento de su recepción, así como tampoco probó una causa extraña o un vicio propio de la cosa que produjera que el termo contentivo del semen bovino llegara al destino con el sello del ICA roto y sin nitrógeno para la debida conservación de su cadena de frío.

Malco Cargo SA debe asumir, como comisionista de transporte, las mismas obligaciones de Carga Masiva SAS como transportadora.

MAGISTRADO: Martín Agudelo Ramírez
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de agosto de 2024
DEMANDANTES: Equidad Seguros Generales OC
DEMANDADOS: Malco Cargo SA y Carga Masiva SAS
PROCEDENCIA: Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301120210013202
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: ACTIVIDAD PELIGROSA - El ejercicio de una actividad peligrosa hace presumir la responsabilidad en cabeza de quien la ejerce, siendo la única forma que tiene el agente para exonerar de dicha responsabilidad, la acreditación de alguna causa extraña. Fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima; en virtud de las cuales se destruye el nexo causal. **CASO FORTUITO** – Es aquella situación que no puede preverse o resistirse.

ANTECEDENTES: La señora (YLCR) y otros, pretenden que, se declare civilmente responsable en forma extracontractual al señor (RDÁA) a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 25 de abril del 2014, que, como consecuencia de lo anterior, fuera condenado a pagar perjuicios.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, desestimó las pretensiones de la demanda, considerando que el demandado para el momento del accidente no estaba ejerciendo una actividad peligrosa.

PROBLEMA JURÍDICO: En segunda instancia se deberá establecer si el régimen aplicable es el de culpa presunta por estarse ejerciendo una actividad peligrosa, de estimarse favorablemente lo anterior, establecer si, se acreditó una causa extraña que exonerara al demandado de responsabilidad o alguna participación por parte de la víctima, así como la procedencia y cuantificación de los perjuicios que se pretende sean resarcidos.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el día 12 de febrero de 2019, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del presente proceso Declarativo – Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual-, promovido por DEISY BIBIANA CUERVO RAMÍREZ, YESSICA LORENA CUERVO RAMÍREZ y



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

ACTIVIDAD PELIGROSA

La conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en el Código Civil, el Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa.

La naturaleza de la actividad no desaparece en el momento en que los rodantes se estacionen voluntariamente en vía pública, o como en este caso, se desplace en reversa sin motorista al mando.

(...) Significa lo anterior, que en este caso, el hecho de encontrarse la grúa detenida, estacionada y/o apagada para el momento en que ocurrió el accidente, no implica que su conductor no estuviese ejerciendo la actividad de conducción del mismo y, por ende, considerada como peligrosa, máxime si a ello se suma que se trataba de un automotor especialmente diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar otro vehículo, que en el instante en que se presentó el insuceso estaba prestando precisamente ese servicio, pues no solo ambas partes coinciden en afirmar que la cisterna se encontraba suspendida y enganchada de la grúa.

(...) Evidente resulta que no solo debía considerarse que el demandado estaba ejerciendo una actividad peligrosa para el momento en que ocurrió el accidente, por el hecho de la conducción de un automotor, como se ha reconocido jurisprudencialmente, sino, además, por tratarse de un vehículo tipo grúa que como se indicó, prestaba el servicio de enganche y arrastre de otro rodante, para lo cual es diseñado y acondicionado particularmente, lo que por sí implica una actividad sumamente riesgosa, y ni qué decir si además ese otro automotor transportaba combustible.

(...) La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, cuando el daño sobreviene como consecuencia de una actividad de este tipo, ha de aplicarse la preceptiva del artículo 2356 del Código Civil, evento en el cual se exceptúa a la víctima y/o perjudicado de aportar la prueba de la culpa de la parte a quien se le demanda repare el perjuicio ocasionado, toda vez que ella se presume, compitiéndole solo la acreditación del hecho, el daño y el nexo causal.

CASO FORTUITO

Y por ello, el demandado solo se exonera probando que no fue el ejercicio de tal actividad la causa del hecho dañoso, sino un elemento extraño como el caso fortuito o fuerza mayor, acto de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

(...) En el caso concreto; se arguyó por la parte demandada que el señor (LJCO), se había expuesto imprudentemente al ubicarse en la parte trasera del su vehículo, estando el motor de este encendido, conducta que está prohibida a los peatones en los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito, además de tener pleno conocimiento con relación a las condiciones de la carga, peso y funcionamiento de dicho rodante.

(...) A la contundencia de lo anterior se suma el material del suelo sobre el cual fueron parqueados, pues contrario a lo señalado por el juez de primera instancia, no se requiere un dictamen pericial que determine la inestabilidad que presenta el mismo, pues la simple lógica y las reglas de la experiencia enseñan que poner un objeto pesado, como lo es un vehículo, sobre una su-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

FLOR OMAIRA RAMÍREZ MAZO, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor MARÍA CAMILA CUERVO RAMÍREZ en contra de RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ AMAYA. **SEGUNDO:** En su lugar, DECLARAR civil y extracontractualmente responsable RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ AMAYA, del accidente de tránsito en que falleció LEONARDO DE JESÚS CUERVO OSORIO, en una proporción del 70 % y en consecuencia, CONDENARLO a pagar los perjuicios morales ocasionados a los demandantes en la misma proporción(...)**TERCERO:** **DECLARAR** la prosperidad de la excepción denominada "CULPAS COMPARTIDAS" y no probadas las demás alegadas. **CUARTO:** **CONDENAR** al pago de las costas causadas en ambas instancias a la parte demandada, a favor de las demandantes, reducidas en un 30 %, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el juzgado de origen, momento en el cual se aplicará la reducción antes referenciada. **QUINTO:** El ponente FIJA como agencias en derecho en esta instancia, a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000). **SEXTO:** **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los sujetos procesales y DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

MAGISTRADO: Benjamín De J. Yepes Puerta
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de julio de 2024
DEMANDANTES: Yesica Lorena Cuervo Ramírez y otros
DEMANDADOS: Rubén Darío Álvarez Amaya
PROCEDENCIA: Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301220180004801
DECISIÓN: Revoca la decisión



perficie de cascajo, esto es, sobre un conjunto de piedras menudas o de fragmentos de piedra, no genera la firmeza y adherencia suficiente, por lo que es muy factible que el mismo pueda moverse o desplazarse de existir una fuerza adicional sobre el mismo, a pesar de encontrarse asegurado.

(...) Así las cosas, se descarta de plano que el hecho que generó el movimiento de los vehículos (grúa-cisterna), que en ese momento, como lo señaló el a quo, conformaban uno solo en razón de que uno se encontraba enganchado del otro, pueda calificarse como un caso fortuito, pues según la definición que sobre el mismo contempla el artículo 45 del Código Civil, es aquella situación que no puede preverse o resistirse, y en este caso, tal circunstancia era común, según lo reconoció el propio demandado, incluso señaló que "siempre" ocurría que al soltarse el freno, el carro que estaba sujetado con la grúa la jalara hacia atrás.

(...) Ahora, no puede desconocerse que el actuar de la víctima, quien a pesar de su experiencia en la conducción de estos vehículos, se ubicó en la parte trasera de la cisterna, estando ésta suspendida en la grúa para el trasbordo de la gasolina, fue imprudente, en razón del riesgo no solo de que se corrieran, como en efecto sucedió, sino incluso que se desenganchara, más aún, considerando su contenido y la maniobra que se estaba realizando, lo que claramente implica una exposición a ese riesgo, lo cual tiene incidencia para la reducción de la condena que aquí se impondrá en un 30 %, que se estima se corresponde con la participación que el fallecido (LJCO) pudo tener en la ocurrencia del hecho, debiendo, en consecuencia, declararse la prosperidad de la excepción nominada "CULPAS COMPARTIDAS".

(...) A la luz de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que contempla la norma que consagra el efecto jurídico perseguido y, por ende, cuando se pretenda el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante que se derivaba de la labor productiva de una persona, el reclamante debe demostrar no solo la existencia de la actividad económica de la cual ésta derivaba su ingreso, sino además, el monto de los mismos.

(...) No obstante, la jurisprudencia ha admitido que, en aquellos casos en que se acredite que efectivamente la víctima era una persona productiva, pero se omita la demostración de la cuantía de la ganancia derivada de la actividad que desarrollaba, pueda presumirse que devengaba un salario mínimo (...) Tenemos que ha estimado la Corte Suprema en sede de acción de tutela que "si no hay certeza de la afectación causada al demandante se impide acceder a una condena; sin embargo, existen casos en los cuales la afectación constituye un hecho notorio que no requiere prueba para ser demostrado, pues bastan las reglas de la simple experiencia y el sentido común para tener por probado el "daño a la vida de relación" CSJ, STC16743-2019 de 11 de diciembre de 2019. Rad. 11001-02-03-000-2019-03897-00.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Se revocará la sentencia impugnada para en su lugar, declarar la responsabilidad civil extracontractual del demandado en la ocurrencia del accidente objeto de esta demanda, en una proporción del 70% y, en consecuencia, se les condenará a pagar a favor de las demandantes los perjuicios causados, debiendo realizarse la reducción del 30%, que corresponde a la incidencia de la víctima en el hecho dañoso.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE- Para la restitución de tenencia, deben acreditarse mínimo dos condiciones, un título mediante el cual se entregó el inmueble en tenencia, y segundo, que el demandado ostente la calidad de tenedor.

ANTECEDENTES: Se solicita que se declare que entre las partes se celebró un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 48 No. 37-XX de Medellín, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-23XXXX de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur; que el contrato terminó el 28 de febrero de 2019, por desahucio efectuado el 7 de febrero de 2018, mediante el cual notificó la terminación del contrato con más de un año

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia se resolvió desestimar las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico consiste en determinar ¿Cuál es la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento que vincula a las partes? ¿Se realizó en debida forma el desahucio a la demandada? ¿Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: 1. Por lo dicho se confirma el numeral segundo de la sentencia de primer grado, en cuanto ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada. 2. Se revocan los numerales primero y tercero y, en su lugar, se ordena: **2.1** Declarar terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 48 No. 37-XX de Medellín, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-23XXXX de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur; suscrito el 2 de enero de 1991. **2.2** Se condena a la parte demandada a restituir y entregar el bien objeto de la relación arrendaticia en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión y, de no hacerlo en for



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

(...) Naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento: Como anexo de la demanda se trajo el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, el día dos (2) de enero de 1991, donde se plasmó en la cláusula segunda: “El presente contrato tendrá una duración inicial de Dos (2) años, contados a partir de la fecha de su celebración, pero podrá prorrogarse indefinidamente entre las partes, de año en año, por voluntad expresa de las mismas, o si ninguna de ellas manifestare a la otra, en forma escrita, y por lo menos con Tres (3) meses de anticipación al vencimiento del contrato inicial, o de una de sus prorrogas, de su intención de no persistir más en el mismo”.

(...) el art. 1° del Decreto 3817 de 1982, para el arrendamiento de bienes inmuebles urbanos, sujetó el valor del canon de arrendamiento al avalúo catastral; pero, luego en el art. 2°, determinó que “Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a los siguientes contratos:(...)”a) Los reglados por el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio).(…) c) Los contratos que versen sobre inmuebles cuyo avalúo catastral sea superior a \$4.300.000, si destinada a vivienda, o \$3.000.000, si se destinan a oficina o consultorio, locales de trabajo de profesionales y similares, y parqueaderos, en los cuales el precio de arrendamiento podrá pactarse libremente por los contratantes”.

Por su parte, el Decreto 2221 de 1983, igualmente determinó que el canon de arrendamiento quedaba sujeto al avalúo catastral y, en el art. 2°, precisó que tal disposición no se aplicaría a los contratos regidos por el Código de Comercio y en el literal e) precisó que tampoco tiene aplicación “En los contratos que versen sobre inmuebles cuyo avalúo catastral sea superior a \$5'000.000.00”.

(...) Sobre la renovación del contrato de arrendamiento de locales comerciales, el art. 518 de la codificación mercantil, establece: “El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:”1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato; ”2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y ”3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.”

(...) Sobre el alcance de estas normas “La Corte en doctrina probable ha consolidado el sentido y alcance de esas disposiciones, al estimar: “”Como instrumento para la protección de los establecimientos de comercio, el artículo 518 del Código de Comercio, consagra a favor del empresario el derecho de renovación del contrato de arrendamiento del local donde aquéllos funcionan, al vencimiento del mismo.

Se trata de defender la permanencia del establecimiento de comercio, como bien económico, pero también, los valores intrínsecos, humanos y sociales, que igualmente lo constituyen.

(...) Bajo estas circunstancias sin dificultad alguna, se concluye que el contrato celebrado por las partes es de naturaleza mercantil, dado que los

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

ma voluntaria, desde ahora se comisiona a la autoridad competente para que proceda a la entrega, para lo cual se libraré el respectivo despacho comisorio. **3.** Se niegan las demás pretensiones invocadas en la demanda por lo indicado en la parte motiva. **4.** Se niegan las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada, por lo indicado en la parte considerativa. **5.** Se condena al extremo pasivo a pagar las costas tanto de primera como de segunda instancia a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho causadas en segunda instancia se fija por el Magistrado Ponente la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000,00), que equivalen a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), que se liquidarán conjuntamente con las de primer grado. Las agencias en derecho de primera instancia las fijará la señora Juez a quo.

contratantes acordaron que el local sería utilizado por la arrendataria para explotarlo con un establecimiento de comercio suyo, en desarrollo de su objeto social; precisan que la convención, como la denominaron los contratantes, versa sobre un "Contrato de arrendamiento sobre un local comercial"; además, en la cláusula séptima indica que tendría una destinación comercial y, en la cláusula décimo tercera, precisa que en todo lo no previsto por las partes en el contrato, se aplicará lo dispuesto en el Código de Comercio, para el arrendamiento de bienes inmuebles como locales comerciales; con todo, lo cierto es que, para los arrendatarios no surgió el derecho a la renovación del contrato de arrendamiento y para la protección del empresario en los términos que se ha venido precisando, por no haber cumplido con los requisitos que para el efecto contempla el Código de Comercio como quedó precisado y, bajo estas circunstancias le son aplicables las normas previstas en el C. Civil para el contrato de arrendamiento, por expreso mandato de los arts. 1°, 2° y 822 de la Legislación Mercantil.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Consecuente con lo anterior, se acogerán las pretensiones (...) en cuanto piden la terminación del contrato de arrendamiento, con la consiguiente restitución.

(...) En estos casos, la existencia del contrato de arrendamiento constituye un elemento de la pretensión que se debe verificar con miras a su prosperidad, pero no se tiene que declarar; pues precisamente, para iniciar el proceso se exige que se aporte como anexo de la demanda prueba del contrato de arrendamiento.

Con todo, a pesar de que el trámite previsto es para la pretensión de restitución, es pertinente aclarar, que como se pueden presentar casos donde el demandante no disponga del documento donde se incorpora el contrato de arrendamiento concertado por los extremos de la relación sustancial y que la constitución de la prueba sobre la existencia del vínculo no le es posible o se torna difícil; en este caso, como pretensión se puede solicitar que se declare la existencia del contrato de arrendamiento y, a renglón seguido, esgrimir una causal para suplicar su terminación y la consiguiente restitución de la cosa arrendada; situación que no es la suscitada en este caso; pues el arrendador dispone de tal prueba y la parte demandada no desconoce la existencia del vínculo que los ata.

Este caso que se plantea, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, fue objeto de controversias en la jurisprudencia y doctrina; incluso, cuando se pedía la declaratoria de existencia del contrato de arrendamiento, se llegó a sostener que el trámite que se le debía imprimir a la demanda era la de un proceso ordinario y no la del proceso abreviado, que el legislador tenía previsto para la restitución, pues así lo indicó el tratadista Hernando Morales Molina. Bajo estas circunstancias, por ser redundante y por sustracción de materia, no se emitirá pronunciamiento sobre la existencia del contrato de arrendamiento.

MAGISTRADO: Luis Enrique Gil Marín

PROVIDENCIA: Sentencia del 29 de julio de 2024

DEMANDANTES: David Gerardo Cuartas B. y otros

DEMANDADOS: Inversiones Isaza S.A. – INVISA

PROCEDENCIA: Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310301320190039901

DECISIÓN: Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL – Es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños producidos a terceros. La legislación colombiana prevé dos regímenes de responsabilidad: el contractual y el extracontractual. **TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** – El arrendador podrá terminar el contrato de arrendamiento, durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

ANTECEDENTES: Pretende el actor se declare el incumplimiento y responsabilidad contractual de la sociedad demandada y, se le condene a pagarle perjuicios en las modalidades de daño emergente y lucro cesante.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de origen desestimó las excepciones de mérito, declaró civil y contractualmente responsable a la demandada, la condenó al pago por concepto de daño emergente y negó el perjuicio por lucro cesante.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde establecer si resultó acertada y debidamente motivada la sentencia de primera instancia al hallar suficientemente acreditados todos los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual o si, por el contrario, se demostró que la sociedad demandada honró sus obligaciones contractuales o existió una causa que tuvo la virtualidad de liberarla de la obligación resarcitoria.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 6 de noviembre de 2020 dentro del a-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil es una institución definida como “la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños producidos a terceros”.

La legislación colombiana prevé dos regímenes de responsabilidad: el contractual y el extracontractual. Estas dos clases de responsabilidades están consagradas en el Código Civil, la denominada extracontractual en los artículos 2341 y siguientes y, la contractual en los artículos 1602 a 1617 y en reglas especiales para ciertos negocios, tratándose de asuntos mercantiles, en el libro cuarto del Código de Comercio, relativo a los contratos y obligaciones.

(...) El artículo 1546 del Código Civil y el 870 del Código de Comercio posibilitan al contratante cumplido pedir la resolución o terminación del contrato, quien, además, “puede reclamar, bien de manera directa o consecencial, el resarcimiento del daño irrogado por la insatisfacción total o parcial de la obligación, o por su defectuoso cumplimiento.

Por su parte, el artículo 2056 del Código Civil puntualiza que puede reclamarse indemnización de perjuicios “siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecución”

(...) En punto a la culpa contractual, el tratadista Javier Tamayo ha señalado que “consiste en el dolo, la imprudencia, la impericia, la negligencia o la violación de reglamentos que le impiden al deudor cumplir correctamente su obligación”, según ha dicho de tiempo atrás la jurisprudencia, “se presume en el incumplimiento contractual” y su intensidad se gradúa en culpa lata, leve y levisima, conforme los supuestos que establece el artículo 1604 del CC.

(...) El nexo de causalidad es un presupuesto necesario para edificar la responsabilidad, bien en el régimen extracontractual o contractual. En este último ámbito, ha sostenido la Corte: “cuando se trata de responsabilidad civil contractual, ese nexo causal no tiene como referente para su determinación la actividad ejecutada por la parte contratante, aunque la razón por la cual se contrata con ella sea precisamente porque se ocupa en esa actividad, sino el vínculo entre el incumplimiento de la obligación adquirida por la parte contratante y el hecho dañoso.

En otros términos, al deudor incumplido la responsabilidad no se le atribuye por haber participado activamente como ejecutor de actos que llevaron al resultado perjudicial, sino por haberse abstenido de actuar en la forma que se obligó, o de no intervenir para evitar o impedir que ocurriera el episodio perjudicial; es por no actuar, o no hacerlo de manera oportuna y eficaz para conjurar la realización del daño, a pesar de tener la obligación convencional o legal de hacerlo” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC 1819/2019. MP. Luis Alonso Rico Puerta. (...)

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Conforme al acuerdo de voluntades, ley para las partes, si una de ellas tenía la intención de terminar unilateralmente el contrato, debía avisar a la otra con anterioridad a tres (3) meses respecto de la fecha de la terminación del contrato, esto es, debía informar antes del 14 de febrero del 2014 o, en la respectiva fecha de los años subsiguientes de haberse generado prórrogas.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

sunto de la referencia y, en consecuencia, ACTUALIZAR la condena por concepto de daño emergente a la fecha de la siguiente decisión de la siguiente manera: "(...) condenar a Inmobiliaria y Arrendamientos Lleras S.A.S. a pagar a Carlos Mario Vanegas Peláez la suma de \$120.662.384,31 por concepto de daño emergente". En lo demás permanece incólume la sentencia de primera instancia. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. **TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen.

Como en efecto ocurrió, generándose una continuación del contrato de arrendamiento hasta el 13 de octubre de 2018 cuando finalmente se efectuó la entrega material de los bienes dados en administración y arriendo. (...)

Mediante comunicación del 29 de diciembre de 2016 el demandante avisó a la Inmobiliaria su intención terminar el contrato de administración y solicitó "enviar las comunicaciones de ley al inquilino, con la antelación debida para que no se prorrogue el contrato de arrendamiento y la notificación se surta de manera legal.

(...) Este aspecto es medular, pues se demostró que la demandada, pese a recibir el aviso oportuno del demandante, se limitó a remitir comunicaciones al arrendatario informando que no se renovaría el contrato respecto del inmueble, sin ahondar en la causal específica para la terminación, ni proceder conforme dictan los artículos 22 y 23 de la Ley 820 de 2003, regulatoria del régimen de arrendamiento de vivienda urbana.

(...) Quiere significar entonces que no es dable considerar que se procuró la terminación del contrato de arrendamiento de mutuo acuerdo por la senda del art. 21 de la Ley 820 de 2003, no hubo un consenso, solo la espera de la buena voluntad del arrendatario para la entrega de los bienes.

Adicionalmente, no se contempló la posibilidad establecida en el numeral 7 del art. 22 de la misma codificación para finalizar el contrato, cuyo tenor literal señala: El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

(...) La sociedad demandada cuestionó que no se considerara que el demandante y su esposa son abogados y estuvieron presentes en la toma de decisiones frente a la terminación del contrato de arrendamiento; que en la carta no informaran la causal de no renovación del contrato y que fue la falta de información la que llevó a las partes de mutuo acuerdo a optar erradamente por un proceso de restitución por mora; que el inmueble no pudo venderse por encontrarse embargado y tampoco se efectuó un análisis sobre la forma de negociación del actor para adquirir el inmueble en Jericó y; que no se consideró la confesión del demandante al aducir que el arrendatario sí estuvo dispuesto a entregar el inmueble y le permitió el ingreso, ni el momento en que se informó al administrador la necesidad de la venta.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En efecto, la falta de diligencia para gestionar la entrega oportuna de los inmuebles al propietario en la fecha de terminación de la vigencia del contrato de arrendamiento (15 de mayo de 2017), resultó en su prórroga y la ocupación de los mismos por el arrendatario hasta octubre de 2018, circunstancia que, frustró la venta e implicó para el actor el pago de honorarios profesionales de abogados, intereses por los préstamos adquiridos para el cumplimiento oportuno de la promesa de venta e indemnizaciones.

MAGISTRADO: Sergio Raúl Cardoso González
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de agosto de 2024
DEMANDANTES: Carlos Mario Vanegas Peláez
DEMANDADOS: Inmobiliaria y Arrendamiento Lleras S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301320190043602
DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-

Cuando el daño sobreviene como consecuencia de una actividad peligrosa, se exceptúa a la víctima y/o perjudicado de aportar la prueba de la culpa de la parte a quien se demanda que repare el perjuicio ocasionado, toda vez que ella se presume, y por ahí mismo la responsabilidad de quien despliega tal actividad, "de quien se espera adopte todas las medidas técnicas tendientes a evitar daños a la infraestructura cercana, teniendo en cuenta variables como la tipología del terreno, la composición del subsuelo, la fecha de las edificaciones y el nivel freático, de lo cual deberá darse cuenta antes de acometer las labores"; competándole a la víctima únicamente la acreditación del hecho, el daño y el nexo causal.

ANTECEDENTES: El demandante pretende que se declarara civilmente responsable a la Constructora Invernorte S.A.S., por los perjuicios causados y que, como consecuencia, se le condenara al pago de \$89.752.334, por concepto de las reparaciones en que debía incurrir conforme la cotización presentada, o bien, al valor que resultara probado.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez de primer grado declaró la responsabilidad civil y condenó al pago del daño emergente futuro por un valor de \$51.112.755. responsabilidad civil y condenó al pago del daño emergente futuro por un valor de \$51.112.755. Para llegar a dicha conclusión precisó que la demandada se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa, respecto a la cual existía una presunción de culpa que sólo podía desvirtuarse con la acreditación de causa extraña, lo cual no había ocurrido.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde entonces determinar, si: i) quedó demostrada la existencia del nexos de causalidad; ii) hubo una debida valoración probatoria y, en caso de salir airosos estos análisis iii) si hay lugar a modificar el mon-

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Teniendo en cuenta que el hecho generador de la acción en el presente asunto se trata de la construcción de un inmueble, es incuestionable que los daños cuya indemnización se reclama resultan del ejercicio de una actividad de las que la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia han calificado como peligrosas; "comúnmente sucede que de la edificación moderna en varias plantas se desprenden daños considerables para las vecinas construcciones preexistentes, de pasado más o menos remoto. Esa actividad socialmente útil, es, sin embargo, por su naturaleza peligrosa."

(...)Por lo tanto, cuando el daño sobreviene como consecuencia de una actividad de este linaje, ha de aplicarse la preceptiva del artículo 2356 del Código Civil, evento en el cual se exceptúa a la víctima y/o perjudicado de aportar la prueba de la culpa de la parte a quien se demanda que repare el perjuicio ocasionado, toda vez que ella se presume, y por ahí mismo la responsabilidad de quien despliega tal actividad, "de quien se espera adopte todas las medidas técnicas tendientes a evitar daños a la infraestructura cercana, teniendo en cuenta variables como la tipología del terreno, la composición del subsuelo, la fecha de las edificaciones y el nivel freático, de lo cual deberá darse cuenta antes de acometer las labores"; competándole a la víctima únicamente la acreditación del hecho, el daño y el nexo causal.

(...)Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero. Bajo el entendido que se trata de una presunción iuris tantum, en concordancia con el artículo 66 del Código Civil.

(...)Precisamente, en el sub lite se reclamó la reparación de unos daños que afirmó la demandante se causaron en su predio colindante al edificio construido por la demandada en los años 2011-2012; "Edificio San Ángel Torre P.H.", al considerar que había existido una mala planificación y manejo en la construcción, la cual había sido anti técnica, negligente y descuidada.

Sin embargo, la parte demandada, hoy apelante, quien en su momento no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones, y menos presentó excepciones, adujo que había quedado demostrada la ausencia del nexos de causalidad entre el daño sufrido por el demandante y la actividad constructiva desplegada por él, en tanto este había sido provocado por la misma víctima o por un tercero.

(...)No obstante, para entender que se han configurado los eximentes de responsabilidad que se predicen, tiene que demostrarse que los daños en el bien del demandante fueron externos, irresistibles e imprevisibles para la demandada; carga probatoria que no se satisfizo, se valió en la apelación de que el daño había sido irrogado por la misma demandante al construir acabados modernos en una estructura antigua y flexible, cuestión, a su juicio, proscrita en los códigos actuales.

Aun así, no se extrae de dónde se dedujo tal situación, porque a pesar que



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

to del perjuicio reconocido en la modalidad de daño emergente futuro.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 5 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín, precisándose que el valor actualizado del daño emergente futuro reconocido en favor del demandante es de \$74.242.972,2. Suma que causará intereses legales, a partir de la ejecutoria de esta providencia. **SEGUNDO: ADVERTIR** que, de acuerdo a la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes en la modalidad de Liquidación Forzosa Administrativa de la sociedad CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S. el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecida en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad. **TERCERO: CONDENAR** en costas en esta instancia a CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S., en razón al fracaso de su impugnación y en favor de la demandante. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$3.600.000 las que serán liquidadas conjuntamente con las de primera instancia.(...)



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

en la demanda se indicó que los acabados, enchapes e instalaciones eran modernos de primera calidad, no existe prueba que dé cuenta ni de dicha afirmación, ni que relacione la calidad, edad o características de los elementos no estructurales con el daño que se pretende resarcir, es decir, no hay prueba de que la modernidad o no de aquellos hubiera influido total o parcialmente en el detrimento que se enrostra.

Tampoco se esfuerza en explicar a cuál reglamento técnico hace referencia; "actual" ¿para cuándo?, para la construcción o para presentación de la demanda o para el momento de la apelación.

Su argumentación no va más allá de eso, ni direcciona a ningún elemento probatorio obrante en el plenario, a pesar de que desde su reparo comienza aduciendo que se trata de una cuestión demostrada.

(...)De allí que, contrario a lo indicado por la parte demandada, la exigencia de la norma se realiza respecto a la edificación nueva, no por cuántos niveles tiene esta en común con las edificaciones colindantes, esa no es la perspectiva que ofrece el tenor literal de la norma, lo que sí dice es que, si la nueva tiene más de 3 pisos, como en el caso del Edificio San Ángel Torre P.H., coincidan o no las losas del entrepiso, deberá existir separación.

Esto, por supuesto no es una invención del perito que así lo conceptuó, la obligatoriedad de la distancia entre predios es legal y por eso su infracción conlleva a una censura por la violación de reglamentos por ser en este caso la atribuida como causa de los daños que se reclaman deben ser reparados por quien infringió la norma, tal como lo conceptuó el perito.

(...)En estos términos, evóquese que el primer dictamen no hace parte de los medios de prueba susceptibles de valoración y, sobre el segundo, el a quo indicó acertadamente que no había sido objetado por ninguna de las partes en la oportunidad para controvertirlo, así como que el profesional nombrado se sacó de la lista de auxiliares de la justicia, lo que permitió inferir su idoneidad. (...)

Por lo que si la parte dudaba de esa idoneidad debió haberlo planteado en su debida oportunidad, e incluso si consideraba un desatino lo indicado en el dictamen pericial, contaba con la posibilidad hasta de objetarlo por error grave, pero no lo hizo.

(...)Por supuesto que no hay duda de la trascendencia de esa etapa en el proceso, es que es el momento en el cual la parte hace gala de su sapiencia jurídica para mostrar ante el Juez como su estrategia de ligio debe ser la que se imponga en el juicio, dejando en evidencia como los supuestos de hecho que fueron soporte de sus pretensiones o excepciones quedaron demostrados; es decir cómo esa hipótesis de la norma general y abstracta se adecúa al caso concreto, y cómo además lo pretendido, en cualquiera de los extremos de que se trate, tiene soporte no solo en ese elemento fáctico ya verificado sino en el ordenamiento jurídico patrio en todo la extensión de su palabra, es decir la Constitución, Ley, Doctrina y Jurisprudencia.

Claro que es el momento de la valoración probatoria desde la perspectiva de la parte, y si se quiere desde su conveniencia; pero esto jamás puede significar que sea la oportunidad tratar de enmascarar los actos procesales que obviaron cuando era la oportunidad, por supuesto que no!

Es que una cosa es la valoración probatoria y otra bien distinta el momento

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

de decreto, práctica y contradicción, claro que son estadios disímiles, pero acá el recurrente quiso aglutinarlos todos, por supuesto que no era el momento para cuestionar la idoneidad del perito, la aparente insuficiencia de sus respuestas, y mucho menos para plantear objeciones.

Nada de ello desconoció el fallador de instancia, con apego a la norma y a las circunstancias fácticas del caso, en su sentencia dio respuesta a lo pertinente, y luego expuso las razones objetivas para valorar la pericia referida en la forma que lo hizo, siendo más bien desconsiderada la afirmación del recurrente en el sentido de que el juez prefirió dictar una sentencia que ya tenía preparada que ir a razonar sobre los reparos que él había formulado, todo un despropósito!

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Se confirmará la sentencia de primera instancia, ante la ausencia de prosperidad de los cargos presentados por la sociedad demandada.

Precisándose respecto al numeral segundo de la parte resolutive, que por concepto de daño emergente futuro en favor del demandante el valor actualizado a la fecha es de \$74.242.972,2, conforme al inciso 2° del artículo 282 del Código General del Proceso, el cual causará intereses legales a partir de la ejecutoria de esta providencia.

(...)Bajo el entendido que, si bien estos réditos se solicitaron desde la notificación de la demanda, lo cierto es que, por un lado, la condena se pretendió de forma disyuntiva entre un valor determinado (\$89.752.344) o lo que resultara probado, es decir, se sometió la obligación al devenir procesal y probatorio, no se definió como una prestación pura y simple, si no que se la sujetó a una condición; lo que quedara probado.

Y en todo caso, tanto la responsabilidad como el monto del daño se definieron apenas en la sentencia.

MAGISTRADO: Benjamín de J. Yepes Puerta
PROVIDENCIA: Sentencia del 23 de septiembre de 2024
DEMANDANTES: Jhon Fredy Medina Mesa
DEMANDADOS: Constructora Invernorte S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado 22 de Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301420130092301
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD MÉDICA - No puede establecerse a partir de la simple obtención de un resultado indeseado, el agravamiento o la falta de curación del paciente, sino de la comprobación de que tal contingencia vino precedida causalmente de un actuar contrario al estándar de diligencia exigible a los profesionales de la salud. **IDONEIDAD DEL PERITO**- El estudio de ciencia solamente puede hacerlo un experto. Se deben corroborar sus credenciales; la preparación académica en la materia analizada, la experiencia adquirida en el campo, o en una combinación de ambas. También se debe tener en cuenta la experiencia forense acreditada por el perito en el ejercicio de su labor en otros litigios en donde se haya discutido la cuestión indagada.

ANTECEDENTES: Los proponentes de la demanda solicitan, la declaratoria de responsabilidad civil contractual objetiva por culpa médica y en ejercicio de la acción directa contra la EPS Salud Total Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado S.A., de manera conjunta con la institución Virrey Solís IPS S.A., para que, solidariamente paguen las sumas solicitadas en la demanda.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, negó las pretensiones de la demanda por no haberse acreditado los presupuestos configurativos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a resolver es si quien reclama la indemnización por los daños corporales o morales, derivados de la atención médica, demuestra el actuar culposo del galeno demandado –entendido como la inobservancia de la *lex artis ad hoc*– y su vínculo de causalidad con el daño reclamado en la demanda.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

RESPONSABILIDAD MÉDICA

Sobre la culpa en materia de responsabilidad médica, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia, expuso: “En cuanto a lo primero, conviene insistir en que el fundamento de la responsabilidad civil del médico es la culpa, conforme la regla general que impera en el sistema jurídico de derecho privado colombiano. Por consiguiente, salvo supuestos excepcionales, como la existencia de pacto expreso en contrario, la procedencia de un reclamo judicial indemnizatorio relacionado con un tratamiento o intervención médica no puede establecerse a partir de la simple obtención de un resultado indeseado, el agravamiento o la falta de curación del paciente, sino de la comprobación de que tal contingencia vino precedida causalmente de un actuar contrario al estándar de diligencia exigible a los profesionales de la salud.”

(...) En los juicios de responsabilidad médica, entonces, se torna necesario determinar la conducta (abstracta) que habría adoptado el consabido profesional medio de la especialidad, enfrentado al cuadro del paciente, y atendiendo las normas de la ciencia médica, para luego compararlo con el proceder del galeno enjuiciado, parangón que ha de permitir establecer si este último actuó, o no, de acuerdo con el estándar de conducta que le era exigible.

(...) En los términos es que está planteada la censura, no es necesario divagar en torno a las disquisiciones filosóficas que la doctrina ha transitado para orientar la labor de los jueces, abogados o partes, para que con certidumbre se defina en cada caso concreto en el que confluyen antecedentes o condiciones, cuál o cuáles adquieren la causa jurídica del daño.

Lo importante, en este caso, como en múltiples procesos de responsabilidad médica ha reproducido la Sala es: “[q]ue en la indagación que se haga – obviamente luego de ocurrido el daño (la amputación de la pierna) – debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que sólo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquéllos que tienen esa aptitud.

IDONEIDAD DEL PERITO

“Sin embargo, cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudar cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia – no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquéllos que la practican - y que a fin de cuentas dan, con carácter general, las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa.

En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia apelada. Costas a cargo de la parte demandante recurrente.

daño que se investiga.

Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan.

(...)El examen del fundamento de la experticia “indispensable para garantizar la fiabilidad del resultado”, implica el estudio de estos aspectos: (i) la regla científica, técnica o artística aplicada, (ii) su efecto en los hechos del caso, y (iii) las calidades del experto. (iv) Calificación e idoneidad del experto: El estudio de ciencia solamente puede hacerlo un experto.

Se deben corroborar sus credenciales; la preparación académica en la materia analizada, la experiencia adquirida en el campo, o en una combinación de ambas. También se debe tener en cuenta la experiencia forense acreditada por el perito en el ejercicio de su labor en otros litigios en donde se haya discutido la cuestión indagada.

(...) En el caso concreto se allegó inicialmente un informe (...) que obedece a lo manifestado por la médica durante el interrogatorio formulado por el juez.(...) Para ese cometido solo se allegaron el diploma que la acredita como médica general y cirujana de la Universidad de Antioquia.(...) Acerca de la importancia de los títulos académicos y la experiencia del perito, señala la doctrina:“ El perito es aquella persona idónea y versada en un tema específico; el experto debe contar con el soporte jurídico y académico que acredite su idoneidad, en la actualidad lo logra con los títulos otorgados por instituciones educativas autorizadas, titulaciones que, además son requisito en varias profesiones para el ejercicio de ciertas actividades o para poder emitir conceptos en la respectiva ciencia, profesión, arte u oficio, tal como lo dispone el artículo 226 inciso 4 del Código General del Proceso.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En síntesis, la calidad médica general y cirujana de la perito, sin experiencia acreditada más allá de su dicho en atención médica de promoción y prevención, no acredita la calidad de experta e idoneidad necesaria para realizar el trabajo que le fue encomendado, argumentos suficientes para desechar esa pieza procesal que se acompañó con la demanda e innecesario que la Sala dirija su atención a las otras exigencias formales de la pericia y sus conclusiones.(...)

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño
PROVIDENCIA: Sentencia del 3 de septiembre de 2024
DEMANDANTES: Regina Esther Taborda Guisao y otros
DEMANDADOS: Salud Total EPS y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 14 de Civil del Circuito de Medellín
RADICADO:
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: CONTRATO DE MANDATO PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL- El mandato judicial es el contrato celebrado por una persona con un abogado, para que éste asesore y represente dentro de un juicio a fin de asumir la defensa de sus intereses y ejecutar los actos adecuados a tal objeto. Ya por la índole del encargo que recibe el abogado, como por la misma naturaleza de los servicios que presta al comitente, es indudable que se trata de un verdadero mandato y no de una mera locación de servicios. **SUSTITUCIÓN DE PODER-**Ante la sustitución del poder y el correspondiente reconocimiento de personería por parte del juez, se traslada la calidad de representante judicial al sustituto, quedando liberado el sustituyente de todo compromiso con la representación judicial del otorgante del poder, y de toda responsabilidad por las acciones u omisiones procesales de quien lo reemplazó. **PERDIDA DE OPORTUNIDAD-**La pérdida de la oportunidad de lograr una ganancia o de evitar un perjuicio cuando es cierta, real y concreta comporta un daño autónomo que debe ser indemnizado.

ANTECEDENTES: La Unidad Residencial El Carmelo P.H. pretende que se declare que entre la UNIDAD RESIDENCIAL EL CARMELO P.H., y la señora BEATRIZ EUGENIA DIAZ RESTRPO, existió un contrato de prestación de servicios profesionales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez a quo profirió sentencia en la que declaró probadas las excepciones de inexistencia de la pérdida de oportunidad e inexistencia de responsabilidad. Para resolver como lo hizo, comenzó por considerar lo relativo al contrato de mandato, y luego se refirió al artículo 1505 del Código Civil en cuanto a los efectos de la representación, para descender a afirmar que el presente asunto "tiene su origen en un contrato de prestación de servicios en la modalidad de mandato".

PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

CONTRATO DE MANDATO PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, los servicios o trabajos ejecutados por los abogados se rigen por las normas del mandato conforme lo reglado en el Código Civil -artículo 2142 y siguientes-.

Ahora bien, según lo establece el artículo 2143 ibídem, el contrato de mandato es aquel "en el que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, por cuenta y riesgo de la primera", y "se reputa perfecto por la aceptación"; la cual puede ser tácita o expresa (artículo 2150 ib.).

Al ocuparse de esa tipología contractual en tratándose de mandato judicial, la misma Corporación en pretérita providencia puntualizó: "(...) El mandato judicial es el contrato celebrado por una persona con un abogado, para que éste asesore y represente dentro de un juicio a fin de asumir la defensa de sus intereses y ejecutar los actos adecuados a tal objeto.

Ya por la índole del encargo que recibe el abogado, como por la misma naturaleza de los servicios que presta al comitente, es indudable que se trata de un verdadero mandato y no de una mera locación de servicios.

Según el artículo 2144 del C. C., "los servicios de las profesiones y carreras qua suponen largos estudios o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las regias del mandato".

Dentro de las obligaciones del mandatario judicial se comprenden los servicios de procuración dentro del juicio, y los de asesoría intelectual a su cliente y asistencia continua en la preparación y conducción del negocio para la cabal defensa de los intereses.

Para la representación judicial del mandante dentro del respectivo negocio, el mandatario recibe un poder, un título de procuración, sometido a ciertas formalidades, poder que no puede confundirse con el contrato de mandato que comprende los derechos y obligaciones de las partes contratantes. El poder es generalmente consecuencia del contrato de mandato previamente celebrado.

(...)Frente a la actuación en el proceso civil en los casos en los que se requiere representación judicial, es necesario que el abogado acuda al proceso, que acepte el poder, bien expresamente, ya por su ejercicio (art. 74 C.G.P.) para que el juez le reconozca personería para actuar.

Ese reconocimiento de personería, como lo expone la Corte Constitucional, "son formas propias del procedimiento destinadas a definir las personas que tienen derechos y deberes dentro del trámite; en el civil, se determinan así aquellas personas que en calidad de parte, apoderado, auxiliar de la justicia, o tercero a quien se reconoció un interés legítimo para intervenir, pueden ser afectadas por las providencias judiciales que se adopten; así, el representante judicial de una de las partes será aquel abogado al que se le haya reconocido personería para actuar, y sólo él es responsable por las acciones y omisiones procesales que, según la ley, le son imputables en tal calidad".

SUSTITUCIÓN DE PODER

(...)Ahora bien, el artículo 75 del CGP, relativo a la designación y sustitución

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

si ¿Es el caso de negar la pretensión indemnizatoria aquí formulada por incumplimiento de los deberes profesionales de la abogada Beatriz Eugenia Díaz Restrepo, como apoderada que fue de la accionante en el proceso ejecutivo a que se refiere la demanda, como finalmente resolvió el a-quo? O, ¿la pretensión debe salir avante, como lo estima la parte actora-recurrente?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO. Se **DECLARAN** infundadas las excepciones propuestas. **SEGUNDO.** Se **DECLARA** que Beatriz Eugenia Díaz Restrepo es civilmente responsable de los daños causados a la Unidad Residencial El Carmelo P.H., con ocasión de los hechos que dieron lugar a este trámite. **TERCERO. CONDENAR** a Beatriz Eugenia Díaz Restrepo a pagar a la Unidad Residencial El Carmelo P.H. como indemnización de perjuicios por pérdida de oportunidad, la suma de \$110'262.435, sobre la que se reconocen intereses civiles a partir de la ejecutoria de esta decisión. **CUARTO. DESESTIMAR** el llamamiento en garantía formulado por Beatriz Eugenia Díaz Restrepo a Santiago Andrés Ríos Castillo, de conformidad con lo motivado. **QUINTO. CONDENAR** en costas de ambas instancias a la demandada y en favor de la Unidad Residencial El Carmelo P.H. y del llamado en garantía Santiago Andrés Ríos Castillo. En firme esta providencia la ponente fijará las agencias en derecho correspondientes a esta instancia. (...)

de apoderados, claramente dispone la posibilidad de sustitución del poder siempre que ello no esté prohibido expresamente, conservando el sustituyente la posibilidad de reasumirlo en cualquier momento, con lo que la sustitución quedará revocada.

En este escenario, y específicamente en lo que atañe a los efectos de la sustitución del poder, la misma Corporación en la providencia en cita puntualizó que “la sustitución de un poder debidamente aceptada por el juez del conocimiento, traslada la calidad de representante judicial a quien acepta la sustitución y obtiene el reconocimiento judicial de su personería, y queda liberado el primero de todo compromiso con la representación judicial del otorgante del poder, y de toda responsabilidad por las acciones u omisiones procesales de quien lo reemplazó.

PERDIDA DE OPORTUNIDAD

(...) En muy reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia memoró sobre los orígenes de la doctrina de la pérdida de oportunidad, remontados a los sistemas jurídicos francés (perte d'une chance) e inglés (loss of a chance of recovery), y su posterior introducción en Estados Unidos, Italia y Argentina donde se conoce como “pérdida de chance”, la cual (...) guarda relación con la consecuencia derivada de un hecho dañoso que cercena una legítima expectativa de obtener un beneficio o evitar una pérdida, caracterizada porque si bien existe una incertidumbre acerca de si el resultado lesivo o perjuicio podría haberse evitado, a la par, existe la certeza de que ese interés jurídico quedó frustrado de manera definitiva por el hecho antijurídico de otra persona, que, por lo mismo, hace al afectado merecedor de un resarcimiento.

Actualmente esta teoría se encuentra consolidada en el derecho de daños, en especial en los asuntos de responsabilidad de abogados, profesionales en general y médicosanitaria”.(...)

Allí mismo, la Corte precisó que, aunque en nuestro país no existe legislación en la materia, la jurisprudencia civil se ha encargado de su estudio “y, de manera específica, ha admitido que la pérdida de la oportunidad de lograr una ganancia o de evitar un perjuicio cuando es cierta, real y concreta comporta un daño autónomo que puede ser indemnizado”.

En tal sentido, (...) se aceptó que su acreditación da lugar a un daño reparable en la esfera de la responsabilidad civil contractual y extracontractual que puede comprender el resarcimiento de los perjuicios materiales e inmateriales, lo que fue reiterado en la sentencia SC 1° nov. 2013, exp. 1994-26630- 01, donde se precisó: “Es claro, entonces, que si, como se señaló, una cosa es no percibir una ganancia y otra verse desprovisto de la posibilidad de obtenerla, el daño por pérdida de una oportunidad acaece sólo en frente de aquellas opciones revestidas de entidad suficiente que, consideradas en sí mismas, permitan colegir, por una parte, que son reales, verídicas, serias y actuales, reiterando aquí lo expresado por la Sala en el fallo precedentemente citado, y, por otra, idóneas para conseguir en verdad la utilidad esperada o para impedir la configuración de un detrimento para su titular, esto es, lo suficientemente fundadas como para que de su supresión pueda avizorarse la lesión que indefectiblemente ha de sufrir el afectado. Es decir, en compendio, debe tratarse de oportunidades razonables.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

Por lo tanto, es indispensable precisar que la pérdida de cualquier oportunidad, expectativa o posibilidad no configura el daño que en el plano de la responsabilidad civil, ya sea contractual, ora extracontractual, es indemnizable.

Cuando se trata de oportunidades débiles, incipientes, lejanas o frágiles, mal puede admitirse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de los acontecimientos, su frustración necesariamente vaya a desembocar en la afectación negativa del patrimonio o de otro tipo de intereses lícitos de la persona que contó con ellas.

(...)Todos los reparos se analizarán de forma conjunta porque, en esencia, se enfilan a rebatir la conclusión del a-quo según la cual no debían prosperar las pretensiones ante la inexistencia de responsabilidad de la demandada y mucho menos de la pérdida de la oportunidad reclamada.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)De todo lo hasta aquí expuesto se sigue que la expectativa legítima de la ejecutante de obtener la satisfacción de su acreencia no se frustró por la liquidación de la sociedad ejecutada con anterioridad a la fecha de la mencionada audiencia, ni tampoco por el yerro del registrador al inscribir CON POSTERIORIDAD al registro del embargo, una venta realizada por la sociedad ejecutada, pues de no haberse decretado la terminación del proceso, ambas situaciones serían superables, la primera conforme al citado artículo 68 del C.G.P., y la segunda promoviendo el remate del bien que seguía estando embargado para ese proceso y promoviendo también el inicio de una actuación administrativa ante la oficina de registro, tendiente a la corrección de su propio yerro -que ningún derecho pudo generar-, lo que hubiera podido y debido hacer la profesional aquí demandada, de no haberse decretado la terminación del proceso a causa de su inasistencia injustificada a la referida audiencia.

Ahora bien, pese a las circunstancias favorables en las que se encontraba El Carmelo P.H., no puede asegurarse que era absoluta la probabilidad de éxito como para reconocer como pérdida de oportunidad un 100% de las sumas pretendidas, pues ello por definición ya sería contradictorio, porque en tratándose de un proceso judicial, aunque en este caso con probabilidades muy altas de decisión favorable a la parte ejecutante, no se puede desconocer que el resultado esperado se encuentra signado por la aleatoriedad.

(...)Finalmente, se tiene que la demandada, Beatriz Eugenia Díaz Restrepo, llamó en garantía al abogado Santiago Andrés Ríos Castillo, para lo cual adujo que este nunca renunció al poder que le había sido conferido;

(...)Vistos los motivos que sustentan el llamamiento, se constata que tal vínculo legal o contractual no existe, teniendo en cuenta lo discurrido con anticipación relativo a los efectos de la sustitución, y porque en esta instancia se adopta la posición que otrora presentó la honorable Corte Constitucional, según la cual, ante la sustitución del poder y el correspondiente reconocimiento de personería por parte del juez, se traslada la calidad de representante judicial al sustituto, quedando liberado el sustituyente de todo compromiso con la representación judicial del otorgante del poder, y de toda responsabilidad por las acciones u omisiones procesales de quien lo reemplazó(...)

MAGISTRADA: Piedad Cecilia Vélez Gaviria
PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de septiembre de 2024
ACCIONANTES: Unidad Residencial El Carmelo P.H.
ACCIONADOS: Beatriz Eugenia Díaz Restrepo
PROCEDENCIA: Juzgado 16 de Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301620210006201
DECISIÓN: Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-

Para el evento en que se persiga el pago de una obligación en dinero únicamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, partiendo en todo caso de que también en estos eventos deben cumplirse los requisitos de toda demanda ejecutiva que, lógicamente comienzan con el acompañamiento del documento que da cuenta de obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutante y en favor del ejecutado.

ANTECEDENTES: Por auto del 13 de febrero de 2013 y a instancia del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a quien la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero le cedió la garantía hipotecaria constituida en su favor, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín libró orden de pago en favor el ejecutante y a cargo de los señores José Bernardo Arango Fernández y María Cristina Arango Fernández, por las sumas de \$318'183.196,00 por concepto de capital, más \$34'234.356 por intereses de plazo al DTF más 10 puntos efectivo anual desde el 30 de marzo de 2011 al 30 de septiembre del mismo año, más los intereses legales de mora desde el 1º de octubre de 2011, a la tasa máxima legal permitida por la ley; y, por "otros conceptos" la suma de \$2'000.000,00.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Agotado el trámite pertinente, se profirió sentencia el pasado 26 de febrero, disponiendo seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar si debía continuar la ejecución por la suma de dinero incorporada en el pagaré o si las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y que se concretan en el pago parcial del capital y de falta de claridad de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria, deben ser acogidas y conlleva, por tanto, a cesar o a modificar la orden de apremio.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

El proceso ejecutivo, a diferencia del declarativo, comienza con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que a términos del artículo 422 del C.G.P es un documento que da cuenta de obligaciones «expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial», entre otros eventos.

(...)De dicho precepto se desprende que los títulos ejecutivos deben reunir unos requisitos de tipo formal y otros de índole sustancial. En efecto, los primeros aluden a que: (i) sea un documento o conjunto de documentos que den cuenta de la existencia de la obligación; (ii) sean auténticos; (iii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

(...)En la citada sentencia y refiriéndose puntualmente al requisito de expresividad, puntualizó que: "Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina; por tanto, si en conjunto, se requiere efectuar una interpretación más allá del tenor literal del contenido de la obligación de dar, hacer, no hacer o, de suscribir documentos, estará insatisfecho el requisito expreso del título (.....)

Así, en definitiva, lo expreso implica que el documento revele, exponga y evidencie, la intención inequívoca de someter bajo su influjo al deudor de realizar una actividad positiva o negativa, en beneficio del acreedor".

(...)Sobre el restante requisito dijo "La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo".

(...)Así las cosas, si para el título contentivo de la obligación que se ejecuta se exige expresividad y claridad (art. 488 C. de P.C. y 422 C.G.P.), es apenas lógico, consecuente y natural que tales requisitos se extiendan al documento contentivo de la garantía, pues en ejecuciones de esta naturaleza (con garantía real), el documento contentivo de la garantía hace parte del título ejecutivo contra el garante. e ahí que el documento que la soporta debe expresar con total claridad si se están caucionando obligacio-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Primero: Se ordena cesar la ejecución con respecto a la demandada María Cristina Arango Fernández. **Segundo:** Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en lo que a su cuota de dominio sobre el inmueble de M.I. 019-0002287 se refiere. **Tercero:** Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora y en favor de la mencionada. Ejecutoriada esta providencia, procederá la suscrita ponente a fijar agencias en derecho.

nes ajenas (art. 2439 C.C.).

(...)Descendiendo al caso sometido a consideración se tiene que mediante escritura pública número 2575 otorgada el 6 de diciembre de 1996 en la Notaría 29 del Círculo de Medellín, los comparecientes JOSE BERNARDO ARANGO FERNANDEZ y MARIA CRISTINA ARANGO FERNANDEZ, constituyeron hipoteca abierta de primer grado a favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO sobre los inmuebles de matrículas inmobiliarias números 019-000xxxx y 019- 000xxxx, este último propiedad exclusiva del compareciente José Bernardo Arango Fernández, pero sobre el primero ostentan ambos hipotecantes el dominio en común y proindiviso y en igual proporción.

(...)Conforme a la cláusula CUARTA de la citada escritura, literalmente se pactó lo siguiente: "CUARTO: Que esta hipoteca garantiza a LA CAJA toda clase de obligaciones, de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, que en esta fecha esté adeudando EL HIPOTECANTE a LA CAJA, o que en el futuro llegue a adeudarle, háyalas contraído directamente aquél respecto de esta, o que LA CAJA, haya adquirido los créditos respectivos de cualquier persona en virtud de cesión, subrogación o a cualquier otro título derivativo, y trátase de obligación contraída exclusivamente por EL HIPOTECANTE o conjuntamente con otra u otras personas....

(...)Del texto anterior se colige: i) Que el compareciente José Bernardo Arango Fernández hipotecó el inmueble con M.I. 019-000XXXXX y su derecho proindiviso en el inmueble con M.I. 019-000XXXXX; y la compareciente María Cristina Arango Fernández hipotecó su alícuota sobre este último, pues nadie puede hipotecar más derechos que los tiene sobre el bien (artículos 2439 y 2442 C.C.); y, ii) Que cada uno gravó sus bienes para garantizar las obligaciones actuales y futuras que respectivamente tuviese o llegare a adquirir con el precitado establecimiento bancario, porque no hay allí expresión alguna que siquiera remotamente sugiera que la garantía por cada compareciente otorgada incluía las obligaciones del otro, fuesen adquiridas exclusivamente por éste o con otra u otras personas.

El hecho que ambos garantes comparecieran a otorgar un mismo acto escriturario no hace presumir que cada uno quisiera caucionar obligaciones diferentes a las propias, que por demás, las presunciones o suposiciones riñen con la expresividad y claridad que se exige de la obligación a ejecutar, como claramente lo tiene establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Entonces, solo cabe concluir que asiste razón a la apelante, pues evidentemente las obligaciones garantizadas con hipoteca por la señora María Cristina Arango Fernández sobre su cuota de dominio en el inmueble de M.I. 019-000xxxxx, son las suyas propias adquiridas de manera exclusiva por ella o en conjunción con otras personas, que no las del señor José Bernardo Arango Fernández, de donde se sigue que en verdad no existe título ejecutivo hipotecario en favor de la entidad ejecutante y a cargo de la ejecutada María Cristina Arango Fernández, lo que resulta suficiente para cesar la ejecución en su contra.

MAGISTRADA: Piedad Cecilia Vélez Gaviria
PROVIDENCIA: Sentencia del 13 de septiembre de 2024
DEMANDANTES: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADOS: María Cristina Arango Fernández y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300420120024402
DECISIÓN: Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: TÍTULO VALOR- La cancelación judicial de un título valor acarrea la desincorporación del derecho y por ende el mismo pierde su eficacia cambiaria contra los suscriptores anteriores.

AUTONOMÍA DEL SUScriptor DE UN TÍTULO VALOR - Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación respecto de alguno o algunos de los signatarios no afectarán las obligaciones de los demás.

ANTECEDENTES: El demandante (DAR), solicita orden de pago por capital, más intereses de plazo causados desde el 11 de febrero de 2000 hasta el 11 de junio de 2010, así como los de mora a partir de la fecha de presentación de la demanda, a la tasa equivalente a una y media veces el remuneratorio pactado, sin que exceda 1.5 veces el bancario corriente. Con base en un pagaré en favor de Banco Central Hipotecario, por un valor total de \$76.989.900, suscrito por el demandado, y que fue endosado a Granahorrar S.A quien a su vez endosó a Central de Inversiones S.A, entidad esta que lo endosó a compañía de Gerenciamiento de Activos, y ésta última a su vez, lo endosó al, aquí demandante.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Medellín, concluyó que no existe claridad sobre la obligación documentada; que el pagaré no da cuenta de una obligación expresa y clara en tanto de su sola lectura no extrae el valor de cada una de las cuotas, sino que tampoco lo es por no haberse aportado la reliquidación conforme a las prescripciones normativas e inexecutable de la inclusión de la DTF.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar si el documento aportado como base del recaudo ejecutivo en verdad no da cuenta de obligación expresa clara y exigible, o si tales características emergen del contenido mismo del título valor en el que se encuentran claramente consignadas las características de una obligación de mutuo acor-

TÍTULO VALOR

(...) cuando se pretende ejecutar con base en un "título valor" es obvio que este tiene que dar cuenta de obligación expresa, clara y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante; pero, además, debe también evidenciar el cumplimiento de los requisitos sustanciales generales y específicos establecidos por el Código de Comercio, comenzando por la definición legal que de aquellos se hace en el artículo 619 del dicho estatuto, pues conforme al artículo 620 ibídem, "Los documentos y los actos a que se refiere este Título solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta le negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

(...) Reza el artículo 619 del citado estatuto: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora", de donde se sigue que tal disciplina se rige por los principios de necesidad, legitimación, literalidad, autonomía e incorporación.

(...) Manifestación del primero y del último de tales principios es la previsión del artículo 624 ib, del siguiente tenor, en lo pertinente. "El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo" Es decir, se requiere presentar el título para reclamar el derecho que el mismo incorpora, lo que reitera el art. 628 al establecer que la transferencia del cartular implica no solo la del derecho principal allí incorporado sino también la de los derechos accesorios; y también el 629 en tanto establece que la reivindicación, secuestro y, en general, las afectaciones o gravámenes sobre los derechos consignados en un título-valor, no surte efectos si no comprende el documento mismo materialmente.

Expresión del principio de legitimación se advierte en el artículo 625 según el cual "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación", de donde se sigue que es tenedor legítimo quien lo posea conforme a la ley de su circulación.

El principio de literalidad se evidencia en el artículo 626: "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo", desarrollo del cual se advierte en los arts. 782 y 783 ib. Clara expresión del principio de autonomía es el contenido del artículo 627: "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación respecto de alguno o algunos de los signatarios no afectarán las obligaciones de los demás".

Así las cosas, y como para ser tenedor legítimo hay que poseer el título conforme a la ley de su circulación, conviene recordar en este punto que los títulos "a la orden" que, en línea de principio, son los expedidos a favor de persona determinada (art. 651 C.Co.), "se transferirán por endoso y entrega", y para que el tenedor del título pueda legitimarse, debe haber continuidad en la cadena de endosos (art. 661 ib.).

(...) Se hace necesario traer a colación las referidas disposiciones legales porque en el caso que ahora se examina, advierte la sala prima facie que al pronunciarse sobre el recurso de reposición que interpusiera la apoderada del demandado contra el auto de apremio, afirmó el señor apoderado de la



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

dada entre un deudor hipotecario y una entidad financiera.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Primero: Se confirma la sentencia apelada, con modificación en el sentido de que la orden de cesar la ejecución obedece al hecho de haber perdido el pagaré efectividad cambiaria frente al suscriptor demandado, por virtud de su cancelación judicial.

Segundo: Costas en esta instancia a cargo del demandante apelante y en favor de la parte demandada. Ejecutoriada esta sentencia, procederá la suscrita Magistrada ponente a fijar agencias en derecho correspondientes.

(parte ejecutante: “además de que se hace preciso indicar que en el juzgado sexto civil del circuito bajo el radicado 2004-136 por sentencia del 16 de noviembre de 2004 se llevó a cabo la reposición del título valor que se ejecuta actualmente en el proceso y fue allí en donde se ordenó la reposición por el valor de \$76.989.900 valor con el cual se dio inicio al cobro del presente proceso. “Es decir, que el valor pretendido no obedece a un simple parecer, sino a lo ya ordenado por una sentencia, solo que en virtud el principio de originalidad de los títulos valores, para el presente proceso, se ejecutó con base en el mismo título y no con base en aquella sentencia.

(...) El hecho que viene de comentarse, al parecer no fue advertido por el señor juez a-quo, aunque fue puesto de presente desde el pronunciamiento del ejecutante sobre el recurso de reposición que interpuso la apoderada del ejecutado contra el mandamiento de pago, quien incluso acompañó copia de la sentencia proferida en el proceso de cancelación y reposición, como se reseñó en precedencia.

Y tal vez por no percatarse de ello, se ocupó de las características que debe tener la obligación que se pretende ejecutar, de acuerdo con lo establecido por el artículo 422 C.G.P. (antes 488 C.P.C.) sin parar mientes en que tales calidades se exigen de la obligación documentada, que a la postre trasunta el derecho que el título incorpora y que es reclamado por el ejecutante, pues de haber advertido aquella circunstancia, ni para qué hablar de expresividad, claridad y exigibilidad, cuando desde la cancelación judicialmente decretada, el derecho se desincorporó de ese pagaré primigenio, migró con la sentencia para ser incorporado en el que se ordenó reponer.

De suerte que, desde entonces, el título “original” perdió su calidad de tal para quedar reducido a un simple papel que no incorpora derecho alguno a cargo del suscriptor inicial, aquí ejecutado.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Por manera que, de no haber pasado por alto tan relevante hecho, otra habría sido la argumentación del señor juez para cesar la ejecución, pues, se reitera, las calidades de expresividad, claridad y exigibilidad, se predicán de la obligación, no del documento. De este se exige que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en su contra, y de la obligación allí contenida, que sea expresa, clara y exigible (422 C.G.P. y 488 C.P.C.). De ahí que en efecto la ejecución no pueda continuar, pero por la simple razón de que el documento presentado como base del recaudo no incorpora el derecho que reclama el ejecutante frente al aquí ejecutado. Verificación esta que puede y debe realizar el juez, aun oficiosamente, hasta el momento final.

Pero que incluso se prevé como motivo de excepción bajo el numeral 9º del artículo 784 del C. de Co., de alguna manera advertido en este caso por la señora apoderada del ejecutado en su escrito de excepciones, pero que de no haber sido así, debería el juez declarar de oficio en acatamiento del artículo 282 del C.G.P. De suerte que esta ejecución no puede seguir adelante mas no por falta de expresividad, claridad y exigibilidad como lo estimó el a-quo sino por haberse desincorporado del título el derecho que contenía, por virtud de su cancelación judicial. Se mantendrá entonces la orden de cesar la ejecución, aunque por otras razones.

MAGISTRADA: Piedad Cecilia Vélez Gaviria
PROVIDENCIA: Sentencia del 31 de julio de 2024
DEMANDANTES: Darío Alejandro Rayo
DEMANDADOS: Antonio José Bernal González
PROCEDENCIA: Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301520130036301
DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS

- Las personas que hayan participado directamente o como guardianas de estas y pretendan ser eximidas les corresponde acreditar que un elemento extraño rompió de forma plena con su relación entre el hecho dañoso y el perjuicio sufrido por las víctimas.

ELEMENTOS EXTRAÑOS EN LA ACTIVIDAD PELIGROSA - Culpa exclusiva de la víctima; Fuerza mayor o caso fortuito; Y hecho de un tercero. Todos ellos coinciden en ser eventos irresistibles e imprevisibles, que son la única causa del daño.

ANTECEDENTES: El señor (JHRT) y otros, pretenden que se declare que, (SALS) y Huevos Delicias Group S.A.S., incurrieron en responsabilidad civil, por la muerte de (LFRR), en accidente de tránsito y como consecuencia de ello, se les reconozca indemnización.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primer grado denegó las pretensiones de la demanda. Dedujo que había un hecho exclusivo de un tercero, el motociclista sin individualizar, que no pudo ser resistido por Sergio Alberto López Suarez.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar si existió indebida valoración probatoria, tanto individual como conjunta de las declaraciones, del informe policial de accidentes de tránsito y por ende, si también lo fue la conclusión acerca del nexo causal entre el daño sufrido por los demandantes y la actividad peligrosa del camión.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. **SEGUNDO:** Sin condena en costas por no haberse causado, tal como se explicó los considerandos 68 – 70.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS

La jurisprudencia tiene sentado que en todo proceso en el cual se persiga la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, las personas que hayan participado directamente o como guardianas de estas y pretendan ser eximidas les corresponde acreditar que un elemento extraño rompió de forma plena con su relación entre el hecho dañoso y el perjuicio sufrido por las víctimas.

ELEMENTOS EXTRAÑOS EN LA ACTIVIDAD PELIGROSA

En la actualidad los elementos extraños se han clasificado en tres tipos: a) Culpa exclusiva de la víctima; b) Fuerza mayor o caso fortuito; y c) Hecho de un tercero. Todos ellos coinciden en ser eventos irresistibles e imprevisibles, que son la única causa del daño.

(...) La anterior idea, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, fue plasmada así: Con el fin de establecer la responsabilidad deprecada, a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por su contendor, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por dicha operación, es decir, que obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, como únicas circunstancias que rompen el nexo causal citado.

(...) En este caso, el argumento central de la sentencia de instancia es que el actuar de una motocicleta no identificada fue la única causa de la caída de Luis Fernando Rojas Rodríguez de la moto que conducía, esto es, la placada SUU – 13D, y que su posterior aplastamiento por el camión de placas SNP – 805 fue un evento imprevisible e irresistible para Sergio Alberto López Suarez.

(...) Según ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, para que el hecho de un tercero sea eximente de responsabilidad debe ser: a) Ejecutado por una persona que sea ajena y externa a la esfera jurídica y material del presunto responsable del daño; b) Aparte debe ser un accionar anormal, infrecuente, improbable, súbito excepcional y sorpresivo; c) Al evaluar objetivamente la situación, para el presunto responsable debe ser imposible evitar o eludir sus efectos, descartando culpa de su parte en el manejo de la actividad; y d) La única causa del daño debe ser el hecho del tercero, puesto que si hay concurrencia entre su actuar y el del presunto responsable, frente a la víctima ambos son coautores y están obligados solidariamente a responder conforme indica el art. 2344 del C.C.

(...) En este caso, no se discute que el motociclista sin identificar sea un tercero ajeno y externo a la esfera de cuidado de los demandados, ni tampoco se controvierte la infrecuencia y anormalidad de que una persona caiga bajo las llantas de un vehículo ubicado en la mitad de una vía, o lo súbito de la situación sucedida a (LFRR).

Al verificar la sentencia revisada, se observa que en esta no se analizó un testimonio importante en el caso, luego este no fue mal valorado, sino omitido por el juzgador, por lo cual la apelación tendría razón parcial en el sentido de no haber tenido en cuenta esa declaración en el análisis conjunto.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

(...) Debe en este punto anotarse que el juzgado de instancia intentó de forma oficiosa e infructuosa conseguir los vídeos referenciados por la deponente, y que estos no forman parte del proceso, ni fueron allegados por ninguna de las partes.

(...) Entonces, no hay duda que el occiso cayó al piso entre las ruedas delanteras y traseras del vehículo de placas SNP – 805, por culpa de un motociclista descuidado y agresivo.

No hay ningún elemento material probatorio que permita mostrar que ese motociclista tuviera alguna relación directa o indirecta con alguna de las partes de este proceso, y su accionar fue súbito y sorpresivo tal y como reportaron los tres declarantes.

(...) Tampoco se evidencia que la actuación del conductor del camión, haya concurrido con la del motociclista fugado para la caída del fallecido, o que dicha persona hubiera incurrido en infracción de normas de tránsito o de cuidado mínimo para poner en desplazamiento su vehículo luego de un paso semaforizado.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Luego no fue el hecho de la conducción del camión reseñado lo que derivó en la muerte de Luis Fernando Rojas Rodríguez, sino la circunstancia de que su humanidad quedara en la ruta de movimiento de la rueda trasera de ese automotor justo al momento de este haber iniciado su trayecto, evento este del que no hay duda su único responsable fue un motociclista sin identificar en este pleito.

(...) Luego de analizar detalladamente de forma individual y conjunta las pruebas que se denunciaron incorrectamente valoradas por la instancia a la luz de la figura del hecho de un tercero como causal de exoneración dentro de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, el tribunal concluye que sí se había omitido incluir en el análisis el dicho de Consuelo María Rodríguez Pérez (...), pero que esa equivocación no cambia la valoración conjunta de la prueba hecha por la instancia

(...). Lo cual implica que la tesis esgrimida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, acerca de que la causa eficiente de la muerte de Luis Fernando Rojas Rodríguez fue una maniobra temeraria y torticera de un motociclista sin identificar, no pudo ser rebatida por la parte apelante.

Como resultado de las disertaciones antecedentes, el recurso de apelación propuesto resulta impróspero y corresponde confirmar en integridad la sentencia de primer grado.

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo

PROVIDENCIA: Sentencia del 26 de junio de 2024

DEMANDANTES: Jesús Humberto Rojas Torres y otros

DEMANDADOS: Sergio Alberto López Suarez y otro

PROCEDENCIA: Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310301620190009802

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: MANDAMIENTO DE PAGO EN LOS PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS

- Pueden pretenderse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. **OFERTA** - Es un acto unilateral, un mero proyecto de negocio, cuya autoría también está definida por la ley y está en cabeza de un oferente, que es quien formula el referido proyecto. Las obligaciones contenidas en ese acto unilateral podrán ejecutarse, teniendo como base ese documento, en contra de quien proviene, es decir, del oferente.

ANTECEDENTES: La parte actora demandó, con pretensión ejecutiva, a R.G. Renovatio Group Limited, solicitando que se libere mandamiento de pago, además de los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día 12 de agosto de 2019, día siguiente a su exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, declaró fundada la excepción de cobro de lo no debido formulada por la parte ejecutada, por lo que cesó la ejecución.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar si están dadas o no los requisitos generales que debe reunir un documento para que sea considerado como título ejecutivo, como son las de claridad, expresividad y exigibilidad, así mismo estudiar qué condiciones deben reunir dichos documentos.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Primero: Confirmar la sentencia del 23 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín en el proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la presente providencia. **Segundo:** Condenar en cos



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

MANDAMIENTO DE PAGO EN LOS PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS

Según lo preceptuado por el artículo 430 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), para que sea posible librar mandamiento de pago en los procedimientos ejecutivos, es menester que se verifique que los documentos allegados para tal efecto presten mérito ejecutivo.

Para ello, deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 422 del mismo estatuto. Esta norma indica que pueden pretenderse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Según el artículo 422 del CGP, el ejecutante debe presentar junto con la demanda los documentos en los que se verifique la obligación con tales características asumidas por el demandado.

(...) El documento base de la ejecución debe dar fe de la presencia de un derecho cierto y que no deje lugar a dudas, en el que se constituya de manera inconfundible quién debe la prestación, ante quién, en qué momento y por qué valor.

Al respecto, la jurisprudencia ha entendido que: Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

OFERTA

(...) La oferta es un acto unilateral, un mero «proyecto de negocio», como lo describe el artículo 845 del Código de Comercio, cuya autoría también está definida por la ley y está en cabeza de un oferente, que es quien formula el referido «proyecto». Las obligaciones contenidas en ese acto unilateral podrán ejecutarse, teniendo como base ese documento, en contra de quien proviene, es decir, del oferente.

Es que siendo claro que, inclusive por definición legal, la oferta es un documento que proviene de un «oferente», no puede servir como base de la ejecución en contra de su destinatario o posible aceptante, precisamente porque, por antonomasia, este último no participó en su confección. No cumple con el presupuesto de provenir del deudor consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

(...) Los títulos ejecutivos complejos se configuran por dos o más documentos que al estudiarlos, de manera agrupada, responden por una prestación inequívoca, es decir, con las propiedades antes explicadas, ser claros, expresos, exigibles y provenir del deudor, y que tejen una unidad jurídica indivisible. Cuando se trae al procedimiento un título ejecutivo complejo, este debe cumplir con que sean documentos relacionados, emanados de una misma relación jurídica, que, al ser integrados, puede entenderse sin mayor esfuerzo la obligación que surge para el ejecutado.

(...) A pesar de que las obligaciones no cumplen con el atributo de la expresividad porque el documento aportado no es el contrato per se, sino

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

tas, en ambas instancias, a la parte demandante en favor de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho por la segunda instancia, la suma de 1 SMLMV. (Art. 365.4 del CGP).

una oferta que es un acto previo y preparatorio del contrato, en gracia de discusión, se examinará el documento confeccionado por el mismo acreedor en lo que concierne a su claridad, toda vez que, si se aceptara como base de la relación sustancial, tampoco prestaría mérito ejecutivo desde esta perspectiva como pasará a evidenciarse.

(...) Pues bien, luego de revisado el contenido de la «propuesta de servicios legales», la Sala no se encuentra claridad en las obligaciones que allí se intentaron consignar. En efecto, la redacción de los elementos de la prestación, los factores que la determinan y su alcance, no son fácilmente reseñables de la lectura de las cláusulas; la interpretación que quiere extender el actor no es clara y las diversas interpretaciones dan al traste con la certeza del derecho. (...) Como puede observarse, se requiere un engorroso esfuerzo interpretativo para establecer cuál es la prestación que puede exigírsele al deudor, dada la confusión y oscuridad de las cláusulas que no permiten entender en un solo sentido lo que se quiso plasmar en el instrumento. El derecho es tan debatible, que puede haber diversas interpretaciones de lo que el demandante quiere decir con las cláusulas de la propuesta, interpretaciones que ni la misma demanda precisa en un fundamento concreto que dé cuenta de esa claridad.

(...) En este sentido, desde la misma construcción del supuesto título ejecutivo complejo, este precisa de la forzosa consideración de que las cláusulas del acuerdo le facultan a facturar el cobro de unos servicios en virtud de una mora que permite la aceleración de unos conceptos que finalmente no quedan claros ni expresados en ninguno de los instrumentos. Dado lo anterior, no se está en presencia de un título ejecutivo complejo.

(...) La aceptación de la oferta da lugar al negocio y de ahí surgen unas obligaciones para oferente y aceptante, eso es indiscutible. Lo que no es igual es considerar que la oferta, como acto unilateral que es del oferente, pueda tenerse como título ejecutivo en contra de su destinatario o de persona diferente a quien lo creó, que es el proponente, en este caso, Angulo Martínez & Abogados S.A.S.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En ese contexto, oferta y aceptación son actos unilaterales distintos. La oferta presentada como título ejecutivo, que no es el contrato de prestación de servicios per se, carece de expresividad en tanto no contiene obligaciones emanadas del deudor, en este caso, destinatario de la «propuesta» o «proyecto de negocio». No existe un contrato de prestación de servicios expreso que haya determinado y consignado obligaciones provenientes de R.G. Renovatio Group Limited.

Se tiene un documento emanado de Angulo Martínez & Abogados S.A.S., que puede dar lugar con otras pruebas en el trámite declarativo a la discusión de si existe o no contrato, pero que, claramente, no puede ser la base para la ejecución pretendida. Si eran las obligaciones de ese vínculo contractual las que se pretendían ejecutar, no bastaba con aportar la oferta, debía aportarse un documento que provenga del deudor; por definición legal es imposible que la «oferta» provenga del destinatario, va contra su naturaleza. (...) Hecha la revisión oficiosa del título ejecutivo, la Sala encuentra que éste no reúne los requisitos propios de los títulos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. en cuanto las obligaciones allí consignadas no son ni claras, ni expresas porque el documento aportado no es el contrato, ni proviene del deudor.

MAGISTRADO: Martín Agudelo Ramírez
PROVIDENCIA: Sentencia del 3 de julio de 2024
DEMANDANTES: Angulo Martínez & Abogados S.A.S.
DEMANDADOS: R.G. Renovatio Group Limited
PROCEDENCIA: Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301620190050703
DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: SUBROGACIÓN DE LA DEUDA - De la subrogación de la deuda en favor del deudor solidario y en contra de los demás deudores solidarios, cuando aquel paga la deuda, en los términos de los artículos 1666 y 1668.3 del C.C., con lo que de paso al nuevo acreedor se traspasan todos los derechos, acciones y privilegios que tuviera el accipiens.

ANTECEDENTES: ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. demandó a INVERSIONES EL MARQUÉZ S.A.S. y a ANUAR OSWALDO OYOLA MÁRQUEZ, con las siguientes pretensiones: se declare que la sociedad demandante por haber pagado la obligación contenida en el pagaré "No 002", se subrogó en los derechos del acreedor, dándole la facultad de repetir frente a los demás deudores solidarios, en este caso los demandados.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El aquo desestimó las excepciones propuestas, y declaró la subrogación parcial por pago a favor de la sociedad demandante y en contra de INVERSIONES EL MÁRQUEZ S.A.S., ello en el 25% de la obligación asumida en el pagaré No 002 del 3 de diciembre de 2019, condenándole a la restitución de \$632'982.638,00, más los intereses moratorios comerciales sobre este monto contabilizados desde el 20 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados en los términos del artículo 884 del Código de Comercio.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar si el asunto puesto en consideración se enmarca en la aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 1668 del C.C., y de la incidencia de lo que se atribuye como negocio causal del título en su momento solucionado. También debemos referirnos a la posición del avalista y al llamamiento en garantía, puntos estos que también fueron objeto de impugnación.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SUBROGACIÓN DE LA DEUDA

Como marco jurisprudencial para decidir, tomamos el siguiente precedente dimanado de la Corte Suprema de Justicia, que sobre el tema intitulado, indicó: "Cuando el pago lo consuma uno de los deudores solidarios su principal secuela es la extinción de la deuda y, por contera, la aniquilación de la solidaridad pasiva, en tanto sólo tenía repercusión en relación con el accipiens, no respecto de los deudores entre sí.

"Es decir, el cumplimiento total de la prestación a favor del acreedor por uno de los deudores solidarios disipa tal solidaridad, radicada hasta entonces en hombros de todos los deudores, en razón a que a estos ya nada los ligará con aquel.

"No obstante, tal cual se desprende del numeral 3° del artículo 1668 ejusdem, a favor «del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente» opera la subrogación legal, aun contra la voluntad del acreedor.

"En este orden, la aludida extinción de la deuda desde el punto de vista del acreedor, resultado del pago realizado por quien hasta entonces era uno de los deudores solidarios, apareja otras consecuencias, esta vez únicamente entre quienes integraron el extremo pasivo de la obligación, como es la subrogación legal.

"De allí que, en concordancia con el numeral 3° del artículo 1668 mencionado, el inciso inicial de la regla 1579 de la compilación legal en cita prevé que «[e]l deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.» (...).

"Traduce lo expuesto que el pago realizado por uno de los deudores solidarios a favor del acreedor inicial trae consigo una nueva obligación, pero sólo entre quienes conformaban el extremo pasivo de la primera prestación, esta vez conjunta, es decir la que tiene por objeto una cosa divisible y existe a cargo de dos o más deudores o a favor de dos o más acreedores, en forma tal que cada deudor sea solamente obligado a su cuota o parte en la deuda y que cada acreedor apenas pueda pedir su parte o cuota en el crédito (art. 1568 y 1583).

(...)Traducen las normas citadas la presencia del fenómeno de la subrogación, o sea la transmisión de los derechos del acreedor, en favor del codeudor solidario que paga, pero siempre y cuando los mismos sean inherentes a la obligación: ya contra los demás codeudores bajo las previsiones del artículo 1579 citado, o ya contra terceros, pero a condición de que unos u otros sean garantes de la obligación satisfecha al acreedor antiguo, o sea por estar vinculados a ellas por medio de la solidaridad o de la fianza. (CSJ SC025 de 23 mar. 2004, rad. 14576).

(...)De lo anterior queda claro que conforme el numeral 3° del artículo 1668 del C.C., quien soluciona una obligación en la que es deudor solidario, se subroga en la titularidad de la deuda en relación a los demás deudores, donde ello es por la totalidad del crédito, excluyendo la cuota parte que le correspondería pagar; es decir, pasa a ser acreedor del crédito exceptuando la porción a la que estaba obligado, considerándose la nueva obligación di-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REFORMAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO resolutivos de la sentencia calendada el (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN(...) **SEGUNDO: REVOCAR** los numerales TERCERO, SEXTO, así como el inciso SEGUNDO del numeral SEPTIMO, todos ellos resolutivos de la sentencia de primera instancia proferida en las presentes, según lo expuesto. **TERCERO: REFORMAR** el numeral CUARTO resolutivo de la sentencia apelada, para tener como DESESTIMADAS las excepciones de mérito propuestas por INVERSIONES EL MARQUEZ S.A.S. y ANUAR OSWALDO OYOLA MÁRQUEZ, conforme lo motivado. **CUARTO: REFORMAR** el numeral PRIMERO del numeral SEPTIMO de la parte resolutivo de la sentencia atacada, para en su lugar que la condena en costas es a cargo de la parte demandada, sin que la Sala a esta altura se pronuncie en lo que concierne a la fijación de agencias en derecho, según se expuso. **QUINTO:** En todo lo demás, **CONFIRMAR** la decisión apelada. **SEXTO:** En cuanto a costas en segunda instancia, **CONDENAR** a INVERSIONES EL MÁRQUEZ S.A.S., pagar al demandante y al llamado en garantía, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno de ellos. **SEPTIMO:** En firme lo decidido, vuelva el expediente al Despacho de origen.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

visible.

(...)Sobre lo intitulado, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado: "8.- De conformidad con las previsiones del artículo 633 del Código de Comercio «Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor».

A su turno, el precepto 636 ibidem dispone que «El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea». "El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones». (...).

Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario. "Adicionalmente, aquél se vincula con el título mismo y no con el avalado, razón que ha hecho de esa figura una caución de tipo objetivo; por tanto, el aval es válido sin importar que la obligación principal se encuentre viciada por cualquier motivo. "En esa dirección, para la doctrina italiana por ejemplo, él representa una caución de carácter objetivo, porque el avalista no garantiza que el avalado pagará, él responderá por el importe del título; es autónoma, por cuanto subsiste por sí, independientemente de las otras obligaciones contenidas en el documento; y es formal dado que si el avalista signa un título valor, se obliga cambiariamente sin consideración a la causa intercedendi, esto es a la razón por la cual presta su garantía.

"Desde el punto de vista de sus efectos, el avalista asume una obligación cambiaria directa y autónoma frente a cualquier tenedor legítimo; por consiguiente el segundo no tiene que proceder primero contra el avalado, sino que puede dirigirse directamente contra quien otorgó su aval.". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil, sentencia SC038-2015, rad. 11001 31 03 019 2009 00298 01, 2 febrero de 2015.

(...)Lo anterior deja claro que el avalista es directamente obligado frente al cobro del instrumento en donde hubiera fungido como tal, siendo su obligación responder como obligado directo, sin que tenga beneficios como, v. g., los propios del fiador, entendiéndose en estos el de excusión, dada que a lo que se comprometió, ope lege implica garantizar "en todo o en parte, el pago de un título-valor".

(...) Dice la actora que al haber pagado el importe del instrumento, ello le transmite unos derechos, donde en relación al codemandado OYOLA MÁRQUEZ, se desconocieron los beneficios que este recibió ante la cancelación del pagaré.

(...)Para resolver este punto, de entrada ha de decirse que en relación al instrumento base de la acción, no hay controversia en cuanto su autenticidad o quienes fueron los suscriptores.

(...)Como se puede ver, en el título suscrito el 3 de diciembre de 2019, AUAR OSWALDO OYOLA MÁRQUEZ actuó en nombre propio y como representante legal de INVERSIONES EL MARQUÉZ S.A.S., y JOSÉ GERARDO GÓMEZ HOLGUÍN también lo hizo en nombre propio y en representación de ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S..

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

En tal instrumento los mencionados se comprometieron que el 17 de noviembre de 2020 le pagarían JUAN CARLOS TRUJILLO BARRERA, la suma de \$2.380'000.000,00.

(...)Con base en lo anterior el endosatario CARDONA GRISALES inició proceso ejecutivo para el recaudo de la obligación, lo que fue probado, asunto del que conoció el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Medellín (radicado 2021-00028), el que el 17 de febrero de 2021 libró mandamiento de pago contra los cuatro obligados, esto es, AUNAR OSWALDO OYOLA MÁRQUEZ, INVERSIONES EL MARQUÉZ S.A.S., JOSÉ GERARDO GÓMEZ HOLGUÍN, y ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Como conclusión parcial, no hay duda que el pagaré del que se pretende la subrogación, estuvo atado al negocio jurídico causal ya aludido; esa es su génesis, y en la negociación el codemandado OYOLA MÁRQUEZ tenía interés de tipo familiar, por ende, en el título valor en mención, por lo que las pretensiones en su contra están llamadas a la prosperidad, y en ese sentido ha de reformarse la decisión atacada.

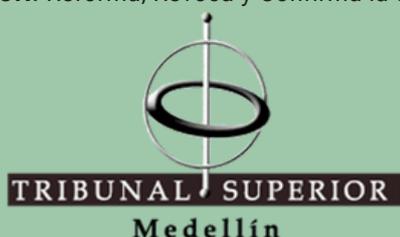
(...)Ahora, siendo un punto de derecho, pues la subrogación es por Ministerio de la Ley, no se requería valoraciones probatorias adicionales al instrumento y a la atestación del pago de la obligación sustento de la acción por parte del hoy demandante, a no ser que fuera en cuanto a su autenticidad, lo cual no fue puesto en entredicho por los demandados; sin perjuicio del análisis que se hizo líneas atrás respecto al beneficio que reportó dicho pago en la persona natural codemandada.

(...) Recurre INVERSIONES EL MÁRQUEZ S.A.S. el que no prosperara el llamamiento en garantía que formuló respecto a VILLEGAS LOPERA CONSULTORES JURÍDICOS, en la medida que para el 19 de febrero de 2019 la llamada asesoraba a las dos sociedades en disputa, incumpliendo la asesoría y las obligaciones de medio.

(...)Operando el fenómeno de la subrogación bajo la regla "Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.", tal como lo prevé el artículo 1668.3 del C.C., por ministerio de la Ley, los demás obligados con probado interés en el negocio causal, están llamados a responder porcentualmente por la obligación.

(...)Para que prospere el llamamiento en garantía, es necesario que al llamante le asista un derecho legal o contractual en relación del llamado, que le posibilite a aquel exigir de este la indemnización del perjuicio o el reembolso del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia; pero si no se satisface lo uno ni lo otro, es decir, el derecho dimanado de la Ley o del contrato, el llamante no podrá triunfar la pretensión revérsica.

MAGISTRADO: José Omar Bohórquez Vidueñas
PROVIDENCIA: Sentencia del 28 de agosto de 2024
DEMANDANTES: Energizando Ingeniería y Construcción S.A.S.
DEMANDADOS: Inversiones El Marqués S.A.S. y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 18 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301820220007403
DECISIÓN: Reforma, Revoca y Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS-

Definido como aquel contrato que, independientemente del título que tome (venta, permuta, donación, dación en pago, etc.), tiene como propósito que el cedente haga tradición al cesionario del «evento incierto de la litis», esto es, «la eventualidad de ganar o perder un proceso (litigio), donde se controvierte la existencia o titularidad de un derecho sustancial» .

ANTECEDENTES: El señor Hernando Estrada Jiménez acudió ante la jurisdicción con el objeto de obtener que se declarara el incumplimiento del contrato de compraventa de derechos litigiosos celebrado con Jhon Jairo Uribe Cardona por objeto ilícito e imposibilidad de hacer efectivo el derecho cedido y, en consecuencia con lo anterior, se ordenara a dicha persona a: a) Devolver la suma de \$346.000.000 pagados como producto del convenio reseñado [...]; y b) Pagar el valor de \$939.198.363 en calidad de lucro cesante.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En audiencia celebrada el 4 de octubre de 2023, el juzgado de primer grado, denegó las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en tratar de mostrar una ilicitud retroactiva del contrato de cesión de derechos litigiosos, porque luego de varios años de suscrito este y realizadas sus obligaciones se inició un proceso de extinción de dominio en el cual se incluyó al predio con matrícula inmobiliaria 001 – 614982, cuya garantía real era ejecutada en el expediente cuyos derechos fueron cedidos. Asimismo, se busca lograr que la jurisdicción declare que, como consecuencia de haber iniciado un proceso de extinción de dominio respecto de un bien hipotecado e inmerso en un pleito ejecutivo, las obligaciones de Uribe Cardona, quien cedió su derecho litigioso como demandante en la ejecución de la garantía real a Estrada Jiménez, quedan extinguidas, por cuanto, según la censura

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

El contrato de cesión de derechos litigiosos, consagrado en los arts. 1969 – 1972 del C.C. este negocio jurídico ha sido definido como aquel contrato que, independientemente del título que tome (venta, permuta, donación, dación en pago, etc.), tiene como propósito que el cedente haga tradición al cesionario del «evento incierto de la litis», esto es, «la eventualidad de ganar o perder un proceso (litigio), donde se controvierte la existencia o titularidad de un derecho sustancial».

(...)Con base en lo anterior, han coincidido la jurisprudencia y la doctrina que este contrato es de naturaleza aleatoria, por cuanto en este el cedente se compromete a entregar el interés activo que tenga en una controversia con uno o varios sujetos, y sobre el que pueda presentar o haya promovido una acción para defender esa pretensión, y únicamente responde frente al cesionario por la existencia efectiva de la contienda, y el cedente no proporciona garantía alguna sobre el resultado del pleito.

(...)El objeto de un contrato, tal y como está consagrado en los arts. 1501 y 1517 – 1523 del C.C., y ha sido entendido por la doctrina como el contenido específico del pacto, esto es, la materia del negocio y los intereses regulados por él, mientras que el objeto de una obligación es el contenido concreto de la prestación de dar, hacer o no hacer a la cual se compromete la persona.

(...)En ese sentido, los problemas de licitud que pueda tener el objeto de un contrato o de las obligaciones acordadas en este, serán sancionables por la vía de la nulidad absoluta, conforme indican los arts. 899 del C. Co. y 1741 del C.C.

(...) Según el argumento que Hernando Estrada Jiménez ha defendido desde la interposición de la demanda hasta la apelación, la sola existencia de un proceso de extinción de dominio sobre un predio afectado con hipoteca, la cual servía de garantía de un crédito cobrado dentro de un proceso ejecutivo, genera de forma automática dos efectos: a) La invalidación de la deuda, la prenda, y de cualquier negocio que se haya celebrado sobre alguna de estas, como una cesión de derechos litigiosos [...]; y b) La abolición de cualquier obligación, cumplida o no, que se derive de cualquiera de los negocios descritos.

(...)Como se dijo en precedencia, el objeto de un contrato de cesión de derechos litigiosos, se encuentra en la materia e intereses regulados por este, y en este caso, la lectura del pacto suscrito entre Hernando Estrada Jiménez y Jhon Jairo Uribe Cardona muestra que ambos realizaron una permuta, en la cual Estrada Jiménez entregó tres vehículos y dinero en efectivo como prestación por el derecho litigioso que Uribe Cardona tenía como acreedor hipotecario dentro del proceso ejecutivo 05001310301520110025700 del Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

(...)Sea el momento para reiterar que, en un negocio como el debatido dentro de las presentes diligencias, quien adquiere los derechos litigiosos, asume el carácter incierto, indeterminado y discutido de una contienda, así como todas las vicisitudes que de esta se deriven, siendo una de tantas que el interés debatido resulte afecto a un proceso de extinción de dominio.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

se hizo imposible la realización de la hipoteca dentro del proceso 05001310301520110025700.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de octubre de 2023 por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. **SEGUNDO:** Sin condena en costas para Hernando Estrada Jiménez. **TERCERO: REMITIR** el expediente digital al despacho de origen, para lo de su competencia. Por secretaría, OFÍCIESE.

(...)En conclusión, los argumentos de la apelación están llamados a fracasar, en tanto ni es posible declarar nulo el contrato de cesión de derechos litigiosos objeto del proceso, ni tampoco se puede declarar incumplimiento alguno por parte de Uribe Cardona.

(...) Se indicó en la apelación que al no haber prosperado ninguna de las excepciones propuestas por el demandado, resultaba imposible hacer condena en costas a Hernando Estrada Jiménez.

(...)Sobre el punto de las costas procesales, con base en tanto en Código de Procedimiento Civil, como en el Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en indicar que dicha condena «se pronuncia por mandato de la ley, si se quiere en forma automática, a cargo del litigante perdidoso por el solo hecho del vencimiento.

(...)Con base en lo anterior, y lo previsto en las reglas 1 y 8 del art. 365 del C.G.P., se tiene que el legislador optó por un sistema objetivo a la hora de regular la condena en costas, el cual requiere de dos elementos: a) El fracaso o éxito total de las pretensiones de la demanda [...] y b) La efectiva causación y comprobación de los gastos hechos por el vencedor del juicio.

(...)La sentencia, que será confirmada, denegó de forma íntegra las súplicas del demandante, por lo cual dicha persona es la parte vencida en el proceso, independientemente de que ese resultado no haya sido consecuencia de las excepciones propuestas por su contendor. Luego se cumpliría el primer supuesto reseñado.

(...)Si bien en el plenario no se evidencia que el demandado haya hecho el pago de honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de notificación o de traslado a alguna diligencia judicial del juez, peritos o testigos, o cualquiera otro útil para el desarrollo del proceso, el extremo pasivo del litigio sí presentó excepciones y participó de la audiencia concentrada de este pleito, por lo cual estaría causado el rubro de agencias en derecho, aunque la comprobación de la cuantía de esa erogación solamente quede definida con la ejecutoria del auto que apruebe la liquidación de costas, tal y como indica el art. 365 núm. 4 del C.G.P.

En ese sentido, no se advierte que haya incurrido en error el fallador de primer grado al imponer condena en costas al ahora apelante, puesto que ello es el efecto natural del fracaso de sus pretensiones en los términos apenas desarrollados.

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo

PROVIDENCIA: Sentencia del 20 de septiembre de 2024

DEMANDANTES: Hernando Estrada Jiménez

DEMANDADOS: Jhon Jairo Uribe Cardona

PROCEDENCIA: Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310302020220022402

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: REIVINDICACIÓN ENTRE COMUNEROS-

La regla frente a bienes comunes es, en esencia, la siguiente: si el objeto está en poder de todos los codueños, nada habrá que vindicar; empero, si es detentado por un extraño, o uno o más comuneros con exclusión de los demás, resulta viable su reivindicación, solo que el impulsor deberá precisar si ansía recuperar todo el bien o solo la cuota que le corresponde, distinción que demarcará, por tanto, el ámbito de su reclamo, pues, en el primer evento, deberá obrar para la comunidad, mientras que en el segundo lo hará para sí en procura de salvaguardar su alícuota y de mantenerla vigente, para luego sí poder instar la división.

ANTECEDENTES: EJaime de Jesús, Wilbert de Jesús, Porfirio Hernán, María Victoria, Dumar Arturo Klinkert Jaramillo, Martha Nancy Klinkert de Acosta en calidad de comuneros y como herederos de Blanca Jaramillo de Klinkert, formularon como pretensiones principales que son dueños en comunidad y proindiviso con una participación cada uno del 7.14% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-XXXXXX y además herederos legítimos de la señora BLANCA JARAMILLO DE KLINKERT, titular del 50% del inmueble. Y que como consecuencia se ordene a MONICA LUCIA KLINKERT, restituir en el término máximo de 30 días la totalidad del inmueble. Además como pretensiones subsidiarias solicitaron que se ordene a MONICA LUCIA KLINKERT, restituir en el término máximo de 30 días a cada comunero, su cuota exclusiva.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: EEl Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad profirió sentencia el 31 de agosto de 2023 en la que declaró no probadas las pretensiones principales de la demanda y, a su vez, no probados los medios exceptivos formulados por la convocada. En consecuencia condenó a Mónica Lucía Klinkert, para que en los términos del artículo 949 del Código Civil, RESTITUYA a los comuneros la posesión porcentual que le corresponde a ca-

REIVINDICACIÓN ENTRE COMUNEROS

(...) la Corte en sentencia reciente reiteró que: "... Entonces, la regla frente a bienes comunes es, en esencia, la siguiente: si el objeto está en poder de todos los codueños, nada habrá que vindicar; empero, si es detentado por un extraño, o uno o más comuneros con exclusión de los demás, resulta viable su reivindicación, solo que el impulsor deberá precisar si ansía recuperar todo el bien o solo la cuota que le corresponde, distinción que demarcará, por tanto, el ámbito de su reclamo, pues, en el primer evento, deberá obrar para la comunidad, mientras que en el segundo lo hará para sí en procura de salvaguardar su alícuota y de mantenerla vigente, para luego sí poder instar la división.

Por fuera de esos supuestos, la reivindicación de un bien común carece de asidero, de modo que si lo que hay es discrepancia entre los consocios frente al derecho abstracto que cada uno tiene en ese cuasicontrato, la acción para zanjar tal conflicto será otra.

Por ejemplo, la de pertenencia, que deberá entablar el interesado frente a los demás consocios para obtener la propiedad de todo el fundo, si es eso lo que detenta, y extinguir así la comunidad, o, solo de la fracción que posee, para consolidar sobre ella el derecho real de dominio, en forma exclusiva, y seguir fungiendo como codueño del resto del bien común.

También sirve a tal propósito la acción divisoria, pues es la que, por antonomasia, extingue la comunidad y le permite a cada partícipe obtener, de forma singular, y en concreto, lo que atañe a su derecho de cuota, sea que lo reciba de forma material si la cosa soporta ese modo de fraccionamiento sin sufrir menoscabo, o, de lo contrario, por división ad valorem..."

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Luego, la impugnación de los comuneros accionantes está llamada al fracaso, no solo por lo expresado en prolegómeno jurisprudencial anterior, sino porque en ella se evidencia inconformidad frente a la manera cómo debe administrarse la comunidad, para lo cual como lo señaló la Corte existen otros mecanismos procesales, al que debe adicionarse el previsto en el artículo 417 del código del rito vigente, la designación judicial de administrador fuera de proceso divisorio, cuando los comuneros no se avinieron al manejo del bien común.

(...) cuando el comportamiento de un comunero se opone de manera clara y evidente a la posesión de sus demás compañeros, tiene la posibilidad de adquirir por prescripción, pero precisamente el legislador sabiamente, además de otras exigencias, que la prescripción debe ser extraordinaria porque se conoce la existencia de los derechos de los demás comuneros y, por lo tanto, hay mala fe. Bajo ese panorama, procede la CONFIRMACIÓN del fallo recurrido.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

da uno respecto el inmueble.

PROBLEMA JURÍDICO: La sala deberá establecer si en el presente caso procede la reivindicación entre comuneros.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia objeto de reproche. Sin costas en esta instancia por lo expuesto en la motivación.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño

PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de septiembre de 2024

DEMANDANTES: Dumar Arturo Klinkert Jaramillo y otros

DEMANDADOS: Mónica Lucía Klinkert

PROCEDENCIA: Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310302020220030501

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR- El transportador en el contrato de transporte terrestre de personas, está obligado a conducir a los pasajeros sanos y salvos al lugar de destino, por lo que basta con que el porteado demuestre el contrato y que el resultado no se produjo, para que la carga de la prueba se traslade al transportador, quien solo se puede exculpar por las causales previstas en el artículo 1003 del C. de Co.

ANTECEDENTES: Los demandantes promovieron acción de responsabilidad civil contractual contra LUIS CARLOS AGUDELO MARÍN, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VENECIA "COOTRANSVEN", y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pretendiendo se declare a AGUDELO MARÍN y a "COOTRANSVEN", civil, contractual y solidariamente responsables, de los de los daños y perjuicios sufridos por los actores, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 24 de septiembre de 2021 y en el que resultó lesionada la señora MARÍA CELINA OSPINA MARTÍNEZ.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado A Quo estimó parcialmente las pretensiones, declarando civil y solidariamente responsables a AGUDELO MARÍN y a "COOTRANSVEN", disponiendo que paguen a la señora OSPINA MARTÍNEZ perjuicio moral; daño a la vida de relación; lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro. Respecto a DIANA PATRICIA y ELKIN DUBAN CHICA OSPINA, concedió perjuicio moral. En virtud del contrato de seguro, condenó a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. pagar las condenas hasta el límite asegurado (60 SMLMV), para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 24 de septiembre de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar si ¿De acuerdo a la responsabilidad reclamada, cuál era la carga de la prueba que le correspondía a cada una de las partes para obte-

RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR

Con fundamento en los artículos 982 y 1003 del C. de Co., el transportador en el contrato de transporte terrestre de personas, está obligado principalmente a conducir a los pasajeros sanos y salvos al lugar de destino; y en caso de incumplimiento, el pasajero está habilitado para reclamar los perjuicios que le sobrevengan desde el momento en que el transportador se hizo cargo de él, pudiendo este último solamente exculparse por las causas que establece el último artículo(...)

Es lo que la doctrina ha denominado obligación de seguridad", ya que el contrato de transporte produce obligaciones de resultado. Lo anterior, conlleva a que cuando se presenta un incumplimiento al pasajero sólo le basta afirmarlo, sin que tenga que probar la culpa del transportador, ya que ésta se presume. En otros términos, "cuando la responsabilidad contractual implique al propio tiempo el ejercicio de actividad peligrosa, la exoneración de la carga de probar la culpa depende no de la presunción prevista en el artículo 2356 del C. C., sino de que la obligación allí asumida sea de resultado, tal como lo dispone el artículo 1604 íbidem. (...)"

De modo tal, que la exoneración de responsabilidad sólo procede en los casos previstos en el artículo 1003 del Código de Comercio.

(...) El incumplimiento del contrato de transporte también puede causar daños a terceros ajenos a la relación contractual, casos en los cuales la jurisprudencia civil ha dicho que frente al transportador se aplica el régimen extracontractual, pues al estar manipulando un vehículo automotor, responde bajo el régimen de las actividades peligrosas.

El incumplimiento del contrato de transporte también puede causar daños a terceros ajenos a la relación contractual, casos en los cuales la jurisprudencia civil ha dicho que frente al transportador se aplica el régimen extracontractual, pues al estar manipulando un vehículo automotor, responde bajo el régimen de las actividades peligrosas.

(...)De común tiene la situación, que en ambos casos -contractual o aquiliana-, la carga de la prueba de la causa extraña está en cabeza del demandado, quien puede alegar que la víctima tuvo una participación relevante en la producción del daño, bien para romper completamente el nexo de causalidad o para modificar el quantum indemnizatorio en caso de que esa participación haya sido apenas parcial,(...)

Para la prosperidad de la pretensión contractual es estudio, deben confluír los siguientes requisitos axiológicos: a) existencia del contrato válidamente celebrado; b) el incumplimiento de una o más obligaciones contractuales, imputable al deudor por dolo o culpa; c) configuración de un daño o perjuicio; y, d) existencia de un vínculo de causalidad entre el incumplimiento y el perjuicio sufrido.

(...) En el asunto que nos ocupa, (...) se satisfacen plenamente los requisitos axiológicos para la estimación de las pretensiones contractuales respecto de la mencionada, pues se incumplió la obligación propia del transporte de personas, la cual impone al transportista el deber respecto a los pasajeros, de "conducirlas sanas y salvas al lugar de destino.", tal como lo dispone el artículo 982 del C. de Co., argumento suficiente para estimar lo deprecado frente al conductor y la empresa transportista.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

ner el efecto jurídico perseguido?, ¿Considerando la responsabilidad demandada y conforme los medios probatorios recaudados, existió participación de la demandante lesionada en la ocurrencia del accidente?; de ser así, ¿qué porcentaje puede atribuírsele en la ocurrencia del hecho?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR el numeral QUINTO resolutivo de la sentencia proferida el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, según lo motivado. **SEGUNDO: REFORMAR** el numeral TERCERO resolutivo de la sentencia apelada, en el sentido que la condena por conceptos de lucro cesante tanto consolidado como futuro, en favor de la ciudadana MARÍA CELINA OSPINA MARTÍNEZ, se fija en las sumas de veintisiete millones doscientos veintiséis mil novecientos treinta y tres pesos con veinticuatro centavos (\$27'226.933,24.), y sesenta y ocho millones cincuenta y cinco mil doscientos treinta y un pesos con cuarenta centavos (\$68'055.231,40), respectivamente. En todo lo demás se confirma el acápite. PAR: Tales sumas deberán ser pagadas por los obligados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. **TERCERO: REFORMAR** el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia apelada, para en su lugar tener que la obligación impuesta a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en virtud del contrato de seguro soporte de su vinculación y referente a las condenas mencionadas en el numeral anterior(...)

MAGISTRADO: José Omar Bohórquez Vidueñas

PROVIDENCIA: Sentencia del 9 de septiembre de 2024

DEMANDANTES: María Celina Ospina Martínez y otros

DEMANDADOS: La Equidad Seguros Generales O.C. y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310302020220037101

DECISIÓN: Revoca y Reforma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

(...) Los esfuerzos argumentativos en los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas, estriban en que la pasajera demandante omitió velar por su propia seguridad, diciéndose que ella no se percató que la puerta de su asiento estuviera bien cerrada, además no tenía puesto su cinturón de seguridad, tal como lo exige el artículo 82 del C. N. de T. T., circunstancias que ameritaban imponerle un grado de participación mayor en la ocurrencia del hecho dañoso.

Para responder a lo anterior, pregunta la Sala ¿quién era el profesional en la materia de cara al desarrollo del contrato de transporte, el conductor, la empresa afiliadora, o la pasajera?.

Ello es claro, eran los dos primeros, de ahí que era a aquellos a quienes les correspondía verificar tales circunstancias, por lo que una excusa en tal sentido lo que intenta es justificar la negligencia del ejercicio empresarial.

(...) En la declaración rendida por la pasajera, ella reconoció: 1) que en efecto no verificó que la puerta delantera, lugar donde estaba ubicada, estuviera bien cerrada; y 2) para el momento en que ocurrió el accidente, no tenía puesto su cinturón de seguridad(...)¿dichas omisiones por parte de la pasajera le son imputables como para atribuirle un porcentaje de participación en la ocurrencia del accidente?.

Para la Sala la respuesta es negativa, pues en este caso la incuria en el ejercicio empresarial del transporte, no pueden serle imputables a la pasajera, ya que del citado artículo 982 del C. de Co., el transportista tenía la obligación de resultado de llevarla sana y salva al lugar de destino, era el conductor y la empresa de transporte, la que se lucra del respectivo negocio, los que debían cerciorarse que las puertas del vehículo de placas OME-782 estuvieran cerradas, ajustadas, y cumpliera sus propios protocolos de seguridad, los que a propósito, no fueron evidenciados en las presentes.

(...) Además, echaron de menos los codemandados constatar que los pasajeros ubicados en la parte delantera del vehículo tuvieran puesto su cinturón de seguridad, y es que si bien es cierto el artículo 82 del C. N. de T. exige que es obligatorio el uso de tal elemento para el conductor como para los pasajeros ubicados en los asientos delanteros, también lo es que por el deber de seguridad de resultado que le impone la Ley al transportador, es este quien se debe percatarse antes de emprender su trayecto, que se cumpla con tal exigencia.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) De lo expuesto se concluye que la lesionada, no tuvo participación causal en la producción del accidente, pues los desatines en seguridad denunciados por las codemandadas, solo les son imputables al conductor y a la empresa transportadora.

Aunado a ello, de la valoración probatoria integral no se advierte que durante el trayecto la pasajera hubiera realizado alguna maniobra imprudente que hubiera provocado su caída, por lo que de tal manera se descarta el supuesto exculpatorio previsto en el numeral 3º del artículo 1003 del Estatuto Comercial.(...)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL- La responsabilidad civil requiere que el demandante demuestre tres presupuestos axiológicos: el hecho, el daño y el nexo de causalidad. Lo anterior, conforme con lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil y el canon 167 del Código General del Proceso.

NEXO CAUSAL- Se exige de la parte demandante un esfuerzo probatorio, en tanto que, no basta con la simple afirmación de su existencia para que se considere presente, es menester demostrar con claridad y suficiencia que el acto u omisión que se le atribuye al demandado es la causa adecuada del daño.

ANTECEDENTES: Alba Cecilia Díaz Rendón y Sebastián Parra Díaz pretenden que se declare civilmente responsable a la Administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A. por el despido sin justa causa sufrido por la primera, en razón de la información errada que fue suministrada por la demandada a la empleadora de la señora Díaz Rendón. La indemnización deprecada es de \$58.027.270 por lucro cesante, 15 SMLMV por concepto de daño emergente, 100 SMLMV por perjuicios morales a favor de la señora Díaz Rendón y 100 SMLMV a favor de Sebastián Parra Díaz a título de indemnización.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez de primer grado negó las pretensiones. Consideró la ausencia de prueba del nexo causal entre el despido y el actuar de la AFP Protección, por cuanto la terminación de la relación laboral no obedeció única y exclusivamente a la información brindada por la entidad demandada, sin que existiera prueba de la causa determinante para la ruptura del contrato de trabajo.

PROBLEMA JURÍDICO: El Tribunal en primer lugar determinará si, se encuentra acreditado el nexo causal entre el actuar de la AFP Protección y el despido de la demandante, específicamente



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La responsabilidad civil, bien sea la contractual o la aquiliana, requiere que el demandante demuestre tres presupuestos axiológicos: el hecho, el daño y el nexo de causalidad. Lo anterior, conforme con lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil y el canon 167 del Código General del Proceso.

NEXO CAUSAL

(...) El nexo causal corresponde en palabras de la Corte Suprema de Justicia, al “enlace existente entre la conducta, el acto o hecho del sujeto y el resultado material y jurídico, el daño o mengua patrimonial para efectos de la responsabilidad civil. (...)” correspondiendo a la relación entre el hecho, en sentido amplio, y el resultado dañino fundante de los perjuicios irrogados.

(...) Aquel presupuesto exige de la parte demandante un esfuerzo probatorio, en tanto que, no basta con la simple afirmación de su existencia para que se considere presente, es menester demostrar con claridad y suficiencia que el acto u omisión que se le atribuye al demandado es la causa adecuada del daño. La causa será la adecuada si el daño se produce como consecuencia del “curso normal de las cosas o actividad desplegada”, eso es, si aquel es el resultado de la actividad u omisión realizada por el demandado.

(...) Tanto en el régimen de solidaridad de prima media con prestación definida, como en el régimen de ahorro individual se establecieron sociedades para su administración, con facultades de investigación, fiscalización y para lo que interesa al asunto, obligados a gestionar la información de los afiliados conforme con la normatividad, especialmente la relacionada con la historia laboral y los reconocimientos de las prestaciones económicas a su cargo.

Bajo dicha línea le son aplicables los deberes y obligaciones para la protección de datos personales, entre los que se destaca: consignar información precisa, fidedigna y actualizada de la historia laboral en razón del principio de veracidad o calidad que establece el canon 4 de la Ley 1581 de 2012.

(...) Ahora bien, la desatención de aquella obligación legal no implica en la entidad administradora de pensiones la obligación indemnizatoria por responsabilidad civil, puesto que, es menester acreditar con suficiencia el incumplimiento que se le endilga y los demás presupuestos estructurales, imperiosamente que, el incumplimiento es la causa adecuada del daño fundante de la pretensión indemnizatoria.

(...) El argumento medular en que se fundó la apelación es insuficiente para revocar la decisión. El apelante señaló de manera enfática que, con el documento que data del 20 de abril de 2019, se acreditaba de manera diáfana que el yerro de la sociedad demandada fue la causa del despido.

Como se pasará a ver, no se advierte el error enrostrado, ni existe prueba que indique que aquel fue la causa del despido.

(...) En ese orden, la presunta confusión y la errada información que endilga el apelante a la sociedad demandada, al expedir el escrito de abril de 2019,

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

si la información contenida en el documento que data del 20 de junio de 2019 emitido por la sociedad fue la causa adecuada de la terminación del contrato laboral.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta las las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la presente providencia, a la demandante a favor de la AFP Protección S.A.. Se fijan como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

asociada al pago de la devolución de saldos a favor de la actora, no es coherente con el contenido del documento, en el que nada se dijo frente a la entrega de los dineros de la prestación subsidiaria, correspondiendo a una interpretación errónea y descontextualizada del trasegar de la prestación económica solicitada.

(...)Como motivos de la terminación de la relación laboral, se señaló el engaño en la información y el detalle del estado de salud al inicio del contrato, "el reconocimiento de su pensión para la jubilación por enfermedad común debido a la pérdida de capacidad laboral; o el acto presunto del mismo según la carta de calificación recibida desde protección. Motivo por el cual, para mí, como empleadora se ha generado una gran confusión con la situación. En este mismo proceso, existe un derecho de petición presentado a la entidad de Fondos y Pensiones Protección"; incontables llegadas tardes al trabajo, la negación a presentarse en aquel durante dos días consecutivos sin justificación suficiente y, la información suministrada relativa a la recomendación del médico familiar de parar con las actividades laborales en razón de la salud física mental y bienestar.

Así, consideró la empleadora que dichos hechos suponían una falta muy grave para el cumplimiento de sus obligaciones, afirmando que terminación era con justa causa.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Conforme con lo anterior se puede afirmar sin dubitación que para el despido se esgrimieron diferentes razones y tal como lo resaltó el juez de primer grado, no se acreditó que la respuesta emitida por la administradora de pensiones fuera la adecuada para aquel, al existir diversas razones vinculadas a la forma en que la demandante desarrolló las tareas para las que fue contratada.

(...)En ese orden, la terminación de la relación laboral obedeció a diversas razones concernientes al desarrollo de aquella, sin que se hubiese probado que tuvo su pilar en una errada información brindada por la administradora de fondo de pensiones, quien en todo caso, brindó la información de manera adecuada por lo que el despido no le puede ser atribuible.

(...)Así las cosas, no existió prueba que demostrara que el despido se generó en razón del yerro en la información suministrada por la sociedad demandada, como se esbozó en la demanda, pues aquel se presentó como consecuencia de diversos motivos, en todo caso, no atribuibles a la AFP demandada.

MAGISTRADO: Martín Agudelo Ramírez
PROVIDENCIA: Sentencia del 19 de septiembre de 2024

DEMANDANTES: Alba Cecilia Díaz Rendón y otro

DEMANDADOS: AFP Protección S.A.

PROCEDENCIA: Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310302020230008401

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: CAPACIDAD PARA HIPOTECAR- Lo previsto en el art. 2439 del C.C. únicamente debe evaluarse a la fecha de constitución de la hipoteca. Por ende, si la persona que constituyó la garantía real contaba con capacidad para imponer ese gravamen, la forma y términos en que cargó al inmueble lo afectan a él, al acreedor hipotecario y a todos los terceros desde la fecha de inscripción de la hipoteca. **HIPOTECA ABIERTA-**La hipoteca abierta sin límite de cuantía no se cierra cuando el deudor garantizado se desprende de la propiedad del bien objeto del gravamen, esa salvaguarda se mantiene en los estrictos términos que haya sido impuesta por quien ofrece la garantía y quien adquiere la calidad de acreedor hipotecario.

ANTECEDENTES: Cidesa Cooperativa de Ahorro y Crédito – Cidesa – formuló proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real frente a Gustavo de Jesús Giraldo Restrepo, con el propósito de cobrar obligaciones haciendo uso de: a) Hipoteca constituida mediante Escritura Pública 12XX de 14 de marzo de 2013 de la Notaría 18 del Círculo de Medellín, sobre la cuota parte de 11,30 % de propiedad que el ejecutado tiene sobre el predio denominado «Montañita» ubicado en el municipio de Copacabana, Antioquia, que se identifica con matrícula inmobiliaria 012 – 63 [...]; y b) Garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas STB 135.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primer grado declaró que desestimaba los motivos de desconocimiento presentados por el ejecutante principal, y ordenó seguir adelante con la ejecución acumulada, en los mismos términos del mandamiento de pago.

PROBLEMA JURÍDICO: El tema sobre el cual deberá centrar su análisis el tribunal en esta ocasión es el relativo a la imposibilidad de que los derechos derivados de la hipoteca de Jorge

Según indica el art. 468 del C.G.P. son llamados a ser parte del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real: a) El acreedor hipotecario, esto es, quien tiene una deuda cobijada con una hipoteca o garantía mobiliaria [...]; y b) El actual propietario del bien afectado con la garantía.

(...)se debe empezar por analizar que, conforme ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia, las hipotecas son de tres tipos: 28 (I) Cerrada, que se caracteriza porque la garantía comprende únicamente determinados créditos preexistentes y hasta el límite de éstos; (II) Abierta con límite de cuantía, en la que, si bien el gravamen comprende obligaciones determinadas, también se prevé la cobertura de créditos futuros, pero hasta un máximo prefijado por los interesados; y (III) Abierta sin límite de cuantía, es «una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples [y/o] sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas'» (SC, 3 jul. 2005, rad. n.º 00040-01); en otras palabras, es «la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen» (SC, 1º jul. 2008, rad. n.º 2001-00803-01).

HIPOTECA ABIERTA

Las dos primeras comparten como rasgos definitorios que observan un límite claro y definido, ya sea por estar vinculados a una obligación específica o tener un máximo de cobertura, mientras la tercera es una garantía que, aunque general, está limitada por el valor del inmueble.

Si bien algún sector de la doctrina ha indicado que no es posible una hipoteca por todos los créditos que un deudor contraiga frente a su acreedor, se ha admitido sin dubitación que, con fundamento en lo previsto en los arts. 2438 y 2455 del C.C., el legislador dejó a voluntad de las partes la determinación del monto de la hipoteca, ya al momento de constituirse o a la posteridad cuando se ejerza la acción ejecutiva.

Punto este último que ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de indicar que con la hipoteca abierta se pueden garantizar varias, futuras, sucesivas e indeterminadas obligaciones, siempre y cuando sean determinables, sin necesidad de estipulación posterior, indicando, entre otras, las partes intervinientes, fuentes, fechas o cualquier otro criterio inequívoco que permite puntualizar el tipo de obligaciones a ser afianzadas.

(...) Asimismo se ha dicho, siguiendo el art. 2438 del C.C., que el derecho de hipoteca nace una vez se inscribe la garantía en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, siempre y cuando exista una obligación a la que acceda, y en caso de que haya sido pactada para cubrir deudas futuras sólo tendrá validez desde que nazca la obligación, aunque pueda retrotraerse la eficacia hasta la fecha de su inscripción.

(...) Finalmente, se tiene que al definir el derecho de persecución la doctrina ha indicado que, como la hipoteca es una garantía real en la cual se persigue el inmueble que garantiza el pago, mas no a la persona propietaria del bien, no importa que el inmueble esté en una persona diferente a su deudor, la inscripción del gravamen en el registro es lo que faculta al titular a ejercer su derecho.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

Ignacio Uribe Velásquez puedan ser exigidos en este juicio, que propuso Jhonnatan Alexis Duque en su apelación, con fundamento en una decisión de otra sala de esta colegiatura.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023 por el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín. **SEGUNDO: CONDENAR** a Jhonnatan Alexis Duque en costas, las cuales se liquidarán en favor de Jorge Ignacio Uribe Velásquez. En la liquidación respectiva, se deberá incluir la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de agencias en derecho, monto fijado por el magistrado sustanciador, según las tarifas establecidas en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. **TERCERO: REMITIR** el expediente digital al Despacho de origen, para lo de su competencia. Por secretaría, OFÍCIESE.

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo
PROVIDENCIA: Sentencia del 6 de mayo de 2024
DEMANDANTES: Jhonnatan Alexis Duque como cesionario de Cidesa Cooperativa de Ahorro y Crédito (ejecutante principal) y otro
DEMANDADOS: Gustavo de Jesús Giraldo Restrepo
PROCEDENCIA: Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001340300120190012001
DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

CAPACIDAD PARA HIPOTECAR

(...) En ese sentido, solamente es capaz de gravar con hipoteca la persona que tenga la capacidad de vender el inmueble. Pero, una vez se inscribe la garantía, todo aquel que con posterioridad adquiera el derecho de dominio, o cualquiera otro real sobre el predio queda sujeto a lo presupuestado en la primera hipoteca.

(...) En específico, la venta de bien hipotecado no está prevista como causal de extinción del gravamen, por el contrario, el art. 1668 núm. 2 del C.C. consagra precisamente como causa de subrogación legal «del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado».

(...)El solo hecho de comprar de un inmueble gravado con garantía real, no implica para el comprador asumir obligación alguna respecto del acreedor hipotecario, pero sí adquiere el deber de permitir que el acreedor haga efectivo su derecho real. En palabras de la doctrina: «De hecho, no de derecho, se puede ver “obligado” al pago para no perder lo que compró».

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Con base en los anteriores razonamientos, la Sala Tercera de este Tribunal se separa de lo presupuestado por la Sala Primera, cuya tesis es el soporte principal de la apelación de Jhonnatan Alexis Duque, por cuanto ni la jurisprudencia de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil ni la doctrina han consagrado como causal de cierre o extinción de la hipoteca abierta el hecho de que haya un cambio de propietario en el bien hipotecado, sumado a que aquella decisión no constituye precedente para esta Sala, por no reunir los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 35 del Código General del Proceso. La única limitación admisible al contenido de una garantía real, es aquella que surja del acuerdo entre la persona con facultad de hipotecar y el acreedor hipotecario.

(...) A partir del momento del registro, puesto que sin este la hipoteca no tiene valor alguno (art. 2435 del C.C.), el acuerdo entre las partes surte efectos, entre estas y los terceros, en la forma y términos que se hayan pactado. Por lo cual, toda persona que reciba un derecho posterior sobre los inmuebles gravados (art. 2440 del C.C.) sin haber clarificado la situación del predio se expone a las acciones del acreedor hipotecario (art. 2448, 2449, 2452 y 2453 del C.C.).

(...) Así pues, para los casos en que se pacta hipoteca por obligaciones futuras como en el presente, resulta indiferente la fecha en que se hagan exigibles las obligaciones, puesto que una vez ello ocurra, la garantía adquiere plena validez desde el momento de su inscripción, y cubija a todas y cada una de las deudas que hayan sido afianzadas por el gravamen real.

(...) Por lo anterior, aunque las letras de cambio 1, 2, 3 y 4 hayan adquirido exigibilidad en fecha posterior a la que Edwin Restrepo Ocampo dejó de ser propietario del bien con matrícula inmobiliaria 012 – 63, estas igual quedaron incluidas dentro de la garantía real constituida a favor de Jorge Humberto Escobar Restrepo, la cual fuera cedida a órdenes de Jorge Ignacio Uribe Velásquez, por lo que esas obligaciones sí pueden ser exigidas en este juicio

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA-La

demandada no cumple con la carga que le fue impuesta en el auto que decretó las pruebas y citaba a la audiencia inicial, probar que la citación se había hecho en debida forma con los anexos echados de menos por la demandante y que se relacionaron en los literales b y c del hecho primero, por lo que la consecuencia no podía ser otra que tener por acreditada la falencia de la convocatoria enrostrada por la parte actora, la que insistió en el desconocimiento de lo previsto en el artículo 50 que regula la elaboración del presupuesto de ingresos y gastos.

ANTECEDENTES: A través de la presente acción judicial, Solicitó Claudia Guirales Villa declarar nula la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial Mixto Florida Norteamérica P.H, realizada en reunión de segunda convocatoria, el pasado 6 de marzo de 2022. En subsidio, declarar nula la aprobación de los estados financieros y el informe del revisor fiscal, aprobados en la asamblea y nula la elección del Consejo de Administración hecha en la asamblea general de copropietarios del Conjunto Residencial Mixto Florida Norteamérica P.H, realizada en reunión de segunda convocatoria, el pasado seis (6) de marzo de 2022.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bello profirió sentencia el 8 de septiembre de 2023 en la que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a resolver es si la convocatoria realizada para la asamblea de 6 de marzo de 2002 cumplió con los requisitos legales.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCA la sentencia apelada y en lugar DECLARA nulas las

IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA

(...) al efecto señaló esta Sala en sentencia reciente que la “Corte Constitucional revisó extensamente la Ley 675 de 2001 en las sentencias C – 318 de 2002, C – 488 de 2002, C – 522 de 2002 y C – 738 de 2002, en lo relativo a los requisitos que toda reunión de asamblea de copropietarios debe cumplir para su validez, los cuales pueden reducirse a los siguientes conceptos: a) convocatoria adecuada [...]; b) cuórum deliberatorio suficiente [...]; y c) mayorías decisorias alcanzadas.El primero de ellos se refiere a que la citación para la reunión social «debe ser amplia y con previa antelación difundida la fecha de reunión con el fin de garantizar la concurrencia de todos los copropietarios e interesados».

Siendo el reglamento de propiedad horizontal “un negocio jurídico mediante el cual las partes, en condiciones de igualdad, pactan libremente las estipulaciones correspondientes y deciden sobre los derechos disponibles, como a bien lo tengan”, sin que ello signifique que pueda trascender o regular sobre los derechos fundamentales, tales como la intimidad o la autonomía, en lo que respecta a la convocatoria, se tornó pacífico en el proceso que se regía por el artículo 103 del reglamento, que exige una antelación no inferior a 15 días calendario.

Convocada el 18 de febrero de 2022, se descontaba ese día, pero se tomaba el día de la sesión, por lo que al 6 de marzo siguiente trascurrieron 16 días hábiles(...)

La demandada no cumple con la carga que le fue impuesta en el auto que decretó las pruebas y citaba a la audiencia inicial, probar que la citación se había hecho en debida forma con los anexos echados de menos por la demandante y que se relacionaron en los literales b y c del hecho primero, por lo que la consecuencia no podía ser otra que tener por acreditada la falencia de la convocatoria enrostrada por la parte actora, la que insistió en el desconocimiento de lo previsto en el artículo 50 que regula la elaboración del presupuesto de ingresos y gastos que debía “ceñirse a las siguientes normas y procedimientos.... La copia del proyecto de presupuesto aprobado por el Consejo de Administración deberá ser remitida a los propietarios, junto con la convocatoria de la Asamblea”

(...) Lo anterior significa que, sí se probó que la convocatoria a la Asamblea Ordinaria de marzo de 2022 no estuvo acompañada de esos pliegos, y si alguna duda queda, la misma apoderada de la copropiedad manifestó: “3. La señora Claudia Guirales demandante dentro de este proceso, tuvo conocimiento de la fecha en que se iba a celebrar la asamblea ordinaria, tanto la primera como la segunda convocatoria, ya que en primer lugar señala ella (la demandante) en el interrogatorio de parte que recibe todas las comunicaciones y las reclama cuando va al casillero de su apartamento; también tuvo conocimiento directo cuando decide enviar su nombre en la lista para conformar el consejo de administración , cuya lista fue enviada días previos a la celebración de la asamblea; también tuvo conocimiento cuando indica “que recibió los informes financieros el 27 de febrero de 2022, recibe los anexos para la asamblea, cuando revisa que le falta la citación para la segunda convocatoria”; de forma indirecta cuando indica que unos vecinos, le informaron de la citada asamblea.

Quiere decir, que no era desconocida para ella, la demandante, el día y hora para celebrarse la asamblea ordinaria ni la hora en que se llevaría a cabo la primera y segunda convocatoria, como lo indicaba la citación (la cual se ad-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

decisiones tomadas por la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del Conjunto Residencial Mixto Florida Norteamérica P.H, realizada en reunión de segunda convocatoria, realizada el 6 de marzo de 2022. Costas en ambas instancias a cargo de la copropiedad convocada.

junta en pdf y grafica): Luego, si alguna duda queda de que la convocatoria no contenía los anexos necesarios, lo confiesa la apoderada en el escrito presentado en esta instancia: " El 27 de febrero de 2022, se envió por correo electrónico registrado pro -sicos copropietarios y a los casilleros de cada apartamento en el conjunto, el informe de estados de resultado, flujo efectivo, informe de gestión, estados financieros y presupuesto."

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Luego, resulta evidente que la convocatoria vino a tener completitud ese día, es decir, en los términos del artículo 103 del reglamento solo transcurren 7 días calendario, previos a la realización de la Asamblea.

Por lo anterior, se concluye que la convocatoria hecha por la Administración del Conjunto Residencial Mixto Florida Norteamérica P.H. para Asamblea Ordinaria de Copropietarios el 18 de febrero de 2022 no respetó el plazo mínimo contemplado en el art. 103 del Reglamento de Propiedad Horizontal, y por ende, la citación no se ajustó a la legalidad, afectando en consecuencia la Asamblea que se realizó a la hora siguiente y que podía deliberar con el número de asistentes, como que no es autónoma, dependía de que se hubiese citado en legal forma a la asamblea, lo que a su vez genera la improsperidad de la excepción que se denominó las de inexistencia de las causales de impugnación determinadas por el actor. No sobra señalar que las anomalías que giraron en torno a la convocatoria generan la nulidad de todas las decisiones de la Asamblea y no solo la relativas a aprobación de presupuestos y estados financieros como que se trata de los requisitos necesarios para que aquella pudiera reunirse válidamente.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño

PROVIDENCIA: Sentencia del 8 de octubre de 2024

DEMANDANTES: Claudia Guirales Villa

DEMANDADOS: Conjunto Residencial Mixto Florida Norteamérica P.H.

PROCEDENCIA: Juzgado 1° Civil del Circuito de Bello

RADICADO: 0508831030012022022401

DECISIÓN: Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-

En caso de no constar en ese documento inscrito ningún particular titular del derecho de dominio, no se colige la calidad de baldío del fundo, sino que, para formar adecuadamente el contradictorio, se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas. **BALDÍOS URBANOS.** Suponer la calidad de baldío solamente por la ausencia de registro o por la carencia de titulares de derechos reales inscritos en el mismo, implica desconocer la existencia de fundos privados históricamente poseídos, carentes de formalización legal, postura conculcadora de las prerrogativas de quienes detentan de hecho la propiedad de un determinado bien./

ANTECEDENTES: El señor Héctor Jairo Álvarez Jiménez promovió demanda de pertenencia en contra de Personas Indeterminadas sobre el bien inmueble identificado de la siguiente manera: con sus mejoras y anexidades, consistente en un local comercial, con acceso a terraza, situado en el municipio de Copacabana, marcado en su puerta de entrada con el Nro. 50-87 de la Carrera 48 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Copacabana.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bello profirió sentencia el 23 de agosto de 2023 en la que negó las pretensiones de la demanda, providencia donde el juez básicamente, concluyó que al demandante le queda la posibilidad de solicitar la adjudicación del bien baldío urbano o efectuar un proceso de clarificación de las anotaciones registrales, un verdadero estudio de títulos para desvirtuar la presunción de baldío.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico se basa en revisar la interpretación de las sentencias T-488 de 2014 y SU 288/22 y STC1776-2016 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre pertenencia y el certi-

CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

(...) El trámite de un proceso declarativo de pertenencia, por virtud de los efectos erga omnes del fallo que lo decida, y por las consecuencias absolutas que encarna el derecho real de dominio, obliga a plantear la demanda respectiva en términos de las reglas del artículo 375 del C. General del Proceso contra quienes "... Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de derecho real de dominio sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella..." (núm. 5), y de la misma forma, "... emplazar a todas las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, por medio de edicto..." (núm. 6 ib.).

Al mismo tiempo el citado artículo fija una clara prohibición, consistente en que la acción "(...) no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público" (núm. 4 ejúsdem). (...) el a quo negó la pretensión con fundamento en que, al no existir matrícula inmobiliaria, solamente era posible arribar a dos conclusiones: (i) que no se le dieron al registrador las herramientas para que identificara un posible titular de derecho privado - que se trata de un predio de menor extensión que hace parte de mayor extensión - y (ii) que se mantiene incólume la presunción de es un bien de la unión; ambas tesis suficientes para negar la pretensión.

BALDÍOS URBANOS

Para darle solidez a la segunda tesis, por lo demás acude al artículo 2o de la Ley 4 de 1973, olvidando que ese cuerpo normativo regulaba el saneamiento de la llamada pequeña propiedad rural y que lo solicitado es la declaratoria de pertenencia de un bien raíz urbano, y por ello se recurrió, por lo demás a la declaratoria de pertenencia prevista en la ley 9a de 1989. Esta Sala en providencia de julio 15 de 2009 expediente 05001 31 03 001 2008 00425 01 había señalado: "Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que en cuanto se refiere a los inmuebles que han sido trasladados al nuevo sistema, la certificación satisface las exigencias del art. 407-5°, porque si el inmueble no aparece registrado, obvio es que ninguna persona aparece inscrita como propietaria; pero como nada se certifica en torno al viejo sistema, es allí donde se queda corta frente a la exigencia legal.

"De modo que para el caso en estudio, la imposibilidad en que está el funcionario administrativo para extender la certificación al viejo sistema, no puede entorpecer el derecho de acción y correlativamente el de acceso a la administración de justicia del demandante, pues mal haría en trasladársele esa carga impositiva que es del Estado en su gestión pública, con la que ahora ruega por medio de la jurisdicción ordinaria enfrente de la tutela jurídica de la pretensión usucapiente, que no podría verse entorpecida ante la falta de esa certificación para el caso sub examen, pues el solicitante suministró al registrador, información concreta sobre la ubicación del inmueble.

(...) Igualmente, retornando a la providencia de la Sala de Casación Civil del Presente año, está también expresado que: "La conjetura precedente carece de asidero legal, por cuanto, como pasa a explicarse, no es admisible deprecar la calidad de baldío esgrimiendo solamente lo consignado en el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el cual se plasmó "que el predio no cuenta con antecedentes registrales ni titulares de derechos reales". "4.1. A la luz de lo preceptuado en los artículos 1° y 2°



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

ficado del registrador, así como la sentencia SU-288/22, verificando si el bien es baldío y es posible ser adquirido por prescripción.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCA la sentencia recurrida y en su lugar, dispone: que pertenece al dominio pleno de Héctor Jairo Álvarez Jiménez el bien inmueble con sus mejoras y anexidades, ubicado en el municipio de Copacabana construido parcialmente hasta el cuarto piso, local comercial en el primer piso marcado en su puerta de entrada con el Nro. 50-87 y acceso a los demás niveles con el Nro. y 50-91 de la Carrera 48 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Copacabana, y que linda: Por el frente u oriente con la carrera 48; Por el costado derecho o sur con la propiedad demarcada con el numero matricula inmobiliaria Nro. 012-41XXX de propiedad de José Manuel Agudelo Gómez; por el costado izquierdo o norte con propiedad demarcada con el Nro. 50-93 de propiedad de Frank Ernesto Montoya Arroyave y Marina del Socorro Correa Arango, con matrícula numero 012-16XXX; y por la parte de atrás u occidente con propiedad del Municipio de Copacabana" por haberse demostrado en él una posesión, pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo requerido para la prescripción extraordinaria de dominio; para el efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Girardota para que proceda a abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien descrito inscribiendo al demandante como titular del derecho real de dominio. (...)

de la Ley 200 de 1936 , se "(...) presume que no son baldíos, sino de propiedad privada (...)" los inmuebles rurales poseídos por particulares, cuando aquéllos son explotados económicamente "(...) por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación (...)" ; asimismo, surge otra presunción en cuanto se suponen baldíos aquellos terrenos agrarios que no son objeto de aprovechamiento "en [es]a forma", precisamente cuando se dio vuelta a la presunción consagrada en el artículo 675 del Código Civil: "(...) Son bienes de la Unión las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño (...)". "Sin duda, las presunciones mencionadas guardan relevancia para el entendimiento de lo que la ley considera como terreno baldío, pues si el particular lo explota económicamente por medio de hechos positivos, propios de dueño, como las plantaciones y sementeras y otros de igual significación, se ha de entender que es propiedad privada; y si el Estado discute esa calidad tiene que demostrar lo contrario, esto es, acudir a la otra presunción: no se ha explotado económicamente el predio y, por tanto, conserva la condición de bien inculco baldío.

(...) "Para sostener la imprescriptibilidad de un terreno baldío se tiene que partir del supuesto, que tiene esa calidad, puesto que si no es así se ha de presumir, si es explotado económicamente por un particular se trata de un predio privado susceptible, por tanto, de prescribirse en los términos que la ley establece.

(...) "Por tanto, en caso de no constar en ese documento inscrito ningún particular titular del derecho de dominio, no se colige la calidad de baldío del fundo, sino que, para formar adecuadamente el contradictorio, se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas.

(...) "Sobre el particular, la Corte Constitucional expresó: (...) "(...) Puede suceder que en relación con el bien exista total certeza por parte del Registrador sobre la ausencia de registro de dichos derechos reales en cabeza de alguna persona y en ese orden de ideas no tenga ninguna dificultad para expedir el certificado negativo respectivo donde conste que "no aparece ninguna" persona como titular "de derechos reales sujetos a registro". Caso en el cual podrá admitirse la demanda en contra de personas indeterminadas y darse curso a la actuación en los términos señalados en el Código de Procedimiento Civil.

(...)Ahora bien, suponer la calidad de baldío solamente por la ausencia de registro o por la carencia de titulares de derechos reales inscritos en el mismo, implica desconocer la existencia de fundos privados históricamente poseídos, carentes de formalización legal, postura conculcadora de las prerrogativas de quienes detentan de hecho la propiedad de un determinado bien.

(...) Si un predio es baldío, no tiene el cargo de impuesto predial, ni se califican catastralmente construcciones, como aparece en los certificados aportados al proceso de declaración de pertenencia"(...

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Luego, como está claro que los baldíos urbanos ya no pertenecen a la Nación, y que por la ubicación del inmueble objeto del proceso en virtud del artículo 123 de la Ley 388 de 1997, correspondía al Alcalde, o quien actúe



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

como su delegado, proferir acto administrativo conativo de la declaración de dominio pleno a nombre del Municipio de Copacabana, con la determinación del área y lindero, acto jurídico que no existe, y que por el contrario la Secretaria de Servicio Administrativos de ese ente territorial, comunica a la jefe Asesora Jurídica que efectúa la validación de la información suministrada el bien no es propiedad del Municipio, es por lo que queda desvirtuada la presunción de baldío municipal., siendo especulativa la afirmación del a quo en el sentido de que “no es menos cierto” que esos entes territoriales no tienen actualizados su registro de bienes baldíos

(...)Desechados los argumentos esenciales del fallo recurrido, se retoma entonces el estudio de la prescripción adquisitiva.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño

PROVIDENCIA: Sentencia del 28 de agosto de 2024

DEMANDANTES: Héctor Jairo Álvarez Jiménez

DEMANDADOS: Personas Indeterminadas

PROCEDENCIA: Juzgado 2° Civil del Circuito de Bello

RADICADO: 05088310300220180004902

DECISIÓN: Revoca la decisión

SALVAMENTO DE VOTO: Nattan Nisimblat Murillo



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: JUSTO TÍTULO – La obligación de transferir el derecho de dominio, en sí, es ajena a la promesa de contrato de compraventa, ya que ésta apenas da lugar a la obligación de celebrar la venta prometida y no puede constituir, en consecuencia, "justo título" para hacerse al dominio del bien prometido, de donde ha de admitirse que el hecho de la celebración de una promesa de compraventa, per se, a lo sumo -y sólo en determinadas circunstancias- facilitaría al promitente comprador que quedara como tenedor o poseedor de la cosa, pero, en manera alguna, como propietario de ella.

ANTECEDENTES: La sociedad Mirador de Manantiales S.A. presenta demanda verbal con pretensión reivindicatoria en contra de Jesús Antonio Castañeda Ospina y Martha Nury Higueta Carrillo, pretendiendo que pertenece el dominio pleno y absoluto de la sociedad MIRADOR DE MANANTIALES S.A. el lote de terreno de forma irregular; situado en el Paraje Granizal, del Municipio de Bello, Ant, y se condene a restituir a la sociedad MIRADOR DE MANANTIALES S.A. un lote de terreno con parte de la casa de habitación conocida como casa Montana de propiedad de la sociedad MIRADOR DE MANANTIALES S.A. identificado en el plano como predio, con un área aproximada de 977,15mts.2.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bello (Antioquia) profirió sentencia el 21 de septiembre de 2023 en la que declaró no probadas las excepciones elevadas por la parte demandada y declaró que pertenece al dominio pleno y absoluto de la sociedad MIRADOR DE MANANTIALES S.A. el inmueble deprecado.

PROBLEMA JURÍDICO: El aspecto total en segunda instancia lo constituyen dos aspectos bien definidos en la sustentación: a) La prueba del dominio en cabeza de la demandante, y b) la ausencia del justo título que encontró probada el

JUSTO TÍTULO

(...) Frente a la prueba del dominio conviene recordar que inveterada jurisprudencia de la Corte señalaba que era necesario, en virtud de la tesis romanística acogida por el legislador colombiano para la adquisición del dominio, acreditar el título y el modo.

Sin embargo, en sentencia SC3540-2021 (Rdo. 2012-00-647-01) efectuó una revisión minuciosa de la institución registral inmobiliaria, para, dijo, alivianar, la carga que pesa sobre la carga demandante de demostrar su dominio terminando con el análisis de la ley 1579 de 2012, y concluyendo: "Por contera, en la actualidad la certificación expedida por el registrador da cuenta, no sólo, del asentamiento en el registro inmobiliario, también de la existencia del título traslativo y su conformidad jurídica, constituyendo por sí misma una prueba idónea de la propiedad, sin perjuicio de que, en atención al tipo de proceso, deba aportarse también el documento traslativo que permite identificar correctamente el bien sobre el cual recae el derecho. "Aplicado esto a los procesos reivindicatorios, cuando el demandante aporte certificado registral con su demanda, estará demostrando tanto el título que sirvió para la adquisición de su derecho, como su inscripción; entendimiento que guarda coherencia con la protección a la confianza depositada por los administrados en los mencionados certificados, por mandato de la buena fe registral."

(...) emerge con claridad la titularidad plena del bien en cabeza de la sociedad convocante, acreditándose de esta forma aportó el título y el modo, que certifica su calidad de propietaria del bien en el cual se ubica la porción de terreno a reivindicar.

(...) resalta la Sala que los convocados alegaron vía excepción la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio del bien objeto de demanda cuya reivindicación se pide en este proceso, la exige, a más de la posesión material del bien por espacio de cinco años, que sea regular, la que según el artículo 764 de la legislación civil, significa que provenga de justo título y haya sido adquirida de buena fe. Y si el título respectivo es de aquellos traslativos de dominio, exige el precepto mencionado que medie tradición, entendiéndose por tal, no la inscripción del justo título en la oficina de registro de instrumentos públicos, como alguna vez se afirmó, sino la entrega material del bien, sentido que resulta más ajustado al instituto de la posesión.

(...)la Corte en sentencia de 8 de mayo de 2002, Exp., 6763 con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, había dicho luego de hacer referencia a lo que debe entenderse por títulos constitutivos o traslativos de dominio, al código francés y al proyecto inédito de Don Andrés Bello, que: "Consecuente con el anterior discurso, agrega la Sala en esta oportunidad que, si en el derecho colombiano -al igual que en un apreciable número de países pertenecientes al derecho continental, de penetrante influjo romanista-, los contratos, v. gr., la compraventa, así involucren la obligación de trasladar el dominio sobre un bien determinado, no llevan ínsita la transferencia de ese derecho real -lato sensu-, es decir, su tradición, definida positivamente como "un modo de adquirir el dominio de las cosas" que "consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo de una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo" (art. 740, C. C.), menos podría reconocérsele tal virtud -o vocación- a los negocios jurídicos meramente preparatorios, entre ellos, la promesa de celebrar -en el futuro- una conven-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

fallador de instancia, esto es el acto para atribuir dominio o transferir la propiedad.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia objeto de reproche. Dado el resultado del recurso costas en esta instancia a cargo de los convocados.

ción, ex novo.

Por consiguiente, confrontada la promesa de celebrar un contrato -y muy especialmente su indiscutida teleología jurídica- con las pautas fijadas por el legislador, se evidencia que ella, en el derecho patrio, no constituye título "originario", ni "traslativo" de dominio, de donde -por elemental sustracción de materia- habría que concluir, en estrictez, que -en el lenguaje empleado por el codificador civil- no puede tener el carácter de justo, asumiendo por tal, aquel que da lugar al surgimiento de la obligación de transmitir el derecho en mención, o como lo ha corroborado esta Corporación pacífica y repetidamente, "... la promesa de contrato ...'no es título traslativo de dominio ...ni es un acto de enajenación que genere obligaciones de dar" (sent. de marzo 22 de 1979, reiterada el 22 de marzo de 1988).(...) Así, siguiendo el precedente consolidado de la Corte, será «justo título» todo acto jurídico que, per se, sea teórica o potencialmente apto para transferir el dominio.

A tono con el precepto 765 del Código Civil, pueden servir como justos títulos aquellos con vocación traslativa, como la compraventa, la permuta, el aporte en sociedad, o la donación, a condición de que su contenido haga creer, razonadamente, que se está consolidando el derecho real de propiedad en favor de una persona.

(...) En contraposición, los títulos contentivos de prestaciones de hacer o no hacer, aunque existan y sean válidos, no tienen la aptitud de servir como antecedente para la adquisición de derechos reales, ni para efectos posesorios ni prescriptivos, dado que no comportan en sí mismos el deber prestacional de dar, es decir, de radicar en otro patrimonio un derecho real.

(...) debe resaltarse la correlación entre justo título y la buena fe. Sin el título, así sea apenas aparente -o putativo-, no es posible afirmar que el poseedor tuvo plena conciencia de haber adquirido el objeto de su posesión por vías legítimas, válidas y exentas de fraude.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así las cosas, es diáfano que en el sub lite no era atendible el reconocimiento vía excepción de prescripción ordinaria, puesto que, la obligación de transferir el derecho de dominio, en sí, es ajena a la promesa de contrato de compraventa, ya que ésta apenas da lugar a la obligación de celebrar la venta prometida y no puede constituir, en consecuencia, "justo título" para hacerse al dominio del bien prometido, de donde ha de admitirse que el hecho de la celebración de una promesa de compraventa invocada por los demandados, per se, a lo sumo -y sólo en determinadas circunstancias- facilitaría al promitente comprador que quedara como tenedor o poseedor de la cosa, pero, en manera alguna, como propietario de ella.

En ese orden de ideas, solo se está en presencia de una posesión regular, cuando el justo título tiene la virtualidad de transmitir la propiedad y no la posesión material, o las meras expectativas, pues tales solamente confieren al adquirente el ejercicio del poder de hecho sobre la cosa o los eventuales derechos que le llegaren a corresponder a quien se anunció como enajenante.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londono
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de septiembre de 2024
DEMANDANTES: Mirador de Manantiales S.A.
DEMANDADOS: Jesús Antonio Castañeda Ospina y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Civil del Circuito de Bello
RADICADO: 05088310300220190018801
DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA –Cuando se trate de reclamar indemnización de daños sobre bienes comunes en la propiedad horizontal, la persona jurídica administradora de esa propiedad horizontal es la legitimada por activa y pasiva para representar los intereses de los copropietarios, en lo que hace a los bienes comunes.

ANTECEDENTES: Los demandantes presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Silvana Paulette Ríos Bustamante, con la cual se solicita que se declare a la señora SILVANA PAULETTE RÍOS BUSTAMANTE civilmente responsable de los perjuicios materiales causados en la propiedad de los señores HECTOR DE JESUS OCHOA DIAZ, BLANCA NELLY OCHOA DIAZ, RUBEN DARIO OCHOA DIAZ, OSCAR IVAN OCHOA DIAZ Y OLGA LUCIA OCHOA DE MORALES primer piso número 38 B sur 24 de la carrera 47 A, el cual hace parte integrante de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, situado en el barrio Mantellina del Municipio de Envigado.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 1° Civil del Circuito de Envigado, decidió condenar a la señora Silvana Paulette Ríos Bustamante a pagarle a los demandantes Sres. Olga Lucía Ochoa de Morales, Blanca Nelly, Héctor de Jesús, óscar Iván y Rubén Darío Ochoa Díaz, la suma de \$7.975.000, la cual deberá ser indexada, utilizando el índice de precios al consumidor, desde el mes de septiembre de 2016 hasta el pago efectivo de la obligación y a pagar la suma de \$582.918 como daño emergente.

PROBLEMA JURÍDICO: Al Tribunal corresponde determinar, si el juez a quo tuvo razón al concluir que en este caso los demandantes no estaban legitimados en la causa para reclamar los perjuicios relacionados con la repotenciación de la estructura de la edificación, por cuanto quien debió demandar la indemnización de tales

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La Ley 675 de 2001 - Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal-, dispone: "(...) Artículo 3: Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones: (...) Bienes comunes: Partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular. Bienes comunes esenciales: Bienes indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio o conjunto, así como los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular. Los demás tendrán el carácter de bienes comunes no esenciales. Se reputan bienes comunes esenciales, el terreno sobre o bajo el cual existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos, los cimientos, la estructura, las circulaciones indispensables para aprovechamiento de bienes privados, las instalaciones generales de servicios públicos, las fachadas y los techos o losas que sirven de cubiertas a cualquier nivel

(...) Artículo 32: La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal (...) Artículo 50: La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias (...) Artículo 51: La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes: (...) 7. Cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal. (...) 10. Representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija".

Sobre el régimen de propiedad horizontal y la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC563 de 01 de marzo de 2021, explicó: "los artículos 19, 32, 50, 51 de esta ley establecen, en su orden, que los bienes comunes a que se hace referencia pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de los bienes privados. Que la persona jurídica surge cuando la propiedad horizontal se constituye legalmente. Que esta persona jurídica tiene a su cargo administrar los bienes comunes. Y que, además, esta persona jurídica tiene a su cargo "los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados."

Desde luego, esa persona jurídica cuenta, como no puede ser de otro modo, con un representante legal que tiene dentro de sus funciones "cuidar y vigilar los bienes comunes" y "representar judicial y extrajudicialmente la .



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

perjuicios fue el administrador en representación de la propiedad horizontal? o, por el contrario, como los recurrentes sostuvieron ¿la sentencia debe ser revocada, porque los copropietarios del primer piso de la unidad inmobiliaria sometida al régimen de propiedad horizontal sí tienen capacidad para reclamar daños en el presente proceso, pues ostentan un porcentaje sobre los bienes comunes de la edificación?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 27 de agosto de 2019, por el Juzgado 001 Civil del Circuito de Envigado. **SEGUNDO:** Las COSTAS de esta instancia se imponen a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija un valor de \$1300.000°, que equivale a 1 SMLMV.

MAGISTRADA: Martha Cecilia Lema Villada
PROVIDENCIA: Sentencia del 5 de septiembre de 2024
DEMANDANTES: Olga Lucía Ochoa de Morales y otros
DEMANDADOS: Silvana Paulette Ríos Bustamante
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Civil del Circuito de Envigado
RADICADO: 05266310300120160054001
DECISIÓN: Confirma la decisión



persona jurídica”.

De lo dicho puede concluirse que la evolución de régimen de propiedad horizontal en Colombia evidencia el interés del legislador por facilitar que los bienes comunes tengan adecuada defensa y vocería. Y que la interpretación sistemática de la actual normativa nos conduce, necesariamente, a considerar a la persona jurídica administradora de esa propiedad horizontal como legitimada por activa y pasiva para representar los intereses de los copropietarios, en lo que hace a los bienes comunes. (...).”.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) el Tribunal encuentra que al juez de primera instancia le asistió razón al negar, por falta de legitimación en la causa, el reconocimiento de los perjuicios relacionados con la propuesta estructural del edificio, pues esta recae sobre bienes comunes de la copropiedad, y como ya se advirtió, para elevar tal pretensión, únicamente está legitimada en la causa por activa la persona jurídica surgida de la propiedad horizontal, por medio del respectivo administrador, quien “tiene la representación judicial y extrajudicial de la copropiedad, más no es la titular del derecho de dominio de ellos” (SC563/21).

(...) hay que precisar al respecto que, si bien la escritura pública 181 de 28 de junio de 1985, por medio de la cual se sometió y afectó el edificio involucrado en el litigio al régimen de propiedad horizontal, se regía por la ley 182 de 1948 - Sobre régimen de la propiedad de pisos y departamentos de un mismo edificio-, lo cierto es que, según el artículo 86 de la Ley 675 de 2001, “Los edificios y conjuntos sometidos a los regímenes consagrados en las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, se regirán por las disposiciones de la presente ley, a partir de la fecha de su vigencia [03 de agosto de 2001] y tendrán un término de un (1) año para modificar, en lo pertinente, sus reglamentos internos, prorrogables por seis (6) meses más, según lo determine el Gobierno Nacional.

(...) Transcurrido el término previsto en el inciso anterior, sin que se hubiesen llevado a cabo las modificaciones señaladas, se entenderán incorporadas las disposiciones de la presente ley a los reglamentos internos y las decisiones que se tomen en contrario serán ineficaces”.

Con todo, así ese reglamento haya sido expedido bajo las Leyes 182 de 1948 y 16 de 1985, se debe precisar que, al igual que la Ley 675 de 2001, aquellas habían establecido que los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal conforman una persona jurídica distinta de los dueños de unidades privadas (CSJ, STC861 de 2015)

SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL- La denuncia penal no acredita per se la ocurrencia de un delito, por lo que carece de valor probatorio para demostrar el hecho de un tercero que alega el demandado como causa extraña, para exonerarse de la responsabilidad que por accidente de tránsito que se le endilga.

ANTECEDENTES: Mediante demanda, se petitionó que se declarará civil y solidariamente responsables a Andrés Javier Castillo Aldana y Transportes Envigado S.A., por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 1° de mayo de 2015 y que, como consecuencia de lo anterior, fueran condenados a pagar perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales estimados.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez de primera instancia, consideró que el señor Bastamente Rojas, para el momento del accidente, no era quien iba conduciendo el taxi involucrado por cuanto había sido privado de su tenencia, sin que se conociera quien lo iba manejando para esa fecha, con lo que se desvirtuaba la presunción de guarda, control y cuidado que recaía sobre los demandados, conforme se expuso antes, declarando así probadas las excepciones de **CULPA DE UN TERCERO**, **"FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL CONDUCTOR DEL TAXI"** y **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, y como consecuencia de ello, negó las pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde entonces determinar, si: i) el régimen aplicable a este caso es el de responsabilidad objetiva por el riesgo creado, y no el de concuasalidad, por cuanto no se alegó en este caso participación de la demandante en la ocurrencia del accidente de tránsito; ii) la naturaleza jurídica de la denuncia penal no permite que pueda constituir prueba del acontecimiento del delito objeto de la misma y,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

(...) tenemos que el primer reparo frente a la sentencia de primera instancia planteado por el apelante, es no haberse resuelto la controversia bajo el régimen de responsabilidad objetiva del riesgo creado, que se aplica en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, según la cual "al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades. Un depósito de sustancias inflamables, una fábrica de explosivos, así como un ferrocarril o un automóvil, por ejemplo, llevan consigo o tiene de suyo extraordinaria peligrosidad de que generalmente los particulares no pueden escapar con su sola prudencia. De ahí que los daños de esa clase se presuman en esa teoría causados por el agente respectivo (...) Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o Intervención de elemento extraño"

(...) más allá de la añeja discusión doctrinaria y jurisprudencial en cuanto al elemento causal de la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas –responsabilidad presunta –objetiva- o culpa presunta-, tenemos que, en cualquiera de los casos, el demandado solo puede liberarse de indemnizar a la víctima, demostrando la ocurrencia de una causa extraña.

(...) Igualmente, respecto del tratamiento de la culpa cuando existe colisión o concurrencia de actividades peligrosas, hoy por hoy, se tiene claro, tal como lo señaló el juez de primera instancia, que en estos eventos es deber del fallador hacer el análisis de las circunstancias causales de tiempo, modo y lugar en que el mismo se produjo, a efectos de desentrañar la causa eficiente de cada uno de los involucrados en la producción del hecho dañino - participación concausal o concurrencia de causas-

(...) examinado de manera conjunta todo el acervo probatorio puede establecerse que el demandante Alexander quien iba en la motocicleta involucrada en el accidente, de desplazaba por su carril, cuando abruptamente fue investido por el vehículo tipo taxi de placas WCO 971, según la identificación que hiciera una de las testigos y que se dio a la huida, siendo ubicado al día siguiente en un parqueadero del municipio de Cocorná, por lo que no existe evidencia alguna de que el conductor del velocípedo haya participado de alguna manera en el hecho dañoso, pues como se indicó, transitaba por el carril que le correspondía, es decir que incidencia alguna tuvo en el mismo.

(...) Se arguyó por la parte demandada que Elkín Darío Bustamante Rojas, quien era el autorizado por la empresa afiliadora para conducir el vehículo de servicio público referenciado, había sido objeto de hurto de dicho automotor y de secuestro, el 1° de mayo de 2015, día en que ocurrió el accidente, alrededor de las 9:00 A.M., siendo liberado a las 10:30 P.M, delitos que había denunciado ante la Fiscalía General de la Nación, anexando la copia respectiva, donde relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los supuestos delitos(...)a denuncia por hurto y secuestro que sirvió de fundamento al a quo para liberar de responsabilidad a la parte demandada, no obtuvo una decisión de fondo, por no haberse podido establecer la identidad del autor de dichos ilícitos,

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

por ende, no podía exonerarse a los demandados de responsabilidad, solo con fundamento en dicho acto; iii) de establecerse la ausencia de causa extraña y en consecuencia, la responsabilidad de los demandados, se entrará a examinar la procedencia y cuantificación de los perjuicios que se pretende sean resarcidos y, finalmente iv) la prosperidad o no de las pretensiones elevadas en los llamamientos en garantía formulados tanto por demandantes como por la empresa afiliadora codemandada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el día 4 de octubre de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, dentro del presente proceso Declarativo – Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por Anjy Kathalina Galeano Bonilla, Grey Andrea Rojas Bonilla, Susan Yiseli Rojas Bonilla, Luis Norberto Galeano Montoya, Magdalena Bonilla Criollo y Alexander Daza Marín, en contra de Andrés Javier Castillo Aldana Y Transportes Envigado S.A., proceso en el cual se llamó en garantía a la compañía Axa Colpatria Seguros S.A. y a Allianz Seguros S.A.. **SEGUNDO:** En su lugar, **DECLARAR** civil y extracontractualmente responsable a los demandados Andrés Javier Castillo Aldana y Transportes Envigado S.A., del accidente de tránsito ocurrido el 1° de mayo de 2015, donde estuvieron involucrados el vehículo WCO 971 y la motocicleta EBX 19 y, en consecuencia, **CONDENARLOS** a pagar los siguientes perjuicios: (...) **TERCERO: DECLARAR** imprósperas de las excepciones formuladas por la codemandada Transportes Envigado S.A. **CUARTO: DECLARAR** probada la excepción denominada “EXCLUSIÓN DE COBERTURAS”, formulada por Axa Colpatria S.A., frente al llamamiento en garantía que le formuló Transportes Envigado S.A. y, en consecuencia, se le exonera de la obligación de pago de la indemnización o reembolso pretendida en el mismo. **QUINTO: ABSTENERSE** de resolver el llamamiento en garantía efectuado

incluso para el momento que se profirió el fallo de primera instancia, ya se encontraba archivado y así se le puso de presente al señor Juez que sin embargo no ponderó tal circunstancia. Así las cosas, ¿cuál es en verdad el alcance probatorio de la aludida denuncia, en el estado en que se encontraba para el momento del fallo? Como bien lo expuso el impugnante, tanto la jurisprudencia en materia constitucional, como penal, ha señalado que dicho acto no tiene la entidad suficiente para acreditar, per se, que efectivamente el hecho que es objeto de la misma y que se señala como constitutivo de delito, se haya ejecutado o cometido.

Sobre dicho aspecto señaló el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria que [E]l acto de denuncia tiene carácter informativo, pues se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante. No constituye fundamento de la imputación, ni del grado de participación, o de ejecución del hecho, careciendo, en sí misma, de valor probatorio (CC C-1177-2005).

Y, es que es apenas lógico, si lo que impera en nuestro régimen jurídico en materia penal, es la presunción de inocencia (Art.7° del C. de P. Penal), solo frente al proferimiento de un fallo condenatorio en firme por la autoridad competente, es que puede darse por acreditada la configuración de un ilícito, cualesquiera que fuere. Por manera que, si alguien quiere demostrar que fue objeto de un injusto penal, el que sea que tenga esa connotación, necesariamente deberá aportar la decisión del Juez Penal que así lo establezca.

Lo anterior adquiere mucha más relevancia cuando a partir de tal señalamiento se pretende eludir algún tipo de responsabilidad, como la civil en este caso. Es que, si las meras denuncias sirvieran como escudo o como medio expurgatorio, se patentizaría una estrategia para que cualquier implicado en hechos de esta naturaleza burlasen su deber de atender y reparar a sus víctimas.

(...)Por supuesto que no era viable dar acreditada la existencia del hecho punible con fundamento únicamente en la prueba de la denuncia formulada por el señor Bustamante Rojas y menos aún, con base en ello, exonerar a la parte demandada, pretextando que entonces el propietario y la empresa afiliadora habían perdido la guarda material y jurídica del taxi con el que se ocasionaron los daños reclamados, por supuestamente no estar siendo conducido en ese momento por la persona autorizada para tal efecto.

(...) Bajo tales circunstancias, tenemos que existiendo presunción de guarda material y jurídica respecto del propietario de un vehículo y de la empresa al que estaba afiliado para prestación de un servicio público, que por ser iuris tantum admite prueba en contrario, recae sobre éstos acreditar que para el momento en que se causaron los daños con dicho automotor habían perdido la misma, para efectos de exonerarse de la responsabilidad de resarcir los mismos.

(...)Ahora, como de lo que se trata es de demostrar que en verdad no se tenía la guarda y custodia del vehículo para ese momento, abstrayéndonos de que en verdad se hubieron tipificado los delitos pregonados, los demandados bien pudieron acudir a otros medios probatorios para dar cuenta de tal cosa, siendo la denuncia apenas un indicio en tal sentido, como por ejemplo obtener el testimonio en juicio del citado denunciante,



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

por los demandantes a Allianz Seguros S.A. y a Axa Colpatría S.A., por lo indicado en la parte motiva. **SEXTO: CONDENAR** al pago de las costas causadas en ambas instancias a la parte demandada, a favor de los demandantes; así como a las causadas en primera instancia a favor de Axa Colpatría S.A., las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el juzgado de origen. **SÉPTIMO:** El ponente FIJA como agencias en derecho en esta instancia, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000). **OCTAVO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los sujetos procesales y DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

prueba que a pesar de haberse decretado a solicitud de la sociedad demandada, no se practicó, sin exponerse las razones de la ausencia del mismo, ni acreditarse que hubiese sido citado para tal efecto; igualmente, se hubiese podido solicitar la comparecencia de la persona que recibió el vehículo en el parqueadero donde fue encontrado después del siniestro; del señor Luis Carlos Agudelo Duque, representante legal de Tájimo S.A.S.38, que según se verifica en la denuncia formulada por Elkín Darío Bustamante Rojas, era la persona con la que se entendía “para cualquier situación de carácter laboral”, y que fue a su vez de las primeras con las que se comunicó para informarle sobre los ilícitos de los que manifestó había sido víctima y quien localizó el vehículo a través de sistema de GPS; etc., etc., Pero no solo no se procedió en tal sentido, sino que tal como lo arguye el vocero judicial de la parte demandante, de la declaración dada por el señor Bustamante Rojas en la denuncia penal, existen circunstancias que, en lugar de brindar certeza sobre lo ocurrido, generan interrogantes o cuestionamientos que desdican de lo afirmado.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Así las cosas, examinando todo el acervo probatorio en conjunto, no se obtiene certeza sobre la ocurrencia de los hechos bajo los cuales supuestamente se perdió la custodia y control de dicho vehículo, por lo que no se logró desvirtuar por la parte demandada la presunción de que en ella reposaba la guarda del vehículo de placa WCO-971.

(...) Es así, que efectuando una valoración armónica de los medios de prueba se puede concluir, que Transportes Envigado S.A., ejercía actos de control sobre la actividad peligrosa que desarrollaba el vehículo implicado en el accidente, obteniendo además un aprovechamiento económico(...)

Y en cuanto al cambio o abandono de ruta, la verdad dicha conducta, no exonera ni al propietario, ni a la empresa de transporte, quienes deben responder solidariamente por las multas que se impongan en razón de ello, de conformidad con lo establecido en la infracción D.15 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, lo que de suyo implica precisamente la presunción de control y vigilancia que ambos deben tener sobre el vehículo de servicio de transporte público.

Así las cosas, tenemos que en este caso, no se acreditó por la parte resistente una causa extraña, que conllevara el rompimiento del nexo causal, por lo que la exoneración reconocida en primera instancia habrá de revocarse, declarándose, en su lugar, imprósperas de las excepciones

MAGISTRADO: Benjamín De J. Yepes Puerta
PROVIDENCIA: Sentencia del 17 de septiembre de 2024
DEMANDANTES: Anjy Kathalina Galeano Bonilla y otros
DEMANDADOS: Andrés Javier Castillo Aldana y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Civil del Circuito de Envigado
RADICADO: 05266310300220160050901
DECISIÓN: Revoca la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: ACREEDOR HIPOTECARIO - El acreedor puede perseguir el inmueble hipotecado sea quien fuere el dueño, sin que necesariamente coincida con el deudor de la obligación, bien sea porque este dejó de ostentar la calidad de propietario o, porque se esté garantizando una obligación ajena.

ANTECEDENTES: La demandante promovió cobro ejecutivo para el pago de la obligación contenida en el pagaré No 110047 suscrito con espacios en blanco por Mercallantas S.A.S., Héctor Amado Ocampo Henao y Víctor Alejandro Vélez Osorio, que fue completado con la suma de \$26.762'146.281 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 11 de marzo de 2020 (fecha de vencimiento) hasta el pago total de la obligación, porque para la época de la demanda no había sido cumplida.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El 22 de noviembre de 2023 el Juzgado profirió sentencia anticipada, mediante la cual resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada María Nelly Ríos Gaviria, ordenó seguir la ejecución en su contra en los términos del mandamiento de pago y condenó en costas.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a la Sala determinar si el Juzgado de primera instancia omitió la resolución de las excepciones de mérito y se impone la complementación de la decisión. Si la demandada María Nelly Ríos Gaviria cumplió con la carga argumentativa y demostrativa respecto de las excepciones formuladas y alguna de ellas tiene la virtualidad suficiente para revocar la decisión de primer grado y cesar la ejecución en su contra o si, por el contrario, no resultó probado ningún medio exceptivo y está llamada al pago de la obligación demandada y debe confirmarse la sentencia y ordenar la continuidad de la ejecución en su contra.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

ACREEDOR HIPOTECARIO

El acreedor hipotecario tiene un derecho de persecución del bien hipotecado para el pago de la deuda garantizada contra el dueño, sin importar que este coincida con el deudor.

(...)Dicha regla se extracta del ordenamiento sustancial y procesal, en concreto, el artículo 2452 del CC establece que "la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido" y, el artículo 468 del CGP que señala que la demanda para la efectividad de una garantía real "deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble".

(...)De tal forma, el acreedor puede perseguir el inmueble hipotecado sea quien fuere el dueño, sin que necesariamente coincida con el deudor de la obligación, bien sea porque este dejó de ostentar la calidad de propietario o, porque se esté garantizando una obligación ajena.

Esta última hipótesis se encuentra contemplada en el artículo 2439 del CC, cuyo tenor literal señala: "ARTICULO 2439. No podrá constituir hipoteca sobre sus bienes sino la persona que sea capaz de enajenarlos, y con los requisitos necesarios para su enajenación. Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente a ella".

(...)Así, es dable constituir un gravamen hipotecario destinado a garantizar la obligación de un tercero, bajo el entendido que será exclusivamente el bien objeto de la garantía el que se persigue para el pago de la obligación y no de otros que integren el patrimonio del dueño del bien hipotecado, conforme la disposición en cita que armoniza con el art. 468.5 del Estatuto Adjetivo.

(...)En ese orden, el acreedor tiene dos acciones, una personal contra el deudor que se origina del derecho de crédito y, una real cuya fuente es la hipoteca que se dirige contra el propietario del bien hipotecado, sea o no deudor.

(...)Al respecto, la jurisprudencia ha indicado: "Cuando la persona del deudor, esto es, el sujeto pasivo de la obligación garantizada con hipoteca, es la misma propietaria del inmueble sobre el que recae el gravamen, frente a ella tiene el acreedor doble garantía: una, de tipo personal, consistente en que el patrimonio de aquélla es prenda general de cualquier acreedor; y otra, ya de linaje real, consistente en que el bien raíz hipotecado está prioritaria y directamente afectado al pago de su acreencia. Garantías ambas que las puede ejercitar separada o conjuntamente; la personal y la conjunta por los lineamientos del proceso ejecutivo y la real por los del ejecutivo con título hipotecario o prendario.

(...)Pero donde con mayor claridad puede apreciarse tal aspecto que importa la hipoteca, como quiera que el derecho del acreedor se bifurca, es en el supuesto de que el deudor y el dueño de la cosa sean personas diferentes, bien porque el constituyente del gravamen pierda por cualquier causa la titularidad en el dominio de la misma, ora porque con ella se haya garantizado obligación ajena en los términos del artículo 2439 del Código Civil.

Es entonces cuando las dos garantías de que arriba se habló presentan

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: MODIFICAR los ordinales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de noviembre de 2023 dentro del asunto de la referencia, los cuales quedarán así: "Segundo: Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de BRIDGESTONE DE COLOMBIA S.A.S y en contra de María Nelly Ríos Gaviria C.C. 42.884.801 en los términos contenidos en el mandamiento de pago del día 23 de julio de 2020. Tercero: Ordenar la venta en pública subasta del bien embargado y secuestrado identificado con FMI No. 324-61773, de la oficina de instrumentos públicos de Vélez –Santander, para que con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses y las costas del proceso. Si a pesar del remate la obligación no se extingue, no podrá el acreedor perseguir otros bienes de la ejecutada". **SEGUNDO:** En lo demás que concierna a la viabilidad de continuidad de la ejecución en contra de María Nelly Ríos Gaviria, se mantendrá incólume la decisión. **TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia. **CUARTO: ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen.

matices diversos, como que, evidentemente, contra el deudor no tendrá el acreedor mas que una acción personal, atendiendo precisamente la naturaleza del derecho de crédito que le pertenece; por lo mismo, el patrimonio del deudor, in integrum y hasta el importe de la deuda, constituye en tal caso su garantía personal.

Y a la par con ella, está favorecido también con la garantía real de hipoteca, en el evento de que el deudor no cumpla la obligación, que se traduce, quepa repetirlo, en la facultad de perseguir exclusivamente el bien hipotecado, a fin de obtener la venta del mismo y satisfacer su acreencia con el producido, lo cual podrá ejercer mediante acción que dirija contra el dueño de la cosa, sea el que fuere, haya o no constituido el gravamen"

(...)Requisitos del pagaré como título valor. El artículo 422 del CGP dispone que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Conforme la disposición en cita, la viabilidad de la acción ejecutiva se edifica sobre un documento cualificado que cumple las condiciones de claridad, exigibilidad y expresividad y tiene la virtualidad de producir un grado de certeza tal que de su lectura se evidencie la confluencia de los requisitos legales mínimos para estimar la ejecución judicial de la obligación que se demanda.

(...)La demanda se acompañó del pagaré No 110047 que contiene la promesa efectuada por la sociedad Mercallantas S.A.S. para el pago de la suma de \$26.762'146.281 a favor de la demandante el 11 de marzo de 2020. Instrumento que se encuentra suscrito por los demandados Héctor Amado Ocampo Henao y Víctor Alejandro Vélez.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)En ese orden, la controversia que suscita la demandada María Nelly Ríos Gaviria relacionada con la ausencia de soporte que respalde la obligación consignada en el pagaré no tiene ninguna vocación de prosperidad, como se anotó, basta la aportación del título valor que satisfaga las exigencias contenidas en las disposiciones antedichas para habilitar la ejecución forzosa, sin necesidad de acompañarse de algún otro documento que refuerce el contenido crediticio del instrumento cambiario, encontrándose que, el pagaré allegado satisface los presupuestos legales, como se anotó.

(...)Así las cosas, la constitución de la hipoteca muestra inequívocamente la garantía otorgada por la demandada para respaldar con el bien de su propiedad y sin restricciones las obligaciones a cargo de Mercallantas S.A., con la aquí demandante, tal como se evidencia del instrumento público que se encuentra debidamente registrado en el certificado de libertad y tradición, viabilizando de ese modo, el derecho de persecución del acreedor para satisfacer el crédito contenido en el pagaré con la garantía real, crédito que, como se indicó cumple con los presupuestos del art. 422 del CGP y los establecidos en el Estatuto Mercantil del pagaré como título valor. Motivos suficientes para concluir que, la excepción no tiene la vocación de cesar la ejecución en contra de la demandada.

MAGISTRADO: Sergio Raúl Cardoso González
PROVIDENCIA: Sentencia del 23 de agosto de 2024
DEMANDANTES: Bridgestone de Colombia S.A.S
DEMANDADOS: Héctor Amado Ocampo Henao y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardota
RADICADO: 05308310300120200008101
DECISIÓN: Modifica la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD MÉDICA- Salvo supuestos excepcionales, como la existencia de pacto expreso en contrario, la procedencia de un reclamo judicial indemnizatorio relacionado con un tratamiento o intervención médica no puede establecerse a partir de la simple obtención de un resultado indeseado, el agravamiento o la falta de curación del paciente, sino de la comprobación de que tal contingencia vino precedida causalmente de un actuar contrario al estándar de diligencia exigible a los profesionales de la salud. **CARGA DE LA PRUEBA** - Para la aplicación de la regla de cierre de la carga de la prueba no importa que el interesado haya sido diligente en el suministro de las pruebas o que haya estado inactivo; o que el juez haya impuesto a una u otra parte el deber de aportar pruebas, dado que la única posibilidad que la ley ofrece al sentenciador al momento de proferir su decisión, se enmarca en una lógica bivalente según la cual una vez probados los supuestos de hecho tiene que declarar la consecuencia jurídica, y ante la ausencia de tal prueba tiene que negar dichos efectos de manera necesaria, sin que pueda darse una tercera opción o término medio entre los argumentos de esa alternativa: *tertium non datur*.

ANTECEDENTES: Solicitó el demandante se declare civil y contractualmente responsables a la Nueva Eps, Clínica Antioquia S.A. y el profesional de la salud Evaristo Londoño Molineros, por la indebida atención médica que se le brindó a José Orlado Gutiérrez Izasa, por los hechos ocurridos el 01 de noviembre de 2023, con los cuales dicen, se les causaron perjuicios materiales e inmateriales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí desestimó las súplicas de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala analizar si se

RESPONSABILIDAD MÉDICA

En asuntos de similares contornos al que ahora ocupa la atención del Tribunal se ha de precisar que le corresponde a quien reclama la indemnización por los daños corporales o morales, derivados de la atención médica la demostración del actuar culposo del galeno demandado – entendido como la inobservancia de la *lex artis ad hoc*– y su vínculo de causalidad con el daño reclamado en la demanda.

(...) Sobre la culpa en materia de responsabilidad médica, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC4425 de 5 de octubre de 2021, expuso: “...En cuanto a lo primero, conviene insistir en que el fundamento de la responsabilidad civil del médico es la culpa, conforme la regla general que impera en el sistema jurídico de derecho privado colombiano. Por consiguiente, salvo supuestos excepcionales –como la existencia de pacto expreso en contrario, la procedencia de un reclamo judicial indemnizatorio relacionado con un tratamiento o intervención médica no puede establecerse a partir de la simple obtención de un resultado indeseado, el agravamiento o la falta de curación del paciente, sino de la comprobación de que tal contingencia vino precedida causalmente de un actuar contrario al estándar de diligencia exigible a los profesionales de la salud.

CARGA DE LA PRUEBA

(...) En ese orden de ideas, conviene recordar que en lo que respecta a la carga de la prueba y el deber-obligación de aportar pruebas, la Corte en sentencia SC9193 de 2017 señaló: “Si el derecho sigue siendo derecho, entonces la solución del caso concreto tiene que sustentarse –sin excepciones– en la demostración de los presupuestos fácticos requeridos por la ley general, impersonal y abstracta, sin importar a quién corresponde aducir las pruebas de tales supuestos en virtud del principio de la comunidad de la prueba.

(...) Condenar al demandado sin que esté probada la culpa significaría resolver la controversia a la luz de la responsabilidad objetiva, o convertir la responsabilidad por culpa probada (2341) en responsabilidad por culpa presunta (2356). De igual modo, fallar en contra del convocado a juicio sin prueba de la imputación del hecho al agente equivaldría, ni más ni menos, que a hacerlo responder por algo que no le es jurídicamente atribuible.

(...) “Desde luego que, si en el proceso no están demostrados los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial, el juez no puede en ningún caso declarar la consecuencia jurídica que ella consagra, independientemente de a quién se le imponga la obligación de aportar las pruebas que se requieren para la averiguación de la verdad.

Lo contrario, por muy buenas intenciones que se esgriman mediante argumentos convincentes, implicaría necesariamente la desfiguración de la ley sustancial y la toma de partido del juez a favor de una de las partes, lo cual no es admisible bajo ningún pretexto”.

(...) Luego, de entrada, advierte el Tribunal la confirmación del fallo recurrido, en tanto que, como bien lo advirtió el juez de primer grado, en este asunto la parte demandante no acreditó la existencia de una conducta reprochable e imputable a los demandados, esencialmente la culpa irrigada al galeno Evaristo Londoño Molineros con ocasión del daño alegado por la convocante, conforme pasa a exponerse.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

cumplieron con los presupuestos axiológicos para estructurarse la responsabilidad civil.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia del 10 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí. Costas en esta instancia a cargo de la parte convocante.

La parte convocante reclama perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a José Orlando Gutiérrez Isaza y su grupo familiar, con ocasión a la cirugía realizada a este el 29 de septiembre de 2013 por el galeno Evaristo Londoño Molinares, pues afirma que fue remitido para extracción de hernia inguinal izquierda, pero dicho cirujano le realizó los procedimientos: “herniorrafía inguinal con injerto sod y orquidopexia con destorsión -sic- o de cordón espermático”

(...) En el expediente reposa consentimiento informado suscrito por José Orlando Isaza para Herniorrafía para Hernia Inguinal izquierda y orquidopexia izquierda. Y en la explicación de procedimiento se indicó: “corregir la hernia con malla y descender el testículo izquierdo...”

(...) El demandante aceptó en su interrogatorio de parte que dicho consentimiento fue firmado por él y su esposa. (...) En el interrogatorio de parte absuelto por José Orlando expresa que, fue al médico urólogo para control de próstata y allí se le indicó que la hernia inguinal izquierda había que extraerla por lo que lo remite a la Clínica Antioquia para extraerla, y el cirujano al momento del procedimiento le dice que el testículo está un poco ascendido; y luego del procedimiento el galeno le informa a su esposa e hija que había forzado el testículo para reubicarlo, aduciendo que después de transcurrido 15 días posterior de la operación el testículo se fue poniendo negro, por lo que consultó y le hicieron una ecografía donde le indicaron que debían extraerlo por haberse atrofiado.

(...) Al absolver el interrogatorio la representante legal de la Clínica de Antioquia S.A. indicó que el paciente fue remitido por la NUEVA EPS por intermedio de médico urólogo para posible cirugía por una hernia inguinal, y tras ser evaluado por el médico Londoño Molinares le programa la cirugía para herniorrafía, poniendo de presente que según se evidencia de la historia clínica el cirujano encontró al momento de realizar el procedimiento, adicional, a la hernia inguinal una criptorquidia de la que dijo es una condición congénita por falta de descenso del testículo hacía la zona escrotal, y en ese sentido expuso, el cirujano procedió a corregir la hernia con la malla, y posterior a ello, realiza un procedimiento llamado orquidopexia que es tratar de descender el testículo hacía el escroto que es donde debe estar ubicado desde el momento del nacimiento.

(...) El galeno Evaristo Londoño Molinares (...) Relató que el paciente fue remitido por hernia inguinal, y que cuando esta se opera y encuentra en el mismo sitio el testículo es imposible operarla sin mover el testículo, aduciendo que hizo la incisión y encontró que sobre aquella estaba montado el testículo, procedió a corregirla, moviliza el testículo y pone la malla y trató de bajarlo hasta donde pudo, reiterando que no es que lo hubiese forzado, sino que la técnica quirúrgica dice que los vasos que nutren al testículo están entorchados, y el cómo cirujano puede bajarlo hasta donde los vasos que llevan la sangre al testículo lo permite, y eso fue lo que hizo “orquidopexia” que es fijar el testículo a la parte del escroto.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Luego, analizado el material probatorio recopilado en el proceso se tiene que la discusión basilar giró en torno al nexo causal, entendido como la relación de causalidad entre el procedimiento quirúrgico “extracción del testículo izquierdo” supuestamente sin consentimiento informado y el daño que este le generó a José Orlando García Isaza a su salud física y emocional, advirtiendo la Sala que de los hechos probados no se observa



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

que la parte convocante haya podido demostrar la culpa galénica, pues contrario a lo afirmado en la demanda, el paciente sí firmó el consentimiento informado, y ninguna prueba logró demostrar que efectivamente el daño reclamado es consecuencia directa del procedimiento quirúrgico, siendo evidente que tal situación afecta la posición de la parte demandante toda vez que le asistía la carga de acreditarlo.

(...) En conclusión, como la responsabilidad médica, señala la jurisprudencia, depende del esclarecimiento de la fuerza del encadenamiento causal “entre el acto imputado al médico el daño sufrido por el cliente. Por lo tanto, el médico no será responsable de la culpa o falta que le imputan, sino cuando éstas hayan sido las determinantes del perjuicio causado. Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o, en otros términos, debe demostrar los hechos donde se desprende aquella (G. J. t. XLIX. p. 120)”, y del análisis anterior no se evidencia comportamiento alguno determinante del médico demandado que permita efectuar, contra él la declaración de responsabilidad reclamada en la demanda.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño
PROVIDENCIA: Sentencia del 3 de septiembre de 2024
DEMANDANTES: José Orlando Gutiérrez Isaza y otros
DEMANDADOS: Nueva EPS y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Civil del Circuito de Itagüí
RADICADO: 05360310300220180022802
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA DE FAMILIA

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- MONTROYA ECHEVERRI GLORIA
- MÚNERA GARCÍA EDINSON ANTONIO
- NANCLARES VÉLEZ HERNÁN DARÍO
- SÁNCHEZ TABORDA LUZ DARY

SALA DE FAMILIA

TEMA: SOCIEDAD PATRIMONIAL – Para que pueda declararse la existencia de la sociedad patrimonial, como consecuencia del reconocimiento de una unión marital de hecho, es requisito que los compañeros permanentes hayan disuelto sus anteriores sociedades conyugales o patrimoniales, de ser el caso.

ANTECEDENTES: El señor (MFCA) busca que se declare que, entre él y la demandada existió una Unión Marital de Hecho desde el 15 de marzo de 2014 hasta el 22 de mayo de 2021 que, en virtud de tal reconocimiento, tiene derecho a percibir los beneficios que la Ley le otorga, subsidiariamente solicito que se declarara que convivieron en unión libre desde las mismas fechas y que entre ellos se produjo una sociedad de hecho entre concubinos.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, declarando la Unión Marital de Hecho, pero no declaró la sociedad patrimonial.

PROBLEMA JURÍDICO: Deberá la sala determinar si es procedente la declaratoria de la misma, a pesar de que se hallaban casados cuando iniciaron la forma familiar reconocida, y si competía al funcionario el pronunciamiento sobre las pretensiones subsidiarias.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO.- Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, en la audiencia llevada a cabo el 17 de agosto de 2023, en el proceso verbal de declaración judicial de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, iniciado por Marco Fabián Calle Arango, en contra de Luz Dary Atehortúa Marín, aclarando el numeral primero, en cuanto a que las excepciones que prosperaron parcialmente fueron las elevadas por la parte demandada y adicionándola para ordenar la inscripción de esta



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SOCIEDAD PATRIMONIAL

Lo primero que ha de decirse, es que el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 señala que: Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos; a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

En la sentencia C-700 de 201320, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “liquidadas” contenida en el literal b) de la norma en comento, luego de considerar que: La Corte Constitucional encuentra, que la exigencia normativa demandada vulnera el principio de igualdad (art.13 C.N) y la obligación constitucional de protección igualitaria a las familias formadas por vínculo matrimonial y a las formadas por vínculos de hecho (art. 42 C.N).

Las razones que sustentan esta conclusión son las siguientes: (i) la norma busca evitar la concurrencia de sociedades conyugales y patrimoniales de hecho (según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia), con lo cual la consecuencia consistente en que no se puede reconocer la sociedad patrimonial, es desproporcionada porque so pretexto de evitar la coexistencia en mención se sacrifican los derechos de los compañeros a la protección de su patrimonio conjunto, y (ii) no existen razones constitucionales objetivas que justifiquen la consecuencia jurídica aludida según la cual no se reconoce la sociedad patrimonial, cuando al menos uno de los compañeros no haya liquidado su sociedad conyugal anterior, en atención a que el reconocimiento es presupuesto esencial de su protección como patrimonio conjunto de la familia originada en una unión de hecho.

(...) Esto indica a la Corte Suprema de Justicia, y así a la Corte Constitucional, que el artículo 2° de la ley 54 de 1990 hace una utilización desafortunada de la expresión “y liquidadas”, al referirse a que las sociedades conyugales anteriores deben estar disueltas “y liquidadas” para poder declarar judicialmente la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Por ello, para la Corte Constitucional si lo que se busca es impedir la multiplicidad de sociedades, “la norma fue más allá de lo que era necesario para lograr la finalidad que se propuso”; por ello esta “no ha de exigirse a nadie”. En suma, si el objetivo era extirpar la eventual concurrencia de sociedades es suficiente que la sociedad conyugal haya llegado a su término para lo cual basta la disolución.

(...) En este punto considera la Sala Plena pertinente reiterar la siguiente conclusión extraída del estudio que en esta providencia se ha hecho sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema en el tema: la mera disolución de la sociedad conyugal le pone fin, pues es justo en ese momento cuando queda fijado definitivamente su patrimonio, es decir, sus activos y pasivos.

(...) En concreto, frente a la comunidad de bienes, dijo que, en muchos casos, salvo excepciones, se permite que florezca una sociedad universal

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA DE FAMILIA

providencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros, así como en el Libro de Varios de las notarías en las cuales reposan, según las consideraciones esbozadas en la parte motiva de este proveído. En lo demás rige el fallo de primera instancia. **SEGUNDO.-** Condenar en costas a la parte demandante. Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previa desanotación de su registro.

de bienes y su coexistencia con otras. Esto explica la razón por la cual, frente a la existencia de un impedimento dirimente de uno o de ambos convivientes para contraer nupcias, el artículo 2º, literal b) de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, proscribió el nacimiento de la sociedad patrimonial.

(...) Con esta ilación, diáfano resulta concluir que, para que pueda declararse la existencia de la sociedad patrimonial, como consecuencia del reconocimiento de una unión marital de hecho, es requisito sine qua non que los compañeros permanentes hayan disuelto sus anteriores sociedades conyugales o patrimoniales, de ser el caso.

(...) en el proceso quedó acreditado que el demandante estuvo casado; que mediante la escritura pública 1811 del 19 de septiembre de 2018 cesaron los efectos civiles, por divorcio, de su matrimonio católico y que por medio del instrumento público 1735 del 5 de septiembre de 2018 disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal que conformaron.

(...) Así mismo, que la demandada está casada, según se avista de sus registros civiles de nacimiento y matrimonio, que dan fe de que dicho contrato se llevó a efecto mediante la escritura pública 852 del 2º de abril de 2004 de la Notaría Quinta del Círculo de Medellín. Para esta Corporación no resulta atendible el argumento del apelante, según el cual, la sociedad patrimonial implorada era procedente porque, aunque no se cumplía con lo dispuesto por el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, tanto él, como la demandada se hallaban separados de cuerpos de sus respectivos consortes, más teniendo en cuenta que la separación de hecho de los cónyuges, esto es, sin el aval judicial, según lo dispuesto por el artículo 1820 del Código Civil²⁷ no constituye una causal de disolución de la sociedad de gananciales.

(...) Así las cosas, se adentrará la Sala en el segundo reparo planteado en contra de la sentencia de primera instancia, que envuelve la ausencia de pronunciamiento del señor juez de primera instancia, en punto a las pretensiones elevadas de manera subsidiaria y el que es procedente analizar, porque según el inciso 5º del artículo 325 del Código General del Proceso, en el examen preliminar del recurso vertical se devuelve el expediente al juzgador de primera instancia, entre otros eventos, cuando se constate que: "omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvencción o sobre un proceso acumulado", que no es el caso.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Por lo que, siendo que la demanda no se admitió para la declaración de una sociedad de patrimonial de hecho entre concubinos, a lo que se aduna que dicha pretensión no es de competencia de los señores jueces de familia, sino civiles y que, como se vio, no es procedente la declaratoria de la sociedad patrimonial pretendida entre las partes desde el 15 de marzo de 2014 hasta el 22 de mayo de 2021, la sentencia de primera instancia será confirmada, aclarando el numeral primero, en cuanto que las excepciones que prosperaron parcialmente fueron las elevadas por la parte demandada, que no demandante, como lo señaló el juzgador.

MAGISTRADA: Gloria Montoya Echeverri
PROVIDENCIA: Sentencia del 7 de junio de 2024
DEMANDANTES: Marco Fabián Calle Arango
DEMANDADOS: Luz Dary Atehortúa Marín
PROCEDENCIA: Juzgado 5º de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311000520210059902
DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA DE FAMILIA

TEMA: INHABILIDAD PARA TESTAR - La ley declara inhábiles para testar a quien actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad o por otra causa y, además, a quien de palabra o por escrito no pudiese expresar su voluntad claramente.

ANTECEDENTES: Se solicitó que se declarara la nulidad absoluta del testamento otorgado por la señora María Teresa Correa de Cardona, a través de la escritura pública de 2009, corrida en la Notaría Once de Medellín, y de la sucesión que con base en ella se realizó consignada, en el instrumento público de 2019, de la Notaría Trece del Círculo de esta ciudad.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia se decretó la nulidad absoluta de la escritura pública de 2009, de la Notaría Once de Medellín, la cual contiene el acto de revocatoria y testamento abierto otorgado por María Teresa Correa De Cardona; se ordenó que las cosas deben volver al estado previo en que se encontraban antes de otorgarse el instrumento público.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a la Sala determinar en virtud del recurso de apelación si es procedente declarar la nulidad absoluta de la escritura pública de 2009 por cuanto el acto adolece de algún vicio consagrado en la norma.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia, de fecha, naturaleza y procedencia, mencionada en las motivaciones, salvo el numeral cuarto de sus disposiciones, el cual **SE REVOCA**; se **MODIFICA** el ordinal quinto de ese aparte, el cual queda así: **SE ORDENA** el registro de la sentencia y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la consumada inscripción de la demanda, si los hubiere, en los folios de matrículas inmobiliarias número 001- 343XXX, 001-342XXX, 001-342XXX,



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

INHABILIDAD PARA TESTAR

(...) El codicilio es un acto, más o menos solemne, por medio del cual una persona dispone de todo o de una parte sus bienes, para que tenga pleno efecto, después de su fallecimiento, pero conservando la facultad de revocarlo, mientras viva (Código Civil, artículo 1055); por su naturaleza, es de entidad unilateral, esencialmente revocable (artículos 1057, 1059 ibídem), y produce sus consecuencias jurídicas, a partir del óbito del testador, cuya última voluntad, expresada legalmente, debe respetarse, porque el Legislador pretende que los bienes sigan el destino post mortem que su dueño les fijó, es decir, no es un "acto entre vivos", no sólo por su unilateralidad, ya que "El testamento es un acto de una sola persona", artículo 1059 ejusdem, sino también porque se otorga, para que sus consecuencias jurídicas "surjan después del fallecimiento del testador".

(...) El testamento es solemne y menos solemne. Aquel surge, cuando se observan todas las formalidades que la ley ordinariamente requiere, en tanto que será menos solemne, llamado también privilegiado, si se omiten algunas de esas solemnidades, en consideración a determinadas circunstancias, expresamente consagradas en la ley.

(...) La honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, acerca de las formalidades fijadas por el artículo 1064 leído, expresó: "Comoquiera que la solemnidad del testamento es prenda de su autenticidad y garantía de la certidumbre de sus disposiciones, el legislador ha reglamentado minuciosamente los distintos pasos y fórmulas que deben cumplirse, so pena de fulminar con invalidez la memoria testamentaria que no los acoja (artículo 11 de la ley 95 de 1890); por lo que, de alguna forma, la facultad de testar encuentra limitaciones a la manera cómo ha de expresarse y formalizarse la voluntad del testador, algunas veces con más solemnidades que otras, de tal modo que abundan o disminuyen según se trate de testamento solemne o privilegiado.

(...) En consecuencia, si el testamento puede declararse nulo por falta de los específicos requisitos legales que deben observarse en su otorgamiento, significa que es impugnabile, a pesar de la presunción de autenticidad que ampara a los documentos públicos, para demostrar la comisión de errores e inexactitudes en las atestaciones del notario que lo autorice, ya que, si así no fuera, no habría manera de desvirtuar su contenido cuando no se ajustan a la verdad" Sentencia SC4751- 2018.

(...) Si bien, para el otorgamiento de un testamento rige la regla, según la cual todas las personas son capaces (Ley 1996 de 2019, artículo 6), la capacidad para hacerlo no puede equipararse, a la capacidad negocial general, prevista por el Código Civil, artículos 1503 y 1504, el último modificado por la Ley 1996 de 2019, artículo 57, porque, "desde el punto de vista de las facultades mentales la ley declara inhábiles para testar a quien actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad o por otra causa y, además, a quien de palabra o por escrito no pudiese expresar su voluntad claramente (artículo 1061), con lo que amplió notoriamente el número de los que son incapaces en general (art. 1504)".

(...) la Sra. María Teresa Correa de Cardona, suscribió la escritura pública No. 97 del 23 de enero de 2.009 de la Notaría 11 de Medellín, ya su salud mental se encontraba muy deteriorada y la afección mental que padecía la incapacitaba para tener el discernimiento suficiente para la ejecución del acto jurídico de disposición de sus bienes post mortem, lo que impidió te-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA DE FAMILIA

001-580XXX, 001-53XXX y 001-7000XXXXX, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, cumplido lo cual se cancelará el registro de aquella, sin que se afecte el de otras demandas. Ofíciase, con los anexos pertinentes. Costas, en la segunda instancia, a cargo del recurrente Héctor León Cardona Jiménez y a favor de los demandantes. El magistrado sustanciador fija, a título de agencias en derecho, a cargo del apelante Héctor León Cardona Jiménez, y a favor de los demandantes, la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00), que incluirá el juzgado del conocimiento, al realizar la liquidación concentrada de las costas.

ner una libre determinación en su voluntad y emitir un consentimiento pleno, ya que padecía de la enfermedad de Alzheimer en estado avanzado”.

Y, para acreditar esos hechos, acudió a pruebas documentales, concernientes a las historias clínicas de la finada María Teresa, a los interrogatorios de parte, a los testimonios de varias personas y a un dictamen pericial.

(...) El calificado testimonio del profesional, en la salud, especialista en Neurología, doctor William Cornejo Ochoa, no solo por sus conocimientos científicos, sino también, porque atendió médicamente, a la testadora María Teresa Correa de Cardona, y ratificó lo consignado en su historia clínica, da cuenta que, según su criterio profesional y el avance de la enfermedad de Alzhéimer que aquella sufría, esa paciente, “para el año 2009 ya no contaba con las facultades mentales para auto determinarse” (...), debido a que, para esa anualidad, era supremamente difícil que tuviera habilidad, para tomar decisiones.

(...) Si ello es así, los demandantes cumplieron con el onus probandi, sobre la inhabilidad, para testar, consignada en el memorial rector, que se posaba sobre la señora María Teresa, en el momento de otorgarlo, estipulada por el Código Civil, artículo 1060 – 3º, de acuerdo con el cual, “No son hábiles para testar:... 3º) El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa”, lo cual conducía, como aconteció, a declarar la nulidad del especificado testamento, por cuanto el “otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente es nulo, aunque posteriormente deje de existir la causa”, como lo sella su canon 1062, inciso primero, todo lo cual obstaculiza acceder a los planteamientos del apelante, si en cuenta igualmente se tiene que la interpretación del acopio probativo, asumida por el estrado judicial de primer nivel, no es irreflexiva, contraevidente, alejada de la realidad ni arbitraria, sino ajustada al ordenamiento jurídico, allende que, en casos como el que concita la atención del Tribunal, “debe preferirse, en principio, la declaración del profesional de la salud y las conclusiones del perito, debido a sus conocimientos especiales, para interpretar esos estímulos, reacciones patologías, síntomas, comportamientos y particularidades concreta del asunto” (CSJ SC-4751 de 2018 M P Dra Margarita Cabello Blanco), desvirtuándose las acotaciones del demandado, quien aseguró que el estado de sanidad mental de la testadora, al momento de otorgar el testamento, le permitía hacerlo.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En conclusión, como las manifestaciones del apelante no encuentran venero, en las pruebas acopiadas, se confirmará parcialmente la sentencia impugnada, por encontrarse ajustada a derecho y a las evidencias procesales, salvo el ordinal cuarto de sus disposiciones, porque la parte activa no solicitó que se procediera a rehacer la partición de los bienes relictos dejados por la fallecida María Teresa, debiéndose modificar el quinto, para disponerse su inscripción y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio, efectuados después de la consumada inscripción de la demanda, (...)

MAGISTRADO: Darío Hernán Nanclares Vélez
PROVIDENCIA: Sentencia del 25 de julio de 2024
DEMANDANTE: Andrés Mauricio Correa Correa y otro
DEMANDADO: Héctor León Cardona Jiménez
PROCEDENCIA: Juzgado 7º de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311000720210054801
DECISIÓN: Confirma, Revoca y Modifica la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA DE FAMILIA

TEMA: DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL- Los requisitos, para que surja la causal, estipulada por el Código Civil, artículo 154 numeral 8, la separación de hecho, entre los casados, debe haber perdurado por más de dos (2) años, contados hacía atrás, a partir de la fecha, de la presentación de la demanda. **FACULTADES OFICIOSAS DE LOS JUECES, PARA RESOLVER EXTRA Y ULTRA PETITA-** En los asuntos de familia, el juez sólo podrá fallar ultra-petita y extra-petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña, o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

ANTECEDENTES: Se presentó demanda para que se declarara el divorcio del matrimonio civil, contraído, el 4 de marzo de 2020, entre José Gabriel Idárraga Mesa y la señora Loida Beatriz Zapata Rodríguez; en consecuencia, se decreta la suspensión de la vida en común de los casados y se condene a la demandada, en costas, si se opone.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado del conocimiento, el doce (12) de octubre de 2023, no acogió las pretensiones plasmadas en el libelo genitor, porque el demandante no acreditó los requisitos para que surja la causal que adujo, estipulada por el Código Civil, artículo 154.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la sala determinar si en este caso prosperan las pretensiones hechas por el apelante respecto de la demanda de divorcio de matrimonio civil, causales de divorcio contenida en el numeral 8 del artículo 154 de código civil, (8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años) de acuerdo a la prueba documental aportada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:CONFIRMA la sentencia, de fecha, naturaleza y procedencia,



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

FACULTADES OFICIOSAS DE LOS JUECES, PARA RESOLVER EXTRA Y ULTRA PETITA

Para resolver la alzada, se expresará, de entrada, que no se advierte, en la opugnación formulada, reclamo, acerca de la valoración, acometida por la señora juez de primera instancia, sobre el caudal probativo, el cual analizó, individual y conjuntamente (C G P artículo 176), aspecto que, por consiguiente, no estudiará la Sala, pues lo coruscante, para definirla, toca con los siguientes reparos concretos, arrojados por activa, contra el fallo proferido, en el subexámene, referidos a: Las facultades oficiosas, para resolver "extra y ultra petita", con las que se encuentra investido el juez de Familia, para acceder a lo implorado, por cuanto, si bien, según la apelante, no se demostró la ocurrencia de la causal que adujo, para soportar sus pretensiones, si se probaron los desacuerdos de los cónyuges y su nula intención de reanudar su vida, como pareja, lo que le permite al juzgador, bajo esos postulados, acceder al divorcio, al cual coligó el siguiente: El éxito de las súplicas, de que da cuenta el escrito inaugural, no puede depender o supeditarse, al establecimiento de una causal de divorcio, porque debe primar la voluntad de las partes, para dar por finalizado su vínculo matrimonial.

(...) En cuanto al primer motivo de la apelación, cabe precisar que, de acuerdo con el C G P, artículo 281, parágrafo 1°, "En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra-petita y extra-petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña, o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole", potestades que deben correlacionarse, con el principio de la congruencia del fallo, de que trata ese canon, en conformidad con el cual "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidas en la demanda".

(...)El principio de la congruencia o consonancia de la sentencia le impide al juzgador alterar o variar sustancialmente las pretensiones y los hechos, plasmados en la demanda, como lo entronizó la jurisprudencia de la Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, al puntualizar que:"(...) al juzgador no le resulta dado pronunciarse en la sentencia sino sobre lo que se le ha pedido por las partes, sin que pueda fallar en asuntos que no le han sido demandados (extra petita), ni más allá de lo solicitado (ultra petita), como tampoco puede abstenerse de pronunciamiento alrededor de alguno de los extremos del litigio (cifra petita), pues, en los dos primeros casos habrá incurrido en exceso de poder al ejercer la jurisdicción y, en el último, en defecto, que es lo que en la doctrina ancestralmente se conoce como el fallo omiso o diminuto"

DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL

(...)Si se observan, aun desprevenidamente, los planteamientos del censor, para tratar de quebrar el fallo, proferido en la primera instancia, lo que se advierte de su contenido, consiste en que persigue, vía apelación, que se acceda a sus pretensiones, no solo acudiéndose a una causal diferente, de la que compendió, en su memorial rector (la 8ª), sino también, por el acuerdo mutuo de los contrayentes, lo cual no estructura ninguno de los eventos, en los cuales el juzgador de Familia se encuentra habilitado, para fallar, extra y ultra petitas, siguiendo el parágrafo 1º memorado, porque lo que esboza el recurrente, en este caso, denota realmente una reforma extemporánea, de la demanda (C G P, artículo 93 inciso primero), lo que impide su acogimiento, máxime si el extremo pasivo insistió, en sus alega-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA DE FAMILIA

mencionada en las motivaciones. Sin costas, por la apelación.

ciones de cierre, en que no se acceda, a las pretensiones, y, al remitirse a la mencionada apelación del fallo, dijo estar conforme con este, a lo cual se anuda que su respuesta, al demandador, y la demanda de mutua petición que introdujo, se rechazaron, por extemporáneas (artículo 117 ídem), como se resolvió, por intermedio del interlocutorio, de 14 de marzo de 2023 (fs 141 y 142 ídem), dictado por la célula judicial del conocimiento.(...)por demás, el fallo resultaría incongruente” (Sent. 114 de 23 de septiembre de 2004, exp. 7279), si en cuenta se tiene que la demanda, la pieza más importante del proceso, “está sujeta, en su estructuración, a un conjunto de requisitos que no obedecen a un criterio puramente formalista, sino a la necesidad de determinar, con claridad y precisión, las pretensiones del actor y los elementos de hecho que le sirven de soporte a la pretensión, a fin de que el demandado, enterado del contenido de la misma, pueda asumir adecuadamente su defensa (Constitución Política artículo 29) y, en esas condiciones, igualmente pueda el juzgador conocer los límites dentro de los cuales pueda cumplir con su actividad de dispensar el derecho” (G. J., t. CCXVI, pag.526).

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)En efecto, la prueba documental aportada (...) únicamente da cuenta de la existencia de la alianza matrimonial (...) y de la salida del país del impulsor de este litigio, en la misma fecha de la celebración de sus nupcias (...), a lo cual se añade que, en el interrogatorio que absolvió, exteriorizó que la separación de hecho, enarbolada en el escrito eyector, no ocurrió como allí lo anunció, sino que, en realidad, se presentó “hace 4 o 5 meses, eso fue como a mitad de año, por ahí en julio más o menos de habernos casado”, época que sitúa, en el 2020, ante lo cual, aún si se tuvieran como ciertas esas manifestaciones, lo que refulge aquí es que, para cuando presentó la demanda, es decir, el 23 de mayo de 2022 (...), no había transcurrido el lapso de la separación, de hecho, a que alude el número 8 leíd.

(...)Los descritos elementos probativos, interpretados individual y conjuntamente, a la luz de la sana crítica, de las reglas de la lógica y de la experiencia (C G P, artículos 164, 165 y 176), no posibilitan acoger las afirmaciones del recurrente, y, de contera, no es factible acceder a sus pretensiones, por cuanto no estableció, como le correspondía (artículo 167), que, para el momento de formulación del escrito rector, estaba separado, de cuerpos, de hecho, de su consorte Loida Beatriz Zapata Rodríguez, por un lapso de dos (2) años.

MAGISTRADO: Darío Hernán Nancláres Vélez
PROVIDENCIA: Sentencia del 29 de julio de 2024
DEMANDANTES: José Gabriel Idárraga Mesa
DEMANDADOS: Loida Beatriz Zapata Rodríguez
PROCEDENCIA: Juzgado 2° de Familia de Envigado
RADICADO: 05266311000220220046001
DECISIÓN: Confirma la decisión
ACLARACIÓN DE VOTO: Gloria Montoya Echeverri
SALVAMENTO DE VOTO: Luz Dary Sánchez Taborda



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA DE FAMILIA

TEMA: SUCESIÓN - Un modo de adquirir el dominio mediante el cual el patrimonio de una persona, denominada causante, se transmite a otra llamada causahabiente, con causa o con ocasión de la muerte de aquélla, puede ser testada, intestada o mixta. **TESTAMENTO** - Debe estar conforme a derecho. Mediante él, no se pueden afectar las asignaciones forzosas. Por tanto, el testador debe respetar las asignaciones alimenticias forzosas, la porción conyugal, las legítimas y las mejoras. Pero si las dos primeras no existen y el causante no tiene legitimarios ni descendientes, puede mediante el testamento regular la distribución de su patrimonio para que se tenga efecto cuando muera.

ANTECEDENTES: Los demandantes buscan que se declare la nulidad absoluta del testamento abierto de la causante (MOHA), es decir, que la demandada (YEAH) restituya el 50% del bien inmueble junto con sus frutos que, ocupa desde la muerte de su madre, que se condene al pago de las costas y como medida cautelar, se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del litigio.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado de Familia de Oralidad de Girardota Antioquia, concedió las pretensiones de la demanda y decreto la nulidad absoluta del testamento. Deberá la Sala determinar si, en la cláusula quinta del testamento otorgado por MOHA, contenido en la escritura pública número XXX del 29 de marzo de 2021, otorgado en la Notaría Única de Barbosa, Antioquia, se desconocieron las legítimas rigurosas de los hijos de la causante.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponderá definir si esa circunstancia se constituye en causal de nulidad absoluta de la memoria testamentaria.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCA los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la sentencia proferida



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SUCESIÓN

Roberto Suarez Franco en su obra “Derecho de sucesiones”, (...) define la sucesión como un modo de adquirir el dominio mediante el cual el patrimonio de una persona, denominada causante, se transmite a otra llamada causahabiente, con causa o con ocasión de la muerte de aquélla según el artículo 1009 del Código Civil, ella puede ser testada, intestada o mixta. La sucesión testada es la que se rige por el testamento otorgado por el causante. Pero este debe estar ajustado a la ley, cuyas disposiciones en la materia son imperativas, también supletivas e igualmente interpretativas de la voluntad del testador.

TESTAMENTO

(...) El testamento, según se sigue del artículo 1037 del Código Civil, debe estar conforme a derecho. Mediante él no se pueden afectar las asignaciones forzosas. Por tanto, el testador debe respetar las asignaciones alimenticias forzosas, la porción conyugal, las legítimas y las mejoras. Pero si las dos primeras no existen y el causante no tiene legitimarios ni descendientes, puede mediante el testamento regular la distribución de su patrimonio para que se tenga efecto cuando muera.

(...) El testamento, acto más o menos solemne por el que se dispone de todo o de una parte de los bienes para que tenga efecto después de la muerte de quien emite así su voluntad, será abierto cuando se otorga ante el notario y tres (3) testigos quienes presenciaron y serán sabedoras de las disposiciones que hace el testador. Artículos 1055 y 1070 del Código Civil.

(...) Artículo 1226 del Código Civil. Entre las asignaciones forzosas que debe hacer el testador están las legítimas, que no son más que aquella cuota de los bienes del causante que la ley asigna a ciertas personas que por lo mismo son conocidas como legitimarios, y cuando estos existen el testador solo puede disponer a su arbitrio de la mitad de sus bienes.

(...) Los legitimarios están relacionados en el artículo 1240 del Código Civil, modificado por el artículo 3º de la Ley 1934 de 2018, ocupando el primer renglón los descendientes del causante, excluyendo los más próximos a todos los demás y recibiendo entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

(...) En el caso concreto; la conclusión es clara: dispuso, la causante, del 50% del total de lo que le pudiera corresponder por gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal que tuvo con quien fue su esposo, vinculado al inmueble allí identificado, y dejando, como corresponde, la otra mitad de esos gananciales para cubrir los derechos de sus legitimarios.

Ergo, no se violentó ni se desconoció las legítimas rigurosas que por ley corresponden a sus descendientes más próximos: sus hijos.

Habiéndose desatado el primer cargo levantado contra la sentencia, y como quiera que se concluyó que en el acto testamentario recogido en la escritura pública No. XXX del 29 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría Única de Barbosa, Antioquia, la testadora no desconoció o burló las legítimas rigurosas, se torna innecesario resolver el segundo reparo presentado en la impugnación, pues el mismo giraba en torno a si el “desconocimiento de las legítimas” constituía una causal de nulidad del testamento.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA DE FAMILIA

el 23 de noviembre de 2023 por el JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, en el proceso verbal con pretensión de nulidad de testamento incoado por Paola Andrea Agudelo Henao, Fabián Esteban Agudelo Henao y Carolina Cataño Henao, en contra de Yudy Elena Agudelo Henao, en su lugar, se desestima la pretensión aducida, no se hará ninguna manifestación en cuanto a las excepciones de mérito de “ausencia de Configuración de la causal de nulidad externa” (sic), “Ausencia de inhabilidad testamentaria” (sic) y “Ausencia de violación a las legítimas rigurosas”, y se **CONDENA** en costas a los demandantes en ambas instancias.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así las cosas, como con el acto testamentario contenido en la escritura tantas veces mencionada no se desconocieron las legítimas rigurosas para los herederos en el primer orden, la impugnación sale adelante y en consecuencia se revocará la sentencia confutada para en su lugar desestimar la pretensión aducida con tal propósito.

MAGISTRADO: Edinson Antonio Munera García
PROVIDENCIA: Sentencia del 13 de junio de 2024
DEMANDANTES: Paola Andrea Agudelo Henao y otros
DEMANDADOS: Yudy Elena Agudelo Henao
PROCEDENCIA: Juzgado de Familia de Girardota
RADICADO: 05308311000120210028301
DECISIÓN: Revoca la Decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA DE FAMILIA

TEMA: MEDIDAS CAUTELARES- Las medidas cautelares son provisionales y no deben mantenerse indefinidamente. Su propósito es asegurar la integridad de los bienes durante el proceso judicial. El embargo debe levantarse una vez cumplida su finalidad, especialmente si impide la inscripción de la sentencia de partición y adjudicación. **AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR-** La afectación a vivienda familiar se extingue de pleno derecho por la muerte del causante, salvo que existan herederos menores que soliciten su mantenimiento.

ANTECEDENTES: El Juzgado Segundo de Familia de Medellín abrió la sucesión intestada del causante Alfar Pernet Infante y decretó el embargo de ciertos bienes inmuebles. Se decretaron medidas cautelares y los bienes embargados incluyen propiedades en Sopetrán y Medellín, una de las cuales estaba afectada a vivienda familiar. Los herederos solicitaron el levantamiento del embargo y la cancelación de la afectación a vivienda familiar, argumentando que, tras la partición y adjudicación de los bienes, ya no había motivo para mantener dichas medidas.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado de primera instancia negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, basándose en que no se cumplían los requisitos del artículo 597 del Código General del Proceso (CGP).

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico radica en determinar si es procedente levantar las medidas cautelares de embargo y la afectación a vivienda familiar sobre los bienes inmuebles de la masa sucesoral del causante Alfar Pernet Infante, tras la aprobación de la partición y adjudicación de dichos bienes.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: SE ORDENA el levantamiento del embargo que pesa, sobre el



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

MEDIDAS CAUTELARES

(...) sobre las medidas cautelares, la Corte Constitucional, en su sentencia C-379, de 2004, exteriorizó: "(...) las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.(...)"

Tratándose de una sucesión, el C G P, artículo 480, dispone que cualquiera de las personas, a que alude el Código Civil, artículo 1312, y el(la) compañero(a) permanente sobreviviente, aun antes de la apertura del respectivo proceso, están habilitados, para pedir el embargo y secuestro de los bienes hereditarios o sociales, cuando también se va a liquidar la respectiva sociedad, de naturaleza familiar (conyugal o patrimonial, según el caso), como lo establece el C G P, artículos 480, cautelas que también pueden decretarse "después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición" (inciso final ejusdem, en relación con el 496 - 2), sujetos de derecho que, en el transcurso del proceso y en tal ocasión, igualmente están habilitados, en caso de desacuerdo sobre su administración, a pedir "el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo".

(...) se dirá inicialmente que el especificado embargo, en casos como el analizado, no puede permanecer vigente indefinidamente, por cuanto, ya cumplió la finalidad, para la cual se decretó, atinente a evitar la distracción del inmueble que la soporta, a lo cual se añade que si no se levanta, se impediría la inscripción de la sentencia y de la aprobada partición, en el respectivo folio de M I, desconociéndose, al paso, los dictados del C G P, artículo 509 - 7, en relación con su canon 455 - 2, aplicable a este asunto, por analogía (artículo 12), y de la Ley 1579 de 2012, artículo 34, que impide la inscripción de un título o documento que conlleve la enajenación, sobre bienes sujetos a registro, afectados por un embargo(...)en casos como el analizado, las cautelas tienen vocación provisional, son accesorias al proceso, y, por tanto, no están llamadas a permanecer indefinidamente, circunstancias que, como las anteriores, también descartan que su levantamiento tenga que ser solicitado, por todos los interesados que participaron en el liquidatorio, como lo estimó el juzgado del conocimiento, apoyado en el C G P, canon 597 - 1, parte final, porque esa norma es aplicable, durante el transcurso del proceso y no después, de que la sentencia aprobatoria de la partición se encuentra ejecutoriada, como aquí ocurre, pues mantenerla vigente también estructuraría un exceso ritual manifiesto entendido, como "el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas"

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

(...) Sobre la afectación a vivienda familiar que soporta el inmueble, con M I 01N-50XXXX, de la O R I P, de Medellín, zona norte, constituida por medio de la escritura Pública XXXX de 11 de junio de 2010, corrida en la Notaría 29 de Medellín, a favor de Dora Alba Puerta Gallego y el causante Alfar Infante Pernet, según la anotación 12 del certificado, de su tradición (...), si bien es cierto que la Ley 258 de 1996, artículo 4°, parágrafo 2°, modificada por la Ley 854 de 2003, artículo 2°, establece que, "La afectación a vivienda

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA DE FAMILIA

inmueble individualizado, con la M I 029-XXXX, de la O R I P, de Sopetrán (Antioquia), que fuera decretado, en el proceso de sucesión del finado Alfar Pernet Infante, por auto, de 9 de mayo de 2022, y comunicado, por oficio 0405, de 20 de mayo de 2022, y la cancelación de la afectación a vivienda familiar del bien distinguido, con la M I número 01N-509XXXX, de la O R I P, de Medellín, zona norte, que aparece en su anotación 12. Expídanse los oficios, con los anexos pertinentes.

familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria.

De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario, medida que "no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo" (inciso final ibídem), y que, en el sub júdice, como lo adujo el juzgado del conocimiento para su extinción no se requiere de pronunciamiento judicial, también lo es que, no existiendo, en el caso de autos, herederos menores que estén habitando el inmueble, esa afectación también obstaculiza la anotación de la mencionada sentencia y de la consumada partición, es decir, de las correspondientes hijuelas, en el descrito folio de M I, lo que procede, aun oficiosamente, es su levantamiento, dada la inembargabilidad que conlleva, en presencia del óbito real del nombrado Alfar Infante Pernet, como lo pidieron algunos de sus herederos, para que los adjudicatarios puedan acometer las esbozadas inscripciones.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) De manera que, previa la revocatoria de la providencia impugnada, se dispondrá el levantamiento del embargo que afecta al inmueble, distinguido con la M I 029 - XXXX, de la O R I P, de Sopetrán (Antioquia), el cual fue decretado y se comunicó, respectivamente, por auto, de 9 de mayo de 2022, y el oficio 0405, de 20 de mayo de 2022, cuya vigencia también impidió la inscripción de la sentencia y de la aprobada partición, agotadas en la sucesión del causante Alfar Pernet Infante.

(...) Si las cosas son así y teniéndose igualmente en cuenta que el estrado judicial de primer grado, solo se remitió al texto de la normatividad que regula la mencionada materia, sin pronunciar ninguna orden, previa la revocatoria, en ese aspecto, del interlocutorio fustigado, se dispondrá el levantamiento del referido gravamen, para que se facilite la inscripción de las respectivas hijuelas, conformadas en el mentado trabajo adjudicativo de bienes (...), aprobado mediante la sentencia, de 12 de septiembre de 2023 (...).

MAGISTRADO: Darío Hernán Nanclares Vélez

PROVIDENCIA: Auto del 18 de noviembre de 2024

DEMANDANTES: Paola Andrea Agudelo Henao y otros

DEMANDADOS: Yudy Elena Agudelo Henao

PROCEDENCIA: Juzgado de Familia de Girardota

RADICADO: 05001311000220220018302

DECISIÓN: Ordena el levantamiento del embargo y la cancelación de la afectación a vivienda familiar



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- ACOSTA PÉREZ JOHN JAIRO
- ARANGO TORRES FRANCISCO
- ARISTIZÁBAL GÓMEZ JAIME ALBERTO
- BEDOYA DÍAZ HUGO ALEXANDER
- CASTAÑO CARDONA CARMEN HELENA
- CORPUS VANEGAS JAIR SAMIR
- FLÓREZ SAMUDIO MARTHA TERESA
- GALLO ISAZA ORLANDO ANTONIO
- GARCÍA GARCÍA MARÍA NANCY
- GÓMEZ ARISTIZÁBAL LUZ AMPARO
- GÓMEZ VELÁSQUEZ MARÍA EUGENIA
- LEBRÚN MORALES CARLOS ALBERTO
- LÓPEZ RIVERA ANDRÉS MAURICIO
- NATERA MOLINA MARICELA CRISTINA
- ORJUELA GUERRERO VÍCTOR HUGO
- QUINTERO CALLE LUZ PATRICIA
- ROJAS MANRÍQUE SANDRA MARÍA
- SALAS RONDÓN DIEGO FERNANDO
- SALCEDO OVIEDO HUGO JAVIER
- YEPES GARCÍA MARÍA PATRICIA
- ZAPATA PÉREZ ANA MARÍA

SALA LABORAL

TEMA: INCAPACIDAD TEMPORAL – El pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio de incapacidad temporal, dada su incompatibilidad.

SIMULTANEIDAD ENTRE INCAPACIDAD DE ORIGEN COMÚN E INCAPACIDAD DE ORIGEN LABORAL – El aportante tendrá derecho al reconocimiento económico de una sola prestación económica, en este caso, la incapacidad que mayor beneficio otorgue.

ANTECEDENTES: La demandante (BNMB) persigue que se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez a partir del 30 de septiembre de 2019, junto con las mesadas ordinarias y adicionales, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y/o la indexación, lo ultra y extra petita, y las costas del proceso.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, dirimió la primera instancia mediante sentencia proferida el 20 de agosto de 2024, con la que la cognoscente de instancia declaró que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez.

PROBLEMA JURÍDICO: El thema decidendum en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: ¿Si le asiste derecho a la demandante al retroactivo pensional desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2022? En caso positivo ¿si hay lugar a acceder al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: MODIFICAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia materia de apelación y consulta, proferida el 20 de agosto de 2024 por el Juzgado Primero Laboral del Cir



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

INCAPACIDAD TEMPORAL

El artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aplicable al presente caso por disposición del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, establece que: “Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio”

(...) De la simple lectura de las normas citadas, refulege palmaria la incompatibilidad de la pensión de invalidez con el subsidio o auxilio por incapacidad temporal, puesto que esta prestación económica del Sistema General de Pensiones se consagró en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, y fue reglamentada por el artículo 28 del Decreto 806 de 1998, con la finalidad de suplir los ingresos salariales que no puede percibir el afiliado cotizante en razón de la afectación de su estado de salud para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.

(...) Al respecto, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL5170-2021, reiterada en la SL3913-2022, ha determinado la incompatibilidad entre las dos prestaciones económicas, de la cual se trasunta el aparte respectivo: “Teniendo en cuenta todo lo expuesto en líneas precedentes, la Sala considera necesario precisar su doctrina, en el sentido de señalar que cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad, postura con la cual queda rectificadas y delineada su posición con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios (SL1562-2019).

(...) De suerte que, como el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 dispone el pago de la pensión de invalidez a partir de la fecha de estructuración de la PCL, el correcto entendimiento de la incompatibilidad contenida en los artículos 3 del Decreto 917 de 1999 y 10 del Acuerdo 049 de 1990 sugiere que debe procederse a reconocer la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración, y cuando existen incapacidades, desde que expire la última incapacidad, dada su incompatibilidad.

(...) En el caso concreto; la actora arrió al trámite administrativo el reporte de incapacidades de las EPS, en el que, en línea de principio, se podría sostener que el disfrute de la prestación debe concederse a partir del 30 de septiembre de 2019, de no ser porque en el expediente administrativo, se encuentra un reporte de incapacidades otorgadas por POSITIVA ARL, en la que se evidencia el reconocimiento de incapacidades posteriores al 30 de septiembre de 2019, siendo la última la que va desde el 20 de mayo de 2020 hasta el 03 de junio de 2020.

(...) Sobre ese tópico la a quo consideró que tales incapacidades asumidas por la ARL no se pueden tener en cuenta, dado que la prestación reclamada proviene de una invalidez de origen común, y por ello, la incompatibilidad entre el disfrute pensional y las incapacidades otorgadas sólo procedería frente a incapacidades reconocidas por alguna enfermedad de origen común.

(...) Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T333-2013, define que: “El subsidio por incapacidad laboral hace parte del esquema de prestaciones económicas que el legislador diseñó con el objeto de cubrir a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral frente a las contingencias que menoscaban su salud y su capacidad económica.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

cuito de Medellín, los cuales quedarán de la siguiente manera: “PRIMERO: DECLARAR que a la señora BLANCA NURI MORA BLANDÓN, le asiste derecho al retroactivo de la pensión de invalidez desde el 04 de junio de 2020, día siguiente a la expiración de la última incapacidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **SEGUNDO: CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a BLANCA NURI MORA BLANDÓN, la suma de \$ 24.745.482 por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 04 de junio de 2020 y el 30 de junio de 2022, del cual deberá descontarse los aportes al sistema general de seguridad social en salud.” **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia venida en apelación y consulta. **TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera se confirma su imposición.

En concreto, el subsidio cumple el propósito de sustituir el salario cuando el trabajador debe ausentarse del lugar en el que cumple sus actividades laborales, tras sufrir una enfermedad o un accidente que le impide desempeñar temporalmente su profesión u oficio.

SIMULTANEIDAD ENTRE INCAPACIDAD DE ORIGEN COMÚN E INCAPACIDAD DE ORIGEN LABORAL

(...) Por su parte, el artículo 2.2.3.3.7 del Decreto 780 de 2016, prescribe el reconocimiento de incapacidades simultáneas, y en lo que interesa a la litis menciona: En caso de simultaneidad entre incapacidad de origen común e incapacidad de origen laboral, el aportante tendrá derecho al reconocimiento económico de una sola prestación económica, en este caso, la incapacidad que mayor beneficio otorgue.

(...) Así las cosas, contrario a lo asentado por la a quo, conviene ordenar el pago del retroactivo pensional a favor de la actora, pero no a partir del 30 de septiembre de 2019, como lo hizo la a quo, sino a partir del 04 de junio de 2020, por haber expirado la última incapacidad el 03 de junio de 2020.

(...) La Ley 100 de 1993, en el artículo 141, consagró los intereses moratorios como una respuesta al incumplimiento de las entidades de seguridad social que, estando obligadas al pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, lo dilaten o retarden. En cuanto a su causación, pregona la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como en la sentencia del 16 de octubre de 2012 (rad. 42.826), que: “se causan a partir del plazo máximo de 4 meses a que se refiere el artículo 9° de la ley 797 de 2003”, y que “de forma excepcionalísima y particular, la imposición de los intereses moratorios no opera cuando la decisión de negar la pensión tiene un respaldo normativo o porque proviene de la aplicación minuciosa de ley” (CSJ SL787-2013).

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Por lo tanto, tal derecho prestacional efectivamente se debe reconocer dentro del término señalado en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, cuatro meses como periodo de gracia, contados a partir de radicada la solicitud, disposición legal que debe aplicarse por ser norma especial y posterior, frente a la cual serán insubsistentes los preceptos normativos anteriores y que le sean incompatibles, en términos de los artículos 1 a 3 de la Ley 153 de 1887, aún vigente; en el sub iudice, se presentó la solicitud de retroactivo pensional el 03 de febrero de 2022, por lo que la entidad tenía hasta el 03 de junio de 2022 para reconocer y pagar el retroactivo de la pensión de invalidez en debida forma, pero como ello no ocurrió, hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios sobre las mesadas que van desde el 04 de junio de 2022 y hasta cuando se haga el pago efectivo de la obligación, tal como lo sentenció la cognoscente de instancia, debiéndose confirmar la decisión en este tópico.

(...) Por otro lado, ninguna de las mesadas reconocidas se encuentra afecta por el fenómeno de la prescripción, visto que el dictamen de pérdida de capacidad laboral fue expedido el 20 de enero de 2022, la prestación económica se reclamó el 03 de febrero de 2022 y se resolvió a través de resolución SUB159105 del 13 de junio de 2022, en la que, al no otorgarse la prestación desde la fecha de estructuración de la invalidez, surge de allí la obligación de reclamar el retroactivo pensional. (...) Bajo ese horizonte, para la Sala se impone la modificación de la sentencia sólo en lo relativo al hito inicial del retroactivo pensional y su monto, confirmando en lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta, conforme lo atrás reseñado.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de septiembre de 2024
DEMANDANTE: Blanca Nuri Mora Blandón
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500120230005201
DECISIÓN: Confirma y Modifica la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Sirve de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba a mantener unas condiciones de vida; no cualquier contribución hecha por un hijo a las finanzas de sus padres, tiene la capacidad de hacerlos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

ANTECEDENTES: Mediante poderhabiente judicial los demandantes promovieron acción ordinaria laboral en contra de la sociedad AFP Colfondos S.A., a propósito de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en forma retroactiva, con ocasión del fallecimiento de su hijo; y de manera consecuente, se condene a la accionada al pago de la pensión de sobrevivientes, y los intereses moratorios.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia se dispensó la prestación económica solicitada por los demandantes a partir del 22-jul-2020 y por 13 mesadas al año, junto con los intereses moratorios; condenó a la AFP Colfondos S.A. a reconocer y pagar a los demandantes la suma de \$ 42.137.844 por concepto del retroactivo pensional; autorizó a la AFP Colfondos S.A. a descontar del retroactivo el valor de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y, finalmente, condenó a la sociedad Compañía De Seguros Bolívar S.A. a reconocer y pagar las sumas adicionales que se requieran para completar el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a la Sala determinar en virtud del recurso de apelación si los demandantes en calidad de progenitores, reúnen los requisitos legales para ser derechohabientes de la pensión de sobrevivientes causada por el joven.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR íntegramente la sentencia proferida el



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

(...) De conformidad con los artículos 46 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado fallecido siempre que éste hubiere cotizado por lo menos cincuenta (50) semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al momento en que se produzca la muerte de aquel, requisito que se cumple en el presente caso, ya que de conformidad con el reporte de días acreditados emitido por la AFP Colfondos S.A., el causante durante los tres años anteriores a su fallecimiento cotizó un total de 127,57 semanas, focalizándose entonces el disenso en torno de la dependencia económica de sus señores padres respecto del afiliado fallecido.

(...) Sobre este tópico, es oportuno traer a colación la sentencia SU-149 de 2021, en la que, respecto de la pensión de sobrevivientes y su finalidad, el máximo tribunal de esta jurisdicción dejó dicho lo siguiente: “El derecho a la pensión de sobrevivientes es “(...) la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso”.

De otro lado, el derecho a la sustitución pensional le asiste al grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez, para reclamar, ahora en su nombre, la prestación que recibía el causante. Debe enfatizarse en que, pese a la distinción nominal entre la pensión de sobrevivientes propiamente dicha y la sustitución pensional, la jurisprudencia constitucional se ha referido en múltiples oportunidades al propósito que comparten ambas.

Al respecto, la Corte señala que “busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento”. Asimismo, esta prestación social “suple la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado del grupo familiar con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación”

(...) Acreditado como está, que el señor Didier Alexander Hincapié Mesa sí dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, conviene resaltar el contenido del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, referido a quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, concretamente referido a que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los padres, sí dependían económicamente del causante.

(...) El máximo tribunal en lo constitucional, en sentencia C-111 de 2006, al momento de analizar la caracterización de la dependencia económica que se reclama de los padres respecto del hijo fallecido, declaró “...EXEQUIBLES los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, salvo la siguientes expresión: «de forma total y absoluta», tras discurrir que la versión original de dicha disposición se apartaba del deber de solidaridad y los principios constitucionales de dignidad humana, protección integral de la familia y proporcionalidad consagradas en la Constitución Política (lex superior – norma normarum), al condicionar que los padres debían enfrentar una situación de abandono, indigencia o profunda miseria para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de sus

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

19 de agosto de 2023 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por ILDA DORIS MESA MIRA y ARMANDO ALONSO DE JESÚS HINCAPIÉ MESA, en contra de la AFP COLFONDOS S.A., juicio al que se vinculó a la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. como llamada en garantía, para en su lugar, ABSOLVER a la AFP COLFONDOS S.A. de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por parte del extremo plural activo, según y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO: COSTAS** en ambas instancias a cargo del nodo activo, fijándose como agencias en derecho para la segunda instancia de forma proporcional y en favor de la AFP COLFONDOS S.A. la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, equivalentes a \$ 650.000. Las de primera instancia, tásense por la juzgadora de primer grado.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de septiembre de 2024
DEMANDANTE: Ilda Doris Mesa Mira y otro
DEMANDADOS: Colfondos S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado 8° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500820230011101
DECISIÓN: Revoca la decisión



hijos.

(...) Frente al tema, igualmente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia CSJ SL1654 de 2023, ha sostenido que “[I]a dependencia económica que exige la norma en cita no puede comprenderse en términos absolutos, de modo que el hecho de que existan otras contribuciones o rentas en favor de los padres del afiliado fallecido no excluye su derecho a obtener una pensión de sobrevivientes.

La única condición que debe cumplirse es que esos ingresos no sean suficientes para garantizar su supervivencia en condiciones mínimas, dignas y decorosas”, precisando a renglón seguido que “...en otros términos, no significa que es cualquier estipendio, ayuda o colaboración que se otorgue a los progenitores, el que tiene la virtualidad de configurar la subordinación económica que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino aquel que tiene la connotación de ser relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia”; entendiéndose que la finalidad prevista por el legislador para la pensión de sobrevivientes, es la de servir de amparo a quienes se vean desprotegidos ante la muerte de quien era su proveedor para mantener unas condiciones de vida digna, mínima y decorosa.

(...) En ese mismo contexto y, en particular sobre la carga de la prueba, ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, que “...la prueba de la dependencia económica corresponde a quien la alega, en este caso el padre de la afiliada fallecida, y el convocado deberá desvirtuar esa sujeción material, mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autonomía financiera del progenitor” CSJ SL964 de 2023.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así, lo analizado por esta Sala de Decisión deja entrever que los demás medios de persuasión acopiados al iter procesal le restan credibilidad a las aseveraciones vertidas en la prueba declarativa recabada en lo que respecta con la subordinación económica frente al afiliado fallecido, en la que se pretende fundar el derecho pensional perseguido, pues es lo cierto que no se estableció que los pretenses recibieran un aporte económico preponderante y regular por parte del causante, ni tampoco que ante su ausencia no se les permitió continuar viviendo en las mismas condiciones que lo hacían en vida de su hijo.

A ello hay que adicionar que, en el terreno de lo razonable y lógico, sí como quedó visto, el señor Didier Alexander Hincapié en los siete meses previos a su fallecimiento se había desvinculado de su trabajo, es razonable inferir que no contaba con los ingresos económicos que le permitieran seguir contribuyendo con el sostenimiento del hogar durante ese lapso, lo que permite concluir a la Sala que, la manutención de la litigiosa por activa no dependía, ni siquiera de forma parcial, de la contribución económica que pudiera efectuar el causante. Refuerza lo anterior el hecho irrefutable de que no se probó con claridad qué actividades desarrollaba de manera independiente el afiliado ni la cuantía de los ingresos adicionales que percibía por las mismas luego de que dejó de cotizar al SGSSP en diciembre del año 2019, para colegir que en todo momento realizó aportes económicos relevantes para el sostenimiento de sus progenitores. (...)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: HONORARIOS PROFESIONALES- El contrato de prestación de servicios profesionales de los abogados en virtud de los cuales realizan gestiones ante los estrados judiciales, por ser contratos de medios y no de resultados, el mandatario no garantiza resultados sino solo su debida gestión profesional en procura del logro pretendido, generalmente al profesional del derecho se le deben pagar sus honorarios aún en el caso que la gestión resulte fallida, salvo que convengan otra cosa, como cuando se estipula la remuneración a cuota Litis, es decir un porcentaje de las resultas del proceso.

PRESCRIPCIÓN- Los asuntos sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, se tramitan por los ritos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluyendo, lo atinente al término de prescripción, aun cuando la relación jurídico-sustancial que aflore del convenio suscrito entre las partes encuentre venero en las disposiciones del Código Civil; el término es de tres años contados a partir de la data en que la obligación se haya hecho exigible.

ANTECEDENTES: Las demandantes pretenden con la presente acción judicial, que se declare que entre Jhon Jairo Gómez Jaramillo (Q.E.P.D) y la señora Daysy María Jiménez Ruiz, existió un mandato de representación, en el cual la demandada incumplió lo pactado, al no cancelar los honorarios al fallecido abogado; como consecuencia de lo anterior, pretenden las demandantes en calidad de cónyuge supérstite e hijas del causante, los honorarios por los trámites administrativos y judiciales adelantados por el causante, en base a las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados, en favor de las herederas universales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia se despachó de manera desfavorable las pretensiones de la demanda, declarando

HONORARIOS PROFESIONALES

(...) Para resolver el presente asunto, es necesario remitirnos a la legislación sobre el contrato de mandato, el cual es definido en el artículo 2142 Código Civil como aquél en el que “una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.” En el artículo 2144 ibidem se establece que “Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.”.

Conforme lo estipulado en el artículo 2143 del mismo estatuto, el mandato puede ser gratuito o conllevar una remuneración que puede ser determinada por las partes, la ley o el juez.

De manera que el contrato de prestación de servicios profesionales que se celebra entre el abogado y su cliente, se rige por las normas del mandato surgiendo ciertas obligaciones para las partes, como lo es, por ejemplo, el pago de la remuneración estipulada, tal como lo dispone el artículo 2184 del Código Civil.

Ahora, el contrato de prestación de servicios profesionales de los abogados en virtud de los cuales realizan gestiones ante los estrados judiciales, por ser contratos de medios y no de resultados, el mandatario no garantiza resultados sino solo su debida gestión profesional en procura del logro pretendido, generalmente al profesional del derecho se le deben pagar sus honorarios aún en el caso que la gestión resulte fallida, salvo que convengan otra cosa, como cuando se estipula la remuneración a cuota Litis, es decir un porcentaje de las resultas del proceso.

(...) Dicho lo anterior, no hay discusión en este proceso la señora Daysy María Jiménez Ruiz, otorgó poder al Dr. Jhon Jairo Gómez Jaramillo (Q.E.P.D), para que ejerciera su representación judicial en el proceso con Radicado Único Nacional 5001310500620140160600, que fue tramitada en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, ya que se trata de un hecho aceptado por la parte accionada en la contestación de la demanda.

Tampoco es objeto de cuestionamiento, que las partes no suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales, o la menos ello no se probó en el plenario, por lo que se parte del supuesto, que dicho acuerdo se llevó a cabo de forma verbal.

PRESCRIPCIÓN

(...) A pesar de lo anterior, considera la Sala que, en este tipo de asuntos, es el artículo 151 del CPTSS la disposición legal que regula la prescripción de la acción, y que al respecto fija un término de tres años para ejercerla contados a partir de la data en que la obligación se haya hecho exigible. Así lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL9319 del 22 de junio de 2016.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En conclusión, los asunto sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, se tramitan por los ritos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluyendo, como se dijo, lo atinente al término de prescripción, aun cuando la relación jurí



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA LABORAL

probada la excepción de prescripción propuesta por la parte accionada.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a la Sala determinar en virtud del recurso de apelación si la demandada, se encuentra legalmente obligada a pagar a las accionantes los honorarios profesionales por las gestiones realizadas por el Dr. Jhon Jairo Gómez Jaramillo (Q.E.P.D).

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 29 de marzo de 2023, proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE, CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE y MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE, contra la señora DAYSY MARÍA JIMÉNEZ RUIZ. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

MAGISTRADO: Francisco Arango Torres
PROVIDENCIA: Sentencia del 16 de agosto de 2024
DEMANDANTE: Valentina Gómez Aguirre y otros
DEMANDADOS: Daysy María Jiménez Ruiz
PROCEDENCIA: Juzgado 9° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500920210007101
DECISIÓN: Confirma la decisión



dico-sustancial que aflore del convenio suscrito entre las partes encuentre venero en las disposiciones del Código Civil.

(...) Para la Sala, el fallecimiento del Dr. Gómez Jaramillo ocurrida el 25 de agosto de 2016, (de ello según da cuenta la escritura pública que levanta la sucesión intestada del causante ...), es el momento a partir del cual se hace exigible el derecho para que sus correspondientes herederos iniciaran el incidente de regulación de honorarios, o el proceso ordinario para su reclamación, pues es tal suceso el que debe entenderse como fecha de terminación del poder, máxime cuando puede verse (...), que luego del fallecimiento del profesional del derecho, la señora Daysy María Jiménez Ruiz confirió nuevo poder a otra abogada el 28 de octubre de 2016 para que continuara con su representación judicial en el proceso que se tramitaba en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, lo que significa que dicho mandato terminó en forma definitiva con el óbito del Dr. Gómez Jaramillo.

Así las cosas, no queda duda que es el momento del fallecimiento del Dr. Gómez Jaramillo ocurrida el 25 de agosto de 2016, el que habilitaba a sus herederos a reclamar los derechos aquí pretendidos, término que finalizó el 25 de agosto de 2019, de manera que para la fecha en que la presente acción judicial fue interpuesta, esto es, 11 de febrero de 2021 (...), el término trienal que consagra la legislación laboral había sido superado con creces, máxime cuando no se acreditó en el presente asunto la suspensión o interrupción del fenómeno extintivo.

(...) Por las razones explicadas, se confirmará la sentencia de primera instancia. (...)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Sirve de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba a mantener unas condiciones de vida; la dependencia económica no puede comprenderse en términos absolutos, siempre que la contribución económica del afiliado fallecido hubiera sido imprescindible para garantizar a los padres la satisfacción de esos requerimientos primordiales no es predicable su autonomía económica.

INTERESES MORATORIOS – Sino hay razón atendible de acuerdo a la ley y reglas jurisprudenciales, ante la tardanza en pago de las mesadas pensionales, hay lugar a la imposición de los intereses moratorios.

ANTECEDENTES: La demandante promovió acción ordinaria laboral en contra de la sociedad AFP Protección S.A., a propósito de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en forma retroactiva, en razón del fallecimiento de su hijo; y se condene a la encausada al pago de la pensión de sobrevivientes, los intereses moratorios, y la indexación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia se dispensó la prestación económica solicitada por 13 mesadas al año, junto con los intereses moratorios.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a la Sala determinar en virtud del recurso de apelación si la demandante en calidad de progenitora reúne los requisitos legales para ser derechohabiente de la pensión de sobrevivientes causada por el hijo.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, el 26 de agosto de 2024, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL impulsado por LUZ CECILIA ARENAS, en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A., según y conforme lo esboza



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

(...) El numeral 1° del art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 del 2003, establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado o del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca.

(...) Acreditado como está, que el causante sí dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, conviene resaltar el contenido del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, atinente a quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que establece que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los padres, si dependían económicamente del causante.

(...) Frente al tema, igualmente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia CSJ SL652 de 2020 y CSJ SL1654 de 2023, ha sostenido que “[l]a dependencia económica que exige la norma en cita no puede comprenderse en términos absolutos, de modo que el hecho de que existan otras contribuciones o rentas en favor de los padres del afiliado fallecido no excluye su derecho a obtener una pensión de sobrevivientes. La única condición que debe cumplirse es que esos ingresos no sean suficientes para garantizar su supervivencia en condiciones mínimas, dignas y decorosas”, precisando a renglón seguido que “...en otros términos, no significa que es cualquier estipendio, ayuda o colaboración que se otorgue a los progenitores, el que tiene la virtualidad de configurar la subordinación económica que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino aquel que tiene la connotación de ser relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia”; todo ello teniendo en cuenta que la finalidad prevista por el legislador para la pensión de sobrevivientes, es la de servir de amparo a quienes se vean desprotegidos ante la muerte de quien era su proveedor para mantener unas condiciones de vida dignas.

(...) En ese mismo contexto y, en particular sobre la carga de la prueba, ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, que “...la prueba de la dependencia económica corresponde a quien la alega, en este caso el padre de la afiliada fallecida, y el convocado deberá desvirtuar esa sujeción material, mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autonomía financiera del progenitor” (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 36026 reiterada en la CSJ SL964 de 2023).

(...) Así las cosas, el primer aspecto por disipar es que, en términos del artículo 211 del CGP: “El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso” teniendo en cuenta las “circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas”, y en esa medida, conforme a las reglas que informan la sana crítica, de los testimonios se puede colegir que, ciertamente el causante contribuía a conformar el presupuesto familiar, con aportes económicos que provenían de su trabajo, y que se convirtieron en indispensables para garantizar la subsistencia de su madre, con un carácter permanente, y destinados a atender las necesidades básicas de alimentación y pago de servicios públicos, tanto más cuanto que, con la muerte de su hijo, su manutención se vio amenazada profunda y seriamente, situación apremiante que se percibe palpable al verse compelida a

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

do en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del extremo pasivo, fijándose como agencias en derecho para la segunda instancia y en favor de la señora LUZ CECILIA ARENAS la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalentes a \$ 1.300.000.

pedirle ayuda monetaria a los aquí deponentes, para la subvención de los gastos de alimentación y servicios públicos, con mayor razón si no recibe aporte económico de su hijo mayor.

(...) De otra parte, para enervar toda posibilidad de éxito a la apelación de la sociedad convidada a juicio, se impone agregar que, el hecho puro y simple de que la pretensora perciba una mesada pensional, ora que el afiliado causante cotizara al SGSSP con un IBC de \$ 2.000.000 y estuviese a cargo de sus propios gastos, no desdibuja lo inferido por esta colegiatura, pues por un lado, “[l]a dependencia económica que exige la norma en cita no puede comprenderse en términos absolutos, de modo que el hecho de que existan otras contribuciones o rentas en favor de los padres del afiliado fallecido no excluye su derecho a obtener una pensión de sobrevivientes.” (CSJ SL1654 de 2023); al paso de que, de acuerdo con lo delineado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en casos donde el causante convive en la misma unidad familiar que sus padres “(...) no es procedente desagregar los gastos básicos de cada uno de ellos al momento de determinar si existía dependencia económica, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar común en lo que toca con servicios públicos, arrendamiento, salud, vestuario, alimentación dentro y fuera del hogar, y desplazamientos para atender lo propio de la jornada laboral y las actividades diarias, siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna, entran en el presupuesto común de gastos y siempre que la contribución económica del afiliado fallecido hubiera sido imprescindible para garantizar a los padres la satisfacción de esos requerimientos primordiales no es predicable su autonomía económica”.

(...) De otra parte, tras enervarse toda posibilidad de éxito a la apelación de la sociedad convidada a juicio, se impone agregar que, por sabido se tiene que el derecho a la pensión de sobrevivientes surge a partir de la fecha del deceso del afiliado al SGSSP, resultando peregrino e infortunado el argumento que se esgrime en la censura, en cuanto se pretende sujetar la causación de las mesadas pensionales a la fecha en que se profirió la decisión de primer nivel. En suma, en contraposición a lo expuesto por la administradora de pensiones opugnante, de las pruebas del proceso fluye palmario que, la demandante dependía económicamente del hijo afiliado para la fecha de su óbito, al demostrar con suficiencia de que el aporte de este era cierto, regular y significativo, en relación con los ingresos que percibía, y, por ende, no existe otra alternativa para la Sala que proceder a impartir confirmación a la sentencia confutada.

INTERESES MORATORIOS

(...) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 prevé que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, intereses que (i) tienen una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, en consecuencia, la actuación de buena o mala fe no es relevante para su interposición, (ii) buscan reparar un perjuicio ante la falta de pago total o parcial de la mesada pensional, y (iii) existen salvedades que exoneran de su imposición, siempre y cuando existan razones atendibles al amparo del ordenamiento jurídico vigente al caso decidido, o por la aplicación de reglas jurisprudenciales.

(...) Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que la causación de dichos intereses opera de manera

SALA LABORAL

automática cuando hecha la reclamación de la prestación, no se otorga dentro de los plazos establecidos por las disposiciones legales.

(...) Desde ese horizonte, es dable colegir que ninguna de las anteriores circunstancias exonerativas se presenta, por el contrario, la negativa pensional de la AFP Protección S.A. se sustenta en una tesis que no se aviene con lo sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tal como se puede revisar en la sentencia SL964 de 2023, en la que se dio vía libre para la prosperidad de los intereses moratorios, en los siguientes términos: "A juicio de la Sala, no es posible relevar del pago de los intereses moratorios a la sociedad demanda, por el hecho de que en la investigación administrativa que adelantó se hubiera concluido que no existió sometimiento financiero de la madre a su hija, dado que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estipula que ante la tardanza en pago de las mesadas pensionales, hay lugar a la imposición de dicha carga a la convocada".

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Como colofón de lo expuesto, y atendiendo a las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias explicitadas con suficiencia, se dispondrá por la Sala la confirmación de la sentencia de primer grado, en cuanto condenó a la AFP Protección S.A. a reconocer en favor de la señora demandante los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la dilación en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso de su hijo Hamilton Torres Arenas. (...)

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de septiembre de 2024
DEMANDANTE: Luz Cecilia Arenas
DEMANDADOS: AFP Protección S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado 10° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501020210028401
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN ESPECIAL DE ALTO RIESGO -Es una prestación que reconoce el sistema general de seguridad social en pensiones, a las personas que desarrollan actividades de alto riesgo o en condiciones extremas de altas temperaturas, quienes merecen una protección adicional o superior con respecto a las demás personas.

ANTECEDENTES: El demandante persigue que se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo a partir del 22 de agosto de 2013, o desde la fecha que el juzgado considere que se cumplieron los requisitos, las mesadas adicionales, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en subsidio, la indexación, y las costas del proceso.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, condenó a COLPENSIONES a reconocer el derecho, cuyo disfrute es a partir del 20 de noviembre de 2020, con lo cual, debe reconocerse un retroactivo hasta el 30 de septiembre de 2023, autorizó a COLPENSIONES a realizar los descuentos en salud.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala debe determinar cuál es el régimen de transición aplicable al demandante, para efecto del otorgamiento de la pensión especial de alto riesgo, esto es, el Decreto 1281 de 1994 o el Decreto 2090 de 2003 y si el actor acredita los requisitos para acceder a esta pensión, en caso positivo, cuando causó el derecho pensional y a partir de qué fecha debe disfrutarlo y si proceden los intereses moratorios.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia materia de apelación y consulta proferida el 17 de octubre de 2023 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, el cual quedará de la siguiente manera: "PRIMERO: CONDENAR a

PENSIÓN ESPECIAL DE ALTO RIESGO

La pensión especial de vejez, es una prestación que reconoce el sistema general de seguridad social en pensiones, a las personas que desarrollan actividades de alto riesgo o en condiciones extremas de altas temperaturas, quienes merecen una protección adicional o superior con respecto a las demás personas, pues ha sido criterio del Máximo Tribunal de la jurisdicción, que dicha pensión especial, se trata de la misma pensión de vejez, solo que, para el contingente de personas que desempeñan estas actividades de alto riesgo, se anticipa la edad para efectos de su reconocimiento, dada la disminución legal establecida en la norma.

(...) Esta pensión fue estatuida en nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 15 del Decreto 758 de 1990; luego, el entonces Ministerio del Trabajo y la Protección Social en uso de sus facultades especiales, expidió el Decreto Extraordinario 1281 de 1994, en el cual consagró nuevas condiciones para acceder a la pensión especial de vejez, entre las cuales para su reconocimiento se requería contar con i) 55 años de edad y, ii) 1000 semanas cotizadas, de las cuales mínimo 500 debían ser cotizadas ejerciendo actividades de alto riesgo, estableciendo además que la edad para acceder a la pensión se reduce en un año, por cada 60 semanas que superen las primeras 1000, sin que se pueda ser inferior a los 50 años. Así mismo, en dicho Decreto se estableció un régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia del citado decreto tuvieron 35 o más años de edad para el caso de las mujeres, 40 años o más de edad para el caso de los hombres, o contar con 15 años de servicios o su equivalente en semanas de cotización.

(...) Posteriormente, se expidió el Decreto Extraordinario 2090 de 2003, con el que se tenía la intención de unificar las pensiones especiales de vejez, y estableció una de las nuevas condiciones para acceder a la pensión especial de vejez consistente en haber: i) cotizado el mínimo de semanas que refiere el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, de las cuales mínimo 700 sean en actividades de alto riesgo y, ii) 55 años de edad, además de estatuir que la edad se reduciría en un año por cada 60 semanas que superen el mínimo de semanas establecido en el sistema general de pensiones; norma que a su vez estableció un régimen de transición a las personas que tuviesen como mínimo 500 semanas de cotización especial, quienes tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigidos por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Debe precisarse que inicialmente se exigía en el parágrafo del artículo 6° del Decreto 2090 de 2003 que el afiliado también cumpliera los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen de transición; empero, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1353-2019, adoptó un nuevo criterio jurisprudencial indicando que tal requisito era desproporcionado y contrario a los fines perseguidos de la pensión especial de vejez.

(...) Así pues, respecto del monto de la pensión de vejez, establece el artículo 7° del Decreto 2090 de 2003, que en lo no previsto en el citado Decreto debe aplicarse las normas generales de la Ley 100 de 1993, situación que conlleva la aplicación de los parámetros del artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, calculando el IBL con el promedio de las cotizaciones de los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si se acredita más de 1.250 semanas, según le resulte más favorable; sin embargo, como en



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

COLPENSIONES a reconocer a JOSÉ LUIS RAMÍREZ ZAPATA, la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo. Pensión cuyo disfrute data del 20 de noviembre de 2020, en consecuencia, se ordena pagar la suma de \$ 52.339.045 por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 20 de noviembre de 2020 y el 31 de agosto de 2024, con trece (13) mesadas por año. A partir del 01 de septiembre de 2024, COLPENSIONES seguirá reconociendo al demandante una mesada pensional equivalente a UN SMLMV, esto es, la suma de \$ 1.300.000 junto con la mesada adicional de diciembre de cada año, y en lo sucesivo, con el reajuste anual en la forma como lo previene el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia. Se autoriza a COLPENSIONES a efectuar los descuentos al sistema general de seguridad social en salud. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia venida en apelación y consulta. **TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las costas de primera instancia se confirman.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de septiembre de 2024
DEMANDANTE: José Luis Ramírez Zapata
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 10° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501020220023701
DECISIÓN: Modifica y Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

el caso de auto se determinó que el monto de la pensión lo era de un SMLMV, y no hubo disenso alguno, no hay lugar a realizar alguna disquisición adicional al respecto, debiéndose confirmar la sentencia en este ítem.

(...)En sentencia SL1681-2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, modificó su postura sobre la procedencia de los intereses moratorios, y al efecto indicó: (ii) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. Por consiguiente, estamos frente a una regulación unificadora, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal.

(...) Del mismo modo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha ido más allá y ha determinado la procedencia de los intereses moratorios en tratándose de reajustes o reliquidaciones, como en la sentencia SL3130-2020, reiterada en la SL4073-2020, en los siguientes términos: "Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora".

(...) El artículo 19 del Decreto 656 de 1994, expresa- El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En el asunto debatido la normatividad aplicable para el reconocimiento de pensión especial por actividades de alto riesgo, es el Decreto 2090 de 2003, que consagra en el Numeral. 1° del artículo 2° como actividad de alto riesgo la de laborar en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos, situación fáctica que está demostrada por el demandante, el 23 de mayo del año 2000, pues si bien se afirmó en la demanda que ha laborado en el sector de la minería desde el 15 de agosto de 1987, lo cierto es que en el proceso no hay prueba de ello, constatándose en las historias laborales que presenta cotizaciones con Carbones Nechi Ltda. a partir 1° de julio del año 2000 y con Sator SAS y Sparta Minerales, certificando éstas dos últimas que el demandante, ha laborado en actividades de minería desde el 23 de mayo del año 2000.

(...) Descendiendo al caso sometido a estudio, ninguna de las excepciones se presenta en el caso sometido a estudio, dado que, de manera arbitraria y desconociendo el "respeto del acto propio" COLPENSIONES en la resolución GNR105202 del 14 de abril de 2016 (...), acepta que el actor cuenta con 728 semanas en actividad de alto riesgo, pero sorpresivamente en la resolución SUB63208 del 10 de marzo de 2021 (...), le manifiesta que tan sólo acredita 202 semanas en actividades de alto riesgo, lo que condujo a negar la prestación de manera injustificada, pese a que, para la fecha en que elevó la reclamación (20 de noviembre de 2020), ya contaba con los requisitos para hacerse merecedor de la prestación económica.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ - No por el hecho de que una empresa sea clasificada como de alto o máximo riesgo, se puede predicar que todos sus trabajadores despliegan actividades de alto riesgo, por lo que, para que los trabajadores tengan derecho a la pensión especial de vejez, tendrán que acreditar en cada caso el cumplimiento de funciones con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.

ANTECEDENTES: Pretende el demandante el reconocimiento de pensión especial de vejez por alto riesgo, con el pago de mesadas ordinarias y adicionales, retroactivas y a futuro, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto indexación, costas y agencias en derecho.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La primera instancia terminó con sentencia dictada por el Juzgado 11 Laboral del Circuito, en la que resolvió absolver a la entidad COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A. - PINTUCO y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas en su contra por el hoy fallecido LUIS GUILLERMO TABARES PINO.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante acredita que durante la vinculación laboral con la empresa Global de Pinturas S.A. estuvo expuesto a factores de riesgo para su salud - sustancias cancerígenas, y como consecuencia de ello, hay lugar al otorgamiento de la pensión especial de vejez por parte de COLPENSIONES, y al pago de aporte adicional por parte de Global de Pinturas S.A.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito dentro del proceso ordinario laboral promovido por Luis Guillermo



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ

Frente al primer punto, en consulta para el promotor del litigio, es preciso indicar que históricamente ha sido preocupación del legislador proteger a quienes desempeñan actividades que implican un deterioro o riesgo para la salud, como ocurre con la exposición, entre otras, a sustancias cancerígenas, que es lo que interesa al caso concreto, concediendo a estos trabajadores el privilegio de pensionarse con menos edad, protección que estuvo prevista en el artículo 15 del Decreto 758 de 1990, norma que contemplaba la reducción de la edad de 60 años en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) aportadas en forma continua o discontinua en la misma actividad. Tal norma estuvo vigente hasta el 22 de junio de 1994.

(...)Posteriormente esta disposición fue recogida por el Decreto 1281 de 1994, estatuto que exige contar mínimo con 1000 semanas, de las cuales 500 debieron haberse cotizado en alto riesgo y 55 años de edad y la reducción de la edad es de un año sobre la base de 55 años por cada 60 semanas adicionales a las primeras 1000, sin que esa disminución supere los 50 años, estatuto este último derogado por el Decreto 2090 de 2003, cuya vigencia fue ampliada hasta el 31 de diciembre de 2024 en Decreto 2655 de 2014, que exige contar con 700 semanas continuas o discontinuas de cotización especial, superar la edad de 55 años de edad, y haber cotizado como mínimo las semanas exigidas por la Ley 797 de 2003 y la rebaja de la edad se refleja en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que sobrepase los 50 años; igual que en el régimen general, en estos dos últimos estatutos también se establece régimen de transición para esta prestación.

(...)Luego, en el sistema actual, el monto de la pensión especial de vejez y sus características generales son iguales a las de la pensión ordinaria. Tanto así que ambas exigen el mismo mínimo de semanas cotizadas, tal y como se advierte de los artículos 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 y el artículo 4º del Decreto 2090 de 2003, sin embargo, el régimen especial de vejez se diferencia del ordinario en dos (2) aspectos. Primero, disminuye el requisito de edad y, segundo, exige un monto de cotización más alto, esto es, un mayor aporte de recursos.

La disminución del requisito de la edad para acceder a la pensión constituye la principal característica y beneficio que ofrece el régimen especial para los trabajadores en actividades de alto riesgo pues, en aras de protegerlos, les acorta el tiempo que están expuestos a condiciones laborales adversas y lesivas para su salud, permitiéndoles pensionarse antes que el resto de la población.

(...)Al analizar asunto con tintes similares al que es objeto de estudio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3963 de 2014, reiterada entre otras en la SL251 de 2020, explicó: Si bien el Tribunal no se refirió a este documento, no se puede inferir de su contenido que el actor tenga derecho a la pensión especial de vejez, pues de acuerdo a la preceptiva legal que rige el asunto que ahora se estudia, aquél debió haber laborado o manipulado sustancias cancerígenas, resultando inane cualquier consideración sobre la calificación o categoría que en materia de riesgos merezca una empresa.

La exposición a las sustancias dañinas referidas debe encontrarse demostrada, no de otro modo puede un trabajador hacerse acreedor al derecho

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

Tabares Pino -fallecido-, en contra COLPENSIONES, tramite al que se integró por pasiva a la empresa Global de Pinturas S.A. Sin costas en esta instancia por conocerse en grado jurisdiccional de consulta.

pensional deprecado.

En otras palabras, las reglas aplicables a la clasificación de una determinada empresa dentro de las clases de riesgo identificadas por el Sistema General de Riesgos Profesionales, hoy laborales, no puede confundirse con el hecho de que un trabajador desarrolle efectivamente alguna de las labores que la ley califica como de alto riesgo.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

No por el hecho de que una empresa como la demandada sea clasificada como de alto o máximo riesgo, se puede predicar que todos sus trabajadores despliegan actividades de alto riesgo, pues se trata de dos conceptos con tratamientos y consecuencias diferentes.

En ese sentido, nada impide que una empresa sea catalogada como de alto riesgo y que, al mismo tiempo, mantenga trabajadores que despliegan labores alejadas del alto riesgo para la salud.

Significa lo anterior, que es menester acreditar en cada caso el cumplimiento de funciones con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas que es la hipótesis que interesa en el sub lite, y no el hecho genérico de laborar en una empresa catalogada como de alto riesgo.

(...)Luego el hecho de que Global de Pinturas S.A., está clasificada para riesgos laborales en la clase IV, no es prueba suficiente para otorgar la pensión de vejez especial que solicita, y siendo su carga probatoria, no allegó elementos de convicción tendientes a demostrar la efectiva exposición de manera permanente a sustancias cancerígenas y las semanas adicionales para la reducción del requisito de la edad, pues tal como se explicó por el a quo, lo que se evidenció, se reitera, es la manipulación de producto terminado, sin que la pintura por si sola pueda catalogarse como cancerígena, razón por la que se mantiene la absolución impartida.

MAGISTRADA: Luz Amparo Gómez Aristizábal
PROVIDENCIA: Sentencia del 25 de septiembre de 2024
DEMANDANTE: Luis Guillermo Tabares Pino
DEMANDADOS: Global de Pinturas S.A. y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 0
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: APORTES A PENSIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES-

La cotización de aportes a pensión por parte de las trabajadoras independientes, es exclusivamente de su resorte y, además, en estos eventos, la ley no establece acción de cobro alguna a favor de las entidades administradoras para procurar el recaudo de lo no pagado. En tal sentido, así el trabajador independiente, no reciba una sanción, su incumplimiento se va a ver reflejado, negativamente, en el interés de obtener rápidamente el objetivo primordial de tales aportes, esto es, el reconocimiento pensional.

APORTES REALIZADOS DE MANERA EXTEMPORÁNEA-

No es posible que los periodos pagados extemporáneamente, sean abonados a los lapsos declarados como si en verdad se hubieran cancelado a tiempo; motivo por el cual simplemente se deberán abonar a partir del momento de su efectivo pago, ya para el computo futuro, pero jamás de manera retroactiva como lo propone.

ANTECEDENTES: El señor JHON JAIRO ORTIZ ZAPATA persigue que COLPENSIONES sea condenada al pago de la pensión de vejez a partir del 1° de agosto de 2022, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en subsidio la indexación, lo ultra y extra petita, y las costas del proceso.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 20 de agosto de 2024, con la que el cognoscente de instancia absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor Jhon Jairo Ortiz Zapata, gravándolo en costas.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar si i) ¿Los periodos pagados de manera extemporánea en calidad de trabajador independiente pueden imputarse en la historia laboral de manera retroactiva?, y en caso posi-

APORTES A PENSIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Debe señalarse que en lo que respecta a los trabajadores independientes, su afiliación pasó de ser facultativa (artículo 1° Acuerdo 049 de 1990), posteriormente voluntaria (artículo 15 Ley 100 de 1993), y finalmente, obligatoria (artículo 3° Ley 797 de 2003), ello puede verse en lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL747-2024.

APORTES REALIZADOS DE MANERA EXTEMPORÁNEA

(...)Ahora en lo que respecta al pago de los aportes de los trabajadores independientes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado en basta jurisprudencia que los aportes realizados de manera extemporánea no pueden imputarse de manera retroactiva, tal como se señaló en la SL3445-2019, SL513-2020 y SL3838-2020: "Al respecto, importa recordar lo adoctrinado por esta Sala de la Corte en el sentido de que --en tratándose de trabajadores independientes--, el pago de la cotización es exclusivamente de su resorte y, además, en estos eventos, la ley no establece acción de cobro alguna a favor de las entidades administradoras para procurar el recaudo de lo no pagado. En tal sentido, así el trabajador independiente, no reciba una sanción, su incumplimiento se va a ver reflejado, negativamente, en el interés de obtener rápidamente el objetivo primordial de tales aportes, esto es, el reconocimiento pensional o, en otros términos, el incumplimiento va a postergar el derecho del trabajador independiente de recibir su prestación pensional, tal y como lo adujo el Tribunal en su fallo"

(...)Descendiendo al sub examine, el señor JHON JAIRO ORTIZ ZAPATA efectuó aportes a pensión el 21 de diciembre de 2022, con los que se pretendía imputar de manera retroactiva los ciclos de abril de 2003 hasta febrero de 2007, periodos en los que, en la historia laboral no contaba con aportes, es decir, se trata de pagos extemporáneos realizados en calidad de trabajador independiente. (...)Al rompe, debe señalarse que siguiendo los predicamentos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia expuestos con antelación, no es procedente para efectos de la acreditación del mínimo de semanas requeridas para pensionarse, tener en cuenta de manera retroactiva los aportes pagados el 21 de diciembre de 2022, esto es, cargar en la historia laboral los ciclos de abril de 2003 hasta febrero de 2007, ya que, fueron pagados de manera extemporánea.

(...)Importa acotar que el inciso 1° del artículo 35 del Decreto 1406 de 1999 y el artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto 780 de 2016, disponen que: "Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada. Las novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente".

(...)Por su parte, el actor pone en discusión que la Corte Constitucional en las sentencias T377-2015 y T150 de 2017, ha señalado que los trabajadores independientes pueden realizar pagos extemporáneos e imputarlos de manera retroactiva. Sobre el tema, es cierto que, la Corte Constitucional estableció reglas de aplicación respecto del pago extemporáneo de aportes por los trabajadores independientes y su aplicación retroactiva a los períodos reportados en mora en la historia laboral, sobre el particular, en la sentencia T-501 de 2018 dijo lo siguiente: "(...) es menester concluir que a partir de la reforma introducida al Sistema General de Pensiones por la Ley 797 de 2003, lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 3085 de 2007 y las reglas fijadas so-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

tivo ii) ¿Acredita los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de apelación proferida el 20 de agosto de 2024 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, de conformidad con la parte considerativa de este proveído. **SEGUNDO: CONDENAR** en COSTAS en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de COLPENSIONES y a cargo del demandante, el equivalente a 1/4 SMLMV, esto es, la suma de \$ 325.000. Las costas de primera instancia confirman.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de septiembre de 2024

DEMANDANTE: Jhon Jairo Ortiz Zapata

DEMANDADOS: Colpensiones

PROCEDENCIA: Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310501120230043201

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

bre su interpretación en las Sentencias T-377 de 2015 y T-150 de 2017, actualmente, los trabajadores independientes que, estando obligados a cotizar al sistema hayan incumplido con dicha obligación parafiscal, pueden saldar su deuda pensional, mediante el pago de la suma que resulte de liquidar el valor de las cotizaciones dejadas de cancelar –incluido el cálculo actuarial– más los intereses moratorios, el cual se aplicará para convalidar los tiempos reportados en mora en la historia laboral, siempre que estos correspondan a períodos posteriores a la entrada en vigor de la Ley 797 de 2003, es decir, del 29 de enero de 2003, pues, en caso contrario, cualquier pago extemporáneo que se realice será imputable a los meses siguientes de haberse hecho efectivo el mismo”.

(...)De lo expuesto, lo primero que se debe decir es que, como quiera que a partir de la reforma introducida a la ley 100 de 1993, a través del artículo 3° Ley 797 de 2003, los trabajadores independientes deben afiliarse obligatoriamente, de suyo es que, en caso de incumplimiento en el pago de los aportes pensionales a su cargo, pueden de manera posterior colocarse al día con el pago de los aportes en mora, incluyendo el “actuarial– más los intereses moratorios”, ello en procura de salvaguardar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

(...)En el caso concreto, la apoderada judicial de manera equivocada sostiene que con las sentencias de la Corte Constitucional se permite el pago extemporáneo de los aportes por parte de cualquier afiliado, quien puede hacerlo en calidad de trabajador independiente e imputarlo a períodos retroactivos, sin tener en cuenta que, las decisiones de la Corte Constitucional lo que indican es que “los trabajadores independientes que, estando obligados a cotizar al sistema hayan incumplido con dicha obligación parafiscal”, es decir, parte de la base de que el afiliado al sistema general de pensiones haya incurrido en mora de los aportes que en su momento estaba obligado a realizarlos en calidad de trabajador independiente, para lo cual, de conformidad con el Decreto 1406 de 1999 debió haber presentado “la declaración anual del Ingreso Base de Cotización”, o dicho de otro modo, debía reportar a la administradora de pensiones que a partir de abril de 2003 tenía la calidad de trabajador independiente e iba a empezar a realizar las cotizaciones en esa calidad, momento para la cual, COLPENSIONES “una vez recibida la declaración y efectuada la respectiva liquidación, le informará al aportante el monto de su cotización base mensual, el cual permanecerá vigente hasta la presentación de la siguiente declaración anual del Ingreso Base de Cotización efectuada conforme a lo previsto en los artículos 25 y 30 anteriores, respectivamente. Con base en tales declaraciones deberán efectuarse los pagos de las cotizaciones, sin perjuicio de los ajustes originados en novedades”. (Artículo 36 del Decreto 1406 de 1999, modificado parcialmente (inciso 4) por el Artículo 22 del Decreto 1703 de 2002).

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Finalmente, es la misma Corte Constitucional la que establece que “cualquier pago extemporáneo que se realice será imputable a los meses siguientes de haberse hecho efectivo el mismo”, es decir, como acontece en el sub examine, ya que, el actor sin reportar su calidad de trabajador independiente con obligación de cotizar para el año 2003, se distingue de tal calidad y hace los aportes solo en el año 2022, cuando se percató que las semanas cotizadas hasta esa calenda eran insuficientes para causar el derecho pensional, actuación que en modo alguno puede permitir esta colegiatura, pues iría en contra de los principios de universalidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: CARGA DE LA PRUEBA- Quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado. **DEBIDO PROCESO-** El trabajador debe ser oído previa la imposición de sanciones disciplinarias, implica el respeto de todas las garantías del debido proceso, por lo cual en los reglamentos internos de trabajo deben delimitarse cuales son las conductas objeto de sanción, cuáles son los procedimientos para la definición de su responsabilidad, y en ellos, respetar el debido proceso.

ANTECEDENTES: El demandante solicitó se declare que, con la accionada le unió un contrato de trabajo desde el 19 de septiembre de 2016 sin solución de continuidad, que fue despedido el 3 de agosto del año 2018 momento en el cual, gozaba de protección laboral reforzada por encontrarse en situación de debilidad manifiesta, bajo el fuero de salud. Que se declare que las sanciones disciplinarias impuestas en su contra en noviembre 10 de 2018, diciembre 6 de 2018, 29 de enero de 2019 y 6 de abril de 2019 son injustas e ilegales, por tanto, se causó un perjuicio moral al trabajador.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín decide que entre el señor JOHNNY ALEXANDER GUZMÁN MEJÍA en calidad trabajador y la empresa CONSTRUCTORA S.A.S., existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada desde el 10 de enero de 2017 de conformidad con



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 164 del Código General del Proceso establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Por su parte, el artículo 167 ibídem consagra el principio de la carga de la prueba que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

(...)La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el principio universal de la carga probatoria, y ha explicado con claridad, que quien afirma una cosa está obligado a probarla.

Es, así pues, como quien pretende o demanda un derecho debe alegarlo; y adicionalmente, debe demostrar los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga probatoria al demandado, cuando éste se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado (sentencia de 5 de agosto de 2009, Expediente 36.549).

(...)En voces de la Corte, sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779, se explicó: «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado»

(...)La parte demandante, no puede limitarse a enunciar lo pretendido, solicitando se active el principio de la carga dinámica de la prueba, pues ello, depende de la particularidad de cada proceso, en los que, ante la dificultad de la prueba, es posible la inversión de dicha carga a favor del extremo activo, imponiendo a cualquiera de las partes la prueba de los supuestos que amparen los fundamentos fácticos enunciados.

A pesar de ello, no se deja de lado que en un principio es el demandante y no otro, quien sobre sus hombros debe traer al proceso los elementos probatorios que, calificados en conjunto por el fallador, arriben al beneplácito de sus pretensiones, para que, de ser el caso, su contra parte, si posee mejores condiciones de producir la prueba o la tiene a su alcance, entre a probar, debatir o desvirtuar de manera contundente el hecho afirmado.

(...)El contrato de trabajo es un acuerdo celebrado entre dos partes, una de ellas denominada trabajador y otro empleador, donde el primero presta personalmente sus servicios, orientado bajo la subordinación hacia el segundo, y recibiendo una contraprestación denominada salario.

DEBIDO PROCESO

(...)En la sentencia C-593 de 2014, la Honorable Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 115 del C.S.T., planteando la hermenéutica acorde a la Constitución, es decir, la expresión que el trabajador debe ser oído

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

los considerandos expuestos en la presente sentencia y declaró que el señor JOHNNY ALEXANDER GUZMÁN MEJÍA, al momento del despido efectuado el 3 de agosto de 2018, gozaba de estabilidad laboral reforzada.

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en determinar, si las sanciones que fueron impuestas al trabajador en noviembre de 2018, enero de 2019 y abril del mismo año violentaron o no el derecho de contradicción y defensa del trabajador, el debido proceso y si por ello, es procedente el pago de los salarios y prestaciones sociales impagadas en dichas fechas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Confirmar lo apelado en la sentencia proferido dentro por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

MAGISTRADO: Jaime Alberto Aristizábal Gómez
PROVIDENCIA: Sentencia del 6 de septiembre de 2024
DEMANDANTE: Jhonny Alexander Guzmán Mejía
DEMANDADOS: Constructora S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501420190037701
DECISIÓN: Confirma la decisión



cuando ello se requiere, pueda significar que la Jurisdicción Ordinaria Laboral y previa la imposición de sanciones disciplinarias, implica el respeto de todas las garantías del debido proceso, por lo cual en los reglamentos internos de trabajo deben delimitarse cuales son las conductas objeto de sanción, cuáles son los procedimientos para la definición de su responsabilidad, y en ellos, respetar el debido proceso. Precisó así que los mínimos que debe contemplar el reglamento interno de trabajo respecto de los procesos disciplinarios.

(...)Ante la fuerza de la exposición dada por la compañera de trabajo del señor Guzmán Mejía, coadyuvada por el señor José Fernando Yepes (portero), Jair Giovanni Sierra Castaño y María Eugenia Figueroa se unió el material fotográfico que dio cuenta del hecho, debiendo la señora Figueroa Gaviria, acudir a la Fiscalía a denunciar la violencia sufrida en el lugar de trabajo, que feneció con una medida de restricción de la trabajadora.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Considera la Sala, que la sanción impuesta al trabajador es consecuencia directa de su actuar, justificada en el material probatorio que se recaudó en ese momento, y frente a un hecho de violencia efectuado por el trabajador en contra de un compañero de trabajo, sin que se pueda decir, que la sanción fue consecuencia a actitudes de acoso de la empresa, toda vez que la magnitud de la prueba es tal, que se puede colegir que es consecuencia directa de sus actos, de lo cual dieron fe también en la audiencia del artículo 80 del CPT y SS las señoras Maricela Figueroa y Luz Marina Figueroa.

(...)En atención a lo anterior, se observa que los procesos disciplinarios realizados al demandante, fueron consecuencia de las actitudes que tuvo con la empresa, pues cada una de las sanciones se soportó con los elementos de convicción para ello, se otorgó la posibilidad de controvertirlos, sin violentar la contradicción, defensa, dignidad el trabajador como lo explicó la censura, pues el hecho que se hubieren dado en un interregno de cuatro meses, lo único que prueba, fueron los incorrectos hechos del trabajador, fiel al procedimiento disciplinario, y sin que se evidencien actos discriminatorios del empleador en ello, u actuaciones hostiles en contra del colaborador.

(...)No sobra precisar, que si bien el extrabajador se duele de no haber sido acompañado por testigos de su parte a las diligencias de descargos, lo cual es claramente su derecho, no existe en el plenario prueba alguna que indique que el accionante haya solicitado tal acompañamiento y la empresa le haya cercenado tal garantía impidiendo su ejercicio.

SALA LABORAL

TEMA: INTERESES MORATORIOS- El plazo de dos meses del artículo 1° de la Ley 717 de 2001, loes para resolver las solicitudes de pensión de sobrevivientes, pero de ninguna manera, puede extenderse su aplicación a eventos como el que proponen los demandantes, esto es, si con ocasión de la reclamación para el cumplimiento de la decisión judicial que otorgó el derecho, transcurrió más de los dos meses a que alude el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, pues ante el incumplimiento de la decisión judicial, lo procedente es acudir a un proceso ejecutivo. **COSA JUZGADA-** Para que la figura de la cosa juzgada pueda ser invocada y declarada, deben reunirse en un mismo proceso tres requisitos imprescindibles, identidad de objeto, identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento, Identidad de partes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

ANTECEDENTES: ANA ISABEL LÓPEZ SIMANCA, JHON CAMILO GARCÍA LÓPEZ, JULIO CÉSAR GARCÍA LÓPEZ, CARLOS ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ y PAOLA ANDREA GARCÍA RESTREPO pretenden que se declare que PORVENIR S.A. no reconoció y pagó la pensión de sobrevivientes dentro del término establecido en la Ley 717 de 2001; en consecuencia, se condene a PORVENIR S.A. a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 29 de enero de 2020 hasta julio de 2020, y las costas del proceso.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 26 de julio de 2024, oportunidad en la cual el cognoscente de instancia declaró probada la excepción de cosa juzgada, e inexistencia de la obligación de reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, absolviendo de todas las pretensiones a



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

INTERESES MORATORIOS

La Ley 100 de 1993, en el artículo 141, consagró los intereses moratorios como una respuesta al incumplimiento de las entidades de seguridad social que, estando obligadas al pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, lo dilatan o retardan (...) En cuanto a su causación, ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4309-2022, que se generan después de transcurridos “más de los 2 meses con que contaba la entidad para resolverla (art. 1° Ley 717 de 2001)”.

(...) En esa dirección, vale subrayar que la misma sentencia en cita, memora como eventos excepcionales en los que no proceden los intereses moratorios, los siguientes: “(i) cuando la administradora de pensiones niega el derecho con respaldo en una norma vigente que la autoriza para ello y que con ocasión de una decisión jurisprudencial luego es inaplicada o interpretada de un modo que la entidad no podría razonablemente prever; (ii) cuando la entidad define el derecho con base en una línea jurisprudencial que posteriormente es abandonada, o (iii) cuando existe un conflicto entre potenciales beneficiarios (CSJ SL787-2013, SL10504-2014, SL10637-2015, SL1399-2018 y SL2414-2020)”

(...) En sentido contrario, asienta que los aludidos intereses proceden en los siguientes eventos: “No obstante, cuando se trata de controversias fácticas relacionadas con requisitos pensionales tales como el tiempo de convivencia, la dependencia económica o la acreditación de las semanas pensionales, o de discrepancias atinentes a la interpretación de un precepto jurídico, es procedente el pago de los intereses moratorios, pues se parte de la premisa que la entidad administradora debe hacer un análisis juicioso y exhaustivo de la solicitud y de las pruebas que la acompañan, y esforzarse por interpretar de la mejor manera las normas a fin de definir lo más certeramente posible el derecho.”

(...) Y como corolario, la Alta Corporación edujo que: “Si no fuera así, en ningún caso sería posible imponer condena por este concepto, lo que tornaría la norma en un enunciado ineficaz e impracticable, pues casi siempre en el marco de las controversias pensionales las administradoras ventilan alguna justificación para rehusar el reconocimiento de la prestación”.

(...) Descendiendo al caso sometido a estudio, a juicio de la Sala las pretensiones están llamadas al fracaso, debido a que la parte actora pretende que se reconozcan los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por haberse rebasado el plazo de dos meses que dispone el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, una vez presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante PORVENIR S.A., esto es, el 29 de noviembre de 2019, con lo cual, los intereses moratorios se causaron desde el 29 de enero de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, fecha esta última en la que aduce fue reconocida y pagada la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios pretensesores.

(...) Por lo expuesto, considera la Sala que el plazo de dos meses del artículo 1° de la Ley 717 de 2001, lo es para resolver las solicitudes de pensión de sobrevivientes, en atención a las cuales, la entidad de seguridad social hace la respectiva investigación administrativa y verifica la acreditación de los requisitos legales, tales como el tiempo de convivencia, la dependencia económica o la acreditación de las semanas pensionales, y decide si niega u otorga el derecho reclamado, generándose los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en los eventos en que la negativa no está acorde al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico,

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

Porvenir S.A.; igualmente, declaró probada la excepción de inexistencia de las obligaciones formulada en el llamamiento en garantía por parte de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

PROBLEMA JURÍDICO: El thema decidendum en la presente Litis se circunscribe en definir: Si (i) ¿Hay Lugar al reconocimiento y pago de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993? O por el contrario (ii) ¿Operó la excepción de cosa juzgada en relación con tal pedimento?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia venida en consulta proferida el 26 de julio de 2024 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, según y conforme la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera instancia se confirman.

siendo excepcional su no causación en los eventos atrás referidos, pero de ninguna manera, puede extenderse su aplicación a eventos como el que proponen los demandantes, esto es, si con ocasión de la reclamación para el cumplimiento de la decisión judicial que otorgó el derecho, transcurrió más de los dos meses a que alude el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, pues ante el incumplimiento de la decisión judicial, lo procedente es acudir a un proceso ejecutivo.

(...) Siendo ello así, bastarían los anteriores argumentos para despachar de manera desfavorable las súplicas de la demanda; sin embargo, se estudiará la excepción de cosa juzgada, habida cuenta que los beneficiarios efectuaron reclamación de la prestación el 22 de diciembre de 2010.

(...) Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001, señaló que para que la figura de la cosa juzgada pueda ser invocada y declarada, deben reunirse en un mismo proceso tres requisitos imprescindibles, de modo que, de faltar alguno de estos no se configuraría tal instituto procesal, sino que estaríamos delante de un proceso íntegramente nuevo, a saber: i) Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada; ii) Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa, y iii) Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. (...) Ahora, para resolver el asunto, importa resaltar las previsiones legales contenidas en el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por vía de remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual exige que para su declaratoria: "el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad de partes".

(...) Bajo los anteriores lineamientos, educe la Sala que en el presente asunto se convoca a la misma parte demandada en derredor de los fines perseguidos con el proceso con radicado N° 05 001 31 05 008 2011 01054 00, dirimido en primera y segunda instancia, documental que da cuenta que los aquí demandantes incoaron demanda ordinaria laboral ante PORVENIR S.A, con lo que el primer presupuesto configurador de la cosa juzgada se encuentra acreditado. (...) De lo expuesto, al romperse se evidencia que entre el proceso radicado con el número 08- 2011-01054 y la presente actuación radicado 14-2021-00147 hay identidad plena de sujetos procesales, habida cuenta que los extremos litigiosos son los mismos, como también se pretende igualmente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 respecto de la pensión de sobrevivientes, en favor de la parte plural actora, en razón de la muerte del señor Julio César García Galeano (Q.E.P.D).

(...) Con las premisas normativas y jurisprudenciales puestas de presente anteriormente, encuentra la Sala que con respecto a la demanda yuxtapuesta que fue objeto de pronunciamiento definitivo por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín con Radicado N° 05001-31-05-008-2011-01054- 00, confirmada por la Sala Quinta Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Medellín el 21 de febrero de 2014, de igual modo, existe identidad de pretensión o petitum del objeto del debate, en cuanto de manera unívoca se dirige



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de la pensión de sobrevivientes.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Conforme a lo expuesto, para la Sala se encuentran reunidos los presupuestos legales para el reconocimiento de la cosa juzgada, se itera, en razón que en el proceso fallado con anterioridad, en líneas generales, se perseguía el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo cual, como se explicó, fue objeto de estudio en el primer proceso que terminó incluso con decisión de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia SL2758-2019, en la que decidió no casar la sentencia del 21 de febrero de 2014.

(...)En ese orden de ideas, del estudio de la excepción declarada por el a quo se colige que concurren los tres elementos sine qua non configuradores de la cosa juzgada, que no se perfilan nuevos hechos ni nuevas pretensiones, y que la decisión de la Sala Quinta Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Medellín del 21 de febrero de 2014, no casada por la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia SL2758-2019 del 21 de febrero de 2014, gozan de los efectos de la cosa juzgada no simplemente formal sino material, por lo que, para esta Corporación se impone la confirmación de la decisión de primer grado en la que con acierto el a quo declaró probada la excepción de cosa juzgada.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de septiembre de 2024

DEMANDANTE: Ana Isabel López Simanca y otros

DEMANDADOS: Porvenir S.A. y otro

PROCEDENCIA: Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310501420210014701

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: INCOMPATIBILIDAD ENTRE PENSIÓN DE INVALIDEZ Y PENSIÓN DE VEJEZ- Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez; de manera que solo resulta procedente modificar la pensión de invalidez a la especial de vejez por altas temperaturas en caso de que se acredite el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley para este tipo de prestación.

ANTECEDENTES: El demandante (HJGA) pretende se declare que tiene derecho a que se transforme su pensión de invalidez en pensión especial de vejez desde los 54 años de edad por haber trabajado en exposición a alta temperatura; liquidada con una tasa del 78% del promedio de los últimos 10 años o el de toda la vida y se condene a COLPENSIONES a pagar la diferencia retroactiva luego del cambio de pensión. Y que se declare que SIMESA está en mora de pagar los puntos adicionales por actividad en alto riesgo y se condene a DIACO S.A. a pagarlos.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, concedió las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en establecer si se acredita el incumplimiento de DIACO S.A. en relación con el pago de aportes pensionales, así como de la cotización adicional, determinando los períodos en que ello hubiese ocurrido. Se verificará si se acreditan los presupuestos para afirmar que el señor HUMBERTO DE JESÚS GIRALDO ARISTIZÁBAL acredita la causación del derecho a una pensión especial de vejez.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR los numerales PRIMERO y TERCERO de la sentencia. **SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO, porque se CONDENA a la sociedad DIACO S.A. a radicar dentro de los 15



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

INCOMPATIBILIDAD ENTRE PENSIÓN DE INVALIDEZ Y PENSIÓN DE VEJEZ

(...) En el régimen de pensiones de vejez por alto riesgo o actividades peligrosas consagrado inicialmente en el Código Sustantivo del Trabajo y luego en el artículo 15 del Decreto 758 de 1990 no se estableció ninguna cotización especial, bastándole al trabajador demostrar la exposición a la actividad riesgosa para ser titular de esta prerrogativa.

Sin embargo, fue a partir del 23 de junio de 1994 cuando entró en vigor el Decreto 1281 de 1994 que en nuestro país se estableció la denominada cotización especial en el artículo 5 que equivalía a 6% adicional y posteriormente, a partir del 28 de julio de 2003 cuando entró a regir el Decreto 2090 de 2003 se consagró en su artículo 5 una cotización especial de 10% adicional.

(...) Pues bien, el Decreto 1887 de 1994 estableció la metodología para el cálculo de los títulos pensionales y el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 prescribió que “en el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994.

(...) A partir de este marco normativo y precedentes, se evidencia entonces la omisión de DIACO S.A. en la realización de los aportes por el demandante por el periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 1996 y el 13 de septiembre de 1998, así como del pago de la cotización adicional derivada por la exposición a Altas Temperaturas desde el 23 de junio de 1994 hasta el 13 de septiembre de 1998. Se acogerá así en este aspecto el planteamiento del apoderado de DIACO S.A. en el recurso, porque el a quo no delimitó los extremos temporales del pago de la cotización adicional, obligación que solo comenzó a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994.

(...) El Juez concluyó que el actor es beneficiario del régimen de transición del artículo 6o del Decreto 2090 de 2003 y que en consecuencia tiene derecho a la pensión de vejez en alto riesgo a la luz del Decreto 1281 de 1994, por lo que condenó a COLPENSIONES a reconocer esta prestación a partir del 12 de junio de 2016 con 14 mesadas pensionales al año y que a partir de esa data, reajuste y reliquide el derecho tomando en cuenta la modificación de la pensión de invalidez a la especial de vejez por altas temperaturas.

(...) Ahora, es claro que la pensión de invalidez de origen común resulta incompatible con la pensión de vejez, habiéndose dispuesto expresamente en el literal j) del artículo 13 de la Ley 100, que “Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez”; de manera que solo resulta procedente modificar la pensión de invalidez a la especial de vejez por altas temperaturas en caso de que se acredite el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley para este tipo de prestación.

(...) Así las cosas, si bien el demandante, contaba con 1073 semanas laboradas en altas temperaturas y cumpliendo 55 años de edad el 23 de agosto de 2014 no es beneficiario del régimen de transición consagrado en el primer inciso del artículo 6.o del Decreto 2090 de 2003, porque, aunque acredi-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

días siguientes a la ejecutoria de esta providencia ante COLPENSIONES solicitud de liquidación del cálculo actuarial a favor del señor HUMBERTO DE JESÚS GIRALDO ARISTIZÁBAL con base en el salario que certifique por el periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 1996 y el 13 de septiembre de 1998, así como del pago de la cotización adicional derivada por la exposición a Altas Temperaturas desde el 23 de junio de 1994 hasta el 13 de septiembre de 1998. La Administradora de Pensiones liquidará el cálculo actuarial conforme las disposiciones consagradas en el Decreto 1887 de 1994 y DIACO S.A. efectuará el pago correspondiente a satisfacción de la entidad. Se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - a reconocer y pagar al señor HUMBERTO DE JESÚS GIRALDO ARISTIZÁBAL reajuste de la pensión de invalidez de origen común que le fuera reconocida por el I.S.S. con la Resolución 10904 de 1997 (...) **TERCERO:** Se **REVOCA** el numeral CUARTO, para en su lugar declarar la prescripción de los derechos causados antes del 12 de septiembre de 2016. Las demás excepciones propuestas quedaron implícitamente resueltas en la sentencia. **CUARTO:** Se **REVOCA** parcialmente el numeral QUINTO, en el sentido de absolver a COLPENSIONES de las costas de la primera instancia. **QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

MAGISTRADA: Ana María Zapata Pérez
PROVIDENCIA: Sentencia del 22 de julio de 2024
DEMANDANTE: Humberto de Jesús Giraldo Aristizábal
DEMANDADOS: Colpensiones y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501620190036001
DECISIÓN: Revoca y Modifica la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

ta 500 semanas en actividades de alto riesgo no cuenta con el número **mínimo** de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, que para el año 2014 correspondía a 1275.

(...) Siendo ello así, el demandante tiene derecho a que se le apliquen las condiciones del Decreto 2090 de 2003, pero tampoco las cumple: Acredita la edad y 1073 semanas en alto riesgo, pero no cotizó el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, que para el año 2014 era 1275. Finalmente, se revisa su derecho bajo las disposiciones de la pensión de vejez ordinaria (artículo 9 Ley 797 de 2003) y tampoco reúne los requisitos, pues, aunque ya arribó a los 62 años de edad desde el año 2021, no acredita el número de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones que es de 1300.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Es el conjunto de consideraciones precedente el que permite concluir que la decisión condenatoria a la pensión especial de vejez por actividades en alto riesgo debe **REVOCARSE**, lo que en manera alguna conlleva a revocar la condena en contra de DIACO S.A., porque tal como se ha analizado a lo largo de esta providencia, SIDERÚRGICA DE MEDELLÍN - SIMESA S.A. en su momento debió efectuar el pago: i) Del aporte adicional por el simple hecho de la exposición de su trabajador a altas temperaturas, al margen de que finalmente éste lograra acceder o no a una pensión especial de vejez. ii) De los aportes por el período 4 de noviembre de 1996 y el 13 de septiembre de 1998, sin que se hubiese acreditado razón algún para reportar la novedad de retiro el 3 de noviembre de 1996, si el vínculo perduró hasta el 13 de septiembre de 1998.

(...) A partir de lo anterior, encuentra esta corporación que se ha debatido con suficiencia en el juicio y está debidamente probado, que el I.S.S. reconoció una pensión de invalidez al demandante, por acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 39 de la Ley 100, con un IBL de \$807.479 teniendo en cuenta un total de 822 semanas por una PCL del 51% y que con la condena que en este proceso se impone contra DIACO S.A., el total de semanas cotizadas se incrementa a 1086.

Siendo, así las cosas, se **CONDENARÁ** a COLPENSIONES a reajustar la mesada pensional por invalidez otorgando los parámetros para hacerlo por no contarse con la certificación de salarios devengados por el señor GIRALDO ARISTIZÁBAL entre el 4 de noviembre de 1996 y el 13 de septiembre de 1998, lapso por el cual se ha condenado a DIACO S.A. pagar el título pensional conforme el cálculo actuarial que COLPENSIONES realice.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: CESE ILEGAL DE ACTIVIDADES- Se configura cuando se trate de un servicio público, el empleador queda en libertad de despedir por tal motivo a quienes hubieren intervenido o participado en él, sin requerir calificación judicial, pero para que proceda se debe examinar el comportamiento individual y específico de cada trabajador, con el fin de determinar si sus acciones u omisiones son conductas graves que no están protegidas por el orden jurídico, o ponen en riesgo la vida o seguridad de las personas, y ameritan la terminación del contrato. **DERECHO A LA HUELGA-** Constituye un mecanismo cuya garantía implica el equilibrar las cargas de trabajadores y empleadores en el marco del conflicto colectivo de trabajo, se restringe y es ilegal solamente en el caso de los servicios públicos esenciales.

ANTECEDENTES: La parte demandante pretende que se declare la ilegalidad del despido realizado por la empresa Aerovías Del Continente Americano S.A. -Avianca S.A.-, y en consecuencia, sea reintegrado sin solución de continuidad y le sean cancelados los salarios y prestaciones sociales causados desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el reintegro, la indemnización por despido injusto, el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de los factores salariales y la indemnización moratoria.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia se declaró ilegal la terminación del contrato de trabajo del demandante; se condenó a Aerolíneas Del Continente Americano S.A. "Avianca S.A.", a reintegrar al demandante al mismo cargo que se ostentaba, y se declaró que no existió solución de continuidad; se condenó a Aerolíneas Del Continente Americano S.A. Avianca S.A a reconocer y pagar al demandante, los salarios y prestaciones sociales (legales y extralegales) dejados de pagar al demandante,



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

CESE ILEGAL DE ACTIVIDADES

(...) Respecto a este, la Corte Constitucional ha afirmado que "...el núcleo esencial del derecho de huelga consiste en "la facultad que tienen los trabajadores de presionar a los empleadores mediante la suspensión colectiva del trabajo, para lograr que se resuelva de manera favorable a sus intereses el conflicto colectivo del trabajo. Esta facultad, claro está, no es absoluta. El punto es que la huelga constituye un mecanismo cuya garantía implica el equilibrar las cargas de trabajadores y empleadores en el marco del conflicto colectivo de trabajo. Las restricciones al derecho de huelga deberán tener en cuenta este propósito, de modo que si bien tal derecho puede ser limitado con el fin de proteger otros de mayor jerarquía (v.gr. los derechos fundamentales) o el interés general (bajo la forma del orden público, por ejemplo), el poder que la Constitución pretende reconocer a los trabajadores no puede quedar desfigurado."

(...) La construcción normativa del derecho a la huelga ha establecido de manera taxativa de la prohibición de la huelga en los servicios públicos, así se estipuló en el artículo 56 de la C.P., al señalar que "Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador." y en el artículo 430 del CST, definiendo el servicio público como "...toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.", específicamente, el literal b) estipula que constituyen servicio público "Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y telecomunicaciones;".

(...) Debido a las restricciones y limitaciones que tiene el derecho a la huelga, se contempló la figura de suspensión colectiva ilegal del trabajo, que conforme el literal a) del numeral 1° del artículo 450 del CST se configura cuando se trate de un servicio público, entre otras. Y una de las consecuencias jurídicas dispuestas en este precepto es que "Declarada la ilegalidad de una suspensión o paro del trabajo, el empleador queda en libertad de despedir por tal motivo a quienes hubieren intervenido o participado en él, y respecto a los trabajadores amparados por el fuero el despido no requerirá calificación judicial."

(...) Conforme lo anterior, es un hecho cierto que los trabajadores de Avianca S.A. vinculados al sindicato ACDAC, no podían acudir válidamente a la huelga, debido a que el transporte aéreo es formal y materialmente un servicio público esencial, lo que se encuentra prohibido conforme el artículo 56 de la C.P. y 430 del CST; por lo tanto, su empleador, tenía la facultad de despedir o sancionar a los trabajadores que intervinieron o participaron en el cese ilegal de actividades.

(...) Conforme se ha indicado, la declaratoria de ilegalidad de la huelga faculta al empleador para dar por terminado los contratos de trabajo que participaron en el cese de actividades, conforme lo preceptúa el numeral 2° del artículo 430 del C.S.T.; sin embargo, esta causal no opera de forma automática, dado que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que "...haber organizado o participado en una huelga ilegal no es causa suficiente de despido, aun cuando dicha participación sea activa, ya que lo que se debe analizar es la conducta individual del laborante para constatar si incurrió en actos indebidos, extralimitaciones o desviaciones no protegidas por el orden jurídico, como podrían ser los actos delictivos, violencia física, sabotaje, destrucción de archivos y documentos, develación de información confidencial, acciones prohibidas que ponen en riesgo la vida o seguridad de

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

desde la fecha de su despido y 1 julio de 2021; suma total que será compensada con la entregada por concepto de liquidación definitiva del contrato; y se declaró parcialmente probada la excepción de compensación.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a la Sala determinar en virtud del recurso de apelación si la decisión del trabajador demandante, de participar en el cese ilegal de actividades organizado por el sindicato ACDAC, debe considerarse una causa justa y legal para dar por terminado el contrato de trabajo, al tratarse de un servicio público esencial.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 01 de febrero de 2023, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte DEMANDADA por haber resultado vencida en el proceso, y a favor de la parte DEMANDANTE, conforme los parámetros del Acuerdo PSAA-10554 de 2016 del C.S.J., se fijarán las agencias en derecho en un (1) SMLMV a favor del demandante. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO.

MAGISTRADA: Maricela Cristina Natera Molina

PROVIDENCIA: Sentencia del 31 de julio de 2024

DEMANDANTE: Luis Daniel Correa Gómez

DEMANDADOS: Avianca S.A

PROCEDENCIA: Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310501720210009601

DECISIÓN: Revoca y Modifica la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

las personas, entre otras conductas que deberán sopesarse según su gravedad.”

(...) El entendimiento que le ha dado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a la norma mencionada, impide aplicar un criterio ciego en virtud del cual la participación del trabajador en el cese de actividades y la simple declaratoria de ilegalidad de la huelga por tratarse de un servicio público esencial es una causal automática del despido; por ende, los argumentos expresados en ese sentido por Avianca S.A., no conducen a la revocatoria de la sentencia como es pretendido en la alzada; ya que dicha afirmación atenta contra el derecho de asociación y libertad sindical, pues ello conllevaría a un trato discriminatorio o sufrir perjuicios injustificados por el ejercicio de derechos, que aunque tienen restricciones, como la huelga, gozan de protección.

(...) En este punto, conviene recordar que en reciente sentencia CSJ SL720-2021, la Sala afirmó que «la huelga es un derecho fundamental de los trabajadores, atribuidos a ellos individualmente, ya que son los que deciden interrumpir o no su trabajo, secundar o no un cese», aunque su ejercicio es colectivo. Esto significa que a partir de un fallo que revisa una acción colectiva, en abstracto, no pueden derivarse consecuencias o sanciones automáticas para los huelguistas. La reflexión sobre cada situación individual es indispensable en clave de constatar si hubo excesos o extralimitaciones en su ejercicio, pues, se repite, cada trabajador es dueño de la forma en que exterioriza su actividad.

(...) En el sub examine, no es un hecho discutido la condición de trabajador sindicalizado del actor, quien participó en la huelga ejecutada por la organización sindical ACDAC desde el 20 de septiembre al 09 de noviembre de 2017, pero respecto a sí durante el desarrollo de la misma incurrió en actos de mala conducta o comportamientos reprochables, en la forma indicada en la jurisprudencia, tales hechos no fueron alegados por Avianca S.A., al momento de dar por terminado el contrato conforme lo exige el parágrafo 2° del artículo 62 del CST, tampoco se acreditaron probatoriamente dichas circunstancias dentro del proceso, obligación que le competía conforme lo establece el artículo 167 del CGP, conforme lo definió la juez de primera instancia en la providencia apelada.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así las cosas, debido a que el empleador no aportó elementos de juicio que permitirán concluir que el demandante actuó indebidamente durante la realización del cese ilegal de actividades, el simple hecho de que el actor participara y que este se diera en el marco de un servicio público esencial, no implica que ello, de lugar automáticamente a la terminación del contrato de trabajo con justa causa; ya que conforme se concluyó en la sentencia previamente citada y es necesario reiterar esta providencia “...la simple calificación de ilegal o ilícita de una huelga es insuficiente por sí sola para dar por terminados los contratos de trabajo sin la valoración subjetiva correspondiente.” (...)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES-Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado fallecido siempre que éste hubiere cotizado por lo menos cincuenta (50) semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al momento en que se produzca la muerte. **PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA**-Se aplica la condición más beneficiosa en punto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, cualquier normatividad que facilite el cumplimiento del número de semanas exigido para dejar causada la prestación, es posible aplicar el Decreto 758 de 1990 o cualquiera disposición legal anterior donde se hubieren cotizado las semanas exigidas, cuando quien pretenda acceder a la pensión sea una persona vulnerable por cumplir con el denominado Test de procedencia.

ANTECEDENTES: CARLOS JOSÉ SÁNCHEZ MARÍN promovió acción ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, a propósito de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en forma retroactiva a partir del 25-mar2011, con ocasión del fallecimiento de su hijo Carlos Hernán Sánchez Cuartas.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 10 de julio de 2024, oportunidad en la cual el cognoscente de instancia declaró próspera la excepción de inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes propuesta por COLPENSIONES, impartiendo absolución por todas y cada una de las pretensiones elevadas por CARLOS JOSÉ SÁNCHEZ MARÍN.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a la Sala determinar si si CARLOS JOSÉ SÁNCHEZ MARÍN, en calidad de progenitor, reúne los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes reclamada con ocasión de la muer

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Resulta oportuno recordar que, en materia de pensión de sobrevivientes la normativa aplicable es justamente aquella que se encontraba vigente al momento en que ocurrió el deceso del afiliado o pensionado, que para este caso no es otra que la conformada por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, dado que el óbito se produjo el 25 de marzo de 2011 (SL 701-2020).

(...)Viene a propósito memorar lo anterior, a fin de denotar que del contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, se extrae que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado fallecido siempre que éste hubiere cotizado por lo menos cincuenta (50) semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al momento en que se produzca la muerte.

(...)Descendiendo al sub lite, tenemos que señor Carlos Hernán Sánchez Cuartas efectuó contribuciones al SGSSP a partir del 30 de abril de 1982 y hasta el ciclo de noviembre de 2009, totalizando 637,17 semanas de cotización en toda la vida laboral(...)

PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

Así las cosas, como quiera que en efecto el afiliado fallecido no acreditó las 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de del deceso, conforme a la Ley 797 de 2003, le corresponde dilucidar a la Sala la procedencia o no de la prestación en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

(...) Sobre esta materia, ciertamente la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL4650 de 2017, SL2848 de 2022 y SL969 de 2023, se afina en que puede seguir aplicándose tal principio, siempre y cuando se aplique la normatividad inmediatamente anterior (Ley 100 de 1993 en su texto original).

Exigiéndose el cumplimiento de requisitos en una "zona de paso", esto es, que la fecha del óbito se haya presentado hasta el 26 de diciembre de 2006, requisito que no se cumple, dado que el deceso del afiliado acaeció el 25 de marzo de 2011 sin que haya sido materia de discusión tal calenda para efectos de la acreditación de la densidad de semanas, debido a que incluso desde el libelo genitor se suplica la aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

(...)Con todo ello, esta Corporación sobre la aplicación de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, ha tomado distancia de la posición de la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, y ha acogido la postura de la Corte Constitucional vertida en las Sentencias SU005-2018 y SU556-2019, en el sentido de aplicar en todos los asuntos analizados bajo la condición más beneficiosa para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, cualquier normatividad que facilite el cumplimiento del número de semanas exigido para dejar causada la prestación, tras considerar, como lo hizo el Alto Tribunal, que por el principio de la condición más beneficiosa es posible aplicar el Decreto 758 de 1990 o cualquiera disposición legal anterior donde se hubieren cotizado las semanas exigidas, cuando quien pretenda acceder a la pensión sea una persona vulnerable por cumplir con el denominado Test de procedencia.

(...) En atención a todo lo anterior, pasa la Sala a examinar si la demandante



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

te del señor Carlos Hernán Sánchez Cuartas (q.e.p.d.), en caso positivo, deberá verificarse en qué proporción le corresponde dicha prestación, desde qué fecha, y si procede el pago de los intereses moratorios; efecto para el que habrá específicamente de establecerse si, tras pasar la Litis por el tamiz de la doctrina y criterios jurisprudenciales, el señor Carlos Hernán Sánchez Cuartas al momento de su muerte cumplió con los requisitos exigidos para causar el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de apelación proferida el 10 de julio de 2024 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, conforme la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del nodo activo, fijándose como agencias en derecho para la segunda instancia de manera proporcional y en favor de COLPENSIONES E.I.C.E., la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, equivalentes a \$ 650.000.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de septiembre de 2024
DEMANDANTE: Carlos José Sánchez Marín
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310502020170026601
DECISIÓN: Confirma la decisión



cumple con las 5 condiciones necesarias y concurrentes que conforman el test de procedencia, contenidas en la sentencia SU-005 del 2018, a efecto de determinar si se encuentra en condición de vulnerabilidad que permita la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, advirtiendo previo a ello, que según el reporte de cotizaciones asentido por Colpensiones, el afiliado fallecido cuenta con 179,87 semanas cotizadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

(...) Primera condición: Pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o encontrarse en uno o varios supuestos de riesgo tales como: analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento. Segunda condición: Afectación directa al mínimo vital, y en consecuencia, a una vida en condiciones dignas por la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Tercera condición Dependencia económica del causante antes del fallecimiento, de tal manera que la pensión de sobrevivientes sustituye el ingreso. Cuarta condición Circunstancias de imposibilidad de cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones del causante. Quinta condición El accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Corolario de lo anterior, es claro para la Sala que no probó la litigiosa por activa de manera concurrente las cinco (5) condiciones exigidas por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación en cita, proferida con antelación a la fecha de radicación de la demanda, constitutivas del test de procedibilidad; por tanto, no puede ser considerada como una persona vulnerable y, en consecuencia, no resulta beneficiario de la aludida normatividad en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

(...) En consecuencia, no queda otro camino para la Sala que confirmar la absolución impartida en primera instancia, pero por las razones aquí esgrimidas.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - Se hicieron extensibles al fuero de estabilidad laboral reforzada para los trabajadores con cónyuge o compañera permanente en estado de gravidez, debía acreditar el actor: i.) La existencia de una relación laboral, ii) Que su cónyuge o compañera permanente se encuentra en embarazo o en lactancia, durante la vigencia de la relación laboral, iii) el conocimiento del embarazo por parte del empleador; que la cónyuge o compañera permanente: iv) se encuentre desempleada o sin desempeñar alternativa laboral alguna y v) que sea dependiente económicamente del trabajador.

DESPIDO INJUSTO - Cuando el empleador decide hacer uso de la facultad de terminar el contrato de trabajo, sin que medie una causa legal o justa, se hace cargo de la respectiva indemnización por despido.

PERIODO DE PRUEBA - Durante el periodo de prueba el contrato de trabajo puede ser terminado unilateralmente en cualquier momento y sin previo aviso.

ANTECEDENTES: La parte demandante pretende que se declara que fue despedido sin justa causa a pesar de que su cónyuge, se encontraba en estado de embarazo, no trabajaba y estaba afiliada al Sistema General de Salud, como beneficiaria de él; solicita se ordene a la demandada a reintegrarlo, sin solución de continuidad, al cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación, pagándole los salarios y demás conceptos laborales, causados entre la fecha de despido, hasta la fecha en que efectivamente sea reintegrado, que sean debidamente indexados, al igual que, el pago de la sanción consagrada en el artículo 293 del Código Sustantivo del Trabajo; de manera subsidiaria, solicita que se declare que fue despedido sin justa causa y en consecuencia se condene a la demandada pagar la indemnización por despido injusto, con los intereses legales o indexados.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

(...) Deben tenerse en cuenta los requisitos establecidos para la estabilidad reforzada de la mujer embarazada y durante periodo de lactancia, puesto que la Corte Constitucional en la sentencia CC C-005 de 2017, su finalidad era es extender el fuero mencionado al trabajador que tenga su cónyuge o compañera permanente en estado de embarazo o lactancia.

(...) Por lo tanto, para estos casos también debe tenerse en cuenta las reglas fijadas por la Corte Constitucional para la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada y durante el periodo de lactancia, los cuales fueron desarrollados en la providencia CC SU-070 de 2013, donde se indicó: "la Sala Plena estableció dos reglas principales en relación con esta materia: (i) La protección reforzada a la maternidad y la lactancia en el ámbito del trabajo procede cuando se demuestre, sin ninguna otra exigencia adicional, lo siguiente: (a) La existencia de una relación laboral o de prestación y; (b) Que la mujer se encuentra en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. (ii) No obstante, el alcance de la protección se debe determinar a partir de dos factores: (a) El conocimiento del embarazo por parte del empleador; y (b) La alternativa laboral mediante la cual se encontraba vinculada la mujer embarazada."

(...) Posteriormente el Congreso De La Republica expidió la Ley 2141 de 2021, por medio de la cual modificó los artículos 239 y 240 del C.S.T, con el fin de establecer el fuero de paternidad, estableciendo de manera concreta en el numeral 5 del artículo 239: "el despido de todo trabajador cuya cónyuge, pareja o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo o dentro de las dieciocho (18) semanas posteriores al parto y no tenga un empleo formal. Esta prohibición se activará con la notificación al empleador del estado de embarazo de la cónyuge, pareja o compañera permanente, y una declaración, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de que ella carece de un empleo. La notificación podrá hacerse verbalmente o por escrito. En ambos casos el trabajador tendrá hasta un (1) mes para adjuntar la prueba que acredite el estado de embarazo de su cónyuge o compañera permanente. Para tal efecto, serán válidos los certificados médicos o los resultados de exámenes realizados en laboratorios clínicos avalados y vigilados por las autoridades competentes."

(...) Igualmente, respecto a las cargas probatorias que le corresponden a cada una de las partes, conforme lo establece el principio de responsabilidad probatoria contenido en el artículo 167 del Código General del Procesal, cuando se pretende algún derecho derivado de la terminación unilateral del contrato, al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido, y al empleador le corresponde probar su justificación.

(...)no es objeto de discusión que el 16 de diciembre de 2019, Servicios de Salud I.P..S Suramericana S.A.S, decidió dar por terminado el Contrato de Trabajo suscrito con el demandante, indicándole que es en razón a la facultad que le confiere la ley y el contrato, para hacerlo por cualquiera de las partes durante el periodo de prueba, de acuerdo con el artículo 80 del Código Sustantivo del Trabajo, indicándole que es en razón a la facultad que le confiere la ley y el contrato, para hacerlo por cualquiera de las partes durante el periodo de prueba, de acuerdo con el artículo 80 del Código Sustantivo del Trabajo.

(...) En primer lugar, debe mencionarse que efectivamente el Juez de instancia

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

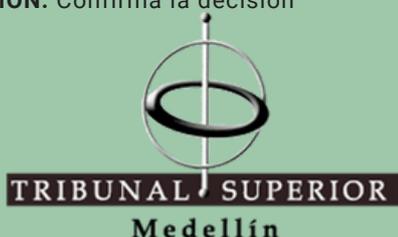
SALA LABORAL

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia se declaró que el señor demandante no acreditó los presupuestos para ser beneficiario de la estabilidad laboral reforzada solicitada, absolviéndose a IPS Servicios de Salud Suramericana S.A de todas las pretensiones invocadas en su contra.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a la Sala determinar en virtud del recurso de apelación si el demandante gozaba de estabilidad laboral reforzada cuando fue despedido, y establecer si el actor fue despedido sin justa causa.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia apelada, proferida el 13 de abril de 2023, por el Juzgado 20 Laboral del Circuito Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, esto es al demandante HOWARD REGUILLO BONILLA. En acatamiento a lo establecido en el artículo 365 C.G.P y al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondiente a esta instancia, la suma de 1 S.M.M.L.V (\$1.300.000), dividida en partes iguales a favor de la demandada SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. (...)

MAGISTRADA: Maricela Cristina Natera Molina
PROVIDENCIA: Sentencia del 31 de julio de 2024
DEMANDANTE: Howard Reguillo Bonilla
DEMANDADOS: Servicios de Salud Ips Suramericana S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310502020200025201
DECISIÓN: Confirma la decisión



basó su decisión en razón a los requisitos establecidos por el legislador para la aplicación de este fuero de estabilidad laboral reforzada establecidos en la Ley 2141 de 2021, los cuales no podían aplicarse al accionante, puesto que la mencionada Ley fue expedida con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo del señor demandante.

(...) Teniendo en cuenta estos requisitos, evidencia la Sala que efectivamente el actor al momento en que fue despedido el 16 de diciembre de 2019, se encontraba casado con la señora Viviana Paulina Palacio Valderrama, y que conforme el registro civil de nacimiento de la menor S.J.R.P, lo mencionado por los testigos, el examen de ultra sonido aportado que fue realizado a la señora esposa por Colpo Diagnóstico, permiten acreditar que para la fecha en que fue despedido el demandante, su esposa sí se encontraba en estado de gestación. Además, con lo expresado por los testigos y el hecho de que la señora esposa, se encontraba afiliada al sistema de seguridad social de salud como beneficiaria del señor demandante, permiten evidenciar que la cónyuge del actor no se encontraba trabajando durante y que dependía económicamente de su esposo.

(...) Sin embargo, frente al requisito de informarle de manera previa a su empleador el hecho de que su cónyuge se encontraba en estado de gestación, el mismo demandante en su interrogatorio de parte expresó que no fue hasta posterior a que lo despidieron, que informó respecto del estado de embarazo de su esposa.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Por lo tanto, al no haber ninguna prueba que desvirtuó lo manifestado por el actor en su interrogatorio de parte, se encuentra acreditado que no fue sino de manera posterior a la terminación del contrato de trabajo, que el demandante informó sobre el estado de embarazo de su cónyuge, debe recordarse que la finalidad del fuero estabilidad laboral de maternidad extendido a los trabajadores con cónyuge o compañera permanente, tiene la finalidad de evitar la discriminación ante la trabajadora mujer por el hecho de estar embarazada y del hijo que está por nacer, de manera que, si el empleador no tenía conocimiento previo de esta situación, no es aplicable entender que el despido del actor fue en razón al estado de embarazo en que se encontraba su esposa.

Frente al periodo de prueba, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL1403 de 2018, estableció "...Esta Sala de la Corte ha sostenido que las partes, inmersas en la relación laboral, están facultadas para pactar, por una vez, un lapso en el cual las mismas puedan cerciorarse de las ventajas o inconvenientes que pueda acarrear el vínculo y, una vez perfeccionado dicho acuerdo con las formalidades dispuestas en la ley, y sin evidencia de vicios del consentimiento, es posible la finalización sin previo aviso y sin invocar motivación particular..."

(...) Por lo tanto, teniendo en cuenta que la terminación unilateral del contrato de trabajo fue realizada el 19 de diciembre de 2019 y que el contrato inicio el 5 de noviembre de 2019, la terminación se dio dentro del periodo prueba el cual finalizaba el 5 de enero de 2020. Así las cosas, no es procedente ordenar el pago de la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, en razón a que el contrato si fue terminado dentro de las facultades otorgadas por el legislador en el artículo 80 del Código Sustantivo Del Trabajo, para poder finalizarlo dentro del periodo de prueba, de manera unilateral y sin previo aviso.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: SUBSIDIO DE INCAPACIDAD - Este auxilio sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar. **TITULAR DEL SUBSIDIO DE INCAPACIDAD** - Es únicamente el trabajador, quien tiene derecho a recibirlo como sustituto del salario; por lo tanto, una vez causado este tiene el carácter de irrenunciable, conforme los parámetros de los artículos 48 y 53 y 14 del Código Sustantivo del Trabajo; por tratarse de una prestación que garantiza los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.

ANTECEDENTES: El señor (JDGB) pretende que se condene a PORVENIR S.A. y/o COOMEVA E.P.S. S.A., al reconocimiento y pago de subsidios de incapacidad, cancelados por él, ante la vulnerabilidad en la que se encontraba su trabajador, así mismo solicita el pago de indexación y las costas del proceso.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín, concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, declarando probada la excepción de prescripción de manera total a favor de COOMEVA EPS, y de manera parcial a favor de la AFP PORVENIR.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala debe determinar si el empleador acreditó el pago del subsidio de incapacidad a favor del trabajador, para tener derecho a solicitar su reembolso a PORVENIR S.A., y definir si operó o no el fenómeno de prescripción sobre los referidos subsidios.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, proferida el 17 de mayo de 2022, por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, y en su lugar se dispone:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SUBSIDIO DE INCAPACIDAD

Sobre la titularidad del derecho al subsidio de incapacidad en el ámbito constitucional, se ha explicado en la jurisprudencia que este auxilio sustituye el salario del trabajador, "sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar". Sentencia T-265-22.

TITULAR DEL SUBSIDIO DE INCAPACIDAD

(...) Conforme a ello, el titular del subsidio de incapacidad es únicamente el trabajador, quien tiene derecho a recibir este como sustituto del salario; por lo tanto, una vez causado este tiene el carácter de irrenunciable, conforme los parámetros de los artículos 48 y 53 y 14 del Código Sustantivo del Trabajo.; por tratarse de una prestación que garantiza los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.

(...) Conforme los incisos 5° y 6° del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Pensiones a través de la respectiva Administradora, cubre el subsidio de incapacidad temporal a partir del día 180 de incapacidad, prorrogable hasta un máximo de 360 días. Salvo que, la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, caso en el cual esta seguirá cubriendo dicho auxilio hasta que se emita este.

(...) De igual forma, cuando se trate de incapacidades continuas que superen un término de 540 días, la Ley 1753 de 2015 en su artículo 67 estableció que las E.P.S., pagaran los subsidios que se causen con posterioridad a ese lapso.

(...) Resulta imperioso resaltar que la Ley no ha regulado en forma específica el trámite y pago de las incapacidades de origen común a partir del día 181 cuando se encuentran a cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones ni tampoco se ha regulado un mecanismo de reembolso cuando estos sean cubiertos directamente por el empleador, ya que únicamente se regló cuando sean asumidas por las E.P.S. en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...) Sin embargo, por analogía y en virtud del principio de favorabilidad, en estos casos, resulta aplicable el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, para que el empleador pague directamente el auxilio y solicite el reembolso a la Administradora de Fondo de Pensiones, dado que resulta injustificado imponerle dicha carga al trabajador, que se encuentra en una situación médica que le impide, no solo laboral, sino realizar las demás actividades a plenitud.

(...) Así las cosas, el empleador que pretenda el reembolso de los subsidios de incapacidad que fueron cancelados directamente al trabajador, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del CGP, tiene la obligación de acreditar que realizó efectivamente el pago de éstos.

(...) De acuerdo con lo establecido en los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los derechos laborales prescriben en el término de 3 años desde el momento en que se hicieron exigibles, susceptibles de ser interrumpidos por un término igual con la simple reclamación que haga el trabajador solicitando su reconocimiento.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas COOMEVA E.P.S. y PORVENIR S.A., de las pretensiones incoadas en su contra por el señor JOAN DARLIN GIL BEDOYA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO: COSTAS** en segunda instancia a cargo de la parte demandante por haber resultado vencida en el proceso, y conforme los parámetros del Acuerdo PSAA-10554 de 2016 del C.S.J., se fijarán en un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a favor de las demandadas de forma conjunta. (...)

(...) En este caso, no es objeto de discusión que entre (SCZ), actuando como cedente, y el demandante, como cesionario, se celebró un contrato de cesión de derechos el 25 de junio de 2020, que tenía por objeto la "Cesión total de derechos a cobrar incapacidades médicas expedidas por la EPS COOMEVA E.P.S. S.A. y/o PORVENIR S.A., a favor del señor (SCZ)".

Igualmente, conforme las cláusulas que rigen el referido contrato de cesión de derechos, la cesión se dio de manera gratuita, otorgándole al cesionario el 100% de los derechos patrimoniales que se derivaran del pago de las incapacidades médicas y lo facultó para iniciar el trámite correspondiente a la solicitud de obtención y reembolso.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así las cosas, aún si se entendiera que la cesión surgió con ocasión al pago de las incapacidades que cubrió el empleador (JDGB), al pretenderse en este caso el reembolso; este tenía la obligación de cumplir con la carga probatoria que le exige el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y haber acreditado dentro del proceso que efectivamente le canceló los subsidios al trabajador (SCZ); lo que no ocurrió en este caso, ya que en la documental aportada no existe prueba de que este hubiese recibido a satisfacción dicho pago, asistiéndole razón al apelante.

MAGISTRADA: Maricela Cristina Natera Molina
PROVIDENCIA: Sentencia del 28 de junio de 2024
DEMANDANTE: Joan Darlin Gil Bedoya
DEMANDADOS: Porvenir S.A y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310502020210014501
DECISIÓN: Revoca la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - La garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso. **DERECHO PENSIONAL** - Está atado a la vigencia del contrato matrimonial, dado que es esta unión la que confiere derechos y asigna obligaciones personales y subjetivos a los consortes, y, por consiguiente, permite incluirlos como miembros de su grupo familiar.

ANTECEDENTES: La demandante persigue el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del deceso de su cónyuge, señor (GTR), el pasado 29 de diciembre de 2018 junto con los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o de forma sucesoria, la indexación, y las costas procesales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, negó las pretensiones de la demanda gravándola en costas.

PROBLEMA JURÍDICO: La sala deberá considerar si la demandante reúne los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes, en caso positivo, deberá verificarse en qué proporción le corresponde, desde qué fecha, y si procede el pago de los intereses moratorios; efecto para el que habrá específicamente de establecerse el requisito de convivencia previsto en la normativa vigente.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO.: CONFIRMAR la sentencia materia de apelación y grado jurisdiccional de consulta, proferida el 14 de junio de 2024 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, según y conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: COSTAS** en esta ins

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

El numeral 1° del art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 del 2003 establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca.

Sobre este tópico, es oportuno traer a colación la sentencia SU-149 de 2021, en la que, respecto de la pensión de sobrevivientes y su finalidad, el máximo tribunal de esta jurisdicción tiene dicho lo siguiente: "El derecho a la pensión de sobrevivientes es "La garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso".

De otro lado, el derecho a la sustitución pensional le asiste al grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez, para reclamar, ahora en su nombre, la prestación que recibía el causante. Debe enfatizarse en que, pese a la distinción nominal entre la pensión de sobrevivientes propiamente dicha y la sustitución pensional, la jurisprudencia constitucional se ha referido en múltiples oportunidades al propósito que comparten ambas.

Al respecto, la Corte señala que "busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento"

Asimismo, esta prestación social "suple la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado del grupo familiar con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación".

DERECHO PENSIONAL

(...) La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL2308-2023 afincó que: Sobre el particular, ha indicado la Sala, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL362-2021 que lo que le permite al cónyuge acceder a la prestación es "la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial", porque, para el legislador del 2003 a pesar de la separación de hecho de los cónyuges, es decir, de la cesación de la comunidad de vida, si alcanzan a convivir al menos 5 años, el supérstite puede adquirir la pensión de sobrevivientes mientras ese vínculo no se disuelva, ya que los deberes de la pareja subsisten, al margen de si se allanaron a ellos o no.

Ahora, si bien es cierto, con idéntica contundencia ha explicado, que esa interpretación normativa resguarda la prestación en favor de «quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante» (CSJ SL2464-2021; CSJ SL5260-2021; CSJ SL1180-2022; CSJ SL997-2022; CSJ SL2767-2022; CSJ SL2257-2022), también lo es que no es ese el motivo que permite la acusación del derecho, en vista a que como se acentuó en la sentencia CSJ SL2015-2021, a pesar de que la Corte ha reivindicado esos supuestos para reforzar la argumentación tendiente a clarificar el derecho del cónyuge separado de hecho, nunca ha esbozado una regla jurídica estricta y cerrada en tal sentido que indique que quien no demuestra en el proceso esa forma de acompañamiento deja de ser beneficiario de la prestación.

Además, en absoluta coherencia con la jurisprudencia desarrollada por la Corte en torno al tema, no sería posible erigir una regla de esa naturaleza, pues, sen-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

tancia a cargo de la demandante y a favor de COLPENSIONES E.I.C.E., fíjense como agencias en derecho de segunda instancia la suma de 1/2 SMMLV, vale decir, \$ 650.000. Las de primera se confirman.

cillamente, ese no es un requisito concebido por el legislador para los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y, como se enseñó amplia y contundentemente en la sentencia CSJ SL5169-2019, no le es dable al intérprete establecer requisitos o aditamentos no previstos legalmente para tener la condición de beneficiario.

En torno a ello, en la providencia CSJ SL1399-2018, reiterada en la CSJ SL362-2021, se explicó que ese derecho pensional está atado a la «vigencia del contrato matrimonial, dado que es esta unión la que confiere derechos y asigna obligaciones personales y subjetivos a los consortes, y, por consiguiente, permite incluirlos como miembros de su grupo familiar».

En otras palabras, el precepto en mención no protege a la ex cónyuge, debido a que la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, extingue esos deberes y, por tanto, ella deja de considerarse beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en razón a que, por obvias razones, material o legalmente, no se le puede tener como miembro del núcleo familiar afectado con el fallecimiento del afiliado o pensionado.

(...) De forma que, en el sub examine el apoderado judicial de la parte actora esgrime que la convivencia inició desde el 1° de abril de 1957, cuando contrajeron matrimonio y se mantuvo hasta el 07 de julio de 2014, data en la que se elevó a escritura pública la cesación de efectos civiles de matrimonio católico de la pareja y se fijó una cuota alimentaria en favor de la señora RESTREPO DE TRUJILLO, advirtiéndose que posteriormente retornó la convivencia y el auxilio mutuo, a más de que “si el alimentante es pensionado, y la cuota de alimentos le es descontada de la pensión, al fallecer, la pensión debería seguir siendo pagada a la beneficiaria de la cuota alimentaria”; y para ello trae al cartulario las testificales, junto a la promotora del proceso, esta última en desarrollo del interrogatorio que absolvió. Asimismo, la entidad oficial insiste en que no se logra demostrar la convivencia ni el vínculo entre la presunta beneficiaria y el pensionado fallecido.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) en el sub lite el presupuesto de la convivencia no se encuentra demostrada de manera categórica, en tanto y en cuanto no obra en el acontecer judicial medios de prueba que hagan entrever que, tras la liquidación de la sociedad conyugal en el año 1982 y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico en el año 2014, la accionante y el causante, mantuvieron esa comunidad de vida, acompañamiento y “camino hacia un destino común” como pareja; de donde se sigue que, los medios suasorios allegados resultaron insuficientes en punto a la acreditación de la convivencia exigida posterior al año 2014 como compañeros permanentes.

(...) En consonancia con todo lo expuesto y en vista de que en el sub litum desapareció el vínculo matrimonial y se disolvió la sociedad conyugal entre estos, no le asiste el derecho a la demandante, a la pensión de sobrevivientes, en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de septiembre de 2024
DEMANDANTE: Yolanda Restrepo de Trujillo
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310502020220029301
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ - Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

ANTECEDENTES: La demandante persigue que se condene a COLPENSIONES a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, los intereses moratorios, o subsidiariamente la indexación, lo ultra y extra petita, y las costas del proceso.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, declaró que a la demandante le asiste derecho, concediendo las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: Deberá la Sala determinar si condena a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva y en caso positivo, verificar si el valor liquidado por el a quo se encuentra ajustado a derecho y procede la indexación.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: MODIFICAR el NUMERAL TERCERO de la sentencia materia de apelación y consulta, proferida el 04 de septiembre de 2024 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, el cual quedará de la siguiente manera: "TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al reconocimiento y pago en favor de la demandante de la indexación del monto obtenido por reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez definida en el numeral se-

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

La Ley 100 de 1.993 consagró en el régimen de prima media con prestación definida la figura de la indemnización sustitutiva y en el régimen de ahorro individual con solidaridad la figura de la devolución de saldos. Ambas instituciones tienen en común la finalidad de permitir a las personas que luego de haber llegado a la edad para pensionarse y no haber alcanzado a cotizar el número de semanas necesarias o no haber reunido el capital necesario para adquirir el status de pensionado, obtener la devolución de las sumas que representan sus aportes y cotizaciones.

(...) Lo primero que hay que decir, es que en efecto la demandante cumplió la edad de 57 años el 13 de septiembre de 2021 por haber nacido el mismo día y mes de 1964, fecha para la cual contaba 567,86 semanas (...), debiendo acreditarse para esa fecha como mínimo de 1.300 de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, o inclusive, con el régimen de transición por lo menos 1.000 semanas, lo cual se denota insuficiente, dando lugar a la reclamación de la indemnización sustitutiva, la que fue otorgada con la resolución SUB45176 del 17 de febrero de 2022 (...), y en la que se tuvieron en cuenta 578 semanas por el lapso comprendido entre el 09 de agosto de 1994 hasta el 30 de noviembre de 2021; sin embargo, en la historia laboral de cotizaciones (...), reporta un total de 591.43 semanas hasta el 31 de marzo de 2022.

Es decir, COLPENSIONES en la liquidación de la indemnización sustitutiva no tuvo en cuenta los ciclos posteriores al 01 de diciembre de 2021 y hasta marzo de 2022, además se presentan algunas inconsistencias en la historia laboral como periodos reportados con menos días a los efectivamente cotizados, razón por la cual, la Sala debe proceder a realizar nuevamente la liquidación de la indemnización sustitutiva para efectos de verificar cual es la diferencia que se le adeuda por parte de COLPENSIONES.

(...) Ahora bien, respecto de la fórmula para determinar el valor de esta prestación económica, es procedente remitirnos a lo indicado en el Decreto 1730 de 2011, que textualmente señala en su artículo 3° lo siguiente: (...) En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva. A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

(...) En el caso concreto; es por ello que, una vez efectuadas las operaciones matemáticas de rigor, se obtiene por concepto de indemnización sustitutiva un total de \$90.862.680,31, esto es, superior al valor que encontró el a quo, que lo fue de \$ 90.469.420, y como la sentencia se revisa en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, habrá de tenerse en cuenta el valor obtenido por el a quo, precisando que no se allegó por el juzgado el soporte de la liquidación efectuada para revisar cuál fue el dislate.

(...) Ahora, como COLPENSIONES mediante la resolución SUB45176 del 17 de



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

gundo de la presente providencia, indexación que deberá efectuarse desde el 01 de abril de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación". **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primer grado. **TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera se confirman.

febrero de 2022 COLPENSIONES le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en suma de \$66.832.666, le adeuda a la actora la diferencia entre este valor y la suma que encontró el a quo por concepto de indemnización, esto es, \$23.636.754, suma que coincide con la que fulminó el cognoscente de instancia.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En orden a lo anterior, esta Colegiatura confirmará la condena impuesta por indexación, debido a que el derecho objeto de condena se ve menguado por el hecho notorio de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, y la misma debe ser asumida por quien debe realizar el pago, en este caso, COLPENSIONES, y correrá desde el 01 de abril de 2022, día siguiente al que se hizo el pago de la indemnización deficitaria por parte de COLPENSIONES, y además, coincide con el día siguiente a la última cotización realizada. Indexación que corre hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.

(...) Ahora, tratándose de reliquidación de la indemnización sustitutiva, sí aplica los términos extintivos de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, tal como lo ha avalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SLT2379-2018, en la medida en que se "ataca la resolución por la cual fue concedida la misma". Así las cosas, a la actora le fue reconocida la indemnización sustitutiva de vejez mediante Resolución SUB45176 del 17 de febrero de 2022, notificada el 22 de febrero de 2022, pero como se hizo de manera deficitaria, elevó la reclamación administrativa el 04 de mayo del mismo año, y la demanda se presentó el 07 de julio de 2022, por consiguiente, es claro que no transcurrió el término de prescripción de que trata los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., entre una y otra fecha. Por lo tanto, se declara no probada la excepción de prescripción, tal como bien lo hizo el a quo. Bajo ese horizonte, la decisión precedente en este aspecto no puede ser otra diferente a la de modificar el fallo de primer grado, solo en lo que refiere al hito inicial de la indexación de la condena, confirmando en lo demás la decisión de instancia, conforme a lo dicho en precedencia.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de septiembre de 2024
DEMANDANTE: Clara Inés Moreno Saldarriaga
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 050013105020220032301
DECISIÓN: Modifica la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA:RELIQUIDACIÓN PENSIONAL - Liquidación de la pensión de vejez y/o jubilación para incluir factores salariales causados por retiro definitivo del servicio o por aplicación de regímenes especiales. **TASA DE REEMPLAZO** – El monto máximo de la tasa de remplazo es del 80% con independencia del número de semanas que de manera individual se requieran para alcanzarlo, dado que, el porcentaje inicial o de partida es variable conforme a la fórmula decreciente. **RETROACTIVO PENSIONAL** - Derecho que tienen las personas para cobrar las mesadas pensionales que no han sido pagadas, desde la fecha en que cumplió los requisitos hasta la fecha del reconocimiento de la pensión. **INDEXACIÓN** - Se debe actualizar el valor adeudado desde que se dejó de pagar hasta cuando efectivamente se cumpla con la obligación y/o pago de la misma.

ANTECEDENTES: La demandante persigue que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional teniendo en cuenta el 80% de tasa de remplazo sobre el IBL de \$1.483.793, el retroactivo pensional desde el 17 de junio de 2022, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y/o la indexación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia se declaró que le asiste derecho a la demandante al reajuste de la mesada pensional, teniendo en cuenta una tasa de remplazo del 80% sobre el IBL de \$1.372.658; condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la suma como retroactivo por las diferencias pensionales causadas desde el 17 de junio de 2019 y el 30 de junio de 2024; ordenó seguir reconociendo la pensión de vejez en cuantía de \$1.512.212, junto con la mesada adicional de diciembre y sin perjuicio de los incrementos de ley; condenó a Colpensiones a reconocer la indexación desde la exigibilidad de cada mesada hasta su pago efectivo; absolvió de los intereses moratorios.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

(...) Así las cosas, calculado por la Sala el IBL, con base en la historia laboral obrante en el expediente, se obtiene la suma de \$1.335.789,34 como IBL de los últimos 10 años, sin que sea procedente el haber efectuado el IBL de toda la vida laboral, por cuanto desde el escrito inaugural pretende el IBL de los últimos 10 años, es decir, por aplicación del principio de congruencia no es procedente hacer tal cálculo, allende de que el a quo hizo el cálculo del IBL de los últimos 10 años y, ninguna inconformidad presentó la parte demandante a través del recurso de alzada.

Ahora, debe tenerse en cuenta que el cálculo realizado por esta Sala es inferior al IBL que calculó el a quo, que lo fue de \$1.372.658, y a la vez, es levemente superior al IBL que tuvo en cuenta Colpensiones en la resolución SUB251385 del 13 de septiembre de 2022, que lo fue de \$1.331.051, razón por la cual, como la sentencia se revisa en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, y no fue objeto de censura por la parte activa, se tendrá en cuenta para el monto inicial de la prestación el IBL hallado en esta instancia en cuantía de \$1.335.789,34.

TASA DE REEMPLAZO

(...) Así las cosas, el efecto económico real de la fórmula decreciente es disminuir el monto de la pensión de vejez en función del nivel de ingresos del afiliado y, como consecuencia, apareja aumentar el número de semanas adicionales a las mínimas para alcanzar el porcentaje máximo, pues la regla es que, a menor tasa de remplazo mayor será el número de semanas adicionales de cotización exigidas para lograr el porcentaje del 80%, haciendo más gravosa la situación de los beneficiarios, por requerirse, al paso que desciende la tasa de remplazo, un número más elevado de semanas adicionales a las mínimas para aumentar el monto de la pensión.

(...) Ahora bien, contempla la norma objeto de estudio que a partir del año 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, sin que en ningún caso el valor total de la pensión pueda ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima. Así pues, según la Resolución SUB251385 del 13 de septiembre de 2022 la demandante acreditó durante toda su vida laboral un total de 13.680 días laborados, que corresponden a 1.954 semanas válidamente cotizadas. Tenemos entonces que el mínimo de semanas requeridas al que alude la norma en cita corresponde a 1.300, por contera, la demandante cuenta con 654 semanas adicionales, es decir, que le corresponde un porcentaje adicional de 1.5% del ingreso base de liquidación en relación con cada 50 semanas adicionales.

(...) Efectuada entonces la sumatoria de r (64.65) más el porcentaje resultante de las semanas adicionales (19.5%), tenemos una tasa de remplazo equivalente a 84.15%; empero, como el máximo permitido por la norma es el 80%, habrá de tenerse en cuenta para todos los efectos de tasa de remplazo el máximo del 80%.

(...) Así pues, al aplicarse el 80% como tasa de remplazo sobre el IBL de \$1.335.789,34, se obtiene una mesada inicial para el 2018 de \$ 1.068.631, valor que es superior al que para esa calenda le arrojó a Colpensiones en la re-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a la Sala determinar en virtud del recurso de apelación si le asiste derecho a la demandante a que Colpensiones le reliquide la pensión de vejez con el 80% como tasa de reemplazo.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia materia de consulta proferida el 30 de julio de 2024 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, los cuales quedarán de la siguiente manera: "SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARÍA CLEMENTINA GÓMEZ URIBE, la suma de \$323.908, por concepto de la diferencia de las mesadas pensionales causadas entre el 17 de junio de 2019 y el 31 de agosto de 2024, con trece (13) mesadas por año. Sobre esta suma de dinero se autoriza a Colpensiones para que efectúe los respectivos descuentos en salud. TERCERO: A partir del 01 de septiembre de 2024, COLPENSIONES seguirá reconociendo a la demandante una mesada pensional equivalente a \$ 1.512.212 junto con la mesada adicional de diciembre de cada año, y en lo sucesivo, con el reajuste anual en la forma como lo previene el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia venida en consulta. **TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera se confirman.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de septiembre de 2024
DEMANDANTE: María Clementina Gómez Uribe
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310502020230037201
DECISIÓN: Modifica la decisión



solución SUB251385 del 13 de septiembre de 2022, que lo fue de \$1.060.182. Ello así, realizadas las operaciones matemáticas por las mesadas causadas entre el 17 de junio de 2019 y el 31 de agosto de 2024, se obtiene por concepto de retroactivo pensional un valor de \$323.908.

RETROACTIVO PENSIONAL

A partir del 01 de septiembre de 2024, COLPENSIONES reconocerá una mesada pensional de \$1.512.212, la cual se incrementará anualmente conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y que deberá pagarse sobre 13 mesadas pensionales, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, por haberse causado la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011.

(...) Por tanto, como en el sub examine el monto generado por el retroactivo pensional se ve menguado por el hecho notorio de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, deberá Colpensiones cancelar las sumas de dinero por concepto de retroactivo pensional en forma indexada a partir de su causación y hasta la fecha en que se cancele la obligación, utilizando la fórmula establecida para el efecto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como lo enseña de manera iterativa en sus fallos.

INDEXACIÓN

En este punto, debe indicársele al apoderado de Colpensiones que la indexación aquí ordenada no se puede confundir con el reajuste de la mesada pensional que se hace anualmente conforme el mecanismo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, debido a que opera por ministerio de la ley, con miras a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional durante ese año, mientras que, la indexación aquí ordenada lo que pretende es que, al no haber percibido la diferencia de la mesada pensional en el momento de su causación o en el mes que corresponde, se devalúa la misma hasta cuando efectivamente le sea pagado por la entidad de seguridad social, es decir, que se debe actualizar el valor adeudado desde que se dejó de pagar hasta cuando efectivamente se cumpla con la obligación y/o pago de la misma. (...)

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así las cosas, como quiera que la presente decisión se estudia en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, habrá de tenerse en cuenta para todos los efectos el valor de la mesada pensional que tuvo en cuenta el a quo, que lo fue de \$1.064.283 para el año 2018, y de \$1.098.127 para el año 2019.

(...) Así las cosas, con arreglo al artículo 283 del CGP la condena se extenderá hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, debiendo determinar la Sala modificar este aspecto en el fallo de instancia.

SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES- En materia de pensión de sobrevivientes la normativa aplicable es justamente aquella que se encontraba vigente al momento en que ocurrió el deceso del afiliado o pensionado. **PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA-** Se aplica la condición más beneficiosa en punto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, cualquier normatividad que facilite el cumplimiento del número de semanas exigido para dejar causada la prestación, es posible aplicar cualquier disposición legal anterior donde se hubieren cotizado las semanas exigidas, cuando quien pretenda acceder a la pensión sea una persona vulnerable por cumplir con el denominado Test de procedencia.

ANTECEDENTES: LUZ AMPARO BOTERO DE BOTERO promovió acción ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, a propósito de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en forma retroactiva con ocasión del fallecimiento de su cónyuge William de Jesús Botero Cano.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 02 de agosto de 2024, oportunidad en la cual el cognoscente de instancia declaró que la señora LUZ AMPARO BOTERO DE BOTERO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a la Sala determinar si LUZ AMPARO BOTERO DE BOTERO, en calidad de cónyuge supérstite, reúne los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes reclamada con ocasión de la muerte del señor William de Jesús Botero Cano (q.e.p.d.), en caso positivo, deberá verificarse en qué proporción le corresponde dicha prestación, desde qué fecha, y si procede el pago de los intereses moratorios; efecto para el que habrá específicamente de establecerse si, tras superar

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Resulta oportuno recordar que, en materia de pensión de sobrevivientes la normativa aplicable es justamente aquella que se encontraba vigente al momento en que ocurrió el deceso del afiliado o pensionado, que para este caso no es otra que la conformada por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, dado que el óbito se produjo el 1o de abril de 2018 (SL 701-2020)

(...) Viene a propósito memorar lo anterior, a fin de denotar que del contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, se extrae que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado fallecido siempre que éste hubiere cotizado por lo menos cincuenta (50) semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al momento en que se produzca la muerte.

(...) Descendiendo al sub lite, tenemos que señor William de Jesús Botero Cano efectuó contribuciones al SGSSP a partir del 17 de julio de 1979 y hasta el 07 de febrero de 1997, alcanzando a reunir un total de 666 semanas de cotización en toda la vida laboral, sin que hubiere efectuado aporte alguno durante los tres años anteriores a la muerte.

PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

(...) Así las cosas, como quiera que en efecto el afiliado fallecido no acreditó las 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de del deceso, conforme a la Ley 797 de 2003, le corresponde dilucidar a la Sala la procedencia o no de la prestación en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

(...) Sobre esta materia, ciertamente la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL4650 de 2017, SL2848 de 2022 y SL969 de 2023, se afinca en que puede seguir aplicándose tal principio, siempre y cuando se aplique la normatividad inmediatamente anterior (Ley 100 de 1993 en su texto original).

Exigiéndose el cumplimiento de requisitos en una "zona de paso", esto es, que la fecha del óbito se haya presentado hasta el 26 de diciembre de 2006, requisito que no se satisface, dado que el deceso del afiliado acaeció el 1o de abril de 2018 sin que haya sido materia de discusión tal calenda para efectos de la acreditación de la densidad de semanas, debido a que incluso desde el libelo genitor se suplica la aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

(...) Con todo ello, esta Corporación sobre la aplicación de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, ha tomado distancia de la posición de la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, y ha acogido la postura de la Corte Constitucional vertida en las Sentencias SU005-2018 y SU556-2019, en el sentido de aplicar en todos los asuntos analizados bajo la condición más beneficiosa en punto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, cualquier normatividad que facilite el cumplimiento del número de semanas exigido para dejar causada la prestación, tras considerar, como lo hizo el Alto Tribunal, que por el principio de la condición más beneficiosa es posible aplicar el Decreto 758 de 1990 o cualquiera disposición legal anterior donde se hubieren cotizado las semanas exigidas, cuando quien pretenda acceder a la pensión sea una persona vulnerable por cumplir con el denominado Test de procedencia.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

la Litis el tamiz de la doctrina y criterios jurisprudenciales enunciados, el señor William de Jesús Botero Cano al momento de su muerte cumplió con los requisitos exigidos para causar el derecho a la pensión de sobrevivientes para sus beneficiarios.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR integralmente la sentencia proferida el 02 de agosto de 2024 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por LUZ AMPARO BOTERO DE BOTERO, en contra de COLPENSIONES E.I.C.E., para en su lugar, ABSOLVER a COLPENSIONES E.I.C.E. de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por parte de la señora LUZ AMPARO BOTERO DE BOTERO, según y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO: COSTAS** en ambas instancias a cargo del polo activo de la relación procesal y a favor de COLPENSIONES E.I.C.E. Fíjense como agencias en derecho de segunda instancia la suma de medio (1/2) SMMLV, esto es, \$ 650.000. Las de primera instancia, tásense.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de septiembre de 2024
DEMANDANTE: Luz Amparo Botero de Botero
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 23 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310502320200005901
DECISIÓN: Revoca la decisión



(...) En atención a todo lo anterior, pasa la Sala a examinar si la demandante cumple con las 5 condiciones necesarias y concurrentes que conforman el test de procedencia, contenidas en la sentencia SU-005 del 2018, a efecto de determinar si se encuentra en condición de vulnerabilidad que viabilice la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, advirtiendo previo a ello, que según el reporte de cotizaciones asentido por Colpensiones, el afiliado fallecido cuenta con 632 semanas cotizadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

(...)Test de Procedencia y justificación de sus condiciones. Primera condición: Pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o encontrarse en uno o varios supuestos de riesgo tales como: analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento. Segunda condición: Afectación directa al mínimo vital, y en consecuencia, a una vida en condiciones dignas por la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Tercera condición Dependencia económica del causante antes del fallecimiento, de tal manera que la pensión de sobrevivientes sustituye el ingreso. Cuarta condición Circunstancias de imposibilidad de cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones del causante. Quinta condición El accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Corolario de lo anterior, es claro para la Sala que no probó la litigiosa por activa de manera concurrente las cinco (5) condiciones exigidas por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación en cita, proferida con antelación a la fecha de radicación de la demanda, constitutivas del test de procedibilidad; por tanto, no puede ser considerada como una persona vulnerable y, de consiguiente, no resulta beneficiaria de la aludida normatividad en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

Como colofón de lo dicho, y ante la demostración de los presupuestos arriba esbozados con suficiencia, se dispondrá por la Sala la revocatoria integral de la sentencia proferida el 02 de agosto de 2024 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín, en tanto acogió los pedimentos incoados en contra de COLPENSIONES E.I.C.E. por parte de la señora LUZ AMPARO BOTERO DE BOTERO, para en su lugar, ABSOLVER a la administradora del RPMPD de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la señora BOTERO.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: EJECUTIVO LABORAL- Las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio.

ANTECEDENTES: La sociedad AFP PROTECCIÓN S.A., por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del señor RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ ARBOLEDA en procura de obtener el pago de la suma de \$ 22.966.799 por concepto de aportes al SGSSP, junto con el valor de los intereses de mora que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación y las costas procesales que se causen.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgador de instancia en auto del 31-mar-2024, dispuso "(...) [n]egar el mandamiento de pago deprecado por [la] ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, en contra de SANCHEZ ARBOLEDA RUBEN DARIO y, de consiguiente, dispuso el archivo de las diligencias.

PROBLEMA JURÍDICO: El thema decidendi en el asunto puesto a consideración de la Sala, se contrae a establecer si la razonabilidad en el ejerciciodiscursivo y ponderativo del a quo para dictar la providencia impugnada denegatoria del mandamiento de pago deprecado en el sub litium, responde efectivamente a los presupuestos formales que debe reunir el título ejecutivo base del cobro coactivo. Con tal objeto, se analizará si es obligatorio observar el procedimiento de cobro persuasivo diseñado por

EJECUTIVO LABORAL

De lo expuesto fluye con claridad que, los títulos ejecutivos deben gozar de dos clases de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras, aluden a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean: (i) auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, o de decisiones que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme, perspectiva desde la cual hay que considerar que el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

(...) Entretanto, las condiciones sustanciales, apuntan a que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. La obligación es clara cuando no da lugar a equívocos, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación, y los factores que la determinan; es expresa, cuando de la redacción misma del documento, se avizora nítida y manifiesta la obligación; y es exigible, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, o si el plazo se hubiere extinguido, o la condición se hubiere cumplido.

(...)De suerte que, al momento en que el juzgador encuentre cumplidos los presupuestos arriba reseñados, librará mandamiento de pago con la orden al ejecutado para que cumpla dentro del término legal o judicialmente establecido la obligación a su cargo que se reputa insoluta; decisión que, conforme lo ha aquilatado la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2018, no solo tiene la característica de una providencia mediante la cual se admite la demanda porque reúne los requisitos para tal fin y da inicio al proceso respectivo, tal como ocurre en la mayoría de procedimientos y especialmente en el de naturaleza cognitiva o declarativa, sino que además, establece la competencia del juez que lo profiere para analizar los documentos que contienen la obligación cuya ejecución se pretende, pues debe encontrar acreditada la existencia de un título ejecutivo, porque satisfacen las condiciones formales y sustanciales establecidas en la ley y puede generar su cobro al ejecutado.

(...) En línea con lo anterior, es el mandamiento de pago la decisión que cuantifica el monto de la obligación adeudada de forma inicial, o bien provisional, en la medida en que, lo allí dispensado es susceptible de ser modificado bien por solicitud de la parte ejecutante, bien por la prosperidad de uno cualquiera de los medios exceptivos que se han formulado por la convalidada a juicio; siendo oportuno señalar que en este último caso el artículo 446 del CGP dispone, [e]jecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueron necesarios.

(...) De lo anterior se sigue que, si bien es la etapa de la liquidación del crédito,



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

la UGPP en las resoluciones 444 de 2013, 2082 de 2016 y 1702 de 2021, previo a iniciar la acción ejecutiva laboral, conforme con las directrices que provienen de las disposiciones que reglamentan la materia.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 13 de marzo de 2024 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por la AFP PROTECCIÓN S.A. en contra del señor RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ ARBOLEDA y, en su lugar, DISPONER se continúe con el condigno trámite, en orden a que se determine la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra del empresario ejecutado, de acuerdo con los referentes normativos pertinentes y sin que resulte admisible exigir la observancia de los mecanismos y acciones de cobro persuasivo, según y conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído **SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 23 de agosto de 2024
DEMANDANTE: Protección S.A.
DEMANDADOS: Rubén Darío Sánchez Arboleda
PROCEDENCIA: Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310502620230071401
DECISIÓN: Revoca la decisión
SALVAMENTO DE VOTO: María Eugenia Gómez Velásquez



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

donde se concreta el valor realmente adeudado por la parte ejecutada, es insoslayable que este ejercicio cuantificador, en tratándose de ejecución por sumas de dinero, debe someterse al marco y parámetros establecidos en el mandamiento de pago; de ahí que, resulte tan trascendental como necesario, que las obligaciones allí consignadas, guarden consonancia por un lado con las aspiraciones del pretensor, y por el otro, respondan al saldo efectivamente adeudado por el extremo pasivo; lo que finalmente acaece con la audiencia especial de resolución de excepciones de mérito y la posterior liquidación del crédito.

(...) Descendiendo al asunto que ahora concita la atención de esta Sala de Decisión, diáfano se exhibe que, el mandamiento ejecutivo se depreca con base en el título ejecutivo constituido según los lineamientos establecidos en el canon 24 de la ley de seguridad social y que faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes para adelantar las acciones de cobro en contra del empleador por motivo del incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 22 del mismo estatuto.

(...) Lo anterior para significar que, en el terreno de lo razonable y lógico, sí como quedó visto, las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento señalados en la Resolución 1702 de 2021 no complementan ni guardan relación con los elementos que conforman el título ejecutivo complejo en el asunto aquí debatido, tal plexo normativo no podía servirle de parámetro ni referente al juez unipersonal para inferir que la obligación contenida en el documento báculo del compulsivo no era actualmente exigible y, con ello, negar la orden de apremio; tanto más cuanto que, no fundó su decisión ni analizó de forma rigurosa el sub lite, desde el prisma de las previsiones contenidas en las normas que sí son directamente aplicables, v. gr., los artículos 22 y 24 de la Ley 100 de 1993, artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, el Decreto 2633 de 1994, compilado hoy en el Decreto 1833 de 2016, y el Decreto 1161 de 1994, entre otros.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Como corolario de lo expuesto, la censura formulada sale avante y, por ende, se revocará íntegramente el auto impugnado, para en su lugar, disponer se continúe con el condigno trámite, esto es, ponderar de forma real la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra del empresario ejecutado, para lo cual deberá analizar si los documentos aportados con la demanda ejecutiva se ajustan a las exigencias formales y sustanciales para tenerse como título ejecutivo complejo, de cara a las premisas normativas pertinentes y sin que resulte admisible exigir para su constitución, la observancia de los mecanismos y acciones de cobro persuasivo a las que se ha hecho mención.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN DE JUBILACIÓN - Es perfectamente válido que un docente preste sus servicios a establecimientos educativos oficiales y adquiera una pensión de jubilación oficial, y simultáneamente preste sus servicios a instituciones privadas cuyos aportes obligatorios financien las prestaciones que reconoce el sistema general de pensiones, sin que por ello se genere incompatibilidad alguna entre las prestaciones económicas que cada régimen reconoce. **INTERESES DE MORA** - Para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones, no se pueden exceder de cuatro meses; la imposición de los intereses moratorios no opera cuando la decisión de negar la pensión tiene un respaldo normativo o porque proviene de la aplicación minuciosa de ley.

ANTECEDENTES: El demandante pretende que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez, las mesadas adicionales, y los intereses moratorios.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez, sobre 13 mesadas; condenó a Colpensiones a pagar la suma de retroactivo por las mesadas; autorizó a Colpensiones a realizar los descuentos en salud; condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios hasta que se cancele la obligación.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a la Sala determinar en virtud del recurso de apelación si la pensión de vejez que se reconoce es incompatible con la pensión de jubilación que viene disfrutando el demandante.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: MODIFICAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, y TERCERO de la sentencia materia de apelación



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PENSIÓN DE JUBILACIÓN

(...) Es importante señalar que, si bien los docentes oficiales están excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social en virtud de lo previsto en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, tal calidad no les impide prestar sus servicios a instituciones de naturaleza privada y en virtud a ello, financiar una posible pensión de vejez en el marco de la Ley 100 de 1993, ya sea en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

(...) Ahora, si bien el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, de la aplicación de dicha normativa, lo cierto es que de conformidad con el mandato previsto en el artículo 17 de la misma Ley, la calidad de exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social no exime al empleador privado de la obligación de realizar las cotizaciones al sistema cuando contrata como trabajador a quien pertenece al régimen pensional de los docentes oficiales, como sucedió en el evento bajo examen, en el que las distintas entidades del sector privado le aportaron al sistema general en pensiones al demandante desde el 12 de febrero de 1980 hasta el 31 de enero de 2020, en el régimen de prima media con prestación definida administrado por el otrora ISS, hoy Colpensiones.

(...) Por lo expuesto, la afiliación y las cotizaciones del actor al RPM fueron plenamente válidas y son compatibles con su afiliación como docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues se itera, si bien las prestaciones pensionales de los docentes oficiales son a cargo del Estado, lo cierto es que las mismas se generan por tiempos de servicios ajenos a las cotizaciones efectuadas al Sistema General de Pensiones, lo que impone impartir aprobación a la sentencia de primera instancia, en cuanto asumió el estudio de la pensión de vejez, como seguidamente lo hará esta Sala.

(...) Para acceder a una pensión de vejez bajo los parámetros del art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9° de la Ley 797 del 2003, se debe cumplir con 55 años, si es mujer, o 60 años, si es hombre. A partir del 1° de enero del 2014 la edad se incrementará a 57 años para la mujer y 62 para el hombre. En cuanto a la densidad de semanas cotizadas, se exige originariamente haber cotizado un mínimo de 1000 semanas. A partir del 1° de enero del 2005 se dispuso incrementar dicho requisito en 50 semanas y a partir del 1° de enero del 2006 se incrementará en, 25 semanas adicionales por año hasta llegar a 1300 en el año 2015.

(...) Así las cosas, en vista que acredita más de 1.250 semanas, habría lugar a realizar el cálculo del IBL de toda la vida y los últimos 10 años; no obstante, el a quo encontró que el IBL más favorable es el de los últimos 10 años, aspecto que no fue objeto de disenso por la parte actora, por lo que se verificará por la sala el IBL de los últimos 10 años con base en la historia laboral más actualizada, obrante en el expediente, según anexo que se glosa a la sentencia, obteniéndose la suma de \$3.808.241,57, suma superior a la que encontró el a quo por valor de \$ 3.797.191,14, por lo que, habrá de tenerse en cuenta el valor que se halló en la primera instancia, dado que la sentencia se revisa en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, aunado a que, no fue objeto de disenso por la parte actora.

(...) Ahora bien, contempla la norma objeto de estudio que a partir del año 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas,

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

y consulta proferida el 02 de julio de 2024 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Medellín, el cual quedará de la siguiente manera: **PRIMERO:** CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a OSWALDO SEGUNDO BLANCO BLANCO una pensión de vejez a partir del 1° de febrero de 2020, en cuantía inicial de \$2.974.720 y a razón de 13 mesadas anuales. **SEGUNDO:** CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$ 195.012.017 por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 01 de febrero de 2020 y el 31 de agosto de 2024, con trece (13) mesadas por año. A partir del 01 de septiembre de 2024, COLPENSIONES seguirá reconociendo al demandante una mesada pensional equivalente a \$ 3.946.469 junto con la mesada adicional de diciembre de cada año, y en lo sucesivo, con el reajuste anual en la forma como lo previene el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO.** CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a OSWALDO SEGUNDO BLANCO BLANCO, sobre el importe de la obligación, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 12 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe el pago de la obligación". **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia venida en apelación y consulta. **TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las costas de primera instancia se confirman.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de septiembre de 2024
DEMANDANTE: Oswaldo Segundo Blanco Blanco
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310502720230027101
DECISIÓN: Modifica la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, sin que en ningún caso el valor total de la pensión pueda ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

(...) Efectuada entonces la sumatoria de r (63.34) más el porcentaje resultante de las semanas adicionales (15%), tenemos una tasa de reemplazo equivalente a 78.34%, porcentaje igual al que encontró el a quo.

INTERESES DE MORA

Frente a su causación(intereses moratorios), el máximo tribunal de esta jurisdicción, en fallo del 16 de octubre de 2012 (rad. 42.826), advierte que: "se causan a partir del plazo máximo de 4 meses a que se refiere el artículo 9° de la ley 797 de 2003", y que "de forma excepcionalísima y particular, (...) la imposición de los intereses moratorios no opera cuando la decisión de negar la pensión tiene un respaldo normativo o porque proviene de la aplicación minuciosa de ley" (CSJ SL787-2013). (...)

(...) Así las cosas, tal derecho efectivamente se debe reconocer dentro del término señalado en el artículo 9o de la ley 797 de 2003, cuatro meses como periodo de gracia, contados a partir de radicada la solicitud, disposición legal que debe aplicarse por ser norma especial y posterior, frente a la cual serán insubsistentes los preceptos normativos anteriores y que le sean incompatibles, en términos de los artículos 1 a 3 de la Ley 153 de 1887, aún vigente; en el sub iudice, se presentó la solicitud de la pensión el 11 de octubre de 2022, por lo que la entidad tenía hasta el 11 de febrero de 2023 para reconocer y pagar la pensión de vejez en debida forma, pero como ello no se verificó, hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios desde el 12 de febrero de 2023, sobre las mesadas que componen el retroactivo aquí ordenado y de las mesadas que se sigan causando.

Aquellos intereses correrán hasta cuando se haga el pago efectivo de la obligación. Como quiera que el a quo dispensó el reconocimiento de los intereses moratorios a partir el 11 de febrero de 2022, habrá de modificarse la decisión en este tópico.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Conforme todo lo dicho, lo procedente es modificar la decisión de instancia en lo relativo al retroactivo pensional y el hito inicial de los intereses moratorios, confirmándose en lo demás la sentencia materia de apelación y consulta. (...)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, el periodo mínimo de convivencia es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

CUANTÍA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR CAUSA DE MUERTE - El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

ANTECEDENTES: La demandante persigue el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del deceso de su cónyuge, 13 mesadas al año, junto con los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas procesales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado condenó a COLPENSIONES E.I.C.E. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, autorizó a la accionada para descontar sobre las sumas reconocidas como retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes el porcentaje destinado a las cotizaciones del SGSSS, pero gravándola en costas del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO: Deberá la Sala determinar si la demandante reúne los requisitos legales para acceder a dicha pensión, en caso positivo, deberá verificarse en qué proporción le corresponde, desde que fecha y si procede el pago de los intereses moratorios.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de apelación y grado jurisdiccional de consulta, proferida el 19 de abril de 2024 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, según y conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en es-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Resulta oportuno recordar que, en materia de pensión de sobrevivientes, la norma aplicable es justamente aquella que se encontraba vigente al momento en que ocurrió el deceso del afiliado o pensionado, que para este caso no es otra que los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, dado que el óbito se produjo el 17-dic-2019, siguiendo los predicamentos de la H. CSJ, como en la sentencia SL 701-2020.

(...) Es oportuno traer a colación la sentencia SU149 de 2021, en la que, respecto de la pensión de sobrevivientes y su finalidad, el máximo tribunal de esta jurisdicción tiene dicho lo siguiente: El derecho a la pensión de sobrevivientes es la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso.

De otro lado, el derecho a la sustitución pensional le asiste al grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez, para reclamar, ahora en su nombre, la prestación que recibía el causante. Debe enfatizarse en que, pese a la distinción nominal entre la pensión de sobrevivientes propiamente dicha y la sustitución pensional, la jurisprudencia constitucional se ha referido en múltiples oportunidades al propósito que comparten ambas.

Al respecto, la Corte señala que busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Así mismo, esta prestación social suple la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado del grupo familiar con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación. (...)

Siendo conveniente acotar en este punto, que si bien la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1730-2020, rectificó el criterio de la exigencia del requisito de convivencia a la cónyuge o compañera permanente cuando el causante fuera el afiliado fallecido, en el sentido de exigirles únicamente la acreditación de tal condición a la fecha del deceso, lo cierto es que mediante sentencia SU-149 de 2021 la Corte Constitucional dejó sin efectos tal decisión y dispuso que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia debía emitir una nueva sentencia, en la cual observe el precedente adoptado por la Corte Constitucional, en el sentido de que, en los términos del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado", de lo cual resulta diáfano que sobre el punto, el único criterio vigente corresponde a la exigencia del requisito de convivencia, indistintamente de que el causante haya sido pensionado o afiliado.

(...) Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL913-2023 afincó que: De manera que la convivencia entraña una comunidad de vida estable, donde aflora el apoyo espiritual y físico, el afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo, guiado por un destino común; lo cual descarta relaciones furtivas, casuales o esporádicas, y también aquellas que, pese a resultar prolongadas, no comportan realmente una comunidad de vida.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

ta instancia. Las de primera se confirman.

(...) Esta convivencia, inclusive, puede presentarse entre parejas que, de forma excepcional no cohabiten bajo el mismo techo, debido a circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares que lo justifiquen, siempre que se mantenga la comunidad de vida y subsistan los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua (CSJ SL3813-2020).

(...) Al aplicarse los criterios de la sana crítica en racional y libre persuasión en términos del artículo 61 del CPT y de la SS, se extrae que con el acervo probatorio recaudado se logra acreditar que, la demandante, convivió en calidad de cónyuge con el de cujus por espacio superior a los cinco (5) años en cualquier tiempo, a más de que se mantuvo vigente el vínculo matrimonial hasta la muerte del causante.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Visto lo anterior, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes a la accionante, como cónyuge supérstite, en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, mientras que, en lo que respecta a la cuantía de la sustitución pensional por causa de muerte, tal y como lo sentenció el a quo, el artículo 48 del compendio del SGSS, de manera diáfana y sin lugar a interpretación distinta, establece que “el monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba”, mandato que cobra sentido bajo el supuesto que “«la sustitución pensional no constituye un derecho originario sino derivado», cuyas condiciones de causación forman elementos arraigados del derecho principal”, como lo adoctrinó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las providencias SL3168 de 2018, SL2597 de 2021 y SL875 y SL1830 ambas de 2022.

De manera similar, no merece ningún reparo la orden impartida por el juzgador de primer nivel con respecto a autorizar a COLPENSIONES para que descuenta del retroactivo pensional, las cotizaciones que por mandato legal deben realizarse con destino al sistema de seguridad social en salud, siguiendo los lineamientos trazados por la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en sentencia del 6 de marzo de 2012, Radicado 47528, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno.

(...) La Sala advierte que COLPENSIONES E.I.C.E. se abstuvo de reconocer la pensión de sobrevivientes con fundamento en la falta de acreditación del presupuesto de la convivencia, hipótesis que no se adecúa a los supuestos fácticos de los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, resultando por tanto procedente los intereses moratorios, materia de condena por el fallador de instancia, a partir de la fecha en la cual se cumplió el término de dos (2) meses con el que contaba la administradora para el reconocimiento pensional, Ley 717 de 2001, Artículo 1º, como con tino lo determinó el juzgador unipersonal de primer grado.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de septiembre de 2024
DEMANDANTE: Margarita María Montoya Montoya
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 1º Laboral del Circuito de Envigado
RADICADO: 05266310500120200028401
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: DECLARACIÓN DE PARTE - Medio de prueba autónomo, válido e independiente susceptible de ser valorado de acuerdo con las reglas de apreciación probatoria previstas en la ley, adopta la oralidad como principio rector, ello permite al juez el contacto con las partes del proceso, lo cual maximiza la intermediación y la libre valoración probatoria con sujeción a las reglas de la sana crítica, conteniendo las características esenciales del derecho de confrontación.

ANTECEDENTES: La demandante promueve demanda ordinaria laboral en contra de las sociedades Centro Sur S.A.S. y Aseo Y Mantenimiento Moreno S.A.S., en procura de obtener el pago solidario de las acreencias sociales y aportes al SGSS que se causaron, junto con la indemnización por despido sin justa causa, sanción por no consignación de las cesantías a un fondo, sanción por el no pago de intereses a las cesantías, indemnización moratoria, y la indexación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia se negó la declaración de parte que solicitó la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. respecto de su representante legal.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a la Sala determinar en virtud del recurso de apelación si se equivocó el juez unipersonal de primer grado al negar el decreto del medio de prueba de declaración de parte solicitada por el tercero vinculado en garantía.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR el auto de decreto de pruebas que el 09 de septiembre de 2024 profirió el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por MARÍA EUGENIA URREA LÓPEZ en contra de las empresas CENTRO SUR S.A.S. y ASEO Y MANTE-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

DECLARACIÓN DE PARTE

(...) El concepto prístino de la carga probatoria se compendia en el aforismo romano *ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*, según el cual, quien afirma un hecho debe probarlo, y quien lo niega, está libre de la carga de probar, regla procesal que guarda concordancia con las previsiones contenidas en el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión analógica a los juicios del trabajo y de la seguridad social, en los términos previstos en el artículo 145 del CPTSS, y por cuya virtud, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Y de conformidad con lo previsto en el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales, deben cumplir con los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia. La utilidad es el servicio que presta la prueba para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos sobre los cuales se base la pretensión contenciosa; la conducencia es la idoneidad legal que tiene un medio probatorio para demostrar determinado hecho; y la pertinencia es la relación que debe existir entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

(...) Ahora, una de las razones por las cuales se consolidó la declaración de parte como medio de prueba en el C.G.P., corresponde a la necesidad de que su regulación esté acompañada con las nuevas tendencias que se han posicionado en el derecho procesal, de las que la oralidad constituye una de esas razones, aunado a las posturas doctrinales que se han abierto camino, no solo en lo tocante a la confesión, sino también a los apartados del dicho de la parte procesal que no constituye confesión, ya que su valoración queda a la ponderación juiciosa del juzgador, quien es el llamado para que, atendiendo a las reglas de la libre persuasión y crítica probatoria le reconozca el valor de convicción que le corresponda como cualquier otro medio de prueba dentro del proceso.

(...) Las anteriores disquisiciones caen dentro de la órbita del C.G.P., pues con la declaración de parte como medio de prueba, las partes procesales tienen la facultad de interrogar, contrainterrogar, comparecer al proceso y hacer comparecer a la contraparte, e incluso permite la posibilidad de estar frente a frente con la contraparte, características esenciales del derecho de confrontación, el que en efecto se encuentra de manera tácita regulado en el C.G.P., *verbi gracia*, en las previsiones legales contenidas en el inciso final del artículo 198 del C.G.P., en las que se establece el careo entre las partes al momento de practicar el interrogatorio.

(...) En lo relativo a la declaración de parte, el inciso final del artículo 191 del C.G.P. establece que se valorará de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas, y en tal sentido, como cualquier otro medio de prueba se someterá a las reglas de la sana crítica, siendo el juez el que determine la fuerza o el valor suasorio de tal medio probatorio, en tanto que suministre valiosa información, elementos de convicción o de juicio, no sea contradictoria y tenga un asidero objetivo.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) De acuerdo con lo anterior, como quiera que la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. solicitó específicamente la prueba de "declaración de parte" con la respuesta brindada al libelo incoativo y al escrito

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

NIMIENTO MORENO S.A.S., juicio al que se vinculó como garante a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en cuanto negó el decreto de la declaración de parte instada por la sociedad aseguradora, y en su lugar, disponer el decreto de la misma. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

de llamamiento en garantía, cumple precisar que de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 191 del CGP, aplicable en esta materia al procedimiento laboral, por virtud de remisión analógica auspiciada por el artículo 145 del estatuto adjetivo procesal, resulta procedente el decreto de tal medio probatorio, y en consecuencia, se revocará la decisión de instancia que negó el decreto de tal probatura, para en su lugar, acceder en favor de la llamada en garantía al decreto de la declaración de parte solicitada. (...)

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de septiembre de 2024
DEMANDANTE: María Eugenia Urrea López
DEMANDADOS: Centro Sur S.A.S. y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Envigado
RADICADO: 05266310500120220049801
DECISIÓN: Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: COTIZACIÓN EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

- La permanencia de la cotización cumple varias funciones: En relación con la acreditación del requisito para acceder al derecho; ser utilizada como factor para calcular el monto y los incrementos de la pensión; y como fuente de la que se obtienen los recursos económicos para financiar la prestación. Por tal razón, limitar el número de cotizaciones adicionales a las mínimas como barrera de acceso a la tasa de reemplazo máxima del 80% del IBL contraviene la obligación legal de cotizar y los principios básicos del aseguramiento social en que se asientan los sistemas de prestación definida.

ANTECEDENTES: El demandante persigue que se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional teniendo en cuenta el 80% de tasa de reemplazo sobre el IBL, el retroactivo pensional, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y/o la indexación, y las costas del proceso.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado, concedió las pretensiones de la demanda, ordenó seguir reconociendo la pensión de vejez y declaró probada parcialmente la excepción de prescripción.

PROBLEMA JURÍDICO: Deberá la Sala determinar ¿Si le asiste derecho al demandante a que Colpensiones le reliquide la pensión de vejez con el 80% como tasa de reemplazo? En caso positivo, ii) ¿Si hay lugar al retroactivo desde el 24 de noviembre de 2019? Y iii) ¿Si proceden los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia materia de apelación y consulta proferida el 16 de julio de 2024 por el



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

COTIZACIÓN EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Tasa de reemplazo del artículo 34 ley 100 de 1993. Frente a este tópico baste traer a colación lo decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL810-2023, en la que en un caso de similares contornos al aquí estudiado, se ocupó de precisar el alcance y la correcta intelección del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: “En otras palabras, el precepto no consagra una limitación en el número de semanas adicionales a las mínimas para alcanzar el porcentaje máximo, como sí fue previsto por la Ley 100 de 1993 en su versión original para alcanzar hasta el 85% del IBL (1400 semanas) ni establece un monto máximo para cada caso en particular, pues éste corresponde, de manera general, al 80% para todos los afiliados, con independencia del número de semanas que de manera individual se requieran para alcanzarlo, dado que, como se mencionó en precedencia, el porcentaje inicial o de partida es variable conforme a la fórmula decreciente.

(...) En esa línea, la permanencia de la cotización en el sistema general de pensiones cumple varias funciones: i) en relación con la acreditación del requisito para acceder al derecho; ii) ser utilizada como factor para calcular el monto y los incrementos de la pensión; y iii) como fuente de la que se obtienen los recursos económicos para financiar la prestación. Por tal razón, limitar el número de cotizaciones adicionales a las mínimas como barrera de acceso a la tasa de reemplazo máxima del 80% del IBL contraviene la obligación legal de cotizar y los principios básicos del aseguramiento social en que se asientan los sistemas de prestación definida”.

(...) Ahora bien, contempla la norma objeto de estudio que a partir del año 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, sin que en ningún caso el valor total de la pensión pueda ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

(...) Tenemos entonces que el mínimo de semanas requeridas al que alude la norma en cita corresponde a 1.300; por contera, el demandante cuenta con 1.009 semanas adicionales, es decir, que le corresponde un porcentaje adicional de 1.5% del ingreso base de liquidación en relación con cada 50 semanas adicionales. Por lo planteado en precedencia, válidamente podemos aplicar la siguiente fórmula: $\text{Semanas adicionales} = (2.309 - 1300 = 1.009) \times 1.5\% = 15.135$ (entero) = 15 (30%).

En consecuencia, se tiene que al tener el actor 1.009 semanas adicionales de cotización, se obtiene como factor el número entero 20, sobre el que ha de aplicarse el porcentaje adicional 1.5%, para un total de 30% de incremento sobre el porcentaje inicial referido. Efectuada entonces la sumatoria de r (60.84) más el porcentaje resultante de las semanas adicionales (30%), tenemos una tasa de reemplazo equivalente a 90.84%; empero, como el máximo permitido por la norma es el 80%, habrá de tenerse en cuenta para todos los efectos de tasa de reemplazo el máximo del 80%. A este respecto, puede acudir a los claros predicamentos del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, recogidos en la sentencia SL810-2023.

(...) Cumple recordar, que son dos los preceptos reguladores de la prescripción extintiva de la acción y/o del derecho, esto es, los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado, los cuales quedarán de la siguiente manera: "SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor CESAR AUGUSTO BERMUDEZ PEÑA, la suma de \$ 21.994.396 por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 24 de noviembre de 2019 y el 31 de agosto de 2024, con trece (13) mesadas por año. Sobre esta suma de dinero se autoriza a Colpensiones para que efectúe los respectivos descuentos en salud. TERCERO: A partir del 01 de septiembre de 2024, COLPENSIONES seguirá reconociendo al demandante una mesada pensional equivalente a \$ 8.147.421 junto con la mesada adicional de diciembre de cada año, y en lo sucesivo, con el reajuste anual en la forma como lo previene el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia. CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a señor CESAR AUGUSTO BERMUDEZ PEÑA, sobre el importe de la obligación, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 25 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago de la obligación". **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia venida en apelación y consulta. **TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera se confirman.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de septiembre de 2024
DEMANDANTE: Cesar Augusto Bermúdez Peña
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Envigado
RADICADO: 05266310500220230023601
DECISIÓN: Modifica y Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Social, preceptiva según la cual las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, siendo que la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

(...) Teniendo en cuenta los anteriores lineamientos jurídicos y jurisprudenciales, los cuales, deben ser aplicados al caso en concreto, es necesario indicar que el actor elevó reclamación de la pensión de vejez el 08 de septiembre de 2017, misma que fue otorgada mediante Resolución SUB207575 del 26 de septiembre de 2017, notificada el 09 de octubre de 2017, pero no en los términos y condiciones pretendidos por el actor, por manera que, procedió a interponer el recurso de reposición y el subsidiario de apelación el 17 de octubre de 2017, reclamando lo que aquí se debate en el presente proceso, razón por la cual, será esta fecha la que se tiene en cuenta como reclamación del derecho pretense, y como quiera que el recurso de apelación fue resuelto a través de la resolución DIR20517 del 15 de noviembre de 2017, notificada el 18 de diciembre de 2017, es claro que debía accionar por la vía judicial en el término de tres años contados desde que se le notificó la resolución que resolvió el recurso de apelación, esto es, hasta el 18 de diciembre de 2020; sin embargo, como la demanda se presentó el 19 de abril de 2023, en línea de principio habría lugar a declarar probada parcialmente la excepción de prescripción de los reajustes pensionales causados con anterioridad al 19 de abril de 2020, de no ser, porque en el expediente se evidencia una reclamación del 24 de noviembre de 2022, desatada a través de la Resolución SUB64213 del 07 de marzo de 2023, notificada el 13 de enero de 2023, y como quiera que la demanda se presentó el 19 de abril de 2023, esto es, sin que haya transcurrido el término trienal entre la última reclamación, su respuesta y la presentación de la demanda, por manera que, se encontrarían prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad a los tres años de la última reclamación, esto es, las causadas antes del 24 de noviembre de 2019, razón por la cual procede la confirmación de la sentencia en este tópico, pues esa misma data fue la que determinó la a quo al declarar probada parcialmente la excepción de prescripción.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Como corolario de lo expuesto, lo procedente es modificar parcialmente la decisión de instancia en lo que respecta al monto inicial de la prestación, lo que conlleva a modificar el retroactivo pensional por reajuste de la mesada pensional, así como también el hito inicial de los intereses moratorios y confirmar en lo demás la sentencia materia de apelación y consulta.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: INVENCIÓN- Salvo estipulación en contrario, la invención realizada por el trabajador o mandatario contratado para investigar pertenece al patrono o mandante. No son patentables los productos o procedimientos ya comprendidos en el estado de la técnica, ni se otorgará una nueva patente por atribuir un uso distinto al previsto en la patente original.

ANTECEDENTES: El demandante pretende se declare que no desempeña funciones de invención de productos dentro de la empresa y que su aporte en la creación del pitillo PLA biodegradable fue tan significativo para la organización que corresponde otorgarle un reconocimiento económico, conforme a lo previsto en el artículo 539 del Código de Comercio. En consecuencia, solicita se condene a la demandada al pago de \$1.000.000.000 o de manera subsidiaria, que se le otorgue una compensación equivalente al 20% de los ingresos obtenidos por la venta y comercialización del pitillo desde su lanzamiento al mercado, el 29 de marzo de 2017, hasta la expiración de la exclusividad de la invención, es decir, 20 años.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 1° Laboral del Circuito de Itagüí, el 16 de enero de 2023 declaró probada la excepción de ausencia de invención, absolviendo a la demandada de las pretensiones y condenando en costas al demandante.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a resolver consiste en determinar si es el creador del pitillo PLA biodegradable y, en consecuencia, si tiene derecho a la compensación económica pactada en la cláusula octava del contrato de trabajo o en su lugar el pago del 20% de los ingresos obtenidos por la comercialización de dicho producto entre el 29 de marzo de 2017 y el 29 de marzo de 2037.

INVENCIÓN

Para comenzar, debe señalarse que no fue objeto de discusión y se encuentra plenamente acreditado que, el 27 de enero de 1992, el demandante suscribió un contrato de trabajo con Plasdec SA, pactándose en la cláusula octava lo siguiente: "INVENCIONES. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR le pertenecen, salvo: a) En el caso de que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre que esta sea el resultado de la misión específica para la cual fue contratado. b) Cuando el trabajador no haya sido contratado para investigar y la invención se obtenga mediante datos o medios conocidos o utilizados en el desempeño de sus funciones. En este último caso, el trabajador tendrá derecho a una compensación que será fijada por un tribunal de arbitramento designado por las partes, conforme a las normas laborales y de arbitraje vigentes al momento en que surja el conflicto, considerando el monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio generado al EMPLEADOR u otros factores similares"

(...) En atención a lo solicitado, es necesario indicar que el artículo 539 del CCo establece respecto a las creaciones de los trabajadores, que "Salvo estipulación en contrario, la invención realizada por el trabajador o mandatario contratado para investigar pertenece al patrono o mandante."(...) la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, que regula el Régimen Común de Propiedad Industrial, señala que los Países Miembros otorgarán patentes para invenciones, ya sean de productos o procedimientos, en cualquier campo tecnológico, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial. El artículo 15 de dicha decisión establece que no se consideran invenciones: "a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos", entre otros.

(...) Conforme al artículo 21, no serán patentables los productos o procedimientos ya comprendidos en el estado de la técnica, ni se otorgará una nueva patente por atribuir un uso distinto al previsto en la patente original.

De lo expuesto, se concluye que una invención es toda creación humana que ofrece una solución técnica novedosa a un problema específico, ya sea un producto o un proceso. Para ser considerada invención, debe ser nueva, implicar un avance no evidente para expertos en el área y tener aplicación industrial o práctica.

Las invenciones pueden ser objeto de protección mediante derechos de propiedad industrial, como las patentes, pudiendo surgir las mismas en el contexto de una relación laboral, asignándose los derechos sobre ellas al empleador, al trabajador o se comparten, según las circunstancias específicas.

(...) Se establece con relación a la prueba presentada en el proceso, que no es posible considerar acreditados los supuestos de hecho que sustentan la pretensión del actor, es decir, que él fue el inventor del pitillo PLA, conforme a lo manifestado en el interrogatorio de parte, respecto a que la creación del pitillo biodegradable fue una idea suya, surgida al pensar en el medio ambiente y al observar que el PLA se utilizaba en vasos, mencionando que comenzó a realizar ensayos para ver si se podía fabricar un pitillo con dicho material, ya que no se habían producido pitillos con el mismo, que fue felicitado por los proveedores del producto, quienes le indicaron que ni siquiera en China habían comenzado a trabajar en la construcción de un pitillo con la máquina que él manipulaba, y que el material no estaba diseñado para tal fin; adicional a que expuso que fue él quien tuvo la idea del pitillo y quien llevó adelante el desarro-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida el 16 de enero de 2023 por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Itagüí - Antioquia, acorde con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión. **SEGUNDO:** Costas como se indicó en la parte motiva.

llo del producto, a pesar de que diferentes personas se sumaron a la idea. Ello, por cuanto no se puede pasar por alto que el representante legal de la demandada indicó que no hubo un invento en la creación del pitillo PLA, ya que este producto ya existía; que el proyecto nació en 2015 o 2016, cuando el director Camilo Mora llevó una muestra de un pitillo de Estados Unidos a la compañía para iniciar un proyecto de fabricación, creándose un comité para esta gestión, que involucró diversas áreas como compras, finanzas y manufactura, contactándose a los proveedores del material, proponiéndole uno de ellos que no fabricaran el pitillo, sino que lo comercializaran, dado que ya existía la fórmula y la materia prima. Supuestos estos que se pueden concatenar con el correo electrónico enviado el 23 de marzo de 2017 por el director de manufactura de la demandada,

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

De acuerdo con lo expuesto, y como ya se mencionó, para el caso no se advierte la presencia de una invención por parte del señor Uriel, y ello es así, en tanto, si bien se reconoce su compromiso con la compañía para llevar adelante el proyecto, así como el empeño, dedicación y esfuerzo colaborativo que aportó, realizándosele, incluso, un reconocimiento especial por parte de la empresa como colaborador del proyecto, siendo catalogado como líder y generador de la idea (...), para que un producto sea considerado una invención, este no debe estar comprendido en el estado de la técnica, es decir, no debe haberse divulgado al público en ninguna parte del mundo y por ningún medio, y para el caso, de acuerdo con medios de convicción y, en especial, con la declaración del testigo David Méndez Villamizar, quien fue contratado por la compañía precisamente para determinar si dicho producto podía ser patentado, se establece que el pitillo PLA ya existía en el mercado internacional, encontrándose patentes estadounidenses de 1998 y 2009. Por lo tanto, no se trató de una creación original, sino de un desarrollo basado en algo preexistente, adicional a que tampoco puede pasarse por alto que la idea del pitillo PLA nació de tomar como referencia una muestra adquirida en EE. UU. por Camilo Mora, tal como se constata en las declaraciones y en el correo electrónico del 27 de marzo de 2017 (...).

Además, se adaptó el material utilizado en los vasos PLA, formándose un comité para modificar el pitillo PLA, encontrándose durante los ensayos, dificultades en el corte, lo que llevó a contratar a José Aristizábal para colaborar en este aspecto, ya que el producto no había sido funcional.

(...) Si bien la modificación de la fórmula y los ajustes en la producción involucraron cierta experimentación, no califican como una invención.

MAGISTRADA: Luz Patricia Quintero Calle
PROVIDENCIA: Sentencia del 22 de octubre de 2024
DEMANDANTE: Uriel Jaime Castaño Buriticá
DEMANDADOS: Plasdecol SAS
PROCEDENCIA: Juzgado 1º Laboral del Circuito de Itagüí
RADICADO: 05360310500120190014503
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA PENAL

MAGISTRADOS

- BUSTAMANTE HERNÁNDEZ OSCAR
- CERÓN ERASO LEONARDO EFRAÍN
- GÓMEZ CENTENO JESÚS
- GÓMEZ JIMÉNEZ JOHN JAIRO
- JAIME CONTRERAS MIGUEL HUMBERTO
- JARAMILLO MARÍN PIO NICOLÁS
- NOVOA MONTOYA JEANNETTE LUCÍA
- ORTÍZ GÓMEZ JORGE ENRIQUE
- PALOMÁ PARRA LUIS ORLANDO
- RENGIFO CUELLO CÉSAR AUGUSTO
- RESTREPO MÉNDEZ LUIS ENRIQUE
- ROLDÁN RESTREPO GABRIEL FERNANDO
- SÁNCHEZ CALLE JOSÉ IGNACIO
- SARAY BOTERO NELSON
- VÁSQUEZ TOBÓN CLAUDIA PATRICIA

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

SALA PENAL

TEMA: PRUEBA DE REFERENCIA - Medio de convicción que se lleva al proceso para dar a conocer un testimonio practicado por fuera del juicio, con el fin de demostrar que es verdadero cuando es imposible llevar al testigo a juicio por cualquiera de las causas expresamente señaladas en la ley. No se puede fundar la sentencia exclusivamente en prueba de referencia. **MOTIVO FÚTIL** - En el homicidio agravado, futilidad es aquel que se realiza por motivos tan insignificantes que debe sancionarse con mayor severidad al autor por la desproporción existente entre su acción y la situación presentada.

ANTECEDENTES: La Fiscalía solicitó librar orden de captura en contra de R.A.C.F, por la posible comisión del delito de Homicidio en grado de tentativa Agravado, expidiéndose la misma.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia se dictó sentencia condenatoria en contra de R.A.C.F, en calidad de autor del delito de Homicidio Agravado en grado de Tentativa.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a la Sala determinar en virtud del recurso de apelación si se superó el baremo impuesto por la ley para emitir sentencia condenatoria.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia condenatoria proferida el 18 de febrero de 2022 por el Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín, en contra de RODRIGO ALBERTO CARDENAS FRANCO, conforme los argumentos presentados en la parte considerativa de la sentencia. **SEGUNDO: MODIFICAR LA PENA** impuesta a RODRIGO ALBERTO CARDENAS FRANCO a DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES DE PRISIÓN al ser hallado autor penalmente responsable del delito homicidio en grado de tentativa Agravado. En igual sentido se le impone la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funcio



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PRUEBA DE REFERENCIA

(...) la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “Para la jurisprudencia, el convencimiento más allá de toda duda de la responsabilidad penal del procesado pertenece a un estadio del discernimiento propio de la certeza racional, que se refiere a una seguridad relativa, o aproximativa, dado que llegar a la seguridad absoluta resulta un imposible gnoseológico. (...)

(...) Cuando se critica dicha certeza relativa de índole racional por la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado, o sobre la responsabilidad penal del acusado, teniendo en consideración que esas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre esos aspectos puntuales en la mente del Juzgador, es decir, deben exponer yerros relevantes para la verdad relativa que busca el proceso, y ello impone que deben estar fundadas o acreditadas con medios probatorios reales y posibles, no con elementos de convicción ideales o imposibles, los que permitan generar duda en la mente del Juez; por lo que tampoco basta con solamente enunciarlos, deben ser sustentados, aunque no deban edificarse en igual medida que la teoría del caso del Ente Acusador; en su lugar, simplemente deben generar una duda trascendente para los hechos investigados. En el eventual caso que ésta se presente, el Juez está facultado para acudir a la aplicación del principio de in dubio pro reo en favor del procesado.

(...) En primer lugar, en cuanto a la materialidad del delito, no hará mayores consideraciones al respecto, puesto que las partes estipularon probada la plena identidad del procesado, a su vez, también estipularon la valoración médico legal realizada por el doctor Jorge Armando Acevedo Ríos a Javier de Jesús Jaramillo y su contenido, en el cual se describen las lesiones causadas por arma corto punzante en región abdominal, las cuales pusieron en muy grave riesgo la vida de la víctima, implicando evisceración, es decir, exposición del tejido abdominal y conllevaron una incapacidad definitiva de 90 días, con deformidad física y perturbación funcional permanentes, sin excluir la alta probabilidad de morir, que sólo fue superada gracias a la oportuna reacción médica.

(...) Por último, ignora el abogado recurrente, que su prohijado, se ubica espacialmente en el lugar de los hechos el día del ataque y que además declaró que sí ocasionó las lesiones a Javier de Jesús Jaramillo y que después habría abandonado el lugar de los hechos, haciendo alusión a que él lo había escupido y le había cobrado unas fotomultas que él no había generado, lo que provocó las agresiones en cuestión. Así pues, si extrajéramos esa manifestación espontánea del acusado del acervo probatorio, las demás pruebas practicadas tales como el señalamiento directo de la víctima o el de su compañera permanente, acompañado de los videos de las cámaras de seguridad y las declaraciones de los testigos de los hechos, tales como Sandra Patricia Salgado Pineda –trabajadora del bar “El Zoológico” y Lucelly Lezcano – administradora de dicho establecimiento de comercio-, efectivamente se acredita la veracidad de la declaración de la víctima y se corroboran sus dichos. En virtud de ello, para la Sala está acreditado que las lesiones del señor Javier Jaramillo existieron y que fueron ejecutadas con arma corto punzante por R.A.C.F, en razón al cobro de unos dineros que el victimario le adeudaba a su víctima.

(...) Así pues, la prueba de referencia es aquel medio de convicción que se lleva al proceso para dar a conocer un testimonio practicado por fuera del juicio, con el fin de demostrar que es verdadero cuando es imposible llevar al testigo a juicio por cualquiera de las causas expresamente señaladas en la ley; por o-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

nes públicas. **TERCERO:** Esta providencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

tro lado, el testigo de oídas es aquel cuyo conocimiento sobre un particular suceso es adquirido a través de fuentes distintas a su percepción directa.

En ese sentido, se diferencian en que el testimonio de oídas no está condicionado a las especiales situaciones que señala la ley, sino que se enfrenta a la idoneidad del testigo directo; además, la prueba de referencia está sujeta a su poder demostrativo y a cuestiones que afectan el debido proceso en lo que tiene que ver con el principio de inmediación y contradicción. Sin embargo, sus aspectos inherentes son similares, pues en ambos casos, la declaración gira entorno a circunstancias que los declarantes no percibieron de manera directa por sus propios sentidos.

(...) Todo lo anterior permite inferir razonablemente, que el procesado sí se encontraba en el lugar de los hechos –pues él mismo en el juicio lo ratificó-, que la víctima también se encontraba allí, que no hubo agresiones recíprocas, sino que finalmente Javier de Jesús termina lesionado con arma blanca, además conforme al testimonio del investigador, se puede apreciar el vehículo en el que se movilizaba el agresor y los videos de seguridad, como que si bien no detallan en concreto la agresión, si dan cuenta de los momentos previos y posteriores; lo que con ayuda de la construcción de la prueba de indicios, no dejan duda de la participación del procesado en los hechos, por lo que no se viola la prohibición del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, en tanto el a quo si habría obtenido un conocimiento más allá de toda duda y no fundó la sentencia exclusivamente en prueba de referencia.

(...) Concluye esta instancia precisando que en el sub judice la apreciación del recurrente respecto a la violación del inciso segundo del artículo 381 no se configura, en primer lugar, porque el único testigo directo –la víctima– declaró en juicio, lo que descarta la posibilidad de que el fallo se haya fundado exclusivamente en prueba de referencia; en segundo lugar los demás testigos de cargo se limitan a declarar sobre lo que percibieron por sus sentidos, como que el procesado estuvo en el lugar de los hechos y que efectivamente Javier de Jesús resultó lesionado, que hubo un intercambio de palabras entre estos; aunado a la declaración y señalamiento de éste último, todo lo cual lleva a esta Sala, así como a la primera instancia, al conocimiento para condenar, más allá de toda duda.

MOTIVO FÚTIL

(...) Según la Real Academia de la Lengua Española, fútil –del latín *futilis*-, es la palabra asignada a algo de “poco aprecio o importancia”; lo que significa que el homicidio agravado por futilidad es aquel que se realiza por motivos tan insignificantes que debe sancionarse con mayor severidad al autor por la desproporción existente entre su acción y la situación presentada, sin embargo esto debe ser valorado conforme al caso particular y al contexto histórico y social, que es el que permite reputar algo como normal y algo desproporcional a esa normalidad, o uno en el que al menos esté ausente un precedente explicativo del hecho en el que la víctima sea quien genera la acción del victimario.

(...) En el presente asunto, la primera instancia concluyó que la acción desplegada por R.A.C.F, consistente en tomar un objeto corto punzante de su vehículo y con este agredir a Javier de Jesús Jaramillo Rodríguez en dos ocasiones en la zona abdominal, por haberle cobrado un dinero de unas fotos multas no fue desproporcionado.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

(...) Para esta Sala la razón que ofrece la primera instancia no es válida, pues quedó demostrado que el motivo de la agresión fue el cobro de un dinero por parte de la víctima al procesado, sin embargo, como lo manifestó la propia víctima, la discusión no era para agredir a alguien, pues era un intercambio pacífico de palabras, tal y como quedó evidenciado en las cámaras de seguridad del 123.

Allí Javier de Jesús le manifestaría a Rodrigo Alberto la existencia de unas fotomultas, con el fin de establecer su carga económica, frente a las que este último, sin antes pedir una explicación al respecto, se acercó a su vehículo, tomó un objeto con el arremetió contra la vida de la víctima, en dos ocasiones, lo que puso en grave peligro su vida, la cual se sorteó por la oportuna reacción médica. Por lo que, para la Sala, sí se configura el numeral 4° del artículo 104 del Código Penal, por motivo fútil, teniendo en cuenta que la víctima simplemente se acercó a manifestar la existencia de las multas y establecer quien llevaría la carga económica, lo que le bastó al procesado para agredirlo; por lo que consideramos que el actuar del agresor deviene desproporcionado, frente a un reclamo pacífico por parte de la víctima, aunado a la situación de desprevenición en la que se encontraba y demás elementos fácticos del caso ya mencionados, el agravante, se configura.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así pues, en el sub judice quedó establecido que R.A.C.F, apuñaló a Javier de Jesús Jaramillo Rodríguez por el cobro de unas fotomultas generadas cuando el primero conducía el vehículo del segundo. Empero el agravante se justifica en que el procesado habría aprovechado el estado de alicoramiento de la víctima y, además, cuando este le reclama y él le dice ¿quieres que te pague? Javier de Jesús queda indefenso y tranquilo, lo que generó su falta de reacción e imposibilidad de defenderse, pues el atacante aprovecharía su desprevenición para arremeter contra su vida, lo atacó en forma imprevista, repentina y sin discusiones agresivas previas ni posteriores, además la víctima estaba sin ningún tipo de arma para defenderse del ataque, por lo que el estado de indefensión al que hace alusión la norma, efectivamente se configura. (...)

MAGISTRADO: José Ignacio Sánchez Calle
PROVIDENCIA: Sentencia del 29 de mayo de 2024
PROCESADO: Rodrigo Alberto Cárdenas Franco
PROCEDENCIA: Juzgado 11 Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600020620198021601
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

TEMA: REBAJA DE PENA - El juez disminuirá las penas de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido; si el objeto material es recuperado por las autoridades, la rebaja opera si el responsable resarce los perjuicios causados con el hecho punible; y el porcentaje se determina según el momento en que se hizo la indemnización y de quién surgió la voluntad de hacerlo.

ANTECEDENTES: El 29 de noviembre de 2023, la Juez 1ª Penal Municipal con función de control de garantías de Girardota-Antioquia, legalizó la captura en situación de flagrancia de L.F.C.F., acto seguido la Fiscalía General de la Nación realizó el traslado del escrito de acusación, acusando al procesado como coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado, L.F.C.F no aceptó los cargos, posteriormente se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en establecimiento carcelario.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia se impuso la pena principal tal y como la pactó la Fiscalía con el procesado, esto es, 63 meses de prisión; y se aplicó la rebaja menor del artículo 269 del Código Penal, esto es, del 50% quedando la pena definitiva en 31 meses y 15 días.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a la Sala determinar en virtud del recurso de apelación si L.F.C.F tiene derecho a la máxima rebaja de pena que prevé el artículo 269 del Código Penal.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: MODIFICAR en lo que fue objeto de apelación, la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Girardota-Antioquia, el pasado 15 de marzo, dentro del proceso adelantado en contra de Luis

REBAJA DE PENA

(...) Así, en virtud del principio de limitación, la intervención del juez de segundo grado en curso del examen propio del recurso de apelación, no puede desbordar sus funciones hacia aspectos no tratados o pretensiones no formuladas, bajo el entendido que se trata de un funcionario imparcial que carece de agenda propia y resuelve en consonancia con lo solicitado o discutido. Ello, representa la materialización del derecho de defensa, en tanto, el contenido estricto de la apelación es el que marca la posibilidad de contradicción para los no impugnantes y mal puede decirse que se garantizó la controversia dialéctica cuando el juez se aparta de ese objeto concreto de debate para incursionar en terrenos ajenos que ni siquiera fueron planteados por la parte descontenta con el fallo y, por tanto, tampoco permitieron pronunciamiento de la contraparte." CSJ, SP15880-2014.

(...) El citado artículo a la letra dice "(...) Artículo 269. Reparación. El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado." Pues bien, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en varias providencias, ha hecho un análisis de esta institución, para definir ciertas características que permiten comprender su alcance: "1. Se trata de un mecanismo de reducción de pena, no de una atenuante de responsabilidad. Por lo tanto, no incide en el término de prescripción de la acción penal ni en la determinación de la cantidad máxima de pena que hace procedente el recurso de casación. 2. La rebaja de pena no es facultativa del juez. Cumplido el supuesto fáctico, se aplica la consecuencia jurídica correspondiente sin que interese determinar el motivo que indujo a la restitución o indemnización, valoraciones subjetivas que no hacen parte de los requisitos consagrados en la ley. 3. Si el objeto material del delito desaparece, se destruye o el imputado no está en condiciones de recuperarlo, la exigencia legal se cumple si paga su valor e indemniza el perjuicio causado. 4. Si no se logra el apoderamiento del objeto material – como ocurre en la tentativa- o éste es recuperado por las autoridades, la rebaja opera si el responsable resarce los perjuicios causados con el hecho punible. 5. La reducción es extensiva a los copartícipes, aunque no necesariamente en la misma proporción dadas las particularidades que se deben observar en el proceso de dosificación de la pena. 6. La estimación de perjuicios hecha por el ofendido sólo puede ser objetada por los demás sujetos procesales, de manera que si aquél no reclama por daño moral es porque lo consideró inexistente. Sin embargo, aunque el funcionario judicial no puede cuestionar la pretensión indemnizatoria, debe verificar que recoja el querer de la ley para que sea integral y se estime de manera razonada, no como consecuencia de una intervención rutinaria y superficial de la víctima del delito. 7. Su reconocimiento no concurre con circunstancias genéricas de menor punibilidad." C.S.J. Sala de Casación Penal, rad. 15613 del 13 de febrero del 2003.

(...) En sentencia 40234 del 26 de junio de 2013, el Órgano de Cierre adujo que, para efectos de determinar el monto de la rebaja, se debía tener en cuenta la voluntad de resarcimiento integral y el momento en que se da dicho acto, pues no es lo mismo una reparación temprana de los perjuicios que una hecha ad portas de la sentencia de primera instancia; al respecto acotó la Corte que: "Pero lo que sí le está dado al juzgador es que, en aplicación del principio de igualdad y del valor justicia (que, en esencia, comporta dar a cada cual lo que le corresponde, según las especiales circunstancias de tiempo, modo y lugar de su actuación), se mueva entre el 50% y el 75% del descuento, según el mo-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

Felipe Carmona Flórez por el delito de Hurto Calificado y Agravado. En virtud de ello, se le impone al condenado, una pena de veintitrés (23) meses y dieciocho (18) días de prisión, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

SEGUNDO: En lo demás permanece incólume la decisión de primera instancia. **TERCERO:** Contra esta decisión, que se notifica en estrados, procede el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro del término común de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

mento en que se hizo la indemnización y de quién surgió la voluntad de hacerlo, pues no es lo mismo que se restablezcan los derechos de la víctima a último momento, permitiendo que padezca las consecuencias del delito y las vicisitudes de un proceso penal por un extenso periodo, como tampoco que el esfuerzo para resarcir no hubiese sido realizado por el acusado, sino por un tercero.

(...) Así pues, teniendo como soporte de interpretación, dichas reglas, vemos cómo en el sub examine los hechos acaecieron el 28 de noviembre de 2023, obrando en el expediente constancia de pago del 15 de febrero de 2024 por valor de \$3.000.000 y el 20 de febrero de 2024 por valor de \$1.500.000, en la cuenta de la víctima. Si atendemos las directrices expuestas, considera esta Sala que la rebaja concedida por el a quo, si bien no debió ser la máxima estatuida en la ley del 75%, dado que no se hizo en una fecha cercana a la ocurrencia de los hechos, pues el pago se materializó casi a los 3 meses de su ocurrencia, e incluso se solicitó el aplazamiento de la audiencia en dos oportunidades por la Defensa, para su pago, ello pudo ser consecuencia de las negociaciones que se estaban efectuando con la víctima para lograr el reconocimiento de la rebaja de pena; además, es evidente que el acto indemnizatorio no tuvo lugar en el último momento permitido, esto es, previo a la emisión de la sentencia de primera instancia, sino previo a la instalación de la audiencia concentrada, por lo que estimamos razonable que pueda otorgarse una disminución del 62,5% por ciento de la pena.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así las cosas, se modificará en este aspecto la decisión de primera instancia, por lo que, teniendo en cuenta que la pena inicialmente fue tasada por el Juez de primera instancia en 63 meses de prisión –previo al descuento por la reparación establecido en el artículo 269 del Código Penal-, a ese guarismo se le aplicará una rebaja del 62,5%, para un total definitivo de 23 meses y 18 días de prisión. Por el mismo lapso se le impondrá la pena accesoría de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas. (...)

MAGISTRADO: José Ignacio Sánchez Calle
PROVIDENCIA: Sentencia del 20 de mayo de 2024
PROCESADO: Luis Felipe Carmona Flórez
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Penal Municipal con funciones mixtas de Girardota
RADICADO: 05001600020620234509501
DECISIÓN: Modifica la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

TEMA: MARGINALIDAD Y POBREZA EXTREMAS -

Circunstancias que merman la punibilidad al incidir directamente en la comisión del delito. No sólo se debe demostrar que el acusado estaba en condiciones de marginalidad y pobreza, sino que esas situaciones incidieron directamente en la comisión del delito.

ANTECEDENTES: El 21 de abril de 2023, el Juez 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Envigado-Antioquia, legalizó el procedimiento de captura realizado en contra de J.H.G.H., acto seguido la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, cargo al cual no se allanó, posterior a ello se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia se profirió sentencia condenatoria en contra de J.H.G.H por el delito de Violencia Intrafamiliar, al considerar que la Fiscalía no probó el agravante punitivo por el que fue acusado el procesado, imponiéndole una pena de 90 meses de prisión, sin derecho a ningún tipo de subrogado ni beneficio.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a la Sala determinar en virtud del recurso de apelación si era viable reconocer la circunstancia descrita en el artículo 56 del Código Penal.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE la sentencia del 24 de octubre de 2023 por medio de la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Envigado-Antioquia, declaró penalmente responsable a José Hernando Gómez Hincapié del delito de Violencia Intrafamiliar.

MARGINALIDAD Y POBREZA EXTREMAS

(...) Ahora bien, partiremos por indicar que, definida la punibilidad como el merecimiento de una pena en razón a la comisión de una conducta tipificada como delito, el Ordenamiento Jurídico Colombiano ha previsto una serie de circunstancias que atenúan la sanción derivada del juicio de reproche.

Así pues, dentro de la Ley 599 de 2000, se destacan dos tipos de circunstancias que merman la punibilidad: unas que no tienen incidencia sobre los límites de la pena, sino que sirven únicamente como criterio de ubicación en el sistema de cuartos –artículos 55 y 58 del Código Penal; y otras que sí constituyen fundamentos reales modificadores de los límites de la pena a imponer por determinado delito. Un claro ejemplo de las segundas como circunstancias de menor punibilidad que modifican límites punitivos, lo es la contenida en el artículo 56 del Código Penal, consagra que: “El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.”

(...) En el antedicho pronunciamiento, la Alta Corporación indicó que la marginalidad atiene a la voluntad, propia o ajena, de una persona o un grupo poblacional de colocarse en un extremo de la comunidad, que puede ser factor determinante de una comprensión diferente de las reglas sociales y, por supuesto, del alcance de las normas penales que imperan en el entorno del que se segregó.

Con ocasión a la ignorancia, se dijo que es la carencia de conocimientos o comprensión respecto de un ámbito específico del saber, que esté debidamente ligado con la comisión del delito endilgado. Y, en lo atinente a la pobreza, la calificó como una falta de recursos y se apoyó en cifras estadísticas del DANE para determinar cuándo se estaba en presencia de pobreza y de pobreza extrema, siendo necesario que la misma, sea cual sea su tipo, incida de modo directo en la comisión del hecho delictivo, pero sin que llegue a configurar un estado de necesidad.

También fue clara la Corte en advertir que la extrema pobreza puede llevar a la marginación, pero esta última no siempre se encuentra ligada a la primera para su presencia en el ámbito social; así mismo, indicó que la marginalidad y la pobreza son de carácter objetivo en tanto pueden ser perfectamente perceptibles por los sentidos, mientras que la ignorancia ronda en el ámbito de lo subjetivo por su íntima relación con el conocimiento de determinado ámbito por parte del sujeto.

(...) En el caso concreto, adujo el defensor que se debía tener en cuenta que, con la prueba aportada, había quedado probada la condición no solo de habitante de calle de su asistido sino además de consumidor de alcohol y sustancias estupefacientes y que esas adicciones, tal y como lo afirmó la víctima, comenzaron a cambiar la vida al interior de la convivencia, debido que José Hernando se volvió agresivo.

Considera esta Sala que, en efecto esas situaciones quedaron probadas, sin embargo, lo que debió quedar probado en el juicio es que dichas circunstancias influyeron en la realización de la conducta del procesado y, para el efecto, consideramos que ello no se probó, sin que le sea dable al fallador



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

hacer inferencias en tal sentido.

Las precarias y complejas condiciones de vida del procesado per se no permiten evidenciar una menor capacidad de auto determinación conforme a las reglas socialmente aceptadas y, en orden a motivarse conforme a la disposición legal finalmente transgredida, un menor libre albedrío de su parte; así pues, el tratamiento diferencial que impone el artículo 56 no puede aplicarse por el solo hecho de encontrarse frente a una persona en condiciones especiales, dado que ello conllevaría un trato despectivo y discriminatorio, luego entonces no sólo se debe demostrar que el acusado estaba en condiciones de marginalidad y pobreza, sino que esas situaciones incidieron directamente en la comisión del delito y en el sub judice esa prueba se echa de menos pues el delito no se perpetró como consecuencia de esas circunstancias, sin que sea suficiente que J.H.G.H sea adicto, marginal y pobre para que eso lo habilite a golpear a su compañera permanente, en un acto de intolerancia ante la negativa de aquella de suministrarle dinero para la compra de un cigarrillo; víctima que, por demás, también tiene la condición de pobre y marginal.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Consideramos que, conceder de manera inmerecida semejante descuento, no se conecta con la realidad de los hechos jurídicamente relevantes probados al interior del juicio, pues en nuestro sentir ello conlleva a que se termine enviando un errado y negativo mensaje de impunidad al conglomerado que por el contrario reclama penas ejemplificantes para delitos graves, sin que para la Sala se haya demostrado que siendo el procesado un marginado social, actuó condicionado por profundas y extremas circunstancias de marginalidad, es decir, la necesaria relación de causalidad entre su comportamiento y el hecho violento objeto de condena.

En síntesis, razón le asistió a la Juez de primera instancia al no reconocer la disminuente punitiva, por no demostrarse la conexión necesaria entre ésta y la comisión del delito, en consecuencia, el fallo impugnado habrá de ser íntegramente confirmado. (...)

MAGISTRADO: José Ignacio Sánchez Calle
PROVIDENCIA: Sentencia del 20 de mayo de 2024
PROCESADO: José Hernando Gómez Hincapié
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Envigado
RADICADO: 05266600020320230052201
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

TEMA: SANCIÓN POR OMISIÓN DE REQUISITOS ESENCIALES

– Se da en los casos de desconocimiento del régimen de inhabilidades e incompatibilidades del carácter esencial propio del respectivo contrato y definido como tal previamente por el legislador. **ENTIDADES PÚBLICAS DEL SECTOR ENERGÉTICO** – Las partes, así sean entidades del sector público descentralizado, al estar regidas en su actividad contractual por el derecho privado, estaban en condición de optar por una forma contractual que se ajustara a las necesidades que buscaban satisfacer, así aquella forma no estuviera consagrada legalmente.

ANTECEDENTES: Con la finalidad de vincular a la investigación a los aquí acusados L.G.G.A y L.J.V.D, se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación, en donde se les imputó a título de coautores, el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, contenido en el artículo 410 de la Ley 599 de 2000.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia se anunció sentido del fallo de carácter absolutorio.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a la Sala determinar en virtud del recurso de apelación si los acusados en sus condiciones de gerentes de HI y EPMI respectivamente, desconocieron el régimen jurídico de contratación a que estaban sometidas sus compañías cuando suscribieron directamente el contrato identificado como BOOMT, cuyo objeto era la construcción, operación, mantenimiento y transferencia de la hidroeléctrica, dejando de lado el hecho de que HI inicialmente había iniciado una invitación pública a precalificar para una subasta, proceso que primero suspendió y luego dio por terminado anticipadamente.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto



SANCIÓN POR OMISIÓN DE REQUISITOS ESENCIALES

(...) El artículo 410 del C.P. sanciona al servidor público que en ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de estos. La jurisprudencia ha sido pacífica en la intelección de que se está ante un tipo penal en blanco, cuyo contenido ha de complementarse con otras leyes, decretos y reglamentaciones administrativas, que deben ser preexistentes a la realización de la conducta y suficientes para determinar clara e inequívocamente los aspectos que se extrañan en la definición de la descripción típica.

(...) La norma sanciona la omisión de requisitos esenciales. Ahora, para determinar si un requisito ostenta la condición de esencial al contrato, la jurisprudencia ha decantado tres criterios básicos, complementarios entre sí. Ellos son: El primero tiene como sustento el contenido de los artículos 1501 y 1741 del C.C. ... Entiende esenciales aquellos sin los cuales no produce efecto alguno o degenera en contrato diferente.

(...) El segundo criterio, reseñado por la jurisprudencia en términos generales, se remite al artículo 44 de la Ley 80 de 1993, de acuerdo con el cual resulta esencial al contrato, aquel requisito cuya omisión de lugar a su nulidad absoluta, tal el caso del desconocimiento del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el de una prohibición constitucional o legal y la desviación de poder.

(...) Y, en tercer lugar, es requisito esencial aquel cuya materialización tiene incidencia en los principios rectores de la contratación estatal, que se hallan vinculados a la tipicidad de la conducta. Tales principios delimitan el ejercicio funcional del servidor público en materia contractual.

En relación con este último criterio, la jurisprudencia ha entendido, sin embargo, que su valoración ha de “concretarse en la preexistencia legal de deberes específicos exigibles al servidor público, sin que sea legítimo un reproche basado en la desatención de requisitos extralegales, de creación judicial ex post, derivada de la comprensión del juez sobre cómo habrían de materializarse de mejor forma los principios aplicables a las distintas etapas de la contratación estatal”. En otros términos, la jurisprudencia ha insistido en que “No basta afirmar el abstracto desacatamiento de uno de esos principios para predicar la existencia del delito, sino que es necesario que el axioma desconocido esté ligado a un requisito de carácter esencial propio del respectivo contrato y definido como tal previamente por el legislador”.

(...) CS de J SP 11 de julio de 2012. Finalmente, para que la conducta sea punible, ha de recaer sobre requisitos propios del trámite, la celebración o la liquidación del contrato, quedando por fuera de esa sanción la relacionada con su ejecución.

(...) En síntesis, se reprochó i) haber omitido el proceso de licitación o al menos el de solicitud de oferta pública al suspender la subasta pública internacional, para entregar el proyecto a una empresa de carácter regional y ii) se contrató de manera directa con una entidad pública a pesar de la cláusula de residualidad que opera frente a contratos de generación de energía.

ENTIDADES PÚBLICAS DEL SECTOR ENERGÉTICO

(...) La Ley 143 de 1994 estableció el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio na-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

por el representante de la Contraloría General de la Nación por carecer de interés para recurrir. **SEGUNDO: CONFIRMAR** el fallo absolutorio de fecha, origen y contenido indicados.

cional. En su artículo 76 dispuso que “Los actos y los contratos, salvo los que se refieren a contratos de empréstito, celebrados por las sociedades por acciones en las cuales las entidades oficiales tengan participación en su capital social, sin atención a la cuantía que dicha participación represente, se regirán por las normas de derecho privado”.

(...) En esa misma dirección, en el capítulo XI, se desarrolla lo relacionado con el contrato de concesión para la organización, prestación, mantenimiento y gestión de cualquiera de las actividades del servicio público de electricidad. Para su otorgamiento, exige la oferta pública a quien ofrezca las mejores condiciones técnicas y económicas para el concedente y en beneficio de los usuarios (art. 55).

(...) Según la sentencia 37184 del 2 de noviembre de 2011. “La naturaleza privada de los contratos no modifica la condición pública de la entidad que los celebra, como tampoco descarta el deber del funcionario que los suscribe de observar precisos deberes especiales de rango constitucional. Significa lo anterior que mientras, por una parte, el contrato puede regirse por las disposiciones de la ley civil o comercial, por la otra, el servidor que lo suscribe, así como la entidad pública que se ve representada en ese particular negocio jurídico, no escapa al mandato constitucional contenido en el artículo 6 superior, en virtud del cual los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

(...) En efecto, también en los contratos de carácter privado realizados por las empresas del Estado, el servidor público debe igualmente lealtad a la administración y está obligado a cumplir los requisitos definidos en la ley, tales como la transparencia, moralidad y eficacia de la actividad contractual estatal, respecto de la cual la Ley 80 de 1993 no introdujo salvedades.

(...) Bajo ese presupuesto, debe expresarse que el derecho privado se rige por el postulado de la autonomía de la voluntad. Por supuesto, que el ejercicio de la autonomía de la voluntad no es absoluto, pues el ordenamiento civil lo controla bajo el concepto de interés público, que se erige en su límite esencial. Ello a través del principio de prevalencia del interés general sobre el particular, que posibilita la proscripción de actos cuyo objeto o causa lesionen los dictados de aquel interés general.

(...) Lo anterior, aplicado al caso bajo examen significa que las partes (HI y EPM), así sean entidades del sector público descentralizado, al estar regidas en su actividad contractual por el derecho privado, estaban en condición de optar por una forma contractual que se ajustara a las necesidades que buscaban satisfacer, así aquella forma no estuviera consagrada legalmente. No existe norma legal o reglamentaria que las obligara a suscribir un tipo específico de contrato. Lo anterior para significar que ningún reparo podría plantearse por haber optado por la forma contractual BOOMT, atípica en nuestro sistema legal. ... En coherencia con lo anterior debe afirmarse enfáticamente que en todo lo relacionado con el contrato, se insiste, regía la legislación civil y comercial, así como los estatutos de contratación de las empresas partes en la negociación.

(...) A fin de evaluar la veracidad y acierto de la afirmación realizada por la fiscalía en punto del carácter obligatorio de una convocatoria u oferta públicas, derivado del reglamento de contratación de HI vigente durante to-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

do el trámite precontractual, debe partirse por verificar el contenido de ese reglamento.

Para el caso, la Resolución 005 de 2003, en cuyo texto se pueden identificar las normas relevantes para el análisis entre ellas: el artículo 26 regulaba lo referente a la contratación directa. "Se podrá realizar negociación directa cuando existiendo una sola oferta elegible se considere que se pueden obtener mejores condiciones comerciales... En los contratos de asociación a riesgo compartido u otros de colaboración empresarial, cuando la invitación a asociarse es plural, puede negociarse directamente con los oferentes, atendiendo al orden de elegibilidad, agotándolo hasta donde Hidroeléctrica Pescadero Ituango SA ESP lo considere conveniente..."

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Conforme con lo hasta aquí discurrido, no se demostró por la fiscalía que la precalificación que hiciera la firma Prieto & Carrizosa, por encargo de HI, contuviera un listado en orden de prelación o calificación de los preseleccionados. Las razones son: Primera, el objeto de la evaluación no era el de seleccionar al contratista, ella se limitó a verificar si los interesados acreditaban o no el cumplimiento de requisitos técnicos y financieros para ejecutar el proyecto...; segunda, la subasta como modalidad de selección, no exigía una calificación como lo sugiere la fiscalía, pues cualquiera de las firmas precalificadas estaba en condición de pujar de mejor manera para alcanzar el contrato.

(...) Así las cosas, no se advierten presentes las irregularidades en el procedimiento que antecedió la firma del contrato por los acusados, ciudadanos Luis Guillermo Gómez Atehortúa y Luis Javier Vélez Duque, en sus condiciones de gerentes de HI y EPMI respectivamente. No se acreditó de manera cierta y contundente cuál fue el requisito esencial al contrato, de los que consagra la norma civil, cuya omisión haga responsables a los acusados de la conducta que se les endilgó. Se trató de un contrato con causa lícita, con una voluntad libre de vicios y respetuoso de los principios que rigen la función administrativa.

MAGISTRADO: Luis Enrique Restrepo Méndez
PROVIDENCIA: Sentencia del 20 de mayo de 2024
PROCESADO: Luis Guillermo Gómez Atehortúa y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 18 Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 11001600000020190055401
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

TEMA: IMPUTACIÓN- La Fiscalía debe cumplir con los requisitos legales al formular la imputación, presentando una relación genérica y abstracta de los hechos, especificando adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Esto para que los procesados puedan entender los cargos en su contra y preparar una defensa adecuada, en aras de su derecho a la defensa y al debido proceso.

ANTECEDENTES: La Fiscalía Cuarta Especializada, Unidad de Lavado de Activos al momento de formular imputación, imputó cargos a los procesados los punibles de Lavado de Activos Agravado, como subyacente de Enriquecimiento Ilícito, derivado de minería ilegal; en concurso heterogéneo con Enriquecimiento Ilícito de Particular como delito autónomo, a título de coautores impropios, y Concierto para Delinquir Agravado.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez de primera instancia decidió “declarar” la nulidad de la actuación hasta la formulación de imputación, para que la Fiscalía corrigiera el acto comunicacional y se sujete a la doctrina y jurisprudencia que explican claramente qué constituye un hecho jurídicamente relevante.

PROBLEMA JURÍDICO: Los problemas jurídicos se encaminan a i) determinar si era procedente darle trámite a la solicitud de nulidad deprecada dentro del término del traslado de que trata el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal. ii) De resolverse en forma afirmativa lo anterior, se definirá si en este caso, se imponía decretar la nulidad de lo actuado a partir de la formulación de imputación, conforme a las exigencias establecidas en el numeral 2º del artículo 288 del Código de Procedimiento Penal.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: 1. CONFIRMAR, la decisión dictada el 04 de agosto de 2023, por el Juzgado Segundo Penal Especia-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

IMPUTACIÓN

(...) la correcta formulación de la imputación no es un tema minúsculo, es de trascendental y vital importancia para el proceso penal como tal, es su punto de partida, y por ello, las irregularidades sustanciales presentes en ese acto de comunicación, no siempre pueden corregirse en el escrito de acusación, o a través de su adición o corrección, y en ocasiones, deben enmendarse mediante la adición del acto de imputación, antes de que se formule la acusación, entendida esta como un acto complejo que se compone de la radicación del escrito y la formulación en la respectiva audiencia, siendo este punto trascendente para resolver el cuestionamiento que se le ha realizado al trámite implementado por la primera instancia, en la medida en que se busca evitar, en los casos en los que realmente se enfrentan afectaciones sustanciales para las garantías fundamentales, originadas en el acto de imputación, que el proceso avance sin el control respectivo.

(...)Lo anterior permite entender que se debe dar cabida al planteamiento de las nulidades, desde el inicio, en el momento procesal que se prevé en el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, puesto que es esa la dinámica que se prevé en dicha norma.

(...) Es por ello, que ante las irregularidades procesales que puedan afectar los derechos fundamentales, resulta imprescindible que el juez primero examine y resuelva sobre posibles nulidades, para evitar un desgaste innecesario, en caso de advertir estructurada una causal de nulidad, incluso, si de lo que se trata es de corregir vicios generados en una etapa anterior, porque precisamente, esa fase procesal instalada en el escenario de la audiencia de formulación de acusación, tiene un claro objetivo de saneamiento.

(...) Lo primero a destacar, es que el acto de imputación es de la mayor trascendencia, punto de partida como tal para el proceso penal, y el artículo 286 del Código de Procedimiento Penal, lo prevé como la comunicación que le efectúa la Fiscalía General de la Nación a una persona, acto que debe cumplir las exigencias que prevé el artículo 288 de la misma normatividad(...)la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha destacado los aspectos que debe tener en cuenta la Fiscalía al momento de realizar la imputación, como se describe en sentencia SP3168-2017, radicado 44599: “...Como es apenas obvio, al estructurar la hipótesis el fiscal debe considerar aspectos como los siguientes: (i) delimitar la conducta que se le atribuye al indiciado; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma; (iii) constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal; (iv) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad, entre otros. Para tales efectos es imperioso que considere las circunstancias de agravación o atenuación, las de mayor o menor punibilidad, etc..

(...) Los artículos 288 y 337 del Código de Procedimiento Penal, que regulan el contenido de la imputación y de la acusación, respectivamente, disponen que en ambos escenarios la Fiscalía debe hacer una “relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes”.

(...) Ahora, en este caso se predica la ineficacia del aval dado al acto de imputación (...) pero no basta con aludir a la causal para que se decreta la nulidad. Suficientemente decantado está que ella se erige como un instrumento excepcional, admisible solo en casos en los que sea estrictamente necesaria, cuando un error procesal afecta de manera sustancial los derechos fundamentales de las partes y compromete el debido proceso, tal como se in-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

lizado del Circuito de Medellín, por medio de la cual se decretó la nulidad desde la audiencia de formulación de imputación, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **2.** Esta Decisión se notifica en estrados, y en contra de ella no procede ningún recurso. Se ordena comunicar de manera inmediata esta decisión mediante oficio enviado a través de correo electrónico, al Juzgado de origen. **3.** Teniendo en cuenta que se allegaron los documentos que permitieron el trámite en segunda instancia por medio digital, se ordena solo la remisión de lo actuado en esta instancia al Juzgado de origen.

fiere del contenido del artículo 455 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, y precisamente por ello, se rige por principios como la taxatividad, el cual demanda que las causales de nulidad estén expresamente previstas en la ley.

(...)La Fiscalía inició su intervención con cada procesado señalando que imputa los delitos de Lavado de Activos Agravado con subyacente Enriquecimiento Ilícito. En concurso heterogéneo, a su vez, con Enriquecimiento Ilícito de particular que se imputa como delito autónomo. Y concierto para delinquir agravado, inciso segundo.

(...)No obstante, no determina, en los términos de la norma, el verbo rector que en concreto aplicaría para cada caso, solo anuncia que se trataba de compraventas, sin más especificación, lo que sin duda, es necesario para la claridad de la imputación, porque no es aceptable que la Fiscalía pretenda que cada procesado realice un esfuerzo para desentrañar lo que quiere atribuirle, no tendría que ser necesario un proceso intelectual desbordado para desentrañar de la extensa exposición, a cuál de todos los verbos se acomoda la situación de cada uno, si al de adquirir, resguardar, invertir, transportar, transformar, almacenar, conservar, custodiar o administrar, bienes que hayan tenido origen, mediato o inmediato en el delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares, que es el seleccionado por la Fiscalía como delito subyacente, es decir, del que provenían esos bienes que se pretenden lavar.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) La formulación de la imputación no se realizó de manera comprensible para cada imputado, los hechos jurídicamente relevantes no se describen en punto de cada elemento del tipo, para cada delito, en forma completa, concreta y suficiente. No se especificó qué hizo, cómo lo hizo, cuándo lo hizo y dónde lo realizó. Por ejemplo, si se afirma que los procesados "dieron apariencia de legalidad", "ocultaron" o "encubrieron", ¿qué acciones específicas adelantó cada uno para dar apariencia de legalidad, ocultar o encubrir?, es decir, cómo ocultó, encubrió o dio apariencia de legalidad. No se detalló cómo se concretaron dichas conductas.

MAGISTRADA: Claudia Patricia Vásquez Tobón
PROVIDENCIA: Auto del 18 de noviembre de 2024
PROCESADO: Sebastián Flórez Vélez y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Medellín
RADICADO: 11001600009620160019001
DECISIÓN: Confirma la decisión
ACLARACIÓN DE VOTO: Oscar Bustamante Hernández



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

TEMA: RECURSO DE QUEJA- El recurso de queja únicamente procede contra aquellas decisiones que tienen la virtualidad de ser controvertidas a través del recurso de apelación.

ANTECEDENTES: El 24 de octubre de 2024, en audiencia de acusación, el abogado defensor, realizó unas observaciones al escrito de acusación en cuanto a los hechos jurídicamente relevantes, porque en su sentir, no reunía los requisitos del Art. 337 del CPP, manifestó que eran unas observaciones con tamiz de nulidad subsanables. El Juez 01 Penal del Circuito Especializado de Medellín, le recordó a la defensa que la Fiscalía puede adicionar, aclarar o corregir el escrito de acusación cuando éste no cumpla con los requisitos del Art. 337 del C.P.P., pero de ninguna manera puede obligarse a que adecue su imputación en los términos que considere la defensa, pues es la fiscalía la encargada de la acción penal. Una vez termina el acto de la acusación el defensor solicitó nulidad, pues insiste que sus observaciones no fueron atendidas y de los hechos jurídicamente relevantes no se permite de manera clara y suscitan tipificar o endilgar los delitos a los encartados.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juez 01 Penal del Circuito Especializado de Medellín, rechazó de plano la solicitud e indicó que contra la decisión no procedía recurso alguno. El abogado defensor, interpone recurso de queja contra la negativa del despacho de conceder el recurso de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico se centra en la discusión sobre la validez de las observaciones del defensor respecto al escrito de acusación y la procedencia de la nulidad y el recurso de apelación en este contexto.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) CONSIDERA BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

RECURSO DE QUEJA

(...) El recurso de queja es el medio de impugnación previsto en el ordenamiento para que la apelación injusta o erróneamente denegada sea concedida.

En virtud de este medio de impugnación, el superior debe definir si el recurso de apelación cuya procedencia el juez a quo negó, fue correctamente denegado, o si, por el contrario, debió concederlo, en cuyo caso debe otorgarlo con indicación del efecto que corresponda.

Es decir, que es el superior quien concede el recurso de apelación denegado y, además, indicará el efecto que le corresponde a dicho recurso de alzada. La decisión se comunicará al juez de instancia.

Cuando no se accede a las pretensiones por parte del ad quem, simplemente se indica que se declara correctamente denegado el recurso de apelación interpuesto. Cumplidos los presupuestos para el recurso de queja, se decidirá de fondo el asunto.

(...) Se ha de reiterar que, en el trámite de la audiencia de acusación, el señor abogado defensor, realizó unas observaciones al escrito de acusación en cuanto a los hechos jurídicamente relevantes (HJR), porque en su sentir no reunía los requisitos del Art. 337 del C.P.P., manifestó que eran unas observaciones con «tamiz de nulidad subsanables».

Es decir, según sus mismas palabras, presentó unas observaciones, las cuales fueron contestadas adecuadamente por la señora fiscal del caso, con suficiencia argumentativa y fáctica, fácilmente comprensibles para cualquier observador objetivo, inclusive, ayuno en conocimientos jurídicos. En ningún momento, se reitera, el abogado defensor presentó petición de nulidad, al menos de manera coherente, salvo unas disquisiciones deshilvanadas e incoherentes.

(...) No basta con señalar en abstracto que se ha vulnerado una garantía fundamental, sino que quien alegue la nulidad debe demostrar que se cumplen los principios de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, residualidad y trascendencia, señalados por la jurisprudencia de la Corte.

(...) El escrito de acusación y su verbalización, como actos de la Fiscalía en cuanto parte, no es pasible de nulidad pues esta consecuencia extrema solo es predicable de las decisiones judiciales.

(...) El escrito de acusación no puede ser entonces objeto de nulidad en el curso de la audiencia respectiva por obedecer, primero, a un acto de parte y segundo, porque un incidente de esa naturaleza no satisface el debido proceso legalmente previsto cuando se trata de formular observaciones en su respecto.

(...) De manera pacífica y reiterada, se ha definido que si en las audiencias de formulación de imputación y de acusación, la Fiscalía General de la Nación no define de manera clara, completa y suficiente los hechos jurídicamente relevantes, a tal punto que el indiciado o imputado no haya tenido la posibilidad de conocer por qué comportamientos se le vincula o está siendo investigado, se vulnera de manera flagrante el debido proceso, y el único remedio posible es la nulidad de la actuación.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

lpor las razones expuestas; (ii) se devolverá la actuación al Despacho de origen; (iii) contra esta decisión no procede ningún recurso.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) De esta manera y para finalizar (...) Para que el recurso de queja sea viable, es necesaria la concurrencia de varios presupuestos, así: (i) que la decisión sea susceptible de impugnación, (ii) que el recurso se proponga antes del vencimiento de los términos legalmente destinados para ello, (iii) que al recurrente le asista interés y (iv) que la inconformidad esté sustentada

(...) El recurso de queja únicamente procede contra aquellas decisiones que tienen la virtualidad de ser controvertidas a través del recurso de apelación

(...) Se ha de considerar que contra las órdenes no procede recurso alguno, razón por la cual tampoco hay lugar al mecanismo de la queja. Se ha de declarar correctamente negado el recurso de apelación interpuesto.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero

PROVIDENCIA: Auto del 18 de noviembre de 2024

PROCESADO: Anderson Alexander Orrego y otro

PROCEDENCIA: Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Medellín

RADICADO: 05001600020620240469501

DECISIÓN: Declara que está bien denegado el recurso de apelación



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

DIRECCIÓN EDICIÓN Y PUBLICACIÓN

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

Dirección:

Dr. JOSÉ ÓMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
Presidente del Tribunal Superior de Medellín

Relatoría:

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Relatora Tribunal Superior de Medellín

Judicantes:

MARIO HUMBERTO BELTRÁN TANGARIFE
WAIRA YUSETH LEDEZMA CAMACHO

Auxiliares:

MARIANA ISABELLA ACEVEDO MONTOYA
MARTA ALEJANDRA VÉLEZ GUERRA



La Relatoría del Tribunal Superior de Medellín como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y suministra las providencias una vez estas han quedado ejecutoriadas. La titulación, utilización de descriptores y tesis **no exonera al usuario de verificar la información en los textos de las providencias originales.**